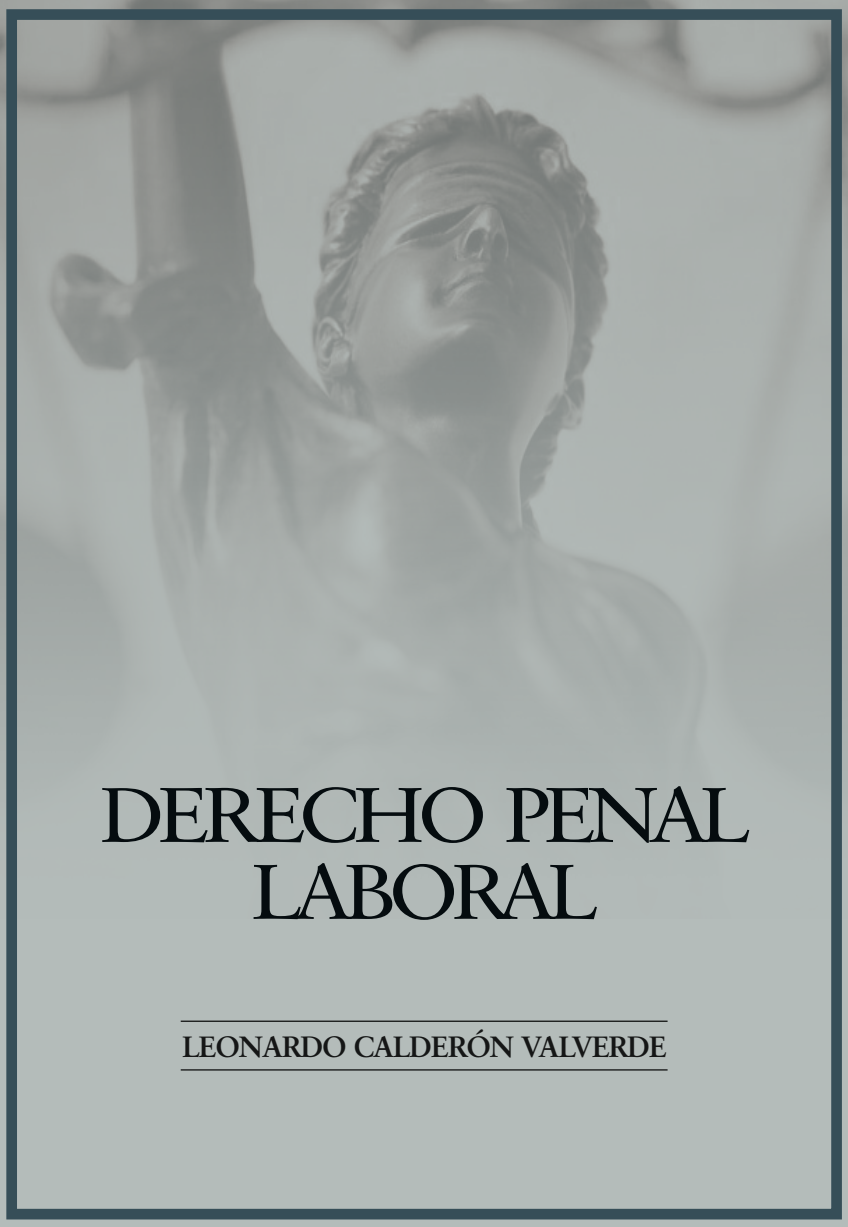
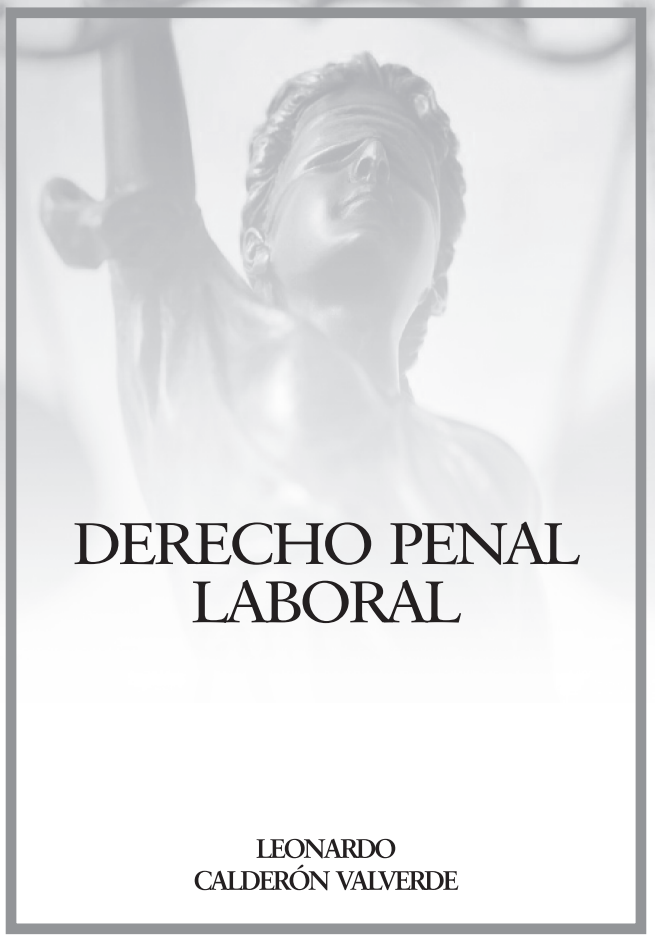


DERECHO PENAL LABORAL

LEONARDO CALDERÓN VALVERDE

GACETA PENAL & procesal penal



DERECHO PENAL LABORAL

LEONARDO
CALDERÓN VALVERDE

GACETA JURIDICA
AV. ANGAMOS OESTE 526 - MIRAFLORES
(01) 710-8900 / TELEFAX: (01) 241-2323
www.gacetajuridica.com.pe

GACETA
PENAL
& procesal penal

DERECHO PENAL LABORAL

PRIMERA EDICIÓN
FEBRERO 2014
5,640 ejemplares

© *Leonardo Calderón Valverde*
© *Gaceta Jurídica S.A.*

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN
TOTAL O PARCIAL
DERECHOS RESERVADOS
D.LEG. Nº 822

HECHO EL DEPÓSITO LEGAL EN LA
BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ
2014-02486

LEY Nº 26905 / D.S. Nº 017-98-ED

ISBN: 978-612-311-126-7

REGISTRO DE PROYECTO EDITORIAL
31501221400151

DIAGRAMACIÓN DE CARÁTULA
Martha Hidalgo Rivero

DIAGRAMACIÓN DE INTERIORES
Henry Marquezado Negrini

GACETA JURÍDICA S.A.

ANGAMOS OESTE 526 - MIRAFLORES
LIMA 18 - PERÚ
CENTRAL TELEFÓNICA: (01)710-8900
FAX: 241-2323
E-mail: ventas@gacetajuridica.com.pe

Impreso en:
Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.
San Alberto 201 - Surquillo
Lima 34 - Perú

Presentación

El Derecho Penal Laboral o del Trabajo puede entenderse como el conjunto de normas destinadas a la protección penal de los derechos e intereses de los trabajadores, comprendiendo fundamentalmente tres ámbitos.

Primero, la protección de las condiciones mínimas de trabajo, que se quebrantan, por ejemplo, en el supuesto de "prestar trabajo personal sin la correspondiente retribución" (artículo 168 inciso 2 del CP) o de propiciar deliberadamente la extinción de las relaciones laborales (artículo 168 *in fine* del CP).

Segundo, la protección de las condiciones personales de trabajo, que se vulneran en el delito de atentado contra las condiciones de seguridad e higiene industriales (artículo 168-A del CP), el cual está basado en el incumplimiento de un deber jurídico legalmente establecido (infracción de las normas reglamentarias establecidas por la autoridad administrativa), como medio de prevenir riesgos laborales y efectos dañosos para los trabajadores.

Tercero, la protección del principio de autonomía colectiva y de las reglas de actuación colectiva, que se menoscaba cuando, por ejemplo, se obliga a otro a "integrar o no un sindicato" (artículo 168 inciso 1 del CP), atacándose de modo directo el derecho fundamental previsto en el artículo 28 de la Constitución Política, que prescribe que el Estado reconoce el derecho de "sindicación", cautelando su ejercicio democrático y garantizando la "libertad sindical".

En el ámbito típico, se puede criticar, en general, el artículo 168 del CP por exigir dos medios comisivos cualificados, es decir, para que se configuren los supuestos de este precepto, el agente –v. gr. el empleador– necesariamente debe obligar a otro –v. gr. el trabajador– mediante "violencia o amenaza", con lo que se deja fuera del precepto otros medios de similar eficacia de ataque al bien jurídico, como el "engaño" y, sobre todo, el abuso de una "situación de necesidad", que también tienen poderosa aptitud para viciar la libre manifestación de voluntad del trabajador.

También es objetable que parte de nuestra judicatura, en el delito de incumplimiento de resoluciones consentidas o ejecutoriadas dictadas por la

autoridad competente (artículo 160 *in fine* del CP), siga exigiendo un "requerimiento previo" de la autoridad jurisdiccional laboral, bajo apercibimiento de incoar denuncia penal, a manera de un requisito de procedibilidad, sin el cual no se podría promover la acción penal por el aludido delito.

Es verdad que para poder ejercitar la acción penal por el referido delito debe existir una resolución judicial laboral (que incumplir), lo que presupone que la parte denunciante ha instaurado una demanda laboral y seguido un proceso de esa materia contra el demandado. Pero ello no significa otorgarle al mencionado requerimiento la calidad de cuestión previa, teniendo en cuenta que esta debe estar establecida de modo expreso en la ley (su exigencia debe desprenderse con claridad del texto de la ley), lo que no sucede en el aludido precepto.

Los diversos problemas que se derivan de este sector específico del ordenamiento jurídico-penal, que no son pocos, no han sido debidamente analizados, pese a su importancia no solo teórica, sino también práctica; más aún si tenemos en cuenta que el Derecho Penal Laboral comprende preceptos que atañen al conjunto de actores de la actividad empresarial, estableciendo sanciones a los empleadores y terceras personas por vulnerar los derechos de los trabajadores.

En ese norte, esta obra constituye un estudio exegético y jurisprudencial de los delitos laborales tipificados en nuestro CP. En ella el autor, luego de destacar los intereses jurídico-penales en juego, lesionados o puestos en peligro, precisa en cada una de las modalidades comisivas u omisivas, sus características, componentes típicos y formas de realización, consignando un amplio repertorio de resoluciones judiciales, que permiten conocer cómo aplican e interpretan los tribunales estas figuras delictivas.

El editor

CAPÍTULO I

El delito de atentado contra la libertad del trabajo y asociación (artículo 168 del Código Penal)

El delito de atentado contra la libertad del trabajo y asociación (artículo 168 del Código Penal)

I. Introducción

Siguiendo la tendencia de la mayoría de Códigos Penales en nuestra región, el Código Penal de 1991 ubica los delitos contra los derechos laborales en el Título IV: Delitos contra la libertad, Capítulo VII: Violación de la libertad del trabajo, artículo 168.

Por su parte, en el Derecho Penal español, la reforma del 15 de noviembre de 1971 introdujo en el Título XII del anterior Código Penal un nuevo Capítulo, el VIII, denominado: "De los delitos contra la libertad y la seguridad en el trabajo". Antecedente inmediato de esta reforma fue el Decreto Ley del 15 de febrero de 1952.

Regresando a nuestro país, en líneas generales, el legislador mediante el artículo 168 del Código Penal, criminaliza conductas que atentan contra la libertad laboral como:

a) Al que mediante violencia o amenaza obligue a otro a integrar o no un sindicato,

b) Al que mediante violencia o amenaza obligue a otro prestar trabajo sin la correspondiente remuneración,

c) Al empleador que incumple de las resoluciones consentidas o ejecutoriadas dictadas por la autoridad competente; y

d) Al empleador que disminuye o distorsiona la producción, simula causales para el cierre del centro de trabajo o abandona este para extinguir las relaciones laborales.

Con fecha 20 de agosto de 2011, la Ley N° 29783, derogó la modalidad prevista en el inciso 3 del artículo 168 que sancionaba al que obligaba a otro, mediante violencia o amenaza, a "trabajar sin las condiciones de seguridad e higiene industrial determinadas por la autoridad".

En su lugar, el legislador construyó un tipo penal autónomo, que actualmente constituye el artículo 168-A, y que tiene la siguiente descripción típica:

> "El que, infringiendo las normas de seguridad y salud en el trabajo y estando legalmente obligado, no adopte las medidas preventivas necesarias para que los trabajadores desempeñen su actividad, poniendo en riesgo su vida, salud o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de cinco años. Si, como consecuencia de una inobservancia de las normas de seguridad y salud en el trabajo, ocurre un accidente de trabajo con consecuencias de muerte o lesiones graves, para los trabajadores o terceros, la pena privativa de libertad será no menor de cinco años ni mayor de diez años".

II. Descripción típica general

Como sabemos, toda norma está compuesta por un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica. La tipicidad es el elemento esencial para la configuración del delito, sin este elemento exterior de conducta subjetiva es imposible su existencia.

El tipo penal está integrado por conductas que mediante una acción u omisión se ajustan a los supuestos jurídicos establecidos como delito o falta dentro de un ordenamiento legal. Para que una conducta sea típica, debe estar especificada detalladamente como delito o falta dentro de una norma penal. Se denomina tipicidad al encuadramiento de la conducta humana en el tipo penal. Así cuando la ley describe el homicidio señalando "el que mata a otro" la conducta típica es el hecho concreto de privar de la vida a otra persona[1].

De conformidad con la modificación introducida por la tercera disposición derogatoria y final del Decreto Legislativo N° 857, publicado el 4 de octubre de 1996 en el diario oficial *El Peruano*, el artículo 168 del Código

[1] PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Derecho Penal peruano. Teoría general de la imputación del delito*. Rodhas, Lima, 2004, p. 177.

Penal, describe las conductas lesivas a la libertad del trabajo de la siguiente manera:

> "**Artículo 168**.- Será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años el que obliga a otro, mediante violencia o amenaza, a realizar cualquiera de los actos siguientes:
>
> 1. Integrar o no un sindicato.
>
> 2. Prestar trabajo personal sin la correspondiente retribución.
>
> 3. Trabajar sin las condiciones de seguridad e higiene industriales determinadas por la autoridad.
>
> 4. [Numeral derogado por la sexta disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 29783, publicada el 20 agosto 2011].
>
> La misma pena se aplicará al que incumple las resoluciones consentidas o ejecutoriadas dictadas por la autoridad competente; y al que disminuye o distorsiona la producción, simula causales para el cierre del centro de trabajo o abandona este para extinguir las relaciones laborales".

III. Bien jurídico penalmente tutelado

La justificación de la intervención penal en el ámbito de protección de los derechos laborales encuentra sustento a la luz de los principios de subsidiariedad y fragmentariedad del Derecho Penal y, sobre todo, a partir de posturas sociológicas como constitucionales del bien jurídico, lo que lleva a que hoy en día no exista discusión en la doctrina respecto al merecimiento de la criminalización de estas conductas[2].

Citando la tesis del profesor Javier Arévalo Vera, pasaremos a describir de manera sintética las posturas de los principales autores en nuestro país, respecto al bien jurídico tutelado por el artículo 168 del Código Penal.

[2] BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Alberto y GARCÍA CANTIZANO, María del Carmen. *Manual de Derecho Penal. Parte especial*. 4ª edición, San Marcos, Lima, 1998, pp. 226-227. CARO CORIA, Dino Carlos. "El Derecho Penal Laboral en el Perú". En: *Themis*. Segunda Época, N° 31, Lima, 1995, p. 234. SALINAS SICCHA, Ramiro. *Derecho Penal. Parte especial*. Idemsa, Lima, 2004, p. 518.

Villa Stein reconoce que el tema es discutido en la doctrina, sin embargo, considera que "el tipo tutela la libertad de trabajo como derecho general de los trabajadores"[3].

Peña Cabrera es de la postura de que el bien jurídico protegido no es solamente la libertad de trabajo, señalando: "además de la libertad y seguridad del trabajador, se protege a una pluralidad de bienes jurídicos como la libertad, la integridad física, la salud, la estabilidad laboral, etc."[4].

Salinas Siccha considera que, de acuerdo al tipo legal, el bien jurídico que se pretende tutelar es la libertad de trabajo, sin embargo, en realidad, estaríamos frente a un tipo complejo, donde la expresión libertad de trabajo "engloba la libertad sindical, la obtención de una remuneración equitativa y suficiente, el trabajar en condiciones de seguridad e higiene industrial, la administración de justicia laboral como es el estricto cumplimiento de resoluciones judiciales que amparen pretensiones de carácter laboral, y también se pretende resguardar o amparar el derecho a la estabilidad laboral que tenemos todos los trabajadores según el artículo 27 de la Constitución Política del Perú, que prescribe: 'La Ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario'"[5].

Caro Coria sigue un criterio similar cuando sostiene que el bien jurídico protegido en los delitos contra la libertad de trabajo no tiene un contenido unívoco, por lo que "resulta inadecuada la identificación de estos ilícitos como formas de "violación de la libertad del trabajo", pues de esa forma habría que concluir que el único interés a proteger es la libertad laboral y otras manifestaciones derivadas de ella, lo cual resulta insuficiente para explicar la inclusión en este grupo de conductas que vulneran la debida remuneración, la seguridad e higiene en el trabajo, el cumplimiento de las resoluciones emanadas de la autoridad, entre otras[6]".

Bramont-Arias Torres sostiene que la libertad de trabajo constituye el bien jurídico protegido por el artículo 168 del Código Penal, diferenciando dos grupos. Un primer grupo constituido por los tres incisos que se indican en el artículo 168 del Código Penal, "donde se protege un bien jurídico común dentro de la libertad de trabajo, concretado en el interés del Estado en que se

[3] VILLA STEIN, Javier. *Derecho Penal. Parte especial I-B*. San Marcos, Lima, 1998, p. 171.
[4] PEÑA CABRERA, Raúl. *Tratado de Derecho Penal. Parte especial I*. 2ª edición, Ediciones Jurídicas, Lima, 1994, p. 650.
[5] SALINAS SICCHA, Ramiro. Ob. cit., p. 518.
[6] CARO CORIA, Dino. Ob. cit., p. 234.

respeten ciertas condiciones mínimas de vida profesional de los trabajadores por cuenta ajena, condiciones mínimas que él mismo establece al dictar las normas respectivas y al reconocer eficacia general a los convenios laborales; esta protección tendrá lugar siempre que se transgreda este interés mediante violencia o amenaza". Y un segundo grupo previsto en el último párrafo del artículo 168 del Código Penal, mediante el cual "se da acogida a diversos bienes jurídicos, todos ellos dentro del ámbito del trabajo. Así, la garantía en el cumplimiento de las disposiciones laborales, sancionándose al que incumple las resoluciones consentidas o ejecutoriadas dictadas por la autoridad competente; y la estabilidad laboral, en sentido estricto, como la seguridad en el puesto de trabajo, castigándose al que disminuye o distorsiona la producción, simula causas para el cierre del centro de trabajo o lo abandona para extinguir sus cargas laborales"[7].

El profesor Ugaz Sánchez-Moreno, refiriéndose a los alcances del bien jurídico, sostiene: "es interesante anotar que existe una antigua discusión sobre si el bien jurídico protegido es de naturaleza individual o colectiva. Un importante sector de la doctrina, con el que coincidimos, sostiene que los intereses del trabajador protegido, lo son en su calidad de integrante de una clase social o de un sector de la comunidad con una posición en el mercado de trabajo, motivo por el cual estamos frente a intereses colectivos. Tratándose de un bien jurídico colectivo, no importa el número de trabajadores afectados, por lo que siempre se apreciará como un único delito"[8].

Seijas Rengifo, coincidiendo con los anteriores criterios, nos dice que "aun cuando el *nomen iuris* libertad de trabajo podría llevarnos a sostener que este es el bien jurídico protegido, no es posible definir unívocamente el contenido del bien jurídico protegido por el artículo 168 del Código Penal vigente, siendo necesario analizar particularmente cada tipo penal, a fin de determinar el contenido del interés tutelado"[9].

En la doctrina española, el profesor Muñoz Conde[10] señala sobre el bien jurídico: "Con la anterior regulación de los delitos contra la seguridad y libertad en el trabajo, Arroyo (1990, p. 358) consideraba que el bien jurídico protegido era 'el interés del Estado a que se respeten las condiciones mínimas de

[7] BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Alberto y GARCÍA CANTIZANO, María del Carmen. Ob. cit., pp. 226-227.

[8] UGAZ SÁNCHEZ-MORENO, José. "El delito contra la libertad de trabajo". En: *Themis*. Segunda Época, N° 26, Lima, 1993, p. 103.

[9] SEIJAS RENGIFO, Teresa de Jesús. "Los delitos laborales". En: *Actualidad Jurídica*. Tomo 94, Gaceta Jurídica, Lima, setiembre de 2001, pp. 21-30.

[10] MUÑOZ CONDE, Francisco. *Derecho Penal. Parte Especial*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, p. 326.

la vida profesional de los trabajadores por cuenta ajena'. De ello deducía las siguientes conclusiones: a) Que el carácter colectivo del bien jurídico hace indiferente el número de trabajadores afectados: Se apreciará un único delito y no tantos delitos como afectados, b) Que el carácter no disponible e irrenunciable de los derechos laborales mínimos determina que el consentimiento del trabajador en la realización de las acciones que puedan perjudicarle sea irrelevante, y c) Que es posible el concurso entre estos delitos y otros posibles delitos que lesionen bienes jurídicos individuales del trabajador concreto, como estafa, falsedad documental, amenazas, etc. (en este sentido también Martínez-Buján, p. 469, quien destaca el carácter supraindividual del bien jurídico afectado por estos delitos, asimilándolo a los intereses que se tutelan a través de los delitos socioeconómicos de consumidores)".

Muñoz Conde considera que estas afirmaciones solo con reservas pueden mantenerse, aun como punto de partida, para la interpretación de la nueva regulación, ya que en algunos de los supuestos delictivos concretos se protegen bienes jurídicos de diversa naturaleza, no siendo siempre posible el concurso con los delitos que inciden directamente en bienes jurídicos individuales; y tampoco la nueva regulación del empleo permite declarar irrelevante en todos los casos el consentimiento del trabajador en determinadas situaciones jurídicas que afecten a su estabilidad laboral (contratos temporales, contratos "basura", etc.). Por otra parte, la protección penal de los derechos de los trabajadores no se agota en el Título XV, ya que existen otros preceptos en el Código Penal como el artículo 275 [del Código Penal español], que protege los derechos económicos de los trabajadores, y los delitos contra la seguridad social en el Título XIV, que protegen esta importante institución del mundo laboral.

Con todas estas matizaciones –continúa Muñoz Conde– se puede decir, en resumen, que en el Título XV se protegen derechos de carácter personal en cuanto son derechos que inciden en uno de los aspectos principales de la persona, su condición de trabajador, aunque la dimensión social y colectiva de estos derechos les dé unas connotaciones que permiten considerarlos también como delitos de carácter social o colectivo. De la interpretación del respectivo tipo delictivo se deducirá cuándo predomina uno u otro carácter[11].

[11] MUÑOZ CONDE, Francisco. Ob. cit., p. 326.

IV. Supuestos típicos del artículo 168 del Código Penal peruano

De la redacción del artículo 168 se puede concluir que existen las siguientes modalidades típicas para cometer el ilícito penal en estudio:

a) Coacción para integrar o no un sindicato.

b) Coacción para prestar trabajo personal sin la debida retribución.

c) Incumplimiento de las resoluciones debidamente consentidas y ejecutoriadas dictadas por la autoridad competente.

d) Actividades de disminución o distorsión de la producción para causar el cierre del centro de trabajo, bajo la finalidad de no cumplir con las cargas laborales.

e) Simulación de causales para el cierre del centro de labores.

f) Abandono del centro de trabajo para extinguir las relaciones laborales.

1. Coacción para integrar o no un sindicato

1.1. Descripción típica

> "**Artículo 168**.- Será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años el que obliga a otro, mediante violencia o amenaza, a realizar cualquiera de los actos siguientes:
>
> 1. Integrar o no un sindicato
>
> (…)".

1.2. Tipicidad objetiva

A. Sujeto activo

Como lo menciona el profesor Caro Coria[12], el autor puede ser por lo general el empleador, el tipo no exige la concurrencia de ninguna calidad especial en el sujeto activo. Las expresiones "el que" del primer párrafo y "al que" del último apartado, corroboran la afirmación de que el sujeto activo puede

[12] CARO CORIA, Dino Carlos. "La falsa tutela del trabajador". Disponible en: <http://www.ccfirma.com/publicaciones/pdf/caro/Del-laborales.pdf> [revisado el 02/05/2013].

ser cualquier persona natural o física, por lo que se trata de un delito común o de sujeto indeterminado, pudiendo ser cometido por empleadores, trabajadores o terceros ajenos a la relación laboral.

Para entender las condiciones del agente, se debe tomar en cuenta el artículo 11 inciso a) del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (TUO LRCT) donde se prohíbe a las organizaciones sindicales "coaccionar directa o indirectamente a los trabajadores a ingresar o retirarse de la organización sindical".

Cabe la pregunta si el sindicato puede ser considerado como autor del delito materia de comentario. Al igual que el profesor Caro Coria, estimamos que "en el Derecho Penal debe predominar el principio de personalidad de las penas", conforme al cual solo las personas naturales pueden delinquir y ser pasibles de sanción penal, descartándose para tales efectos a las organizaciones con personería gremial o jurídica, como sucede en este caso con los sindicatos.

Sobre la cuestión si una persona jurídica puede o no ser sujeto activo del tipo penal consistente en la violación de la libertad del trabajo, la doctrina penal española ha determinado, que cuando estos delitos se atribuyan a personas jurídicas, el artículo 318 del Código Penal español dispone que "se impondrá la pena señalada a los administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de los mismos y a quienes, conociéndolos y pudiendo remediarlo, no hubieren adoptado medidas para ello".

La problemática es, pues, similar a otros delitos en los que es aplicable directamente el artículo 318, que regula el problema de un modo general, aunque en el inciso segundo en lugar de la conjunción disyuntiva "o" se emplea ahora la copulativa "y", lo que le da una cierta autonomía a la posibilidad de la "comisión por omisión", que, en todo caso, debe encajar dentro de la definición genérica de la misma contenida en el artículo 11. Por "administradores" debe entenderse también los "administradores de hecho", importando aquí más el dominio real de la decisión que la simple calificación jurídica que el administrador tenga con la empresa; también la expresión "encargado del servicio" tiene más una connotación fáctica que jurídica[13].

[13] MUÑOZ CONDE, Francisco. Ob. cit., p. 327.

B. Sujeto pasivo

En cualquiera de los casos el sujeto pasivo siempre será el titular del bien jurídico vulnerado.

Es necesario distinguir, entre el objeto del delito, que según Hurtado Pozo es "la persona o cosa sobre la que recae la acción delictuosa", y el sujeto pasivo que resulta ser "el titular del bien jurídico dañado o puesto en peligro", lo que nos lleva a concluir que no siempre existe coincidencia entre el titular del bien jurídico objeto de protección por el tipo penal y el agente de la acción delictiva.

Tratándose de un bien jurídico colectivo, el sujeto pasivo lo será generalmente la colectividad, reducida al colectivo de los trabajadores y no del trabajador directamente afectado por el delito, como ha señalado un sector de la doctrina nacional. Dicho error deriva de la confusión existente entre el concepto de sujeto pasivo y el de sujeto sobre el cual recae la acción típica, es decir, que sufre de modo directo e inmediato los efectos del comportamiento criminal realizado por el autor.

En esa misma línea de ideas, si bien en términos generales el sujeto pasivo resulta ser la colectividad de trabajadores, en algunos casos cabe la posibilidad teórica de que tal calidad recaiga sobre la colectividad de empleadores.

Efectivamente, tratándose del delito de coacción para integrar o no un sindicato previsto en el inciso 1 del artículo 168, el artículo 2 del Convenio N° 87 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicalización, ratificado por el Perú mediante la Resolución Legislativa N° 13281, establece que: "los trabajadores y los empleadores sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones". Por lo tanto, si un empleador es coaccionado con el objeto de integrar o no un sindicato, entonces será objeto del referido injusto.

Ahora bien, en el caso del delito materia de análisis el objeto del delito y el bien jurídico coinciden, ya que la víctima debe tener la condición de trabajador dependiente o independiente, y como tal es titular del bien jurídico libertad sindical, pues si no tuviera esta calidad no podría ser objeto de coacción para que se afilie o desafilie a un sindicato, ya que el artículo 12 inciso a) del TUO LRCT exige que para ser miembro de una organización sindical, y con mayor razón para retirarse de esta, se requiere "ser trabajador de la empresa, actividad, profesión u oficio que corresponde según el tipo de sindicato".

C. Comportamiento típico

Como sabemos, la acción es una conducta humana significativa para el mundo exterior, que es dominada o dominable por la voluntad. No son acciones en sentido jurídico los efectos producidos por las fuerzas naturales o por animales, ni por los actos de las personas jurídicas, los meros pensamientos o actitudes internas o sucesos del mundo exterior como el estado de inconsciencia, el movimiento reflejo y la fuerza física irresistible, que son indominables para la conducta humana. No hay acción cuando esta ausente la voluntad[14].

Ahora bien, en el caso del tipo penal materia de análisis, el comportamiento consiste en obligar a un sujeto pasivo a afiliarse o desafiliarse de un sindicato, utilizando como medios para tal objetivo la violencia o la amenaza.

De la redacción típica, se puede concluir que es necesario el uso de los elementos típicos "violencia" o "amenaza"; de lo contrario, si, por ejemplo, mediase "engaño" o "ardid", no estaremos frente al tipo penal de atentado contra la libertad de trabajo o asociación.

Dentro de la "amenaza" entra toda conducta del empleador que le manifieste al empleado que será despedido si se afilia o desafilia de un determinado sindicato.

En el Derecho Penal español encontramos alguna similitud con la descripción del delito *sub examine* en el de coacciones a la huelga (artículo 315.3 del Código Penal español). El profesor Martínez-Buján Pérez menciona que la conducta típica del delito en comentario consiste en "coaccionar a otras personas a iniciar o a continuar una huelga". La utilización del verbo "coaccionar" para describir el desvalor de la acción en lugar del empleo de la expresión "violencia o intimidación", usada para definir el artículo 315.2, posee la virtualidad de excluir, por lo pronto, la intimidación y circunscribir la modalidad de acción privativamente a la violencia.

Así concebido, cabe asegurar que realmente la conducta definida en el artículo 315.3 contiene una "coacción específica" (Carbonell/G. Cussac), que en rigor consiste en impedir a otro hacer algo que la ley no prohíbe, o sea, impedir a otro que trabaje como medio para lograr que una huelga tenga éxito.

A juicio del profesor Martínez-Buján Pérez, esta fórmula de describir la coacción específica, atentos al contenido sustancial de la conducta típica, es

[14] HINOSTROZA PARIACHI, César. *Manual de Derecho Penal*. Arecc, Lima, 2006, p. 153.

correcta. No obstante ello, algunos autores que se han ocupado del tema la han definido en forma diversa. Así Navarro afirma que se trata de una coacción específica en su modalidad de "obligar a hacer" (p. 144); sin embargo, semejante descripción concuerda solamente con la forma del tenor literal de la norma, esto es: "obligar a hacer una huelga o continuarla", pero no se ajusta al contenido material del comportamiento típico, que en puridad, estriba en impedir que el trabajador desarrolle su actividad laboral habitual. Esta es la afirmación de Lascuraín, cuando escribe que "la coacción a la huelga constituye por naturaleza un compeler a un no hacer"; pero obsérvese que "compeler a no hacer" no es, en rigor, una fórmula empleada en este precepto, sino que aparece descrita a través de la expresión "impedir hacer algo"[15].

1.3. Tipo subjetivo

Para que una conducta desplegada pueda ser subsumida en el tipo penal de atentado contra la libertad de trabajo o asociación, no basta con que se cumplan los presupuestos del tipo objetivo, resulta necesario también que se verifiquen los presupuestos del tipo subjetivo. En el caso del delito materia de análisis, la legislación penal peruana ha previsto que solo sea de comisión dolosa.

1.4. Consumación

Esta modalidad del tipo penal se consumará cuando el empleador realice acciones que contengan "violencia" o "amenaza" evitando que sus trabajadores se agremien a un sindicato u obligándolos a agremiarse a uno específico. Cabe precisar que la consumación se dará cuando se logra efectivamente que los trabajadores se adhieran o no al sindicato, pues estamos ante un tipo penal de resultado. Sin embargo, si no se llega al mencionado resultado y solo existe la puesta en marcha de la "violencia" o "amenaza" estaremos frente al delito de coacción (artículo 151 del Código Penal).

2. Prestar trabajo personal sin la correspondiente retribución

2.1. Descripción típica

> "**Artículo 168**.- Será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años el que obliga a otro, mediante violencia o amenaza, a realizar cualquiera de los actos siguientes:

[15] MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos. *Derecho Penal Económico. Parte especial*. Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 729.

(…)

2. Prestar trabajo personal sin la correspondiente retribución.

(…)".

2.2. Bien jurídico tutelado

Para un sector de la doctrina, los bienes jurídicos colectivos tienen autonomía frente a los individuales y su titularidad pertenece a toda la ciudadanía por igual, siendo complementarios de los individuales, en la medida que constituyen condiciones esenciales para su adecuado funcionamiento; por lo tanto, la reacción penal frente a las ofensas que sufren los bienes colectivos debe ser menor a la conminada respecto de los individuales.

La determinación del contenido y límites de los bienes jurídicos colectivos debe ser producto de una ponderación racional de diversos intereses legítimos, por ello, la tutela de dichos bienes debe operar en relación con su propio contenido, sin necesidad de referencias implícitas o explícitas a los bienes individuales, y recurriendo solo a tipos de lesión o de peligro concreto.

En el caso en concreto, el bien jurídico tutelado es la seguridad laboral del trabajador en el sentido de que todo trabajo prestado merece una remuneración.

2.3. Tipicidad objetiva

A. Sujeto activo

Como en el caso anterior, el sujeto activo será la persona que ostente la posición funcional de empleador. De la redacción de este párrafo podemos deducir que no se requiere una calidad especial en el sujeto activo. Sin lugar a dudas estamos frente a un delito común o de sujeto indeterminado.

B. Sujeto pasivo

En cualquiera de los casos, el sujeto pasivo siempre será el titular del bien jurídico vulnerado. Tratándose de un bien jurídico colectivo, el sujeto pasivo será generalmente la colectividad, reducido al colectivo de los trabajadores y no al trabajador directamente afectado por el delito.

Al respecto, cabe señalar que un sector de la doctrina nacional confunde los conceptos de sujeto pasivo y sujeto sobre el cual recae la acción típica, es decir, aquel que sufre de modo directo e inmediato los efectos del comportamiento criminal realizado por el autor.

Tratándose de un bien jurídico colectivo, el sujeto pasivo será generalmente la colectividad, reducida al colectivo de los trabajadores, y no del trabajador directamente afectado por el delito (como señala erróneamente un sector de la doctrina nacional). Dicho yerro deriva de la confusión antes referida, entre el sujeto pasivo y quien sufre de modo directo e inmediato los efectos del comportamiento criminal realizado por el autor.

C. Comportamiento típico

La intervención penal en estas conductas tiene, al igual que en la modalidad anterior, un sustento constitucional que se ubica en los artículos 23 y 24 de la Constitución Política.

Para el presente caso, el legislador peruano ha utilizado el elemento normativo descriptivo "debida retribución", lo que supone una remisión a la legislación laboral vigente.

En tal virtud, tenemos que recurrir a una serie de normas que regulan la remuneración mínima vital, como el Decreto Supremo N° 007-2012-TR, de fecha 17 de mayo de 2012, donde se establece que la remuneración mínima vital será de S/. 750.00 nuevos soles. Para que se configure este tipo penal es necesaria la determinación exacta de tal cantidad, pues solo así podremos saber cuándo estamos ante un privación arbitraria de salario, total o parcial.

Sobre este punto es necesario recalcar que el tipo no solo convierte en punible la omisión dolosa a otorgar un salario completo a un trabajador, sino también la omisión parcial de tal pago.

2.4. Tipo subjetivo

El legislador solo ha previsto la forma dolosa de comisión de esta modalidad delictiva, de modo que las conductas imprudentes carecen de relevancia penal. El dolo del autor consiste en el conocimiento de la infracción de un deber, con la finalidad de lesionar el bien jurídico protegido.

2.5. Consumación

El presente tipo penal se consumará cuando el empleador haya dejado de pagar la remuneración al trabajador en el plazo pactado, habiéndose comprobado previamente la presencia de "violencia" o "amenaza". Es importante precisar, que –como en el caso anterior– si solo se presentan los elementos objetivos normativos "violencia" o "amenaza", estaremos frente al delito de coacción (artículo 151 del Código Penal).

3. Incumplimiento de las resoluciones debidamente consentidas y ejecutoriadas dictadas por la autoridad competente

3.1. Descripción típica

> "**Artículo 168**.- Será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años el que obliga a otro, mediante violencia o amenaza, a realizar cualquiera de los actos siguientes:
>
> (…)
>
> La misma pena se aplicará al que incumple las resoluciones consentidas o ejecutoriadas dictadas por la autoridad competente (…)".

3.2. Bien jurídico penalmente tutelado

Adicionalmente al bien jurídico tutelado de naturaleza laboral de este tipo de delitos, se debe tener presente la afectación al bien jurídico Administración Pública; esto se desprende fácilmente de la redacción del artículo 368 del Código Penal[16].

Como menciona el profesor Reyna Alfaro, aunque la justificación de la intervención penal en el ámbito de protección de los derechos laborales puede encontrar sustento tanto a partir de posturas sociológicas como constitucionales del bien jurídico, lo que lleva a que hoy en día no se discuta ni el merecimiento ni la necesidad de protección penal, la doctrina nacional no tiene del todo claro cuál es el contenido del bien jurídico protegido penalmente en el artículo 168 del Código Penal peruano[17].

Si bien el título genérico del Capítulo VII, Título IV, Libro Segundo del Código Penal nos podría llevar a afirmar como interés tutelado a la "libertad de trabajo", sin embargo, la existencia de una serie de supuestos diferenciados hace que la identificación del bien jurídico tutelado se realice también de forma diferenciada. La "libertad de trabajo" no concede una identificación correcta de los intereses tutelados en el artículo 168 del Código Penal, por lo que el término que acuña este sector de los "delitos contra la libertad" aparece un tanto inapropiado[18].

---

[16] ARÉVALO VELA, Javier. "La criminalización en el ámbito de las relaciones laborales". Tesis para optar por el grado de Magíster en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 2008, p. 50.

[17] REYNA ALFARO, Luis Miguel. "Los delitos contra los trabajadores en el Código Penal peruano". En: *Derecho y Cambio Social*. Disponible en: <http://www.derechoycambiosocial.com/rjc/REVISTA3/delitos.htm>.

[18] Ídem.

3.3. Tipicidad objetiva

A. Sujeto activo

En este caso el agente puede ser cualquier persona tanto natural o jurídica, que ostente de hecho o jurídicamente la posición de empleador en una relación laboral.

B. Sujeto pasivo

El sujeto pasivo puede ser toda persona con capacidad de trabajar, sin importar si lo hace bajo una relación de dependencia jerárquica o en forma independiente.

C. Comportamiento típico

Sobre este punto compartimos la posición del profesor Arévalo Vera, quien señala que el comportamiento consiste en el incumplimiento por parte del sujeto activo de una resolución consentida o ejecutoriada expedida por la autoridad administrativa competente.

En primer lugar, para configurar este delito, se debe tener en cuenta que la resolución laboral debe estar consentida, debido a que si estamos frente a una resolución laboral apelada con efecto suspensivo, no existirá la exigibilidad de cumplir el mandato contenido en este tipo penal.

En este mismo orden de ideas, la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, al resolver con fecha 9 de abril de 2003 el Expediente N° 469-2003-A, declaró fundada una cuestión previa deducida por el procesado, por los siguientes argumentos:

> "(…) que al no existir resolución consentida o ejecutoriada que contenga mandato judicial vigente que debe cumplir el denunciado, estamos ante la ausencia de un requisito de procedibilidad (…)".

Adicionalmente, a este criterio se debe tener en cuenta que la resolución laboral debidamente consentida[19], que constituya cosa juzgada, debe ser debidamente notificada al destinatario –posible sujeto activo–, porque de lo contrario no podrá existir conocimiento certero de la mencionada resolución, descartándose un incumplimiento típico.

[19] ARÉVALO VELA, Javier. Ob. cit., p. 55.

Así lo ha entendido la jurisprudencia penal, a través de la resolución expedida por la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 12 de junio de 1998, en el Expediente N° 816-98, en virtud de la cual declaró nula la sentencia de primera instancia bajo el argumento de que:

> "(…) no apareciendo de autos el requerimiento de autoridad competente, a cuyo incumplimiento procede la denuncia penal, sino obrando tan solo a fojas cuarenta y uno un requerimiento bajo distinto apercibimiento respecto de un extremo de la imputación, no puede concluirse en la comisión del delito y la responsabilidad del procesado (…)[20]".

En este mismo razonamiento, la citada Sala Penal al resolver mediante resolución de fecha 5 de noviembre de 1998, recaída en el Expediente N° 4813-98, declaró fundada la cuestión previa deducida por el procesado, sosteniendo que:

> "(…) Si bien el artículo 168 precitado no dispone el haber requerido al procesado bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de violación contra la libertad de trabajo, debe haberse acreditado el conocimiento del procesado de la sentencia consentida y ejecutoriada para establecer su responsabilidad; que ello importa un requisito de procedibilidad que determina que se declare de oficio, fundada la cuestión previa (…)".

En esta misma línea de ideas, es pertinente precisar la "competencia" de la autoridad administrativa. Al respecto la doctrina nacional, partiendo de la exposición de motivos del Código Penal, considera que la autoridad competente es la Autoridad Administrativa de Trabajo.

En este sentido, el profesor Peña Cabrera menciona que "cuando se habla de autoridad competente, se refiere a la Autoridad Administrativa de Trabajo, que es la encargada de dictar resoluciones cuando existe incumplimiento o violación de las disposiciones legales o convencionales de trabajo[21]".

Desde esta perspectiva, el incumplimiento de las resoluciones judiciales de orden laboral constituiría únicamente un delito de desobediencia o

[20] En esta misma línea, lo resuelto en el Exp. N° 2776-1998-Lima: "(…) Se halla acreditada la responsabilidad penal de los procesados quienes pese a ser oportunamente notificados a que den cumplimiento al pago de una suma de dinero por concepto de beneficios sociales al agraviado, no cumplieron con hacer efectivo lo ordenado en una resolución judicial que quedó debidamente consentida (…)".

[21] PEÑA CABRERA, Raúl. Ob. cit., p. 663.

resistencia a la autoridad. Ello, sin embargo, me parece incorrecto, pues el tipo penal al hablar de "autoridad competente" hace referencia no solo a la Autoridad Administrativa de Trabajo, sino también al operador de justicia laboral; afirmar lo contrario significaría dejar abierta una puerta a la impunidad.

Como lo indica el profesor Arévalo Vela, este criterio se encuentra hoy en día superado, pues la competencia de la Autoridad Administrativa de Trabajo para resolver conflictos se ha reducido a un mínimo de supuestos, habiéndose otorgado competencia a la autoridad judicial de trabajo a través de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636, para conocer casi la totalidad de conflictos jurídicos laborales, se encuentre vigente o extinguido el contrato de trabajo.

3.4. Tipo subjetivo

Para que una conducta pueda ser subsumida en el tipo penal debe existir dolo. La codificación peruana no ha establecido la punibilidad de la culpa.

3.5. Consumación

El presente tipo penal se consumará cuando el empleador haga caso omiso a una resolución judicial consentida. Este tipo penal no exige que haya un perjuicio a los trabajadores con el incumplimiento de ejecución, por lo tanto, la mera omisión de incumplimiento consumará el tipo penal.

Cabe reiterar que la resolución materia de incumplimiento debe estar consentida, dado que si el empleador apeló la resolución mediante un recurso debidamente fundamentado, el incumplimiento de la ejecución no constituirá el delito.

3.6. Jurisprudencia

Exp. N° 1672-1998-Lima

> "(…) si bien la procesada ha cumplido con el mandato contenido en la resolución judicial sobre reposición de la agraviada a su centro de trabajo, también se advierte que ha existido una dilación indebida al acatamiento del mandato, al haberse ejecutado la reposición con posterioridad a la apertura de la instrucción, por lo que la procesada se ha hecho merecedora de sanción penal (...)".

Exp. N° 2776-1998-Lima

"(…) se halla acreditada la responsabilidad penal de los procesados quienes pese a ser oportunamente notificados a que den cumplimiento al pago de una suma de dinero por concepto de beneficios sociales al agraviado, no cumplieron con hacer efectivo lo ordenado en una resolución judicial que quedó debidamente consentida (…)".

Exp. N° 498-1998-Lima

"(…) no se configura en el accionar del procesado los elementos del delito instruido, si el incumplimiento del pago de los beneficios sociales al agraviado se debió a un hecho que escapaba a su voluntad y posibilidades, ya que la empresa que representaba se encontraba insolvente, de lo cual se colige que en su ánimo no existió intención o dolo de evadir o incumplir el mandato judicial (...)".

Exp. N° 5266-1996-Lima

"(…) Si de los actuados se advierte que los encausados efectuaron la reposición de los agraviados, entonces ha desaparecido el reproche penal (…)".

Exp. N° 1097-1997-Lima

"(…) Si los encausados han cumplido con el mandato legal de pagar los beneficios laborales del agraviado dentro de las posibilidades económicas de la institución, ello lleva a concluir que la conducta de los procesados no configura el ilícito penal de violación de la libertad del trabajo (…)".

Exp. N° 6192-1996-Lima

"(…) en lo referente a la retención de remuneraciones e indemnizaciones imputada al acusado, cabe precisar que con la dación del Decreto Legislativo N° 776 se redujeron notoriamente las rentas municipales, lo que ocasionó que se dejara de pagar los haberes y pensiones de los servidores y exservidores de las municipalidades; no habiéndose demostrado que el procesado ordenara la referida retención (…)".

Exp. N° 3860-1998-Lima

"(…) Si el procesado a la fecha del requerimiento no se hallaba trabajando en la empresa en la cual ocupó el cargo de gerente general, y habiéndose producido el despido del agraviado posteriormente a la renuncia del procesado, no se encuentra acreditada su responsabilidad penal (…)".

Exp. N° 4813-1998-Lima

"(…) Si bien el artículo 168 no dispone el haber requerido al procesado bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de violación contra la libertad de trabajo, debe haberse acreditado el conocimiento del procesado de la sentencia consentida y ejecutoriada para establecer su responsabilidad, importando ello un requisito de procedibilidad (…)".

Exp. N° 6939-1997-Lima

"(…) Al haberse recaudado en la denuncia solamente fotocopias simples de una liquidación de beneficios sociales y un acta de inspección, estos no son elementos de prueba suficientes para acreditar la comisión del delito o la responsabilidad penal (…)".

4. Actividades de disminución o distorsión de la producción para causar el cierre del centro de trabajo con la finalidad de no cumplir con las cargas laborales

4.1. Descripción típica

"**Artículo 168**.- Será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años el que obliga a otro, mediante violencia o amenaza, a realizar cualquiera de los actos siguientes:

(…)

La misma pena se aplicará (…) al que disminuye o distorsiona la producción, simula causales para el cierre del centro de trabajo o abandona este para extinguir las relaciones laborales".

4.2. Bien jurídico penalmente tutelado

De la redacción se infiere que en este caso el bien jurídico tutelado es el derecho al trabajo, con conexidad al derecho de recibir una retribución por el mismo.

La doctrina nacional y comparada es unánime en reconocer la necesidad de protección de los bienes jurídicos colectivos, entendidos como aquellos bienes jurídicos ligados al funcionamiento del sistema y las necesidades básicas de los sujetos.

El doble fundamento material de los bienes jurídicos colectivos se sostiene en la realidad social y en el modelo del Estado, en la medida que existen nuevas necesidades sociales derivadas de la expansión de las relaciones jurídicas que surgen en la sociedad posindustrial, las cuales demandan su satisfacción, a través de una eficaz protección jurídica para enfrentar los riesgos de la modernidad[22].

En esa perspectiva, Bustos Ramírez señala que "los bienes jurídicos colectivos hay que definirlos a partir de una relación social basada en la satisfacción de necesidades de cada uno de los miembros de la sociedad o de un colectivo, y en conformidad al funcionamiento del sistema social"[23].

4.3. Tipicidad objetiva

A. Sujeto activo

En este caso, el agente puede ser cualquier persona tanto natural o jurídica, que ostente de hecho o jurídicamente la posición de empleador en una relación laboral; adicionalmente a ello, esta persona debe tener competencias suficientes en la empresa para la ejecución de estas actividades simuladas.

B. Sujeto pasivo

El sujeto pasivo puede ser toda persona con capacidad de trabajar, sin importar si lo hace bajo una relación de dependencia jerárquica o en forma independiente.

---

[22] TIEDEMANN, Klaus, *Lecciones de Derecho Penal económico*. Barcelona, Editorial PPU, 1993, pp. 34-36.

[23] BUSTOS RAMÍREZ, Juan. *Los bienes jurídicos colectivos*. En: *Estudios de Derecho Penal en homenaje al Profesor Luis Jiménez de Asúa*. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, N° 11, 1980, p. 196.

C. Comportamiento típico

El comportamiento típico, para que la conducta desplegada se subsuma en el tipo penal materia de análisis, debe consistir en la disminución o la distorsión de la producción.

Para el profesor Salinas Siccha, el móvil no es importante, pues "por la forma como aparece redactado el supuesto punible solo se sanciona la simple verificación de la disminución o distorsión de la producción. Es irrelevante penalmente determinar la finalidad que tuvo o motivó el agente para proceder de este modo (…)"[24].

La remuneración y permanencia del trabajador depende, en gran medida, de los índices de producción de la empresa en la que labore.

La disminución y distorsión de la producción tienen como objetivo provocar, como indica Lamas Puccio: "una situación de descalabro económico en la empresa (...) con el propósito también de extinguir la relación laboral".

No coincidimos con Salinas Siccha, para quien este tipo de conductas se encuentra dirigido a perjudicar al Estado con el no pago de impuestos, resultando solo indirectamente perjudicado el trabajador, por lo que carece de objeto conocer el ánimo que movió al agente.

La simulación y distorsión de la producción para generar la extinción o modificación de una relación laboral puede subsumirse en los delitos contra la fe pública como falsedad genérica e ideológica.

4.4. Tipo subjetivo

Para que una conducta pueda ser subsumida en el tipo penal examinado debe existir dolo. El CP no ha establecido su punibilidad por culpa.

4.5. Consumación

El presente tipo penal se consuma cuando se realizan actos jurídicos simulando la disminución o distorsión de la producción de la empresa, con el objeto de extinguir una relación laboral. La consumación se dará con la mera puesta en marcha de los actos jurídicos simulados, no siendo exigible que se hayan extinguido o no las relaciones laborales.

[24] SALINAS SICCHA, Ramiro. *Derecho Penal. Parte especial*. 2ª edición, Grijley, Lima, 2007, p. 517.

CAPÍTULO II

El delito de atentado contra las condiciones de seguridad e higiene industriales (artículo 168-A del Código Penal)

El delito de atentado contra las condiciones de seguridad e higiene industriales (artículo 168-A del Código Penal)

I. Introducción

Los límites al *ius puniendi* del Estado están constituidos por los principios del Derecho Penal, entre los que tenemos el principio de legalidad, de proporcionalidad, de culpabilidad, fragmentariedad, subsidiariedad, intervención mínima, entre otros.

Según el principio de intervención mínima, el Derecho Penal debe ser la última ratio de la política social del Estado para la protección de los bienes jurídicos más importantes frente a los ataques más graves que puedan sufrir. La intervención del Derecho Penal en la vida social debe reducirse a lo mínimo posible (minimización de la respuesta jurídica violenta frente al delito).

Según el principio de subsidiariedad, el Derecho Penal ha de ser la última ratio, el último recurso a utilizar a falta de otros medios de control social menos lesivos. El llamado carácter fragmentario del Derecho Penal constituye una exigencia relacionada con la anterior. Ambos postulados integran el llamado principio de intervención mínima, pues si bien es cierto el Derecho Penal solo debe proteger bienes jurídicos, ello no significa que todo bien jurídico deba ser protegido penalmente, ni tampoco que todo ataque a los bienes jurídicos penalmente tutelados deba determinar la intervención del Derecho Penal.

El principio de intervención mínima está basado en último término en el reconocimiento de un cierto déficit de legitimación del Derecho Penal, que llegaría de la mano de la recíproca interacción entre la gravedad de las sanciones susceptibles de imponerse a los ciudadanos a través de este subsistema de control social y la limitada eficacia social a él atribuida.

Como lo menciona el profesor Vormbaum[25], en Alemania se ha precisado el concepto de "fragmentariedad" ya que, según su punto de vista, existen pocos artículos o pasajes en "Manuales de Derecho Penal" que se ocupan de ello. Así, califica la fragmentariedad descriptiva como la constatación de la naturaleza del Derecho Penal, la que tendría un lado externo y otro interno, en este último se encontraría ubicado el problema del principio *nullum crimen sine lege*.

Contrariamente, la fragmentariedad prescriptiva es un postulado, el mismo que también dispondría de un lado externo y otro interno; este tipo de fragmentariedad será operativo con relación a los fundamentos positivos como el concepto material de delito, el principio de accesoriedad y el principio de última ratio. Todo ello significa que no hay, al menos de modo sustancial, una dogmática autónoma del Derecho Penal fragmentario. Sin embargo, podría haber una teoría y una dogmática que promuevan como resultado la fragmentariedad.

Dicho esto, Vormbaum pasa a la segunda parte de su alocución centrada en el aspecto histórico de la fragmentariedad. Al respecto manifiesta que existe una creciente y acelerada expansión del Derecho Penal, tanto en la teoría, en la legislación penal, así como en la interpretación de estas leyes.

En este contexto, se desarrollará la estructura dogmática de un delito de peligro introducido en el Código Penal a través de la "Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo" - Ley N° 29783, publicada el 20 de agosto de 2011, la cual estableció una serie de responsabilidades tanto civiles como administrativas a cargo del empleador; así como responsabilidades penales a los funcionarios de aquellas empresas que incumplan el deber de prevención en materia de seguridad y salud en el trabajo.

El denominado Derecho Penal del trabajo ha perseguido reivindicar una mayor atención del legislador en los bienes jurídicos más gravemente puestos en peligro en el marco de la relación jurídica laboral; lo que ha implicado la obligación de criminalizar conductas y tipificarlas como delitos contra las condiciones laborales básicas, contra la discriminación laboral, contra la vida y salud de los trabajadores, contra la libertad sexual o contra el ejercicio de los derechos sindicales. Hasta antes de la promulgación de la Ley N° 29783, en el Perú se encontraba vigente el numeral 3 del artículo 168 del Código Penal, que a la letra decía:

[25] CARRIÓN, Andy. "Informe de la 34° Jornada Alemana de Profesores de Derecho Penal". En: *ADPE*. 2012, pp. 391-396.

> "**Artículo 168**.-
>
> Será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años el que obliga a otro, mediante violencia o amenaza, a realizar cualquiera de los actos siguientes:
>
> 1. Integrar o no un sindicato
>
> 2. Prestar trabajo personal sin la correspondiente retribución.
>
> **3. Trabajar sin las condiciones de seguridad e higiene industriales determinadas por la autoridad.**
>
> La misma pena se aplicará al que incumple las resoluciones consentidas o ejecutoriadas dictadas por la autoridad competente; y al que disminuye o distorsiona la producción, simula causales para el cierre del centro de trabajo o abandona este para extinguir las relaciones laborales".

El numeral aludido fue derogado por la cuarta disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 29783, que incorporó el artículo 168-A al Código Penal, el cual prevé y sanciona el delito de atentados contra las condiciones de seguridad e higiene industriales de la siguiente manera:

> "**Artículo 168-A.- Atentado contra las condiciones de seguridad e higiene industriales**
>
> El que, infringiendo las normas de seguridad y salud en el trabajo y estando legalmente obligado, no adopte las medidas preventivas necesarias para que los trabajadores desempeñen su actividad, poniendo en riesgo su vida, salud o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menos de dos años ni mayor de cinco años.
>
> Si, como consecuencia de una inobservancia de las normas de seguridad y salud en el trabajo, ocurre un accidente de trabajo con consecuencias de muerte o lesiones graves, para los trabajadores o terceros, la pena privativa de libertad será no menor de cinco años ni mayor de diez años".

A través de esta ley se busca reafirmar que los trabajadores tienen derecho a que el Estado y los empleadores aseguren condiciones de trabajo dignas que les garanticen un estado de vida saludable, física, mental y socialmente, en forma continua. Condiciones dirigidas a: i) que el trabajo se desarrolle en

un ambiente seguro y saludable y ii) que el entorno y condiciones de trabajo sean compatibles con el bienestar y la dignidad de los trabajadores y ofrezcan posibilidades reales para el logro de los objetivos personales de los trabajadores; exigiéndose que el empleador asuma las implicancias económicas, legales y de cualquier otra índole a consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de las mismas, conforme a las normas vigentes.

Este cambio legislativo en materia de prevención de riesgos laborales tendría sustento no solo en la elevada importancia de la siniestralidad laboral, sino ante la aparente ineficacia preventiva de la legislación extrapenal y de las disposiciones penales ya existentes.

En todo caso, debe recordarse que la legitimación de la intervención penal en materia de protección de los derechos de los trabajadores radica en la correcta selección de las conductas, teniendo en consideración que junto a las sanciones penales, el ordenamiento jurídico cuenta con otras sanciones que son idóneas para protegerlos de los atentados menos graves.

Aquí juega un papel trascendental el principio de última ratio, que obliga a seleccionar las conductas que más gravemente afectan a los intereses en conflicto, permitiendo una complementariedad y distinción entre el Derecho Penal y el Derecho Laboral en virtud de criterios de gravedad y de la importancia del bien jurídico, evitando la huida al Derecho Penal.

El Gobierno peruano a través de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (Ley N° 29783) rediseñó la política laboral, estableciendo una serie de responsabilidades tanto civiles como administrativas a cargo del empleador, así como responsabilidades penales a los funcionarios de aquellas empresas que incumplan el deber de prevención en materia de seguridad y salud en el trabajo, conforme lo señala en su cuarta disposición complementaria, modificatoria, que incorpora el artículo 168-A al Código Penal.

A continuación se darán a conocer las implicancias y alcances de dicha tipificación penal, a quiénes se les considera sujetos activos del delito, cuál es el bien jurídico protegido y los requisitos exigidos para la constitución del hecho punible. Finalmente, se esbozarán algunas recomendaciones de carácter administrativo con la finalidad de evitar que la alta gerencia y los directores de una empresa se vean incorporados o sean objeto de una imputación que desencadene en una denuncia penal.

II. Antecedentes

El derecho de los trabajadores a una protección eficaz en materia de seguridad y salud laboral encuentra una tutela específica a través de la consideración penal de determinadas conductas que puedan atentar contra dicho derecho.

Esta situación jurídica da origen al denominado Derecho Penal del Trabajo, el cual reivindica una mayor atención del legislador a los bienes jurídicos más gravemente puestos en peligro en el marco de la relación laboral.

Esto implica la obligación de meditar y decidir sobre las técnicas jurídico-penales más idóneas para combatir los delitos contra las condiciones laborales básicas, contra la discriminación laboral, contra la vida y la salud de los trabajadores, contra la libertad sexual y contra el ejercicio de los derechos sindicales[26].

El Derecho Penal solo actúa frente a los ataques más intolerables contra los bienes jurídicos-penales que la sociedad considera esenciales. Por ello, uno de los límites materiales al poder punitivo estatal es el principio de fragmentariedad, mediante el cual se establece que el Derecho Penal no castiga todas las conductas lesivas a bienes jurídicos, sino solamente aquellas que revisten mayor entidad[27]; partiéndose de la distinción de que el concepto de bien jurídico –que puede ser protegido o asegurado mediante instituciones de otras ramas del Derecho– es más amplio que el concepto de bien jurídico penal.

La principal misión del Derecho Penal es garantizar la convivencia pacífica entre los ciudadanos, castigando con penas severas (es la única rama del Derecho que impone penas privativas de libertad) a los responsables de esas conductas lesivas.

Es por ello que la incorporación de los delitos contra los trabajadores a través del Código Penal vigente no resulta una novedad, si tomamos en cuenta los importantes antecedentes existentes, entre los que destacan el Decreto Ley N° 18471, el Decreto Ley N° 22126 (Ley de estabilidad laboral) y posteriormente la Ley N° 24514[28].

[26] BAYLOS GRAU, Antonio y TERRADILLO BASOCO, Juan. *Derecho Penal del Trabajo*. 2ª edición, Trotta, Madrid, 1997, p. 5.
[27] VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. *Derecho Penal. Parte general*. Grijley, Lima, 2006, p. 94.
[28] CARO CORIA, Dino Carlos. Ob. cit., pp. 231.

Durante el proceso de reforma penal que supuso la aparición de hasta cinco proyectos de Código Penal, los delitos contra los trabajadores ocuparon siempre un lugar importante.

Así tenemos que estos delitos fueron considerados en los proyectos de octubre-noviembre de 1984 (Sección Quinta: Delitos contra la libertad, Título VI: Delitos contra la libertad de trabajo y asociación, artículo 179), agosto de 1985 (Sección Quinta: Delitos contra la libertad, Título V: Delitos contra la libertad del trabajo y asociación, artículo 185), marzo y abril de 1986 (Sección Quinta: Delitos contra la libertad, Título V: Delitos contra la libertad de trabajo y asociación, artículo 186), julio de 1990 (Título VI: Delitos contra la libertad individual, Capítulo VII: Delitos contra la libertad de trabajo y asociación, artículo 179) y enero de 1991 (Título V: Delitos contra la libertad individual, Capítulo VII: Delitos contra libertad de trabajo, artículo 184)[29].

III. Legislación comparada

Como es ya usual por parte de nuestros legisladores, la estructuración del artículo 168-A del CP, materia del presente análisis, no es una creación original, ni mucho menos una innovación, sino que ha tenido como "inspiración" el artículo 316 del vigente Código Penal español[30], el cual expresa:

> "**Artículo 316.-**
>
> Los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses".

De este artículo se ha tomado la estructura de refuerzo de la legislación laboral, los términos "vida", "salud", "integridad física" y se ha cambiado el término "peligro" por el de "riesgo".

Cabe señalar que en la jurisprudencia española se ha analizado la cuestión de si debe tratarse de una vulneración grave o no de la normativa laboral. Ello es ciertamente irrelevante en la medida que se genere un peligro concreto, que

[29] Ibídem, p. 232.
[30] Véase lo escrito por MUÑOZ CONDE, Francisco. Ob. cit., p. 128.

es finalmente lo que requiere el tipo: una infracción grave o leve que esté en aptitud de generar un peligro cierto, posible y no uno abstracto[31].

En la doctrina argentina, como lo explica el profesor Acuña Gálvez, se define al Derecho Penal del Trabajo de la siguiente manera: "Todo el conjunto de normas jurídico-penales, de carácter represivo, destinadas a defender, en primer término, el orden jurídico-laboral público contra actividades individuales que alteren arbitrariamente ese orden"[32].

Además, se considera al Derecho Penal del Trabajo en su sentido amplio y en su sentido estricto. Se consideran dentro del primero los delitos dirigidos contra la política económica y social del Estado, se puede citar como ejemplos de estos a la huelga o boicot y al *lock out*, entre otros. En cuanto al sentido estricto se pueden señalar que está comprendido por los delitos contra las normas del Derecho Admistrativo Laboral, que tienen la característica de delito por violar los preceptos establecidos en el propio interés de los afectados.

Los sujetos en el Derecho Penal Laboral pueden ser activos o pasivos, comprendiendo en consecuencia tanto al empleado y el empleador, en su faceta individual, además de las empresas y sindicatos en su faceta colectiva. El Código Penal argentino, específicamente en un capítulo que se denomina "Delitos contra la libertad de trabajo y asociación", señala lo siguiente:

> "Será reprimido con prisión de un mes a un año el obrero que ejerciere violencia sobre otro para compelerlo a tomar parte en una huelga o boicot. La misma pena sufrirá el patrón, empresario o empleado que, por sí o por cuenta de alguien, ejerciere coacción para obligar a otro a tomar parte en un *lock-out* y a abandonar o ingresar a una sociedad obrera o patronal determinada[33]".
>
> "Será reprimido con multa de pesos dos mil quinientos a pesos treinta mil, el que, por maquinaciones fraudulentas, sospechas malévolas o cualquier medio de propaganda desleal, tratare de desviar, en su provecho, la clientela de un establecimiento comercial o industrial[34]".

[31] MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos. Ob. cit., p. 423.
[32] LESCANO Julián. "Derecho Penal del Trabajo: Lineamientos básicos para su comprensión". Disponible en: <http://www.cmfbsas.org.ar/archivos/11_RP4-16-Der%20Penal%20Trabajo.pdf>, p. 164.
[33] Ley 11.179, Código Penal de la Nación Argentina, Buenos Aires, 1984, artículo 158.
[34] ACUÑA GÁLVEZ, Nicolás Antonio. *Delitos contra el contenido ético-jurídico del contrato de trabajo*. Disponible en: <http://www.tesis.uchile.cl/tesis/uchile/2010/de-acuna_n/pdfAmont/de-acuna_n.pdf>, p. 42.

Se establecen así cuatro figuras distintas de delitos aplicables al ámbito laboral:

- Compulsión a la huelga o boicot.
- Compulsión al *lock-out*.
- Compulsión a la asociación o al abandono de una sociedad.
- Concurrencia desleal.

1. Tipificación en diversos países

a) Colombia

Artículo 200.- Violación de los derechos de reunión y asociación. El que impida o perturbe una reunión lícita o el ejercicio de los derechos que conceden las leyes laborales o tome represalias con motivo de huelga, reunión o asociación legítimas, incurrirá en multa.

b) Argentina

"**Artículo 158**.- Será reprimido con prisión de un mes a un año; el obrero que ejerciere violencia sobre otro para compelerlo a tomar parte en una huelga o *boycott*. La misma pena sufrirá el patrón, empresario o empleado que, por sí o por cuenta de alguien, ejerciere coacción para obligar a otro a tomar parte en un *lock-out* y a abandonar o ingresar a una sociedad obrera o patronal determinada".

c) Bolivia

"**Artículo 307.- Coacciones por patrón, empresario o empleado**. Incurrirá en la sanción del artículo anterior el patrón, empresario o empleado que por sí o por un tercero coaccionare a otro u otros para tomar parte en un *lock-out*, ingresar a una determinada sociedad obrera o patronal, o abandonarla".

d) Ecuador

"**Artículo 210**.- Será reprimido con prisión de un mes a un año el que ejerciere violencia sobre otro, o le amenazare para obligarle a tomar parte en una huelga o boicot. La misma pena sufrirá el patrón, empresario o empleado que, por sí o por cuenta de alguien, suspendiere en todo o en parte el trabajo en sus establecimientos, agencias o

escritorios, con el fin de imponer a sus dependientes modificaciones en los pactos establecidos; y los que por solidaridad, hicieren lo propio en otros establecimientos".

e) El Salvador

"**Artículo 244**.- El que mediante engaño o abuso de una situación de necesidad, sometiere a los trabajadores a su servicio a condiciones laborales o de seguridad social que perjudicaren, suprimieren o restringieren los derechos reconocidos por disposiciones legales o contratos individuales o colectivos de trabajo, será sancionado con prisión de seis meses a dos años".

IV. Naturaleza jurídica

En atención a la redacción del tipo penal incorporado mediante la Ley N° 29783, nos encontramos frente al delito que doctrinalmente es conocido como "ley penal en blanco".

Cuando hablamos de una ley penal en blanco nos referimos a casos en los cuales la prohibición o el mandato de acción se encuentran en disposiciones distintas a la ley que contiene una amenaza penal (en este caso, en disposiciones distintas al Código Penal); es decir, en la normativa extrapenal. Este acoplamiento de la ley penal con la regulación extrapenal ha generado un fenómeno de identificación total o parcial de la norma penal con la norma extrapenal[35].

El tema de las leyes penales en blanco es objeto de constante discusión en la dogmática penal, toda vez que se considera que se vulnera el principio de legalidad, en cuanto al mandato de determinación de la conducta mandada o prohibida por el tipo penal. Sin embargo, creemos que las leyes penales en blanco son compatibles con la Constitución si existe una concreción de la conducta constitutiva del hecho delictivo en otra disposición, siempre que el tipo penal se regule un mínimo esencial de la conducta ordenada o prohibida, de manera que quede asegurada la función de garantía de la norma que contiene la amenaza penal, aunque se tenga que acudir a otra disposición adicional. La justificación de la existencia de la ley penal en blanco es evitar que la norma penal se estanque en ámbitos cambiantes.

[35] GARCÍA CAVERO. Percy. *Derecho Penal Económico. Parte general*. Tomo I, 2ª edición, Grijley, Lima 2007, p. p. 145.

Ahora bien, siendo la protección penal de los derechos laborales uno de los campos más complejos de la parte especial del Derecho Penal, en los que se integran el Derecho punitivo y del Derecho del Trabajo, la intervención penal debe presentarse como la última ratio en la tutela de los intereses y bienes jurídicos de los trabajadores, por tal razón se debe admitir la interferencia del Derecho Penal en esta materia solo respecto de aquellos conflictos que la legislación laboral no puede resolver.

Actualmente los delitos laborales en el Perú se encuentran tipificados en los artículos 168 y 168-A del Capítulo VII: Violación de la libertad del trabajo, Título IV: Delitos contra la libertad, del Libro Segundo del Código Penal. Estos artículos constituyen una innovación legislativa respecto del antiguo Código Penal peruano de 1924, que no consideraba este tipo de ilícitos penales.

V. Análisis del tipo penal de atentado contra las condiciones de seguridad e higiene industriales

1. El tipo de injusto

A continuación detallaremos los aspectos más relevantes del tipo penal contemplado en el artículo 168-A del Código Penal, cuya descripción típica es como sigue:

> "**Artículo 168-A.- Atentado contra las condiciones de seguridad e higiene industriales**
>
> El que, infringiendo las normas de seguridad y salud en el trabajo y estando legalmente obligado, no adopte las medidas preventivas necesarias para que los trabajadores desempeñen su actividad, poniendo en riesgo su vida, salud o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de cinco años.
>
> Si, como consecuencia de una inobservancia de las normas de seguridad y salud en el trabajo, ocurre un accidente de trabajo con consecuencias de muerte o lesiones graves, para los trabajadores o terceros, la pena privativa de libertad será no menor de cinco años ni mayor de diez años".

2. Bien jurídico tutelado

El profesor Caro Coria señala que no es posible definir unívocamente el contenido del bien jurídico protegido por el artículo 168 del Código Penal, siendo necesario analizar particularmente cada tipo penal a fin de determinar el contenido del interés tutelado. En tal línea de pensamiento, resulta inadecuada la identificación de estos ilícitos como formas de "violación de la libertad del trabajo", pues de lo contrario habría que concluir que el único interés a proteger es la libertad laboral u otras manifestaciones derivadas de ella, lo cual resulta insuficiente para explicar la inclusión de este grupo de conductas que vulneran la debida remuneración, la seguridad e higiene en el trabajo el cumplimiento de las resoluciones emanadas de la autoridad, entre otras[36].

En el caso en concreto del artículo 168-A, y coincidiendo con el citado autor, estimamos que el presente delito no es monoofensivo, sino pluriofensivo, ya que si bien parte de la idea de proteger la libertad de trabajo, también busca cautelar la vida, el cuerpo y la salud del trabajador. No solo se trata de sancionar la simple infracción de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, sino que la norma va más allá, pues la conducta merecedora de reproche es aquella que sea capaz de poner en peligro o en situación de riesgo la vida, salud o integridad física de los trabajadores.

El Derecho Penal del trabajo protege los intereses del trabajador como parte del contrato de trabajo. No se trata de los intereses del trabajador individualmente considerado, sino del trabajador como miembro de un sector de la comunidad con una situación concreta en el mercado de trabajo, porque la defensa de los trabajadores como individuos, es decir, como simples miembros de la comunidad, se consigue eficazmente en otros preceptos penales específicos. En último extremo se tata de normas que pretenden lograr un correcto equilibrio de fuerzas en la libertad de contratación dentro del mercado de trabajo[37].

De esta manera, el bien jurídico protegido en el delito de atentado contra las condiciones de seguridad e higiene industriales, al igual que el conjunto de figuras delictivas que se incluyen doctrinalmente dentro del Derecho Penal del Trabajo, tiene una dimensión colectiva.

No se protege a los individuos trabajadores necesitados de ayuda, sino la fuerza de trabajo como titular de esos intereses difusos o colectivos. Esto

[36] CARO CORIA, Dino Carlos. Ob. cit., p. 235.
[37] BACIGALUPO, Sivina. *Derecho Penal Económico*. 2ª edición, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2010, pp. 682-688.

determina una serie de consecuencias: i) habrá un solo delito de puesta en peligro de la vida o salud de los trabajadores y con independencia de que se hayan visto afectados en el caso concreto varios trabajadores, se apreciará un único delito y no tantos como los afectados; ii) el eventual consentimiento de uno de los trabajadores es irrelevante y no tiene validez alguna al ser un bien indisponible, y iii) la posibilidad de recurso a técnicas de tutela anticipada a través de la utilización de tipos de peligro[38].

Si bien el título genérico del Capítulo VII, Título IV, Libro Segundo del CP nos podría llevar a afirmar como interés tutelado la "libertad de trabajo", resultaría inadecuada la identificación del delito en mención como una mera "violación de la libertad de trabajo", no siendo la libertad laboral el único interés a proteger; por consiguiente, el término que acuña este sector de los delitos contra la libertad aparece como inapropiado.

En el caso en concreto del artículo 168-A, se trata de un delito pluriofensivo, ya que si bien parte de la idea de proteger la libertad de trabajo, también tenemos que busca la seguridad en el trabajo cautelando la vida, el cuerpo y la salud del trabajador. No solo se trata de sancionar la simple infracción a la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, sino que la conducta merecedora de reproche penal es aquella capaz de poner en peligro o en situación de riesgo alternativamente la vida, la salud o la integridad física del trabajador dimanantes de las condiciones materiales de la prestación del trabajo[39].

3. El tipo objetivo

3.1. El sujeto activo

La expresión "el que" del primer párrafo da a entender que el sujeto activo puede ser cualquier persona natural o física, por lo que, en principio, se podría aseverar que se trata de un delito común o de sujeto activo indeterminado, por lo que cabría la posibilidad de ser cometido por empleadores, trabajadores o terceros ajenos a la relación laboral.

Sin embargo, el mismo tipo penal en su aspecto objetivo menciona que el sujeto activo debe encontrarse legalmente obligado, es decir, debe estar sujeto

[38] TERRADILLLOS BASOCO, Juan María. *Estudios sobre Derecho Penal de la empresa*. Editores del Puerto, Buenos Aires, 2009, p. 112.

[39] ASMAT COELLO, Diana. "La estructura del tipo penal de 'atentado contra las condiciones de seguridad e higiene industriales' (artículo 168-A del Código Penal peruano). Disponible en: <http://www.cedpe.com/blogs/Temas_de_derecho_penal_economico>.

a una obligación legal consistente en respetar las normas de seguridad y salud en el trabajo, y así adoptar medidas preventivas que sean necesarias para que los trabajadores desempeñen su actividad sin poner en riesgo su vida, salud o integridad física.

Y es que estamos frente a una norma penal en blanco, que obligatoriamente nos remite a lo señalado por la Ley N° 27983, que en su Título Preliminar, apartado II, respecto al principio de responsabilidad señala: "El empleador asume las implicancias económicas legales y de cualquier otra índole a consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de él, conforme a las normas vigentes"; lo cual concuerda con lo expuesto en el artículo 48 y siguientes de la misma norma.

Como es común en ámbitos altamente especializados, y pese a la mención a "el que", propia de los delitos comunes, estamos frente a un delito especial propio en tanto se alude al que "estando legalmente obligado" no adopte las medidas preventivas necesarias.

Nos encontramos frente a los denominados delitos de infracción de deber, donde el elemento que decide la autoría es la infracción de un deber extrapenal que no se extiende necesariamente a todos los implicados en el delito, pero que es necesaria para la realización del tipo. Se trata siempre de deberes que estén antepuestos en el plano lógico a la norma y que, por lo general, se originen en otras normas jurídicas[40].

Con ello se quiere decir que es sujeto activo de este delito quien en virtud de la ley tiene el deber jurídico de cumplir con la normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo fijada en la Ley N° 29783[41].

Existe una relación muy interesante entre este delito y la figura del "actuar en lugar de otro" o simplemente "actuar por otro". Ello porque es probable que quien se encuentre legalmente obligado para adoptar las medidas preventivas necesarias no sea un determinado sujeto dentro de las estructuras de una organización, sino, por el contrario, sea una persona jurídica en quien recaiga esta obligación.

[40] ROXIN, Claus. *Autoría mediata y dominio del hecho en el Derecho Penal*. 7ª edición, Marcial Pons, Madrid, 2000, p. 387.

[41] VIVES ANTÓN, Tomás et ál. *Derecho Penal. Parte especial*. 3ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 441.

Así, tenemos que el artículo 27 del Código Penal peruano –de diferente redacción que el artículo 31 del Código Penal español–, permite que una persona natural sea considerada como autor si actúa como órgano de representación autorizado de una persona jurídica o como socio representante autorizado de una sociedad.

El concepto de actuar en lugar de otro es mucho más amplio del que consideró el legislador nacional, pero es el que tiene en este delito un campo interesante de acción.

El sustento de esta norma se encuentra en el hecho de que en el Perú prima el principio de *societas delinquere non potest*, según el cual las personas jurídicas no pueden cometer delitos, ni les es atribuible la clásica responsabilidad penal; sin embargo, sí se le pueden imponer una serie de medidas jurídico-penales conocidas como consecuencias accesorias.

Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia, al establecer en el Acuerdo Plenario N° 7-2009/CJ-116, que si bien subsiste un delineado debate en la doctrina nacional sobre el concepto y la naturaleza que corresponde asignar a esta modalidad de las consecuencias accesorias, su estructura, operatividad, presupuestos y efectos permiten calificarlas como sanciones penales especiales, distintas a las clásicas penas y medidas de seguridad.

En este sentido, y siguiendo estos parámetros, tendríamos que la calidad de sujeto activo del delito recaería en el órgano de representación del empleador, vale decir, como usualmente ocurre, en la figura de gerente general, pero ello no es un limitante para que se pretenda o pueda incorporar en la denuncia a los demás mandos de la alta dirección, como son los directores de empresas.

Aquí pueden verse las reales consecuencias de realizar importaciones normativas, como sucedió con la incorporación de este artículo. Seguramente al legislador no se le ocurrió que con este delito podría "resucitar" a la tan poco utilizada institución del artículo 27 del Código Penal.

Empero, nuestro ordenamiento jurídico-penal también señala que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva (artículo VII del Título Preliminar), es decir, rechaza cualquier tipo de atribución de responsabilidad penal por la calidad y/o cualidad del autor, y resalta el principio de responsabilidad personalísima del Derecho Penal, en mérito del cual solo será autor del delito y merecedor de una pena aquella persona que de hecho o de derecho haya desarrollado los presupuestos típicos del delito que se le imputa.

En tal sentido, resulta necesario individualizar a aquella persona o personas que ejecutaron el delito dentro de una estructura de funciones y mandos. Para ello es necesario recurrir a las normas internas de la empresa –entiéndase Manual de Organización y Funciones, Reglamento Interno de Trabajo y/o Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo–, que no contravengan la normativa extrapenal que exige una obligación legal, con lo que se podría identificar a quién o quiénes no cumplieron con los procedimientos que dispone la Ley N° 29783.

La afirmación esbozada solo será posible si dentro de una estructura empresarial determinada se cuenta con programas de *compliance* penal, toda vez que al filtrarse las funciones que dentro de estructuras complejas le corresponde a cada funcionario, todo intento de atribución de responsabilidad penal a la empresa podrá ser reconducido al verdadero responsable –funcionario de una estructura empresarial– dentro de su ámbito de funciones[42].

Bajo este orden de ideas, tendríamos que el sujeto pasible de una sanción penal ya no sería directamente el representante legal, sino aquel empleado que en su calidad de supervisor, jefe o encargado del área, infringió los parámetros expuestos en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, siempre y cuando, reiteramos, dentro de la organización de la empresa hayan delimitado debidamente las funciones y responsabilidades que le atañen, ello sin perjuicio de que la persona jurídica sea considerada como tercero civil, sujeta al posible pago de una reparación civil.

Cabe mencionar la idea trabajada por la profesora Olaizola Nogales, para el Derecho Penal español, sobre la cuestión de quiénes pueden ser considerados autores del delito contenido en el artículo 316 del CP español. La idea de "los legalmente obligados" va unida indisolublemente a la legislación extrapenal en esta materia, concretamente a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, que detalla los deberes que corresponden a cada uno de los intervinientes en el proceso productivo. Por lo tanto, de la interpretación que se haga de la conducta de "no facilitar los medios" dependerá la respuesta relativa a quiénes son los "legalmente obligados a realizarla".

Una posición teleológica-funcional considera que el incumplimiento de los deberes de vigilancia no es relevante a efectos del tipo penal, así que lo que interesará es quién, conforme a la normativa laboral, es el sujeto obligado a "facilitar los medios", entendiendo por tales tanto los medios materiales como los inmateriales.

[42] BACIGALUPO, Enrique. *Compliance y Derecho Penal*. Aranzadi, Navarra, 2011, p. 124.

En España, conforme a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, este deber corresponde en exclusiva al empresario[43]. Se trata, por tanto, de un delito especial (debe tenerse en cuenta la posibilidad de que los demás intervinientes respondan como partícipes, siempre que se cumplan los requisitos necesarios para ello), e inmediatamente surge el problema relacionado con la figura del actuar en lugar de otro, es decir, de la denominada responsabilidad penal del representante[44].

3.2. El sujeto pasivo

El sujeto pasivo es el titular del bien jurídico protegido. Tratándose de un bien jurídico colectivo, el sujeto pasivo será generalmente la colectividad, reducida al colectivo de los trabajadores y no el trabajador directamente afectado por el delito, como ha señalado un sector de la doctrina nacional. Dicho error deriva de la confusión existente entre el concepto sujeto pasivo del delito y el sujeto pasivo de la conducta sobre el cual recae la acción típica, es decir, aquel que sufre de modo directo e inmediato los efectos del comportamiento criminal realizado por el autor[45].

3.3. La conducta típica

Conforme se ha señalado líneas arriba, el antecedente próximo a la vigencia del artículo 168-A lo encontramos en el derogado inciso 3 del artículo 168 del Código Penal, que establecía que la consumación del delito tiene lugar cuando el trabajador, por coacción, labora sin las condiciones de seguridad e higiene determinadas por la autoridad, no requiriéndose la efectiva causación del daño a la salud, sino el aumento de riesgo para la integridad psicofísica de los trabajadores.

En el texto vigente, y a diferencia del inciso derogado, tenemos que el legislador ha suprimido como modus operandi el término coacción –a través del cual se ejecutaba el acto de "obliga a otro"–, sancionando el hecho de que el empleador: a) En primer término, no adopte las medidas preventivas

[43] Extensamente sobre la distribución de deberes, RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, Teresa. "Responsabilidades penales: Análisis jurisprudencial". En: *Responsabilidades por riesgos laborales.* Fernández Pastrana (director), 1999, p. 195 y ss.; AGUADO LÓPEZ, Sara. *El delito contra la seguridad en el trabajo.* Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p. 295 y ss.; FERNÁNDEZ ENTRALGO, Jesús. *Autoría y participación. Problemas de asignación de responsabilidades. Delegación, especialización y trabajo en equipo.* En: *Cuadernos de Derecho Judicial.* N° 15, 2005, p. 333 y ss.; HORTAL IBARRA, Juan Carlos. *Protección penal de la seguridad en el trabajo.* Atelier, Barcelona, 2005, p. 167 y ss.

[44] OLAIZOLA NOGALES, Inés. "Delitos contra los derechos de los trabajadores (arts. 316 y 317 cp) y su relación con los resultados lesivos". Disponible en: *InDret*. 2/2010, p. 15.

[45] CARO CORIA, Dino Carlos. Ob. cit., p. 233.

necesarias para que los trabajadores desempeñen su actividad, poniendo en riesgo su vida, salud o integridad física, y b) En segundo lugar, cuando existe el resultado muerte o lesiones graves.

Como se desprende de su configuración típica, este delito es uno de peligro concreto en su primera parte y de resultado en la agravante.

El sustento de la imputación penal se basa en la infracción de un deber jurídico de actuar, esto es, en el no respetar, estando obligado a hacerlo, la norma administrativa, conforme se desprende del numeral I del Título Preliminar de la Ley N° 29783. Es así que la conducta se desarrolla mediante una omisión, en donde existe la expectativa de realización de la acción esperada, que es mandada directamente por el tipo penal –que hace mención expresa a esta–, lo cual conlleva inmediatamente a no admitir la tentativa ni formas culposas de realización.

Es así que nos encontraríamos en el primer supuesto cuando al empleador, en su calidad de garante del cumplimiento de las normas legales, falta a su deber de evitar la producción de un riesgo no permitido, generando con ello una exposición indebida de sus trabajadores a un peligro; por lo que solo se le podrá atribuir responsabilidad penal cuando:

- El empleador no haya adoptado las medidas de seguridad previstas en ley;
- El empleador sabía que era su obligación adoptarlas, y que esa omisión podía causar un resultado dañoso; y,
- Exista un alto riesgo de que, en atención a las circunstancias de un contexto concreto se produzca una lesión a la vida o a la salud de un trabajador como consecuencia de dicha omisión.

Cabe recordar que en esta primera modalidad nos encontramos frente a un delito de peligro concreto, es decir, que se requiere una efectiva sensibilización o conmoción del bien jurídico vida o salud, el cual se juzga sobre la base de la experiencia común y que permite concluir (*ex post*) que existió un curso probable que conducía al resultado temido; razón por la que no hay necesidad de constatar la producción de un resultado antijurídico.

Respecto al segundo supuesto, este señala “si como consecuencia de la inobservancia de las normas de seguridad y salud en el trabajo, ocurre un accidente de trabajo con consecuencias de muerte o lesiones graves”; por lo que, al tratarse de un delito de resultado, se debe verificar que este fue producto de

la omisión dolosa del empleador, y no de una acción negligente de aquel que sufrió el daño.

Cabe señalar que el legislador ha querido ser muy puntual al momento de establecer la referida agravante, ya que se refiere a la muerte o lesiones graves, entendiéndose estas últimas como aquellas descritas en el artículo 121 del Código Penal[46] (ello con la finalidad de evitar la arbitrariedad que supondría penalizar como grave cualquier tipo de lesión).

4. El tipo subjetivo

De conformidad con lo previsto en el artículo 12, primer párrafo, del Código Penal, los ilícitos comentados solo pueden consumarse dolosamente, exigiéndose la conciencia y voluntad del sujeto activo de realizar los elementos del tipo objetivo.

En la doctrina española, la punición del comportamiento imprudente (artículo 317) responde a una imperiosa necesidad político-criminal. Solo añadiendo esta vía se permite una adecuada protección de la seguridad e higiene en el trabajo, cuya lesión dolosa es difícilmente constatable por la distancia espacio-temporal y orgánica que separa frecuentemente a quien decide de quien ejecuta. Son subsumibles en la descripción de este artículo tanto comportamientos dolosos relativos a la infracción de la normativa de seguridad, pero imprudentes con relación al resultado de peligro, como aquellos en los que la actividad imprudente tiene también por objeto aquella normativa.

[46] "**Artículo 121.- Lesiones graves**

El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves:

1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.

2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.

3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.

En estos supuestos, cuando la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular, en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas, se aplica pena privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de doce años.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y si el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de ocho ni mayor de doce años. En este caso, si la víctima es miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular, en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas, se aplica pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de quince años".

Repárese en que en dicha legislación solo la imprudencia grave da pie a la punición[47].

5. Consumación

El análisis del tipo penal nos permite inferir que la modalidad básica del primer párrafo, se consuma con la simple realización de la conducta. Es decir, basta con que la conducta genere un peligro concreto a los bienes jurídicos protegidos. Con respecto al segundo párrafo, es menester que se produzca el resultado antijurídico, es decir, que se lesione la vida, salud o integridad del trabajador.

El delito se consuma con la imposición de las condiciones ilegales de trabajo que genere un peligro concreto a los bienes jurídicos protegidos, sin que sea preciso que de ello se siga un perjuicio material de la vida, salud o integridad física. La intervención correctora del autor que evita el perjuicio impide que el delito despliegue todos sus efectos lesivos, pero no la consumación que es previa.

Como en todo delito de resultado, la tentativa es perfectamente posible y comenzará con la omisión del deber de seguridad por parte del sujeto obligado[48]. Los efectos del delito perviven tras la consumación, mientras el trabajador esté sometido a las ilegales condiciones típicas. Estamos, pues, ante un delito permanente, lo que implica que sus efectos se mantienen mientras dure la relación laboral viciada, por lo que los plazos de prescripción no comienzan a correr en tanto las condiciones ilegales sigan vinculando al trabajador[49].

Con respecto al segundo párrafo de este nuevo tipo penal, es menester que se produzca el resultado de lesión, es decir, que se lesione la vida, salud o integridad del trabajador.

[47] BAJO FERNÁNDEZ, Miguel. *Compendio de Derecho Penal. Parte especial*. Volumen II, Cetro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1998, p. 646.

[48] MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos. *Derecho Penal económico y de la empresa. Parte especial*. 2ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p. 773 y ss.

[49] ASMAT COELLO, Diana. "La estructura del tipo penal de 'atentado contra las condiciones de seguridad e higiene industriales' (artículo 168-A del Código Penal peruano). Disponible en: <http://www.cedpe.com/blogs/Temas_de_derecho_penal_economico>.

VI. Aspectos procesales de los delitos contra los trabajadores

Como bien lo afirma el profesor Reyna Alfaro[50], los delitos contra la libertad de trabajo se tramitan conforme a las reglas del procedimiento sumario, en virtud a lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley N° 26689.

Es pertinente, no obstante, hacer unas precisiones adicionales respecto a esta clase de delitos pues, conforme se desprende del análisis del tipo de lo injusto, se trata de ilícitos con clara vinculación a otras ramas del ordenamiento jurídico, en específico, con el Derecho Laboral, lo que supone la posibilidad de recurrir a medios de defensa como las cuestiones previas y las prejudiciales.

Las cuestiones previas, conforme lo dispone el artículo 4 del Código de Procedimientos Penales proceden: "cuando no concurre un requisito de procedibilidad y pueden plantearse en cualquier estado de la causa o resolverse de oficio. Si se declara fundada, se anulará lo actuado dándose por no presentada la denuncia". Es indispensable, para la procedencia de este medio de defensa el incumplimiento de un requisito de procedibilidad.

Las cuestiones previas, nos dice San Martín Castro, son aquellas que "condicionan el ejercicio de la acción penal y sin cuya presencia no es posible promoverla. Si se inicia el proceso penal obviando la presencia de las condiciones de procedibilidad, este devendrá nulo de pleno derecho al imposibilitar al juez examinar el mérito de la causa".

Ahora bien, la jurisprudencia ha colisionado múltiples veces con la necesidad de determinar si el requerimiento previo de la autoridad jurisdiccional laboral constituye un requisito de procedibilidad y, consecuentemente, produce la necesidad de determinar previamente en sede laboral el carácter delictuoso del comportamiento.

Ya desde Ejecutorias Supremas del 23 de julio de 1991 (Exp. N° 492-91-Áncash) y del 12 de mayo de 1994 (Exp. N° 2310-94-Ica), la Corte Suprema ha venido exigiendo, para la procedencia de la cuestión previa, que el requisito de procedibilidad se encuentre previsto en la ley de manera expresa.

[50] REYNA ALFARO, Luis Miguel. "Los delitos contra los trabajadores en el Código Penal peruano". En: *Derecho y Cambio Social*. Disponible en: <http://www.derechoycambiosocial.com/rjc/REVISTA3/delitos.htm>.

Como se desprende del texto del artículo 168 del Código Penal, no existe requisito de procedibilidad alguno que nos lleve a afirmar la posibilidad de deducir válidamente cuestiones previas. El requerimiento de ley servirá, a lo más, para determinar el dolo del agente, pero no para lograr efectos anulatorios en el proceso penal[51].

VII. La conducta imprudente de la víctima en la actividad laboral

En la doctrina española, la profesora Olaizola Nogales[52] considera importante empezar señalando que el artículo 15.4 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL) indica que "la efectividad de las medidas preventivas deberá prever las distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador", de aquí se deduce que entre los deberes del empresario estará el de vigilar y controlar los focos de peligro, uno de los cuales vendrá configurado por los posibles comportamientos descuidados o imprudentes de los propios trabajadores. Se puede afirmar, por lo tanto, como hace la mayoría de la doctrina, que en el ámbito laboral rige el principio de desconfianza del empresario hacia los trabajadores, en el sentido de que el empresario debe desconfiar de que el trabajador sea prudente y aplicar una diligencia tal que le permita reconocer y evitar los peligros que los trabajadores puedan generar contra sí mismos[53].

Por otra parte, es importante también recordar que en la empresa existe un desequilibrio entre las posiciones del empresario y las posiciones del trabajador. El trabajador, como afirma Lascuraín Sánchez, no se autoorganiza, sino que ayuda a otro a organizarse, trabaja por cuenta ajena y bajo dirección ajena. El consentimiento del trabajador no será válido tanto por defectos de conocimiento (porque no conocerá el ciclo completo de producción y por la engañosa evaluación de los riesgos al estar familiarizado con ellos) como por defectos de voluntad (por su limitada capacidad de reclamación)[54].

[51] Ídem.
[52] OLAIZOLA NOGALES, Inés. Ob. cit., p. 17.
[53] ARROYO ZAPATERO, Luis. *La protección penal de la seguridad en el trabajo.* Ministerio del Trabajo, Madrid, 1981, p. 178 y s.; EL MISMO. *Manual de Derecho Penal del Trabajo.* Praxis, Barcelona, 1988, p. 90; CORCOY BIDASOLO, Mirentxu. *El delito imprudente. Criterios de imputación del resultado.* B de F, Barcelona, 1989, pp. 177 y ss. LA MISMA. *El delito imprudente. Criterios de imputación del resultado.* 2ª edición, B de F, Barcelona, 2005, p. 344 y ss.
[54] LASCURAÍN SÁNCHEZ, Juan. "La imputación penal del accidente de trabajo". En: *Cuadernos penales-Lidón*, N° 3, 2006, p. 58 y ss.

Esta situación de desequilibrio se recrudece cuando se opta por propiciar la flexibilidad, la descentralización productiva, la externalización de las actividades de producción en empresas subcontratadas, que muchas veces suponen interminables cadenas de subcontratación, las políticas de desregularización de la mano de obra, el trabajo temporal, el empleo informal, etc.[55], factores que, lamentablemente, se producen cada vez con más frecuencia.

VIII. Conclusiones

1. Las estructuras empresariales deben regular un programa corporativo de prevención de delitos, que efectivamente sea observado por sus integrantes, junto a parámetros de cumplimiento establecidos en la normativa extrapenal –por ejemplo, la normativa en materia de prevención de riesgos laborales–. Ello generaría una cultura de confianza empresarial, así como una valoración positiva del fiscal y del juez penal, de presentarse un caso donde "supuestamente" se haya cometido un delito al hacer uso de la persona jurídica.

2. La nueva normativa penal en materia de prevención de riesgos laborales constituye un importante avance en cuanto a la tutela de los bienes jurídicos protegidos, por cuanto el legislador penal atendió a la posición de que con dichos delitos no solo se puede proteger la libertad de trabajo, sino también la vida, la integridad y la salud.

3. Consideramos riesgoso que el nuevo artículo 168-A del Código Penal establezca, en su primer párrafo, un supuesto de delito de peligro concreto, toda vez que los principales problemas jurídicos se presentarán al evaluar y determinar en qué casos un riesgo laboral pone efectivamente en peligro los bienes jurídicos tutelados.

IX. Recomendaciones

1. Mediante Junta de Accionistas o de Directorio se debe disponer de forma expresa la adopción y cumplimiento de todas las instancias de la empresa de la Ley N° 29783 - Ley de Seguridad y Salud en el trabajo.

[55] Ampliamente, SÁEZ VALCÁRCEL, Ramón. "Siniestralidad laboral y Derecho Penal". En: *Cuadernos de Derecho Judicial*. N° XV, 2005, p. 50 y ss.

2. Para ello, la Junta de forma expresa deberá:

   a) Designar o crear el órgano corporativo que será el encargado del cumplimiento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, fijándose y delimitándose claramente las responsabilidades y funciones que le corresponden en materia de seguridad.

   b) Disponer que se incorpore dentro del Manual de Organización y Funciones, del Reglamento Interno de Trabajo y/o del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, u otras normas internas, a dicho órgano corporativo, que será el competente para implementar, ejecutar y supervisar el cumplimiento de cada una de las medidas previstas en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

   c) Disponer que el Gerente General, como máximo representante de la sociedad, sea el encargado de dar cumplimiento y seguimiento a los acuerdos antes mencionados hasta su completa implementación.

   d) Disponer que el nuevo órgano corporativo elabore un Informe de Auditoría en donde se establezca el estado actual de la empresa respecto al cumplimiento en materia de seguridad conforme lo dispone la Ley N° 29783.

JURISPRUDENCIA PENAL

JURISPRUDENCIA PENAL

I. Ejecutorias de la Corte Suprema sobre el delito de violación a la libertad del trabajo

01 **Violación a la libertad de trabajo: Casación es inadmisible porque el "actuar en lugar de otro" no requiere de desarrollo de doctrina jurisprudencial**

Si bien el recurrente alega que la Corte Suprema debe precisar la regulación legal del actuar en lugar de otro y determinar si existe o no responsabilidad penal del representante de la persona jurídica que ha renunciado a dicho cargo, la mencionada regulación es clara y no amerita un desarrollo de la doctrina jurisprudencial, dado que de la propia ley se desprende que la imputación presupone la representación autorizada, tanto más si el encausado renunció al cargo con fecha posterior a los hechos, con lo que la aplicación del artículo 27 del CP fue correcta.

SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N° 36-2010

LA LIBERTAD

AUTO DE CALIFICACIÓN DE CASACIÓN

Lima, quince de julio de dos mil diez

AUTOS y VISTOS; el recurso de casación por indebida aplicación de la Ley penal interpuesto por el encausado Abraham Víctor Valenzuela García contra la sentencia de vista de fojas doscientos noventa y ocho, del doce de marzo de dos mil diez, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento cincuenta y tres, del veintinueve de septiembre de dos mil nueve, lo condenó como autor del delito de violación a la libertad de trabajo en perjuicio de Lesly Carlos Mauri Gómez a un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo término.

Interviene como ponente el señor Santa María Morillo.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el numeral seis del artículo cuatrocientos treinta del Nuevo Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo. Se ha cumplido con el trámite de los traslados

respectivos, no habiéndose presentado en esta instancia alegatos por ninguna de las partes procesales.

Segundo: Que la admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho del Nuevo Código Procesal Penal y sus normas concordantes, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido, es decir, obedece a criterios objetivos, subjetivos y formales. Los presupuestos objetivos para la admisibilidad del recurso de casación están señalados en los apartados uno, dos y tres del artículo cuatrocientos veintisiete. Sin embargo, el cumplimiento de los presupuestos objetivos no es exigible cuando se invoca el interés casacional, en cuya virtud cualquier resolución es susceptible de ser examinada en casación si esta Sala de Casación, conforme al apartado cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Nuevo Código Procesal Penal, lo estima imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Tercero: Que el encausado Valenzuela García invocando el interés casacional –como criterio de procedencia excepcional– trae en casación la sentencia que confirmó la de primera instancia que lo condenó como autor del delito de violación a la libertad de trabajo en perjuicio de Lesly Carlos Mauri Gómez a un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo término. Se cumple con el presupuesto subjetivo, pues recurrió la sentencia de primera instancia y la de vista lo agravia porque no le dio la razón. En cuanto a los presupuestos formales, se sustentó adecuadamente el interés casacional para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial –numeral cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Nuevo Código Procesal Penal– y la causal de indebida aplicación de la Ley penal –numeral tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Nuevo Código Procesal Penal–. Así, el encausado en su escrito de casación de fojas trescientos ocho alega que durante el periodo en el que el agraviado Lesly Carlos Mauri Gómez [del tres de enero de dos mil hasta el diecisiete de enero de dos mil cuatro] laboró para la empresa Aconcagua Sociedad Anónima Cerrada, fue Gerente General por un lapso de dos meses, y presentó su renuncia el treinta y uno de mayo de dos mil ocho, que se inscribió de *motu proprio*, conforme al artículo quince de la Ley General de Sociedades. La Corte Suprema, señala, debe determinar si existe o no responsabilidad penal del representante de la persona jurídica que ha renunciado a dicho cargo.

Cuarto: Que corresponde a esta Suprema Instancia establecer si existe mérito casacional para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. El artículo veintisiete del Código Penal –el actuar en lugar de otro– está diseñado para los delitos que se cometan a través de la persona jurídica o instrumentalizándolas, pues el que actúa como órgano de representación autorizado de una persona jurídica y realiza la conducta típica responde penalmente, aunque los elementos especiales no concurran en él, pero sí en la persona jurídica. La regulación legal de la figura del actuar en lugar de otro es clara y no amerita un desarrollo de la doctrina jurisprudencial en este aspecto, dado que de la propia ley se desprende que la imputación presupone la representación autorizada, tanto más si la Sala de Apelaciones la aplicó de manera correcta, pues el encausado cursó su carta de renuncia el veintiséis de noviembre de dos mil ocho, fecha posterior a los hechos, con lo que la aplicación del artículo veintisiete del Código Penal se encuentra acorde.

Quinto: Que el artículo quinientos cuatro, apartado dos del Nuevo Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las que se imponen de oficio conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos:

Declararon **INADMISIBLE** el recurso de casación por indebida aplicación de la Ley penal interpuesto por el encausado Abraham Víctor Valenzuela García contra la sentencia de vista de fojas doscientos noventa ocho, del doce de marzo de dos mil diez, que confirmó la de primera instancia de fojas ciento cincuenta y tres, del veintinueve de septiembre de dos mil nueve, que lo condenó como autor del delito de violación a la libertad de trabajo en perjuicio de Lesly Carlos Mauri Gómez a un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo término.

CONDENARON al recurrente al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el Juez de Investigación Preparatoria.

DISPUSIERON se transcriba la presente resolución a la Sala Penal Superior de Origen; hágase saber y archívese.

SS.
SAN MARTÍN CASTRO
LECAROS CORNEJO
PRADO SALDARRIAGA
CALDERÓN CASTILLO
SANTA MARÍA MORILLO

02 **Violación de la libertad de trabajo: Prescripción de la acción penal**

Los hechos que motivaron la presente instrucción datan del 14 de noviembre de 1997, fecha última en que se hizo el requerimiento al acusado a fin de que cumpla con efectuar la cancelación de los pagos adeudados a los agraviados. Dado que el delito de violación a la libertad de trabajo se sanciona con una pena no mayor de dos años, a la fecha en que se emitió la resolución de vista, aquel ya había prescrito, por lo que procede declarar de oficio la prescripción de la acción penal.

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3810-2002

LIMA

Lima, siete de octubre de dos mil tres

VISTO, el recurso de nulidad interpuesto por el agraviado Félix Lizana Guzmán, al haberse declarado fundada la queja interpuesta contra la resolución de fojas quinientos ochenta y ocho, que confirmando la apelada declara fundada la excepción de naturaleza de acción deducida por el procesado José Enrique Reyes de la Torre; y

CONSIDERANDO:

Primero: Que el artículo quinto del Código de Procedimientos Penales establece que procede deducir la excepción de naturaleza de acción cuando el hecho no constituya delito o no sea justiciable penalmente.

Segundo: Que de la revisión de actuados se advierte que los hechos, tal como fueron denunciados, se hallan tipificados en los artículos ciento sesenta y ocho y trescientos sesenta y ocho del Código Penal; por lo tanto la acción de naturaleza de acción devendría en infundada.

Tercero: Que, sin embargo, los hechos que motivaron la presente instrucción datan del catorce de noviembre de mil novecientos noventa y siete, fecha última en que se hizo el requerimiento al acusado a fin de que cumpla con efectuar la cancelación de los pagos adeudados a los agraviados; y teniendo en cuenta que el delito de violación a la libertad de trabajo, así como el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad se sancionan con una pena no mayor de dos años, tomando en cuenta el **plazo extraordinario** de prescripción previsto en el artículo ochenta y ocho, a la fecha en que se emitió la resolución de vista de fojas quinientos ochenta y ocho, ya habrían prescrito; por lo que procede declarar de oficio prescrita la acción penal, conforme lo dispone el artículo quinto del Código de Procedimientos Penales; por tales consideraciones: **DECLARARON NULA** la resolución de vista de fojas quinientos ochenta y ocho, de fecha veinte de diciembre de dos mil dos; y de oficio, **DECLARARON FUNDADA** la excepción de prescripción, y por tanto extinguida la acción penal a favor de José Enrique Reyes de la Torre, por los delitos contra la libertad –violación de la libertad de trabajo– en agravio de Félix Lizana Guzmán, Pascual Maucaylle Alhuay y Juan Cancio Dávalos Quispe; y contra la administración de justicia –desobediencia o resistencia a la

autoridad– en agravio del Estado; en consecuencia, **DIERON** por fenecido el proceso; **MANDARON** archivar definitivamente la causa; **DISPUSIERON** la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley veinte mil quinientos setenta y nueve; y los devolvieron.

03 **Delito contra la libertad de trabajo: Existencia de un proceso laboral previo al proceso penal no vulnera el non bis in ídem**

Si bien el encausado alega que se le juzgó dos veces por el mismo hecho, vulnerándose el non bis in ídem, cabe señalar que en sede laboral fue demandado por no cumplir con el pago de beneficios laborales, en tanto que en sede penal fue denunciado por incumplir un mandato judicial que ordenaba dicho pago. Por lo tanto, no se ha quebrantado el aludido principio, ya que su responsabilidad penal fue consecuencia de no haber cumplido con un mandato judicial que le ordenó el pago de los beneficios sociales que correspondían al agraviado.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. Nº 5105-2008

LA LIBERTAD

Lima, seis de abril de dos mil diez

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el procesado Michael Fernando Hurtado Mosquera, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de octubre de dos mil siete, obrante a fojas trescientos catorce, que confirma la apelada de fecha veintiséis de junio de dos mil siete obrante a fojas doscientos setenta y cinco; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Biaggi Gómez; y, **CONSIDERANDO: Primero**: Que, viene a este Supremo Tribunal el recurso de nulidad, que es elevado al haberse declarado fundado el recurso de queja excepcional número noventa y dos - dos mil ocho, mediante ejecutoria de fecha veintitrés de junio de dos mil ocho obrante a fojas quinientos veintiocho; por lo que, dicho pronunciamiento no significa que se haya dado una opinión adelantada sobre el fondo del recurso de nulidad que es materia de grado. **Segundo**: Que, el procesado fundamenta su recurso de nulidad a fojas trescientos cincuenta, alegando: i) que la Sala Penal Superior ha cometido una fragante infracción al numeral primero del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, por cuanto no ha tenido en cuenta que el agraviado, en el proceso laboral, había solicitado en vía de ejecución de sentencia se trabe medida cautelar de embargo sobre sus cuentas bancarias, oficiándose a las entidades respectivas para que se realicen los embargos correspondientes, quienes informaron al Juzgado Laboral que no tenían ningún tipo de cuenta; ii) se ha afectado el principio del debido proceso, ya que se le juzgó dos veces, contraviniendo de ese modo el mandato constitucional del non bis in ídem; iii) al haberse ejecutado las medidas de embargo en la vía laboral, la sentencia expedida en dicho fuero quedó consentida, demostrándose que es insolvente y, por lo tanto, la falta de pago de la deuda por beneficio laboral se debe a una situación ajena a su voluntad descartándose que haya actuado con dolo; por lo tanto, al no configurarse la comisión del delito, solicita que se le absuelva. **Tercero**: Que, según la acusación fiscal de fojas doscientos cuarenta y ocho, se le imputa al procesado Michael Fernando Hurtado Mosquera, que a pesar de haber sido requerido y apercibido judicialmente por mandato judicial a efectos de que cancele los beneficios por derechos laborales que le correspondían al agraviado Enrique Javier Medina Burgos, como consecuencia al grado de dependencia que mantenía con él, tal imperativo legal no ha sido cumplido por este, hechos por los cuales se le ha aperturado el presente

proceso por el delito contra la violación a la libertad de trabajo. **Cuarto**: Que, del análisis de autos se ha llegado ha demostrar la responsabilidad penal del procesado al incumplir con su obligación del pago de beneficios laborales que le correspondería al agraviado por el tiempo de servicios que laboró para este, relación laboral que ha quedado acreditada con el certificado de trabajo que obra en autos a fojas ciento cuarenta y siete, medio probatorio que fue analizado y evaluado en su oportunidad, conforme a la sentencia del Juzgado Laboral y a la sentencia de vista de la Sala Superior Laboral, que obra a fojas trece y diecisiete, respectivamente. **Quinto**: Que, respecto a lo alegado por el procesado, al señalar que se ha vulnerado el debido proceso, ya que se le juzgó dos veces, tanto en vía laboral como en lo penal, y que se ha quebrantado el principio de non bis in ídem, se debe señalar que en sede laboral el procesado fue demandado por no cumplir con el pago de los beneficios laborales, declarando el juzgado fundada la demanda interpuesta, aplicando el artículo cuarenta de la ley veintiséis mil seiscientos treinta y seis y el artículo cuatro del Decreto Supremo cero cero tres - noventa y siete - TR, y a pesar que fue notificado constantemente para que cumpliera con dicha obligación, conforme se acredita de fojas diecinueve y veinticuatro, este no lo ha hecho. **Sexto**: Que, habiéndose incumplido un mandato judicial, se le aperturó denuncia contra la violación de la libertad de trabajo, establecido en el artículo ciento sesenta y ocho, inciso tercero (sic) del Código Penal vigente, que sanciona con una pena no mayor de dos años, y señala que: "(...) La misma pena se aplicará al que incumple las resoluciones consentidas o ejecutoriadas dictadas por la autoridad competente (...)". Por lo tanto, es preciso señalar que no se ha quebrantado el principio constitucional alegado por el procesado, ya que su responsabilidad penal es consecuencia de no haber cumplido con el mandato judicial que le ordenó el pago de los beneficios sociales que le correspondía al agraviado. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fecha dieciséis de octubre de dos mil siete, obrante a fojas trescientos catorce, que confirma la apelada de fecha veintiséis de junio de dos mil siete, obrante a fojas doscientos setenta y cinco, que reserva el fallo condenatorio por el plazo de un año al acusado Michael Fernando Hurtado Mosquera, por el delito contra la libertad de trabajo en agravio de Enrique Javier Medina Burgos; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso, y los devolvieron.

SS.
RODRÍGUEZ TINEO
BIAGGI GÓMEZ
BARRIOS ALVARADO
BARANDIARÁN DEMPWOLF
NEYRA FLORES

04 **Delito de violación de la libertad de trabajo: Comportamiento típico**

El comportamiento típico consiste en obligar a otro a realizar una actividad laboral en contra de su voluntad, siendo los medios por los que se puede cometer el delito, la violencia –que coincide con la fuerza física ejercida sobre una persona– o la amenaza –que es el anuncio del propósito de causar un daño que puede recaer directamente sobre la persona amenazada o sobre un tercero ligado estrechamente a ella–.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 5129-2008

SAN MARTÍN

Lima, seis de octubre de dos mil nueve

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por los sentenciados Ángel Díaz Julián, Hernando Tenorio Santos y Edgar William Yengle Delgado, contra el extremo condenatorio –por mayoría– de la sentencia de fojas novecientos treinta y seis, de fecha catorce de octubre de dos mil ocho; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, los procesados Ángel Díaz Julián, Hernando Tenorio Santos y Edgar William Yengle Delgado, al fundamentar a fojas novecientos sesenta y cuatro el recurso de nulidad interpuesto, señalan que el Colegiado Superior al dictar por mayoría condena por los delitos de abuso de autoridad y violación de la libertad de trabajo no ha valorado las pruebas de descargo aportadas, limitándose a repetir los argumentos de los supuestos agraviados, atentando de esta manera contra el derecho de legítima defensa; que el motivo por el cual se dejó de pagar las remuneraciones del mes de noviembre de dos mil seis, por un lapso de quince días, fue por el recorte presupuestario del indicado año, situación que se encuentra acreditada en autos, además, apenas llegó a las arcas de la Municipalidad el dinero por concepto de FONCOMÚN se realizaron los pagos correspondientes, no solo a los denunciantes, sino también a un grupo de Regidores a quienes tampoco se les había pagado dicho concepto; que la sentencia en su extremo condenatorio, resulta ambigua, pues no se señala cuáles son los medios probatorios en que se sustenta; que bajo los mismos argumentos de manera inexplicable, se ha dictado, por un lado, sentencia absolutoria por el delito de peculado, y, por otro lado, se les ha condenado por el delito de abuso de autoridad; que, las rotaciones efectuadas a los trabajadores de la Municipalidad Distrital de San Pablo, han resultado beneficiosas para la institución y para los mismos trabajadores, pues ello ha permitido, en primer lugar, que se ubiquen en los cargos en que se desempeñan mejor y, en segundo lugar, para el incremento de sus remuneraciones, además, dichas disposiciones se amparan en los artículos setenta y seis y setenta y ocho del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, reestablecidos por la Ley número veintisiete mil quinientos cincuenta y siete, del veintidós de noviembre de dos mil uno, que establece que es atribución del funcionario competente, cuando es dentro del lugar de trabajo, la rotación de una persona, requiriéndose únicamente el consentimiento del personal, cuando la rotación se efectúa a distinto lugar o entidad, motivo por el cual se concluye que los encausados no han cometido los

delitos imputados, por los que la Corte Suprema de Justicia de la República en función a dichas consideraciones deberá dictar en estos extremos decisión absolutoria, más aún si en el presente caso, existe voto singular al respecto. **Segundo:** Que, se atribuyó a los encausados Ángel Díaz Julián –Alcalde–, Hernando Tenorio Santos –Gerente Municipal– y Edgar William Yengle Delgado –Tesorero–, funcionarios de la Municipalidad Distrital de San Pablo, que durante la gestión del primero de los nombrados entre los años dos mil tres a dos mil seis, haber realizado actos de hostilización y represalia contra los agraviados Nelly Gómez Álvarez y Vilbor Isuiza Cumapa, ambos empleados de dicha Municipalidad, habiendo retenido en perjuicio de la primera su remuneración correspondiente al mes de noviembre de dos mil seis y sus aportes por concepto de AFP y EsSalud, asimismo, respecto al segundo de los nombrados no se le ha pagado sus gratificaciones por Navidad, Escolaridad y Fiestas Patrias correspondientes a los años dos mil cuatro y dos mil cinco. **Tercero:** Que, de acuerdo al artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, esta Suprema Sala debe emitir pronunciamiento únicamente respecto al extremo debidamente impugnado, encontrándose este referido en el presente caso a la condena dictada, por mayoría, por el Colegiado Superior, contra los encausados Ángel Díaz Julián, Hernando Tenorio Santos y Edgar William Yengle Delgado, respecto a los delitos de violación de la libertad de trabajo –coacción laboral y contra la Administración Pública– abuso de autoridad. **Cuarto:** Que, en tal sentido, después de efectuar el análisis correspondiente en la presente causa se debe establecer, que el delito de violación de la libertad de trabajo - coacción laboral, previsto en el artículo ciento sesenta y ocho del Código Penal, reprime con pena privativa de libertad no mayor de dos años, "(...) al que obliga a otro, mediante violencia o amenaza, a realizar cualquiera de los actos siguientes (…) Dos.- prestar trabajo personal sin la correspondiente retribución (...)", que en efecto, en dicho tipo penal el comportamiento típico consiste en obligar a otro a realizar una actividad laboral en contra de su voluntad, siendo los medios por los que se puede cometer el delito, la violencia –que coincide con la fuerza física ejercida sobre una persona– o la amenaza –que es el anuncio del propósito de causar un daño que puede recaer directamente sobre la persona amenazada o sobre un tercero ligado estrechamente a ella–, que en el caso *sub examine* no se ha logrado demostrar de manera indubitable y fehaciente que haya mediado en el actuar de los encausados dichos comportamientos, más aún si los presuntos agraviados, al interponer la denuncia correspondiente y al declarar en el presente proceso se han limitado a narrar los actos supuestamente arbitrarios –hostigamiento laboral, maltratos verbales, amenazas de despido, entre otros–, sin adjuntar elemento probatorio alguno, esto es sin ofrecer testimonios, llamadas de atención sin fundamento contenidos en documento alguno, u otros, que sirvan para verificar dichas imputaciones, las mismas que por la inversión de la carga de la prueba deben ser parte de la actividad persecutoria del representante de la sociedad en juicio –el Ministerio Público–, lo que no se ha verificado en autos, tanto más si los fundamentos de la denuncia formulada en contra de los encausados, estriba en el hecho que estos se habrían negado a pagar la remuneración del mes de noviembre del año dos mil seis, así como las bonificaciones extraordinarias y los empoces por concepto de AFP y EsSalud, en tal sentido, al no concurrir ni violencia ni amenaza en la ejecución del supuesto comportamiento imputado, deben desestimarse los cargos en este extremo por atipicidad. **Quinto:** Que, respecto al delito de abuso de autoridad, se debe precisar que el artículo trescientos setenta y seis del Código Penal sanciona al "(...) funcionario público que abusando de sus

atribuciones, comete u ordena en perjuicio de alguien, un acto arbitrario cualquiera (...)", debiéndose entender que la acción típica se expresa con el significado de los verbos rectores cometer u ordenar, así, "comete" quien realiza por sí mismo el acto arbitrario, es decir, aquí el funcionario personalmente ejecuta la arbitrariedad; en tanto que "ordena", quien dispone que sean otras personas (empleados o personas dependientes o autorizadas por el funcionario) los que ejecutan el acto arbitrario; asimismo, el acto arbitrario es toda decisión personal que sustituye o reemplaza lo mandado o contemplado por la Ley y/o Reglamento, es lo que carece de legitimidad y derecho, aquí la conducta funcional del funcionario no está guiada por los intereses públicos y la Ley, sino por finalidades distintas y diversas de carácter doloso, es decir ilegítimas en el desempeño de sus funciones. **Sexto:** Que, en tal sentido debe señalarse que en el presente caso, no se advierte que los encausados hayan actuado bajo los parámetros previamente establecidos, toda vez que las rotaciones efectuadas por Ángel Díaz Julián, Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Pablo, durante los años dos mil tres - dos mil seis, se han efectuado de conformidad con los artículos setenta y seis y setenta y ocho del Decreto Supremo número cero cero cinco - noventa - PCM, indicando el segundo de los artículos citados: "(...) la rotación consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados. Se efectúa por decisión de la autoridad administrativa cuando es dentro del lugar habitual del trabajo o con el consentimiento del interesado en caso contrario (...)", en tal virtud, en el presente caso las rotaciones de los denunciantes se efectuaron siempre a iniciativa del Alcalde y dentro del lugar habitual de trabajo –esto es la Municipalidad Distrital de San Pablo–, lo que evidentemente a tenor del dispositivo legal señalado no tiene contenido penal, más aún si no existe prueba de cargo idónea que conlleve a establecer certeza en el juzgador respecto a la presunta intención –dolo– de los encausados para perjudicar a terceros; asimismo, respecto al no pago de la remuneración del mes de noviembre a la persona de Nelly Gómez Álvarez, se debe indicar que de acuerdo al Informe Pericial de fojas cuatrocientos ochenta y seis, debidamente ratificado a fojas quinientos cincuenta y nueve y quinientos sesenta y uno, ello fue cancelado el quince de diciembre de dos mil seis, es decir, quince días después, mediante cheque número cero cero dos uno tres uno ocho ocho y comprobante de pago número cero cero uno siete tres dos, por la suma de seiscientos noventa y seis nuevos soles, aduciendo los encausados que ello fue así, pues la Municipalidad sufrió un recorte presupuestal, hecho que no ha sido desvirtuado con material de prueba de cargo –en virtud al principio de inversión de la carga de la prueba–. **Sétimo:** Que, finalmente en el citado Informe pericial se establece que los conceptos sociales (EsSalud y AFP): "(...) en el periodo dos mil tres, fueron cancelados mediante fraccionamiento según Resolución de la Oficina Zonal, inclusive se subsanaron obligaciones pendientes de gestiones anteriores (años mil novecientos noventa y nueve, dos mil, dos mil uno y dos mil dos), además, se ha podido verificar que todas las leyes sociales correspondientes al año dos mil cuatro han sido pagadas, asimismo, se revisó el periodo dos mil cuatro –debe decir dos mil cinco– verificando que fueron canceladas todas las leyes sociales (...) Se revisó el periodo dos mil seis verificando los comprobantes de pago y sus respectivos vouchers que fueron cancelados en su totalidad, finalmente se revisó los comprobantes de pagos y vouchers respectivos correspondientes al periodo de enero a abril de dos mil siete encontrando que fueron pagados en los meses indicados (...) En conclusión respecto a EsSalud se ha cubierto toda la obligación mediante fraccionamiento; asimismo, referente al análisis de la deuda por concepto de AFP se ha podido determinar que en el periodo dos mil uno no se canceló la suma de cuatro

mil seiscientos ochentiún nuevos soles con treinta y tres céntimos –sin embargo, se debe indicar que dicho periodo no le es imputable al encausado Díaz Luján, pues en dicho año no estaba en el ejercicio del cargo de Alcalde– (...)"; asimismo, se consigna que "(...) producto de la investigación en indagación con los trabajadores se pudo tener información que por concepto de aguinaldo de diciembre –periodo dos mil cuatro– y gratificaciones –veintiocho de julio– del periodo dos mil cinco, fueron canceladas en su totalidad (...)". **Octavo:** Que por los fundamentos expuestos y al no haberse desvanecido el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona a quien se le imputa la comisión de un delito, por mandato del parágrafo "e", inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado, se debe absolver a los citados encausados, por lo que devienen en atendibles los argumentos de defensa, planteados en el respectivo recurso de nulidad. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas novecientos treinta y seis, de fecha catorce de octubre de dos mil ocho, en el extremo que por mayoría condenó a los procesados Ángel Díaz Julián, Hernando Tenorio Santos y Edgar William Yengle Delgado por los delitos contra la Libertad - violación de la libertad de trabajo, en la modalidad de coacción laboral, en agravio de Nelly Gómez Álvarez y Vilbor Isuiza Cumapa; y, contra la Administración Pública - abuso de autoridad, en agravio del Estado, a dos años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por el plazo de un año, bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta; se fijó en quinientos nuevos soles, el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar los citados sentenciados a favor de cada uno de los agraviados; **REFORMÁNDOLA:** absolvieron a los precitados Ángel Díaz Julián, Hernando Tenorio Santos –y no Sánchez como erróneamente se ha consignado en la sentencia– y Edgar William Yengle Delgado de los cargos contenidos en la acusación fiscal por los mencionados delitos y agraviados; **DISPUSIERON** la anulación de los antecedentes policiales y judiciales, generados contra los absueltos como consecuencia del presente proceso conforme al Decreto Ley número veinte mil quinientos setenta y nueve, y el archivo de la causa; con lo demás que al respecto contiene dicha sentencia; y, los devolvieron.

SS.
RODRÍGUEZ TINEO
BIAGGI GÓMEZ
BARRIOS ALVARADO
BARANDIARÁN DEMPWOLF
NEYRA FLORES

05 **Delito de violación de la libertad de trabajo: Casación inadmisible**

Declararon inadmisible el recurso de casación para el desarrollo de doctrina jurisprudencial interpuesto por el encausado contra la sentencia que lo condenó como autor del delito de violación de la libertad de trabajo. Los temas propuestos por el recurrente no reúnen complejidad y/o duda manifiesta sobre sus alcances interpretativos, dogmáticos y de aplicación, que ameriten que este Supremo Tribunal asuma excepcionalmente competencia funcional en el presente caso.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N° 146-2010

LA LIBERTAD

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, tres de marzo de dos mil once

AUTOS y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por el encausado Lucio Edilberto López Altuna contra la sentencia de vista de fecha dos de setiembre de dos mil diez, obrante a fojas ciento setenta y cuatro, que por mayoría confirmó la sentencia de primera instancia de fecha uno de febrero de dos mil diez, obrante a fojas treinta y siete, que lo condenó como autor del delito de violación de la libertad de trabajo, en agravio de Francisco Marcial Colmenares Castillo, a dos años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el mismo periodo, bajo determinadas reglas de conducta, y fijó en cuatrocientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, conforme al estado de la causa y en aplicación a lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y de ser así, procede conocer el fondo del mismo; que se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos, sin que las partes recurridas presenten sus correspondientes alegatos. **Segundo:** Que, el inciso uno del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, establece que: "El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores", con las limitaciones previstas en los incisos dos y tres de la citada norma procesal; asimismo dicho recurso de casación no es de libre configuración, sino que, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar alguna de las resoluciones mencionadas, el caso concreto materia de análisis no debe presentar los presupuestos de desestimación previstos en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal. **Tercero:** Que, en el presente caso, se ha recurrido una sentencia de vista que confirmando la sentencia de primera instancia, condenó a Lucio Edilberto López Altuna como autor del delito de violación de la libertad de trabajo, en agravio de Francisco Marcial Colmenares Castillo, a dos años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el mismo

periodo, bajo determinadas reglas de conducta, y fijó en cuatrocientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado. **Cuarto:** Que, el literal b) del inciso dos del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal establece una restricción al ámbito objetivo del recurso de casación en relación a la cuantía de la pena, puesto que si se trata de sentencias –como en el presente caso–, se requiere que el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años; que el delito objeto del presente proceso penal está referido al delito contra la Libertad, en la modalidad de violación de la libertad de trabajo que se encuentra sancionado en el artículo ciento sesenta y ocho del Código Penal, con una pena no mayor de dos años de pena privativa de libertad; en consecuencia, el delito incriminado no alcanza el criterio de *summa poena* estatuido en la norma procesal, por lo que en principio el caso materia de análisis escapa a la competencia casacional de este Tribunal Supremo. **Quinto:** Que, el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, establece de manera excepcional, la procedencia del recurso de casación respecto de resoluciones distintas a las contempladas en el inciso uno y tres, y a las limitaciones previstas en el inciso dos de dicha norma, indicando que su procedencia extraordinaria queda siempre condicionada a la discrecionalidad de la Sala Suprema Penal, en tanto lo considere necesario para un mejor desarrollo y uniformidad de la doctrina jurisprudencial; para cuyo efecto, el impugnante debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende –inciso tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal–, y corresponderá a la Sala de Casación determinar si existe en puridad un verdadero interés casacional. **Sexto:** Que, el interés casacional comprende, en primer lugar, la unificación de interpretaciones contradictorias –jurisprudencia contradictoria entre diversos Órganos Jurisdiccionales–, la afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por Tribunales inferiores, o la definición de un sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas; y, en segundo lugar, la exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés del recurrente –defensa del *ius constitutionis*–, de obtener una interpretación correcta de normas de derecho penal y procesal penal específicas. **Sétimo:** Que, el recurso de casación promovido por el encausado Lucio Edilberto López Altuna, obrante a fojas ciento ochenta y siete, se sustenta en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, solicitando que esta Suprema Sala desarrolle doctrina jurisprudencial, respecto a los siguientes temas que a su criterio se presentan en autos: **i)** si una prueba documental que no ha sido admitida como medio probatorio para ser debatida en un proceso penal, debe ser valorada a efectos de resolver una apelación de sentencia –sustentado concretamente en que la sentencia de vista se habría basado en circunstancias que no han sido objeto de debate, con lo cual se habría vulnerado sus derechos constitucionales referidos al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, la motivación de resoluciones judiciales, el derecho de defensa y presunción de inocencia–, y, **ii)** si el delito de violación de la libertad de trabajo se consuma si no existe el cargo de notificación que contiene el requerimiento de pago –sustentando en que no obra en autos el cargo de notificación a su domicilio real con el requerimiento de pago del juez extrapenal–, para lo cual invoca las causales previstas en el inciso uno –si la sentencia ha sido expedida con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas

garantías– y, dos –si la sentencia incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad, del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal. **Octavo:** Que, respecto a los temas propuestos, no se advierte que reúnan complejidad y/o duda manifiesta sobre sus alcances interpretativos, dogmáticos y de aplicación, que ameriten que este Supremo Tribunal asuma excepcionalmente competencia funcional en el presente caso; sin perjuicio de indicar, que en la sentencia de vista se precisa los fundamentos que sustentan la decisión judicial de establecer la responsabilidad penal del encausado recurrente, respecto al delito de violación de la libertad de trabajo que se le imputa, así como se dio respuesta respecto a la presunta falta de notificación del requerimiento de pago de la autoridad judicial respectiva, indicándose que fue el propio encausado López Altuna quien se apersonó al proceso laboral, en representación de la persona jurídica demandada, en donde señaló domicilio real y procesal, a los cuales se cursaron la notificación de requerimiento respectiva, lo cual este Supremo Tribunal verifica con las constancias de notificaciones que obran en copias certificadas a fojas veintinueve, treinta y treinta y uno del cuaderno del expediente laboral que se acompaña; en consecuencia, no se presentan las causales invocadas para acceder a lo solicitado. **Noveno:** Que, el artículo quinientos cuatro, apartado dos, del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución; siendo ello así, de oficio corresponde su aplicación al presente caso, conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código Procesal, en tanto, no existen motivos para su exoneración, debido a que el recurrente tuvo un comportamiento malicioso o temerario, puesto que no cumplió debidamente los requisitos exigidos por las disposiciones del recurso de casación. Por estos fundamentos: declararon **INADMISIBLE** el recurso de casación para el desarrollo de doctrina jurisprudencial interpuesto por el encausado Lucio Edilberto López Altuna contra la sentencia de vista de fecha dos de setiembre de dos mil diez, obrante a fojas ciento setenta y cuatro, que por mayoría confirmó la sentencia de primera instancia de fecha uno de febrero de dos mil diez, obrante a fojas treinta y siete, que lo condenó como autor del delito de violación de la libertad de trabajo, en agravio de Francisco Marcial Colmenares Castillo, a dos años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el mismo periodo, bajo determinadas reglas de conducta, y fijó en cuatrocientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado, con lo demás que contiene; **CONDENARON** al pago de las costas del recurso de casación al encausado Lucio Edilberto López Altuna; en consecuencia: **DISPUSIERON:** que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y pago, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal; **ORDENARON** se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen; hágase saber y archívese. Intervienen los señores Jueces Supremos Santa María Morillo y Montes Minaya, por vacaciones de los señores Jueces Supremos Villa Stein y Pariona Pastrana, respectivamente.

SS.
RODRÍGUEZ TINEO
NEYRA FLORES
CALDERÓN CASTILLO
SANTA MARÍA MORILLO
MONTES MINAYA

06 **Delito de violación de la libertad del trabajo: Infundada queja excepcional**

Una transacción respecto del adeudo requerido judicialmente no enerva su efectivo incumplimiento cuando debía ser cancelado. Se declara infundado un recurso de queja excepcional por el delito de violación de la libertad de trabajo.

SALA PENAL PERMANENTE

QUEJA N° 1256-2006

LA LIBERTAD

Lima, doce de abril de dos mil siete

VISTOS; interviniendo como ponente el señor San Martín Castro; el recurso de queja excepcional interpuesto por los encausados José Cecilio Cabrera Vásquez y Rafaela Abanto Aguilar contra los autos de fojas cincuenta y nueve, del nueve de agosto de dos mil seis, y de fojas sesenta y dos vuelta, del once de agosto de dos mil seis, que declaran improcedente el recurso de nulidad que promovieron contra la sentencia de vista de fojas cuarenta y ocho, del seis de julio de dos mil seis, que confirmando la sentencia apelada de fojas cuarenta, del diecisiete de octubre de dos mil cinco, los condenó por delito de violación de la libertad de trabajo en agravio de Segundo Samuel Cueva Correa; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

CONSIDERANDO:

Primero: Que los encausados en el recurso de queja de fojas sesenta y cinco alegan que se ha confirmado la sentencia condenatoria pese a que la acción penal había prescrito, que la sentencia de vista no se pronunció acerca de la cuestión previa que dedujo, ni se resolvió las nulidades que planteó y la excepción de prescripción que promovió, por lo que se ha vulnerado el debido proceso, la tutela jurisdiccional y la garantía de defensa procesal.

Segundo: Que del dictamen, del señor Fiscal Superior de fojas cuarenta y seis y de la sentencia de vista de fojas cuarenta y ocho, del seis de julio do dos mil seis –que no ha sido cuestionada por los recurrentes y, por lo demás, es compatible con el recurso de apelación de uno de los recurrentes corrientes a fojas cuarenta y uno vuelta–, se advierte que los agravios de los imputados se centraron en la relevancia de la transacción extrajudicial celebrada luego de emitida la sentencia laboral respectiva (véase fojas treinta y ocho) y en el excesivo monto de reparación civil fijado en la sentencia de primera instancia; que la sentencia de vista ha cumplido con pronunciarse puntual y acabadamente respecto de ambos agravios, por lo que no existe ni defecto de motivación ni vulneración del principio de congruencia procesal.

Tercero: Que, de otro lado, no se ha infringido la garantía de legalidad criminal –que implícitamente se invoca al sostenerse que la sentencia de vista carece de las exigencias de una sentencia justa– por cuanto, en primer lugar, es evidente que una transacción respecto del adeudo requerido judicialmente no enervó su efectivo incumplimiento cuando era de rigor cancelarlo; segundo lugar, el delito no había prescrito pues el fallo de apelación se dictó antes de cumplirse los tres años de su plazo de extinción, el recurrente no ha tomado en cuenta el plazo extraordinario como consecuencia del

proceso penal incoado al efecto y conforme al artículo ochenta y tres del Código Penal; y, en tercer lugar, se incumplió una resolución ejecutoriada que disponía el pago de lo fijado en sede judicial, sin que se haya acreditado causas de justificación de inculpabilidad que nieguen su relevancia punitiva.

Cuarto: Que, finalmente, la sentencia de vista se dictó el seis de julio de dos mil seis y procesalmente fue precedida de trámites previos en cumplimiento del principio de contradicción– y de la presentación de escritos de las partes –en especial el de fojas cuarenta y siete, del veintiocho de junio de dos mil seis–, por lo que no es posible estimar que se incurrió en incongruencia omisiva al no haberse pronunciado antes o con el fallo de vista sobre una cuestión previa deducido el mismo día de su emisión y puesta en conocimiento de Relatoría al día siguiente –véase escrito de fojas cincuenta y uno–, así como tampoco respecto de la excepción de prescripción, no solo por su evidente infundabilidad –es de destacar, en el caso de la cuestión previa, que esa pretensión ni siquiera comprendió el ámbito de la alzada –la pretensión impugnatoria determina la injerencia de correlación con la sentencia que absuelve el grado– y, en el supuesto de la excepción de prescripción, que era evidente, como ya se precisó, que la acción no se había extinguido por el transcurso del tiempo–, sino también porque en el caso de la excepción de prescripción esta se presentó cuando la causa ya estaba expedita para resolver –la notoria tardanza en deducir un medio de defensa técnico como la prescripción, que llegó a conocimiento de la Sala un día después de que se absolvió el grado aun cuando se presentó el tres de julio (así aparece de fojas cuarenta y nueve y cincuenta) pese a que el proceso se elevó al Tribunal Superior meses atrás y se emitió dictamen fiscal el veintinueve de marzo de dos mil seis, no autoriza a entender, ante el retardo de su planteamiento no obstante que se trataba de una carga procesal que debía levantar oportunamente, que se vulneró el derecho a la tutela jurisdiccional–.

Quinto: Que, por consiguiente, la sentencia de vista y el procedimiento seguido en segunda instancia no vulneró derechos constitucionales materiales ni preceptos procesales de rango supremo que autoricen a la concesión de un recurso extraordinario como la queja excepcional. Por estos fundamentos: declararon **INFUNDADO** el recurso de queja excepcional interpuesto por los encausados José Cecilio Cabrera Vásquez y Rafaela Abanto Aguilar contra los autos de fojas cincuenta y nueve, del nueve de agosto de dos mil seis, y de fojas sesenta y dos vuelta, del once de agosto de dos mil seis, que declaran improcedente el recurso de nulidad que promovieron contra la sentencia de vista de fojas cuarenta y ocho, del seis de julio de dos mil seis, que confirmando la sentencia apelada de fojas cuarenta, del diecisiete de octubre de dos mil cinco, los condenó por delito de violación de la libertad de trabajo en agravio de Segundo Samuel Cueva Correa; **MANDARON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen; hágase saber y archívese.

SS.
SALAS GAMBOA
SAN MARTÍN CASTRO
LECAROS CORNEJO
PRÍNCIPE TRUJILLO
URBINA GANVINI

07 **Delito de violación de la libertad del trabajo: Fundado recurso de queja**

Mandaron a la Sala Penal que conceda el recurso de nulidad interpuesto por el procesado por delito de violación de la libertad de trabajo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

QUEJA N° 601-2004

CALLAO

Lima, tres de agosto de dos mil cinco

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Vocal Supremo César Javier Vega Vega; de conformidad con lo dictaminado por la señora Fiscal; y **CONSIDERANDO** además: **Primero:** Que se advierte de las copias que forman el presente cuaderno, presuntas irregularidades de carácter procesal, tal es así, se ha omitido el pronunciamiento sobre la excepción de prescripción planteada por el procesado Agustín Canales Canales, ameritándose por ende, la elevación de los de la materia a esta Suprema Sala Penal. **Segundo:** Que asimismo, en aplicación del principio y derecho de la función jurisdiccional, relativo a la pluralidad de la instancia, prevista en el artículo ciento treinta y nueve –inciso sexto– de la Constitución Política del Perú; y, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo doscientos noventa y dos del Código Adjetivo, modificado por el Decreto Legislativo ciento veintiséis, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve: declararon **FUNDADA** la queja interpuesta por el procesado Agustín Canales Canales; en la instrucción seguida contra el citado quejoso y otros, por el delito contra la libertad, en agravio de Julio Felipe Silva Maldonado; **MANDARON** que la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, conceda el recurso de nulidad interpuesto y eleve los de la materia; con citación.

SS.
ECHEVARRÍA ADRIANZÉN
BALCAZAR ZELADA
BARRIENTOS PEÑA
VEGA VEGA
PRÍNCIPE TRUJILLO

08 **Delito de violación de la libertad del trabajo: Improcedente recurso de queja**

Declararon improcedente el recurso de queja excepcional interpuesto por el condenado por delito de violación de la libertad de trabajo, por no acreditarse la infracción de normas constitucionales o normas con rango de ley derivadas de aquellas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA

QUEJA N° 578-2004

Lima, veintiuno de febrero de dos mil cinco

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Vocal Supremo Raúl Valdez Roca; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo de fecha treinta de noviembre del dos mil cuatro; y, **CONSIDERANDO:**

Primero: Que, es materia de grado la queja por denegatoria del recurso de nulidad interpuesto por el condenado Leopoldo Barzola Sinchi, contra la resolución que revocando la sentencia de fecha veintinueve de octubre del dos mil tres, en el extremo que fija por concepto de reparación civil la suma de quinientos nuevos soles, la reforma fijando en la suma de un mil quinientos nuevos soles, el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el recurrente a favor del agraviado Teófilo Arce Puente, en el proceso penal seguido en contra del recurrente por el delito de violación de la libertad de trabajo. **Segundo:** Que, el artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, establece que en casos excepcionales, la Corte Suprema vía recurso de queja, podrá disponer que se conceda el recurso de nulidad siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de Ley directamente derivadas de aquellas de profunda significación en el proceso como son los derechos fundamentales, desnaturalizando así su esencia o distorsionando la adecuada solución del caso en concreto, ello por la facultad casatoria de que está investida la instancia Suprema. **Tercero:** Que, del análisis de las piezas procesales que acompañan al presente cuaderno, no se advierte infracción de carácter constitucional y procesal alguna, con lo cual la causal que fundaría la queja de derecho materia de grado, resulta inexistente; lo que aunado a que se desprende de los actuados el respeto irrestricto del derecho a la pluralidad de instancias de los recurrentes, permite establecer que no existen elementos a fin de amparar la solicitud del recurrente; por estos fundamentos **DECLARARON: NULO** el concesorio de fecha quince de noviembre del dos mil cuatro, obrante en copias certificadas a fojas ciento cinco; e **IMPROCEDENTE** el recurso de su propósito, en la instrucción seguida contra Leopoldo Barzola Sinchi por el delito de violación de la libertad de trabajo, en agravio de Teófilo Arce Puente; y los devolvieron.

SS.
VILLA STEIN
VALDEZ ROCA
PONCE DE MIER
QUINTANILLA QUISPE
PRADO SALDARRIAGA

09 **Delito de violación de la libertad del trabajo: Improcedente recurso de queja**

Declararon improcedente el recurso de queja excepcional interpuesto por la parte civil en el proceso seguido por delito de violación de la libertad de trabajo, por no acreditarse la infracción de normas constitucionales o normas con rango de ley derivadas de aquellas.

SALA PENAL PERMANENTE

R.Q. N° 168-2004

LAMBAYEQUE

Lima, dos de abril de dos mil cuatro

AUTOS Y VISTOS; el cuaderno de queja formulado por denegatoria del recurso de nulidad; y **ATENDIENDO:** Que el presente proceso es de trámite sumario, donde se ha cumplido con el principio de la instancia plural garantizado por el inciso sexto del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que, como lo establece el artículo noveno del Decreto Legislativo número ciento veinticuatro, modificado por la Ley número veintisiete mil ochocientos treinta y tres, el recurso de nulidad es improcedente en los casos sujetos a este proceso sumario, y que "cumplida la instancia plural no procede ningún recurso", por lo que siendo el objeto de la presente queja que se conceda el recurso de nulidad denegado, resulta improcedente tal pretensión: **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de queja de derecho formulado por la parte civil, César Oblitas Guevara, en la instrucción seguida contra Roberto Matallana Yovera, por delito contra la libertad de trabajo, en agravio del quejoso; y los devolvieron.

S.S.
GAMERO VALDIVIA
PAJARES PAREDES
SAN MARTÍN CASTRO
LECAROS CORNEJO
MOLINA ORDÓÑEZ

10 **Delito de violación de la libertad del trabajo: Improcedente recurso de queja**

Declararon improcedente la queja excepcional por denegatoria del recurso de apelación interpuesto por la sentenciada por delito de violación de la libertad de trabajo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

QUEJA N° 485-2003

PIURA

Lima, tres de octubre de dos mil tres

VISTOS; de conformidad con lo dictaminado por la Señora Fiscal Suprema, y **CONSIDERANDO:** Que, de la revisión de las copias que forman el presente cuaderno, se advierte que la instrucción principal se encuentra sujeta al procedimiento sumario; Que, asimismo, conforme lo establece el artículo noveno del Decreto Legislativo ciento veinticuatro, modificado por la Ley veintisiete mil ochocientos treinta y tres, publicada en el diario oficial *El Peruano* el veintiuno de septiembre del dos mil dos, el recurso de queja solo procede por denegatoria del recurso de apelación con las formalidades que se desprenden de la citada norma legal; salvo graves infracciones a la Constitución y al debido proceso y con ello a los derechos fundamentales de los justiciables; en consecuencia, declararon **IMPROCEDENTE** la queja interpuesta por la sentenciada Olga Marjorie Hidalgo de Lama, derivada de la instrucción seguida contra la quejosa, por delito de Violación de la Libertad de Trabajo, en agravio de Yaneth Emperatriz Aranda Mogollón; **MANDARON:** transcribir la presente resolución a la Corte Superior de Justicia de su procedencia; archivándose; interviniendo el doctor Echevarría Adrianzén por licencia del doctor Gonzáles Campos.

11 **Delito de violación de la libertad del trabajo: Improcedente recurso de queja**

Declararon improcedente la queja excepcional por denegación del recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado por delito de violación de la libertad de trabajo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

QUEJA N° 179-2003

PIURA

Lima, primero de setiembre de dos mil tres

VISTOS; de conformidad con lo dictaminado por la Señora Fiscal Supremo, y **CONSIDERANDO:** Que, de la revisión de las copias que forman el presente cuaderno, se advierte que la instrucción principal se encuentra sujeta al procedimiento sumario; Que, asimismo, conforme lo establece el artículo noveno del Decreto Legislativo ciento veinticuatro, modificado por la Ley veintisiete mil ochocientos treinta y tres, publicada en el diario oficial *El Peruano* el veintiuno de septiembre del dos mil dos, el recurso de queja solo procede por denegatoria del recurso de apelación con las formalidades que se desprenden de la citada norma legal; salvo graves infracciones a la Constitución y al debido proceso y con ello a los derechos fundamentales de los justiciables; en consecuencia, declararon **IMPROCEDENTE** la queja interpuesta por el sentenciado Víctor Raúl Garayar Montoya, derivada de la instrucción seguida contra el quejoso, por delito de Violación de la Libertad de Trabajo, en agravio de Lázaro Humberto Chinga Prado; **MANDARON:** transcribir la presente resolución a la Corte Superior de Justicia de su procedencia; archivándose.

12 **Delito de violación de la libertad del trabajo: Improcedente recurso de queja**

Declararon improcedente la queja por denegación del recurso de nulidad sobre una cuestión previa en proceso por delito de violación de la libertad de trabajo.

SALA PENAL TRANSITORIA

QUEJA N° 2047-2002

LA LIBERTAD

Lima, ocho de agosto de dos mil tres

VISTOS, de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Suprema, actuando como ponente el Vocal Supremo Titular Señor Robinson Octavio Gonzales Campos; y **CONSIDERANDO** además: Que, de la interpretación teleológica del artículo noveno del Decreto Legislativo ciento veinticuatro modificada en parte por la Ley veintisiete mil ochocientos treinta y tres, concordante con la Constitución Política del Estado, es que no se concederá el Recurso de Nulidad vía Queja, en los procesos de trámite sumario, salvo graves infracciones a la Constitución o al debido proceso y con ello, a los derechos fundamentales de los justiciables; que en ese mismo sentido la parte final del artículo doscientos noventa y dos del Código de Procedimientos Penales, permite que este Supremo Tribunal en casos excepcionales vía Recurso de Queja conceda el Recurso de Nulidad; pero esta excepcionalidad se encuentra circunscrita a que se advierta "infracción de la Constitución o de grave violación de las normas sustantivas o procesales de la ley penal"; en consecuencia, de la revisión de las copias que forman el presente cuaderno respecto a la tramitación de la Cuestión Previa, no se advierte que se haya incurrido en ninguno delos supuestos anotados anteriormente; por lo que no amerita la elevación de los de la materia a esta Suprema Sala vía Recurso de Nulidad: Declararon **IMPROCEDENTE** la queja interpuesta por Rosa Elisa Arbaiza de Velezmoro; derivada de la instrucción que se le sigue en su calidad de representante legal del Centro Educativo "Santa Rita de Casia" por el delito de Violación de la Libertad de Trabajo, en agravio de Fernando Raúl Gutiérrez Álvarez; **MANDARON** transcribir la presente resolución, a la Corte Superior de Justicia de su procedencia; archivándose.

13 **Delito de violación de la libertad del trabajo: Improcedente recurso de queja**

Declararon improcedente la queja excepcional por denegatoria de recurso de nulidad en un proceso por delito de violación de la libertad de trabajo.

SALA PENAL TRANSITORIA

QUEJA N° 2041-2002

CUSCO

Lima, ocho de agosto de dos mil tres

VISTOS, de conformidad con lo dictaminado por la señora Fiscal Suprema; y **CONSIDERANDO** además: que, el artículo tercero de la Ley veintiséis mil seiscientos ochenta y nueve establece que el recurso de queja solo podrá formularse por denegatoria del recurso de nulidad respecto de las sentencias y otras resoluciones que pongan fin al proceso, no encontrándose el caso de autos, dentro de los alcances de dicha norma; declararon **IMPROCEDENTE** la queja interpuesta por Westher Leoncio Sotomayor Castañeda, derivada de la Instrucción seguida contra el quejoso y otro, por delito de Violación de la Libertad de Trabajo y otro, en agravio de Washington Sotomayor Delgado y otros; **MANDARON** transcribir la presente resolución a la Corte Superior de Justicia de su procedencia; archivándose.

14 **Delito de violación de la libertad del trabajo: Improcedente recurso de queja**

Declararon improcedente la queja excepcional por denegatoria de recurso de nulidad en un proceso por delito de violación de la libertad de trabajo.

SALA PENAL TRANSITORIA

QUEJA N° 1249-2002

LIMA

Lima, diecinueve de mayo de dos mil tres

VISTOS, de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal Supremo; y actuando como ponente el Vocal Supremo Titular Robinson Octavio Gonzales Campos; **Y CONSIDERANDO:** que, de la interpretación teleológica del artículo noveno del Decreto Legislativo ciento veinticuatro, modificado en parte por la Ley veintisiete mil ochocientos treinta y tres en concordancia con la parte final del artículo doscientos noventa y dos del Código de Procedimientos Penales, y acorde a la Constitución Política del Estado, se concluye, que no se concederá el Recurso de Nulidad vía Queja, en los procesos de trámite sumario, salvo graves infracciones a la Constitución o grave violación de las normas sustantivas o procesales de la ley penal, es decir, infracción al debido proceso y a los derechos fundamentales de los justiciables; que de la revisión de las copias que forman el presente cuaderno no se aprecia que se haya incurrido en ninguno de los supuestos anotados; por lo que no amerita la elevación de los de la materia de esta Sala Penal Suprema vía Recurso de Nulidad; declararon **IMPROCEDENTE** la queja interpuesta por la agraviada Rosa Nila Aponte Herrera derivada de la instrucción seguida en contra de Henry Alberto Cuentas Vásquez y Jorge Guillermo Dávalos Arévalo por el delito Contra la Libertad de Trabajo y Apropiación Ilícita en su agravio; **MANDARON** transcribir la presente resolución a la Corte Superior de Justicia de su procedencia; archivándose.

15 **Delito de violación de la libertad del trabajo: Improcedente recurso de queja**

Declararon improcedente la queja excepcional por denegatoria de recurso de apelación en un proceso por delito de violación de la libertad de trabajo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

QUEJA N° 2009-01

CAJAMARCA

Lima, trece de mayo de dos mil tres

VISTOS: De conformidad en parte con lo opinado por la Señora Fiscal Suprema y **CONSIDERANDO:** Que de las copias que forman el presente cuadernillo, se advierte, que el proceso principal se encuentra sujeto al procedimiento sumario; asimismo, conforme establece el artículo nueve del Decreto Legislativo ciento veinticuatro, modificado por la Ley veintisiete mil ochocientos treinta y tres de fecha veintiuno de setiembre del dos mil dos, el recurso de queja solo procede por denegatoria del recurso de apelación con las formalidades que se desprenden de la citada norma legal, salvo graves infracciones a la Constitución y al debido proceso y con ello a los derechos fundamentales de los justiciables; por consiguiente: declararon **IMPROCEDENTE** la queja interpuesta por el Señor Fiscal Superior, en la instrucción seguida contra Jorge Eduardo Caballero Arribasplata, por el delito de Violación de la Libertad de Trabajo en agravio de Aurea Luz Vigo Silva; **MANDARON:** transcribir la presente resolución a la Corte Superior de Justicia de su procedencia archivándose.

16 **Delito de violación de la libertad del trabajo: Improcedente recurso de queja**

Declararon improcedente queja excepcional por denegatoria de nulidad en un proceso por delito de violación de la libertad de trabajo.

SALA PENAL PERMANENTE

R.Q. N° 248-2003

LIMA

Lima, diez de abril de dos mil tres

AUTOS Y VISTOS, el cuaderno de queja formulada por denegatoria del recurso de nulidad; y **ATENDIENDO:** Que el presente proceso es de trámite sumario, donde se ha cumplido con el principio de la instancia plural garantizado por el inciso sexto del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que, como lo establece el artículo noveno del Decreto Legislativo número ciento veinticuatro, modificado por la ley número veintisiete mil ochocientos treinta y tres, el recurso de nulidad es improcedente en los casos sujetos a este proceso sumario, y que "cumplida la instancia

plural no procede ningún recurso", por lo que siendo el objeto de la presente queja que se conceda el recurso de nulidad denegado, resulta improcedente tal pretensión: **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de queja de derecho formulada por la parte civil, Sindicato de Obreros Municipales de Breña, en la instrucción seguida contra Carlos Manuel Sócrates Sandoval Blancas, por delito contra la libertad - violación de la libertad de trabajo, en agravio de los quejosos; y los devolvieron.

17 **Delito de violación de la libertad del trabajo: Improcedente recurso de queja**

Declararon improcedente la queja excepcional por denegatoria de recurso de nulidad en un proceso por delito de violación de la libertad de trabajo.

SALA PENAL PERMANENTE

R.Q. N° 036-2003

LA LIBERTAD

Lima, cinco de marzo de dos mil tres

AUTOS Y VISTOS; el cuaderno de queja formulada por denegatoria del recurso de nulidad; y **ATENDIENDO:** Que el presente proceso es de trámite sumario, donde se ha cumplido con el principio de la instancia plural garantizado por el inciso sexto del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que, como lo establece el artículo noveno del Decreto Legislativo número ciento veinticuatro, modificado por la ley número veintisiete mil ochocientos treinta y tres, el recurso de nulidad es improcedente en los casos sujetos a este proceso sumario, y que "cumplida la instancia plural no procede ningún recurso", por lo que siendo el objeto de la presente queja que se conceda el recurso de nulidad denegado, resulta improcedente tal pretensión: **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de queja de derecho formulada por el abogado defensor de la parte civil, en la instrucción seguida contra Enrique Miguel Pardo Esquerre, por delito contra la libertad - violación de la libertad de trabajo, en agravio de Esteban Zapata Anastacio; y los devolvieron.

18 **Delito de violación de la libertad del trabajo: Improcedente recurso de queja**

Declararon improcedente queja excepcional por denegatoria de recurso de nulidad en proceso por delito de violación de la libertad de trabajo.

SALA PENAL PERMANENTE

R.Q. N° 1634-2002

JUNÍN

Lima, cinco de marzo de dos mil tres

AUTOS Y VISTOS; el cuaderno de queja formulada por denegatoria del recurso de nulidad; y **ATENDIENDO:** Que el presente proceso es de trámite sumario, donde se ha cumplido con el principio de la instancia plural garantizado por el inciso sexto del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que, como lo establece el artículo noveno del Decreto Legislativo número ciento veinticuatro, modificado por la ley número veintisiete mil ochocientos treinta y tres, el "recurso de nulidad es improcedente en los casos sujetos a este proceso sumario, y que "cumplida la instancia plural no procede ningún recurso", por lo que siendo el objeto de la presente queja que se conceda el recurso de nulidad denegado, resulta improcedente tal pretensión: **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de queja de derecho formulada por Aldo Arturo Quispe Salas, en la instrucción seguida contra el quejoso, por delito contra la libertad - violación de la libertad de trabajo, en agravio de Wilfredo Alfonso Donayre Quijada; y los devolvieron.

19 **Delito de violación de la libertad del trabajo: Improcedente recurso de queja**

Declararon improcedente queja excepcional por denegatoria de recurso de nulidad en proceso por delito de violación de la libertad de trabajo.

SALA PENAL PERMANENTE

R.Q. N° 1914-2002

CAJAMARCA

Lima, cinco de marzo de dos mil tres

AUTOS Y VISTOS; el cuaderno de queja formulada por denegatoria del recurso de nulidad; y **ATENDIENDO:** Que el presente proceso es de trámite sumario, donde se ha cumplido con el principio de la instancia plural garantizado por el inciso sexto del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que, como lo establece el artículo noveno del Decreto Legislativo número ciento veinticuatro, modificado por la ley número veintisiete mil ochocientos treinta y tres, el recurso de nulidad es improcedente en los casos sujetos a este proceso sumario, y que "cumplida la instancia plural no procede ningún recurso", por lo que siendo el objeto de la presente queja que se conceda el recurso de nulidad denegado, resulta improcedente tal pretensión: **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de queja de derecho formulada por Carlos César Gallardo Uceda, en la instrucción seguida contra el quejoso, por delito contra la libertad - violación de la libertad de trabajo, en agravio de Reynaldo Fausto Silva Tacilla; y los devolvieron.

20 **Delito de violación de la libertad del trabajo: Improcedente recurso de queja**

Declararon improcedente la queja excepcional por denegatoria de recurso de nulidad en proceso por delito de violación de la libertad de trabajo.

SALA PENAL PERMANENTE

R.Q. N° 2068-2002

LIMA

Lima, cinco de marzo de dos mil tres

AUTOS Y VISTOS, el cuaderno de queja formulada por denegatoria del recurso de nulidad; y **ATENDIENDO:** Que el presente proceso es de trámite sumario, donde se ha cumplido con el principio de la instancia plural garantizado por el inciso sexto del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que, como lo establece el artículo noveno del Decreto Legislativo número ciento veinticuatro, modificado por la ley número veintisiete mil ochocientos treinta y tres, el recurso de nulidad es improcedente en los casos sujetos a este proceso sumario, y que "cumplida la instancia plural no procede ningún recurso", por lo que siendo el objeto de la presente queja que se conceda el recurso de nulidad denegado, resulta improcedente tal pretensión: **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de queja de derecho formulada por Eduardo Ponce Begazo, en la instrucción seguida contra el quejoso, por delito contra la libertad - violación de la libertad de trabajo, en agravio de Luis Beltrán Manchego Castillo; y los devolvieron.

21 **Delito de violación de la libertad del trabajo: Improcedente recurso de queja**

Declararon improcedente la queja excepcional por denegatoria de recurso de nulidad en proceso por delito de violación de la libertad de trabajo.

SALA PENAL PERMANENTE

R.Q. N° 2026-2002

LAMBAYEQUE

Lima, cinco de marzo de dos mil tres

AUTOS Y VISTOS, el cuaderno de queja formulada por denegatoria del recurso de nulidad; y **ATENDIENDO:** Que el presente proceso es de trámite sumario, donde se ha cumplido con el principio de la instancia plural garantizado por el inciso sexto del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que, como lo establece el artículo noveno del Decreto Legislativo número ciento veinticuatro, modificado por la ley número veintisiete mil ochocientos treinta y tres, el recurso de nulidad es improcedente en los casos sujetos a este proceso sumario, y que "cumplida la instancia plural no procede ningún recurso", por lo que siendo el objeto de la presente queja que se conceda el recurso de nulidad denegado, resulta improcedente tal pretensión: **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de queja de derecho formulada por

Miguel Ángel Montero Oneto, en la instrucción seguida contra el quejoso, por delito contra la libertad - violación de la libertad de trabajo y otro, en agravio de Jacinto Zapata Inicio y otro; y los devolvieron.

22 **Delito de violación de la libertad del trabajo: Improcedente recurso de queja**

Declararon improcedente la queja excepcional por denegatoria de recurso de nulidad en proceso por delito de violación de la libertad de trabajo.

SALA PENAL PERMANENTE

R.Q. N° 2094-2002

PIURA

Lima, cinco de marzo de dos mil tres

AUTOS Y VISTOS; el cuaderno de queja formulada por denegatoria del recurso de nulidad; y **ATENDIENDO:** Que el presente proceso es de trámite sumario, donde se ha cumplido con el principio de la instancia plural garantizado por el inciso sexto del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que, como lo establece el artículo noveno del Decreto Legislativo número ciento veinticuatro, modificado por la ley número veintisiete mil ochocientos treinta y tres, el recurso de nulidad es improcedente en los casos sujetos a este proceso sumario, y que "cumplida la instancia plural no procede ningún recurso", por lo que siendo el objeto de la presente queja que se conceda el recurso de nulidad denegado, resulta improcedente tal pretensión: **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de queja de derecho formulada por el abogado defensor de la parte civil, en la instrucción seguida contra César Augusto Pásara Gonzales, por delito contra la libertad - violación de la libertad de trabajo, en agravio de Emma Irene Maldonado Chapilliquén; y los devolvieron.

23 **Delito de violación de la libertad del trabajo: Improcedente recurso de queja**

Declararon improcedente la queja excepcional por denegatoria de recurso de nulidad en proceso por delito de violación de la libertad de trabajo.

SALA PENAL PERMANENTE

R.Q. N° 2028-2002

CHINCHA

Lima, cinco de marzo de dos mil tres

AUTOS Y VISTOS; el cuaderno de queja formulada por denegatoria del recurso de nulidad; y **ATENDIENDO:** Que el presente proceso es de trámite sumario, donde se ha cumplido con el principio de la instancia plural garantizado por el inciso sexto del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado; que, como lo

establece el artículo noveno del Decreto Legislativo número ciento veinticuatro, modificado por la ley número veintisiete mil ochocientos treinta y tres, el recurso de nulidad es improcedente en los casos sujetos a este proceso sumario, y que "cumplida la instancia plural no procede ningún recurso", por lo que siendo el objeto de la presente queja que se conceda el recurso de nulidad denegado, resulta improcedente tal pretensión: **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de queja de derecho formulada por Augusto Córdova Banutía; en la instrucción seguida contra el quejoso, por delito contra la libertad - violación de la libertad de trabajo y otro, en agravio de Pedro Mario García Yataco y otro; y los devolvieron.

24 **Delito de violación de la libertad del trabajo: Improcedente recurso de queja**

Declararon improcedente la queja excepcional por denegatoria de recurso de nulidad en proceso por delito de violación de la libertad de trabajo.

SALA PENAL PERMANENTE

R.Q. N° 1108-2002

LAMBAYEQUE

Lima, cinco de marzo de dos mil tres

AUTOS Y VISTOS; el cuaderno de queja formulada por denegatoria del recurso de nulidad; y **ATENDIENDO:** Que el presente proceso es de trámite sumario, donde se ha cumplido con el principio de la instancia plural garantizado por el inciso sexto del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado; que, como lo establece el artículo noveno del Decreto Legislativo número ciento veinticuatro, modificado por la ley número veintisiete mil ochocientos treinta y tres, el recurso de nulidad es improcedente en los casos sujetos a este proceso sumario, y que "cumplida la instancia plural no procede ningún recurso", por lo que siendo el objeto de la presente queja que se conceda el recurso de nulidad denegado, resulta improcedente tal pretensión: **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de queja de derecho formulada por Alejandro Jacinto Muro Távara; en la instrucción seguida contra el quejoso, por delito contra la libertad - violación de la libertad de trabajo y otro, en agravio de María Magdalena Fernández Sánchez y otros; y los devolvieron.

25 **Delito de violación de la libertad del trabajo: Improcedente recurso de queja**

Declararon improcedente la queja excepcional por denegatoria de recurso de nulidad en proceso por delito de violación de la libertad de trabajo.

SALA PENAL PERMANENTE

R.Q. N° 1222-2002

LA LIBERTAD

Lima, cinco de marzo de dos mil tres

AUTOS Y VISTOS; el cuaderno de queja formulada por denegatoria del recurso de nulidad; y **ATENDIENDO:** Que el presente proceso es de trámite sumario, donde se ha cumplido con el principio de la instancia plural garantizado por el inciso sexto del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado; que, como lo establece el artículo noveno del Decreto Legislativo número ciento veinticuatro, modificado por la ley número veintisiete mil ochocientos treinta y tres, el recurso de nulidad es improcedente en los casos sujetos a este proceso sumario, y que "cumplida la instancia plural no procede ningún recurso", por lo que siendo el objeto de la presente queja que se conceda el recurso de nulidad denegado, resulta improcedente tal pretensión: **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de queja de derecho formulada por la parte civil, Benacio Esteban Rodríguez Rodríguez; en la instrucción seguida contra Arturo Vicente Chamochumbi Horna por delito contra la libertad - violación de la libertad de trabajo, en agravio del quejoso; y los devolvieron.

II. Resoluciones de salas y juzgados sobre el delito de violación a la libertad del trabajo

26 **Absolución por delito contra la libertad del trabajo: Acusado cesó del cargo antes del requerimiento de pago de la deuda laboral**

No se puede atribuir al procesado conducta dolosa respecto del delito contra la libertad del trabajo, toda vez que el cargo de gerente de la empresa obligada lo ejerció antes del requerimiento efectuado en las resoluciones por cuyo incumplimiento se le procesa, pues dichos actos se produjeron aproximadamente un año después de la fecha en que el procesado fue cesado en su cargo.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE

INSTRUCCIÓN N° 2001-6494-0-17901–J-PE-8

SENTENCIA

Chiclayo, treinta de junio de dos mil cuatro

VISTOS; dado cuenta con la instrucción seguida contra el imputado J.A.M.C., identificado con Documento Nacional de Identidad (…), nacido el siete de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, hijo del señor Carlos (…), y de la señora Celinda (…), con grado de instrucción superior, casado con la señora Delia (…), tiene tres hijos, ocupación empresario, sin antecedentes penales; por el delito de violación de la libertad de trabajo en agravio de S.A.R.M; constituyendo los hechos imputados los siguientes: Que, el encausado (…) en su calidad de gerente de la empresa agroindustrial Pucalá S.A. ha ocasionado perjuicio para el derecho laboral del agraviado Segundo Ambrosio (…) al no haber cumplido con el pago por concepto de beneficios sociales ascendente a la suma de veintiocho mil setenta nuevos soles, el mismo que fue ordenado por el Cuarto Juzgado especializado de Trabajo de Chiclayo, mediante resolución judicial número dieciocho de fecha veintiséis de junio del dos mil uno, que dispone la notificación para que cancele dicho monto; sin embargo, pese a haber sido emplazado con el apercibimiento de ser denunciado penalmente el imputado J.A.M.C. ha hecho caso omiso al requerimiento judicial; hechos que dieron lugar a la presente investigación judicial.

Efectuada la investigación judicial y remitidos que fueron los autos al Fiscal, este en su dictamen de folios noventa y uno a noventa y dos, concluye que se encuentra acreditada la comisión del delito investigado con las instrumentales que obran en autos, así como la responsabilidad del procesado, por lo que lo acusa como autor del delito de violación de la libertad de trabajo en agravio de S.A.R.M., y solicita se le imponga dos años de pena privativa de libertad y se fije una reparación civil de dos mil nuevos soles a favor del agraviado S.A.R.M.

Por su parte, en su defensa, el acusado J.A.M.C. sostiene en su instructiva de folios ciento dieciocho a ciento diecinueve: Que se ha desempeñado como Gerente de la empresa Agroindustrial Pucalá S.A desde fines del mes de setiembre del año mil novecientos noventa y nueve al mes de marzo del año dos mil, y esto lo acredita con la ficha registral en su asiento número veinticuatro que obra a folios sesenta y cinco vuelta del

Incidente número dos; que no ha sido notificado con la resolución que ordena cancelar un monto de dinero al agraviado, ni en forma personal, por la empresa ni por intermedio de sus asesores y que recién conoce de esta causa el día que rinde su instructiva.

Que, estando a lo expuesto, oído el informe oral correspondiente ha llegado el momento de resolver; y **CONSIDERANDO:**

Primero: Que, el delito de violación de la libertad de trabajo, previsto y penado por el artículo 168 del Código Penal, en el supuesto investigado, es un tipo doloso que se comete objetivamente, cuando se "(…) incumple las resoluciones consentidas o ejecutoriadas dictadas por la autoridad competente"; vale decir que para la configuración de este delito se requiere: a) La existencia de una resolución judicial consentida o ejecutoriada dictada por autoridad competente; b) El requerimiento de cumplimiento de la resolución judicial; y c) Que pese al requerimiento se incumpla con lo ordenado.

Segundo: Que, la imposición de una pena precisa se lesionen los bienes jurídicos tutelados, que en el delito de violación de la libertad de trabajo es la libertad de trabajo; así como la responsabilidad penal de su autor cuyo quebrantamiento viene a constituirse en el delito investigado y cuyo fin es garantizar el cumplimiento de las disposiciones laborales.

Tercero: Que, además, en caso de conductas "por actuaciones en lugar de otro", entendida como responsabilidad penal por el hecho de otro, como es lo que se atribuye al procesado de autos, es necesario precisarse que nuestro Código Penal ha regulado dicha figura en su artículo veintisiete, pero solo cuando una persona actúa como órgano de representación legal de una persona jurídica o como socio representante autorizado de una sociedad, y en tal condición realiza el tipo legal de un delito, caso en el cual este resulta responsable como autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de este no concurran en él, pero sí en la representada; por lo que siendo esto así, es necesario acreditar si al momento de la conducta omisiva imputada el procesado tenía o no la calidad de gerente y consecuentemente representante legal de la empresa Agroindustrial Pucalá S.A., porque caso contrario estaremos ante una ausencia total de acción, ya sea en sentido positivo como negativo.

Cuarto: Sin embargo, es necesario precisar que, tal como se ha señalado en la parte expositiva, la conducta omisiva imputada al procesado consiste en el incumplimiento al pago de la suma de veintiocho mil setenta nuevos soles, es decir, el monto a pagar contenido en la resolución número diez de fecha doce de enero del año dos mil, expedida en la instrucción número ciento setenta del año dos mil seguida ante el Cuarto Juzgado Especializado Laboral, resolución debidamente confirmada por la Sala Superior Civil conforme se aprecia de la resolución fotocopiada que obra folios nueve de autos.

Quinto: Que de igual manera se encuentra acreditado en autos que el requerimiento de pagos de las referidas resoluciones a la empresa demandada se ha producido el día treinta y uno de enero del año dos mil uno y catorce de julio del mismo año, tal como se puede verificar de folios diez y quince, por lo que siendo esto así, falta únicamente establecer si en la fecha de dichos actos procesales, el procesado tenía la calidad de representante legal de la Empresa Agroindustrial Pucalá S.A., para poder atribuirle responsabilidad penal de conformidad con el artículo veintisiete del Código Penal, como es la pretensión del Ministerio Público.

Sexto: Que, de la revisión de la Ficha Registral debidamente legalizada que obra a folios sesenta y dos a sesenta y siete del incidente número dos que se acompaña a la presente, se logra determinar que si bien el procesado se desempeñó como gerente de la Empresa Agroindustrial Pucalá S.A., también lo es que al procesado de autos se le nombró gerente desde fines del mes de setiembre del año novecientos noventa y nueve (ver folios sesenta y cinco vuelta del incidente número dos) hasta el mes de marzo del año dos mil, fecha en la cual se revoca todos los poderes que se le otorgó como gerente de la Empresa Agroindustrial Pucalá S.A. (ver folios sesenta y seis vuelta del incidente número dos), situación que corrobora la versión del procesado en su declaración instructiva de folios ciento dieciocho a ciento diecinueve de autos.

Sétimo: Que si tenemos en cuenta lo señalado en el considerando precedente, no se puede atribuir al procesado conducta dolosa respecto del delito investigado, toda vez que el cargo de gerente de la Empresa Agroindustrial Pucalá S.A. lo ejerció antes del requerimiento de las resoluciones por cuyo incumplimiento se le procesa, pues resulta claro que dichos actos se han producido el día treinta y uno de enero del año dos mil uno y catorce de julio del mismo año, vale decir un año aproximadamente de la fecha en que procesado fue cesado en su cargo.

Octavo: Que estando a lo señalado, no se puede dar por probada la conducta omisiva dolosa que se imputa al procesado, resultando en consecuencia imperativo absolverlo de la acusación fiscal.

Por tales consideraciones, en aplicación de los artículos 280, 283 y 284 del Código de Procedimientos Penales, el Juez del Octavo Juzgado del Módulo Corporativo Penal de la provincia de Chiclayo, administrando justicia a nombre de la Nación, con el criterio de conciencia: **FALLA: ABSOLVIENDO** de la acusación fiscal al procesado J.A.M.C., en los seguidos por el delito contra la libertad de trabajo en agravio de S.A.R.M.; en consecuencia, consentida o ejecutoriada que sea la presente, **ANÚLENSE** lo antecedentes policiales y judiciales que le haya pedido generar la presente investigación, y archívese definitivamente la presente causa. Notifíquese conforme a ley.

27 **Delito de violación de la libertad de trabajo: Elementos del tipo penal**

Constituyen presupuestos para la configuración del delito de violación de la libertad de trabajo, que una persona por mandato judicial firme o consentido, en forma dolosa, se sustraiga de cumplir con lo ordenado judicialmente, vulnerando el derecho laboral expectaticio (pago de beneficios sociales o cualquier otro) del sujeto pasivo, al cual le unió vínculo laboral, resultando en tal caso imponible la sanción establecida en el artículo 168 del Código Penal.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

INSTRUCCIÓN N° 1911-04

SENTENCIA

Trujillo, ocho de abril de dos mil cinco

VISTA; la causa penal número mil novecientos once dos mil cuatro seguida contra Alfonso (…), cuyas generales de ley obran en su declaración instructiva de fojas sesenta, por el delito de violación de la libertad de trabajo, en agravio de Abel (…). **RESULTA DE AUTOS:** Que, en mérito de la denuncia de parte de fojas uno, el señor Fiscal Provincial a fojas cuarenta y cinco, formalizó denuncia, la cual se apertura a fojas cuarenta y siete dándole el trámite que a su naturaleza corresponde, es así que producida la acusación fiscal de fojas setenta y cinco de autos y cumplido con lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto Legislativo ciento veinticuatro, se pasa a expedir la sentencia que a su estado corresponde; **Y CONSIDERANDO:** Que constituyen presupuestos para la configuración del delito de violación de la libertad de trabajo, que una persona por mandato judicial firme o consentido, en forma dolosa se sustraiga de cumplir con lo ordenado judicialmente, vulnerando el derecho laboral expectaticio (pago de beneficios sociales o cualquier otro) del sujeto pasivo, al cual le unió vínculo laboral, para que le resulte imponible la sanción establecida en el artículo ciento sesenta y ocho del Código Penal vigente; que en el caso de autos fluye que conforme a la denuncia de parte de fojas uno, aparece que el agraviado Abel (…) denunció ante el Primer Juzgado de trabajo de esta ciudad al acusado Alfonso (…) en su calidad de gerente de la Empresa Almacenera Diógenes para el pago de intereses y costos generados con motivos del no pago oportuno de sus beneficios sociales ascendentes a la suma de tres mil novecientos nuevos soles por los motivos antes anotados, sin que este haya cumplido con dicho mandato judicial pese a haber sido notificado con el apercibimiento de ley que motivó para que se proceda a instaurar la presente acción penal; que a fojas cincuenta y cinco corre la declaración preventiva del agraviado Abel, quien se afirma y ratifica en todo el contenido de su denuncia de parte, la misma que corrobora con los recaudos que adjunta, agregando que su persona trabajó en la empresa que gerenciaba el acusado desde marzo de mil novecientos noventa y tres hasta noviembre del dos mil, en que fue despedido en forma arbitraria, y se le negó la cancelación de sus beneficios sociales, viéndose obligado a denunciarlo primeramente ante el Ministerio de Trabajo y posteriormente en este juzgado; que al declarar a fojas sesenta y cinco el acusado Alfonso señala que no se considera responsable del delito instruido en su contra, argumentando en su defensa que personalmente al agraviado no le debe nada y que en todo caso debe cobrarle a la empresa en que trabajó, en la cual el declarante era

representante hasta agosto del dos mil tres, en que fue cerrada dicha empresa; versión esta que no es creíble por cuanto, como es de verse en los actuados que acompañan a la denuncia de parte, aparece que la demanda formulada ante el juzgado de trabajo es contra su persona en su condición de gerente de la Empresa Almacenes Diógenes, y que incluso es su persona la que contesta dicha demanda en representación de la referida empresa. Y asimismo no corre en autos ningún documento que acredite el cese de su relación laboral con la mencionada empresa, y que en todo caso la sentencia que se emita es por el incumplimiento de los pagos que pudo haberlo hecho cuando se encontraba a cargo de su representada, y que no obstante ello, obliga al agraviado a recurrir a la vía judicial; que asimismo posterior al decreto de saneamiento de día y hora para la lectura de sentencias ha deducido la excepción de naturaleza de acción, argumentando que los hechos que se le imputan no tiene contenido penal y que su actitud no es justiciable penalmente, la misma que debe declararse infundada en razón de que la conducta desplegada por su persona se encuentra inmersa dentro de los presupuestos establecidos del artículo ciento sesenta y ocho del Código Penal vigente; en tal virtud se hace necesario la intervención punitiva del Estado imponiéndole al mismo una sentencia con carácter de pena suspendida, sin perjuicio de fijársele una reparación civil acorde al daño causado teniendo en cuenta las condiciones económicas del infractor de la norma penal; por estas consideraciones analizados los hechos y las pruebas con criterio legal y de conciencia, con la facultad conferida por el artículo sexto del Decreto Legislativo ciento veinticuatro y de conformidad con los artículos once, doce, veintitrés, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres y ciento sesenta y ocho del Código Penal y artículos doscientos ochenta, doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales; administrando justicia a nombre de la Nación: **FALLO:** declarando **INFUNDADA** la excepción de naturaleza de acción, deducida por el acusado Alfonso (…) y **CONDENANDO** al mismo Alfonso (…) como autor del delito de violación a la libertad de trabajo en agravio de Abel (…) a un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo término de un año, y al pago de la suma de trescientos nuevos soles por concepto de reparación civil, a favor del agraviado antes del citado, sin perjuicio del pago de la suma de tres mil novecientos tres nuevos soles con ochenta y siete céntimos, y novecientos nuevos soles por concepto de intereses y costos a favor del agraviado en forma solidaria con la empresa demandada, pena privativa de libertad que se suspende a condición de que el sentenciado observen las siguientes reglas de conducta: no frecuentar lugares ni personas de dudosa reputación, no variar de domicilio real ni ausentarse del lugar de su residencia sin autorización judicial, concurrir al juzgado a registrarse cada treinta días, firmando el libro pertinente, a no ingerir bebidas alcohólicas, no cometer nuevo delito doloso, cumplir con sus obligaciones como empleador con sus trabajadores, así como reparar el daño causado por su delito salvo que demuestre que se encuentra imposibilitado para ello, todo bajo apercibimiento de ser amonestado, prorrogarle el periodo de prueba o revocarle la suspensión de la pena impuesta y convertirla en efectiva según corresponda; **MANDO**, que consentida o ejecutoriada que sea la presente se expida y remita el testimonio y boletín de condena para su inscripción en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, y en las demás oficinas que determina la ley; oportunamente archívese el expediente, en el modo y forma de ley; **DESE** aviso a la Sala Penal Superior, con conocimiento.

28 **Absolución por delito contra la libertad del trabajo: Empresa obligada a cancelar la deuda laboral se encontraba en disolución**

La empresa de la cual es representante legal el acusado se encuentra inmersa dentro del artículo 32 de la Ley General del Sistema Concursal, y en base a esta el Poder Judicial ha dispuesto su disolución, habiéndose notificado a los trabajadores y extrabajadores de la empresa para que procedan a elegir a sus representantes. En este orden de ideas, como lo indica la ley antes mencionada respecto al pago de los beneficios sociales del agraviado, se debe absolver al encausado de la acusación fiscal, pudiendo el agraviado hacer valer su derecho en el sistema concursal.

INSTRUCCIÓN Nº 2016-05

SENTENCIA

Trujillo, veinticinco de octubre de dos mil cinco

VISTA; la instrucción número dos mil dieciséis - dos mil cinco seguida contra Hernán (…) por el delito contra la libertad de trabajo, en agravio de Santos (…); **RESULTA DE AUTOS:** Que, en mérito de la denuncia de parte de fojas uno, y formalización de denuncia de fojas cuarenta y uno, por auto de fojas cuarenta y tres, se aperturó la presente instrucción, la misma que ha sido tramitada conforme a las normas del proceso penal sumario, vencido el término de investigación, se remitieron los autos a la Fiscalía Provincial, quien a fojas sesenta, emite acusación; devuelto el expediente es puesto a disposición de las partes para que formulen sus alegatos, como lo prescribe el artículo quinto del Decreto Legislativo ciento veinticuatro, por lo que vencido dicho término, ha llegado el momento de expedir la sentencia que a su estado corresponde; **Y CONSIDERANDO: Primero:** Que, de los actuados fluye que el agraviado Santos (…) demandó ante el primer juzgado laboral de esta ciudad al hoy acusado Hernán (…) en su tarea de representante de la empresa (…) S.A. por el pago de su compensación de tiempos de servicios y vacaciones, en cuyo proceso se ordenó el pago de la suma de quince mil trescientos veintitrés nuevos soles con treinta y dos nuevos soles, pago que no ha sido pagado oportunamente por lo que se procede a instaurar la presente acción penal; **Segundo:** Que al declarar, en su preventiva, el agraviado Santos (…), a fojas cuarenta y siete, se afirma y ratifica en su denuncia de parte, sosteniendo que no ha recibido ninguna cantidad de pago ordenado por el juzgado laboral, pese a que elaboraron un cronograma de pagos y que las fechas que concurrió para recaudar los indicados pagos, le indicaron que no había dinero; **Tercero:** Que, al rendir su declaración instructiva, el acusado Hernán (…), no se considera responsable de los hechos que se le imputan, sosteniendo que efectivamente se desempeña como gerente general de la empresa S.A. desde el mes de mayo del año dos mil cuatro hasta la actualidad, agregando asimismo que no ha sido notificado con resolución alguna para el pago que se debía hacer al agraviado; pero asimismo, indica que dicha empresa se encuentra quebrada y paralizada por disposición de Indecopi, habiendo tomado conocimiento de la existencia de este proceso al haber sido intervenido policialmente recientemente, y que es imposible el pago de los beneficios del trabajador agraviado por haber sido intervenida la empresa por Indecopi, como así lo acredita con la copia xerografita del diario oficial *El Peruano* de fojas ciento uno, su fecha cinco de setiembre del mismo año; **Cuarto:** Que, efectivamente, como es de verse del recorte periodístico del diario oficial

El Peruano, la empresa de la cual es representante legal el acusado se encuentra inmersa dentro del artículo treinta y dos de la Ley General del Sistema Concursal, número veintisiete mil ochocientos nueve, y en base a esta, en concordancia con lo dispuesto en el artículo setecientos tres del Código Procesal Civil, el Poder Judicial ha dispuesto la disolución y liquidación de la mencionada empresa con el expediente número 009-05/CCO-ODI-PIU, correspondiente al departamento de Piura, en cuya resolución se notifica a los trabajadores y extrabajadores de la mencionada empresa y otras, para que procedan a elegir a sus representantes, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 324-02-TR. En este orden de ideas, y como lo indica la ley antes mencionada respecto al pago de los beneficios sociales del agraviado, quien debe someterse al sistema concursal, se debe absolver al acusado de la acusación realizada por el representante del Ministerio Público, y hacer valer su derecho el agraviado conforme a la ley mencionada; que, asimismo, a fojas ciento tres el abogado defensor del acusado deduce cuestión previa por no concurrir un requisito de procedibilidad, es decir, que no se ha tenido en cuenta que la empresa se encuentra sometida a la comisión de procedimientos concursales Indecopi; pero esto no es requisito de procedibilidad en razón de que el proceso se aperturó mucho antes de la publicación hecha por el diario oficial *El Peruano*; consecuentemente, para la fecha que se apertura la presente instrucción no era requisito indispensable, consecuentemente se le debe declarar infundada y, asimismo, dejarse sin efecto el decreto de fojas ochenta y seis que señalan día y hora para la expedición y lectura de sentencia. Por estas consideraciones, apreciando los hechos y las pruebas que los abonan, con criterio de conciencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos doscientos ochenta, doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales, con la facultad conferida por el artículo sexto del Decreto Legislativo ciento veinticuatro, **ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN: FALLO: DEJANDO** sin efecto los decretos de señalamientos de fecha y hora para la diligencia de expedición y lectura de sentencia de fojas ochenta y seis; **DECLARANDO INFUNDADA** la cuestión previa deducida por el abogado defensor del acusado Hernán a fojas ciento tres del acusado; y **ABSOLVIENDO** al mismo Hernán, de la acusación fiscal de fojas sesenta que lo sindica como autor del delito de Violación a la libertad de trabajo en agravio de Santos.

Consentida o ejecutoriada que sea la presente **ANÚLENSE** los antecedentes judiciales del acusado derivados de los hechos materia de este proceso, **DESE** aviso a la Superior Sala Penal, notificándose a quienes corresponda y oportunamente archívese el expediente en el modo y forma de ley.

29 **No puede ordenarse al acusado el pago de la deuda laboral, pues esta corresponde exclusivamente a la empresa**

El delito de violación a la libertad de trabajo requiere que el agente incumpla las resoluciones consentidas o ejecutadas, dictadas por la autoridad competente. Sus elementos son: a) la existencia de una resolución judicial consentida o ejecutoriada dictada por la autoridad competente; b) el requerimiento de cumplimiento de la resolución judicial, y c) que se incumpla lo ordenado. El bien jurídico tutelado es tanto la libertad de trabajo como la garantía del cumplimiento de las disposiciones legales.

Respecto a la reparación civil, debe precisarse que el procesado solo le alcanza civilmente la indemnización por la conducta que realizó; toda vez que el pago de lo adeudado en el proceso laboral es de exclusiva responsabilidad de la empresa, la cual no ha sido considerada como tercero civilmente responsable. Ordenar dicho pago al procesado sería no solo injusto, sino que modificaría la propia sentencia dictada en el proceso laboral, donde se ordena el pago únicamente a la empresa.

INSTRUCCIÓN N° 2003-4943-0-1701-J-PE-4

SENTENCIA

Chiclayo, veintinueve de setiembre de dos mil cuatro

VISTA; la presente causa signada con el número cinco mil trescientos diez, dos mil tres, seguida contra Jorge (…) identificado con Documento Nacional de Identidad número (…), natural de Huaraz, nacido el treinta y uno de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, hijo de Teobaldo (…) y Carmen (…), casado, (…), Gerente General de la Empresa (…); por delito de violación de la libertad de trabajo, en agravio de Jorge (…); dictándose contra el procesado mandato de comparecencia. Efectuada la investigación judicial, se ha llegado a determinar los siguientes hechos:

A) El agraviado Jorge (…) demandó el pago de sus adeudos laborales ante el Segundo Juzgado Laboral de Chiclayo a la Empresa (…) declarándose fundada la demanda por resolución de fecha doce de marzo de dos mil tres, ordenándose a la demandada pague al agraviado la suma de seis mil quinientos sesenta y tres nuevos soles, con treinta céntimos de nuevo sol (folios cuatro a seis).

B) Por resolución de folios once, de fecha veinticinco de julio del dos mil tres, resolución número catorce, se dispone notificar al procesado, en su condición de Gerente General de la demandada para que en el término de tres días pague el agraviado el monto señalado en punto A, bajo apercibimiento de denunciarlo penalmente.

C) La notificación de la resolución catorce a la empresa demandada se realizó el día dieciséis de agosto del dos mil tres, sin haberle dado cumplimiento (folios trece).

D) El procesado fue designado Gerente General de la Empresa (…) a partir del día ocho de julio de dos mil tres (folios treinta y dos).

El representante del Ministerio Público emite acusación a folios setenta y cinco y setenta y seis, opinando que se encuentra acreditado que el inculpado es responsable de la comisión del delito investigado, solicitando se le imponga dos años de pena privativa de la libertad y se fije la suma de doscientos nuevos soles el monto de la reparación civil, sin perjuicio que la empresa (…) cancele el monto total adeudado al agraviado.

Por su parte, el procesado, al rendir su declaración instructiva a folios treinta y nueve y cuarenta, sostiene no haber recibido de modo personal la notificación del Juzgado Laboral que ordena el pago de suma de dinero a favor del agraviado, resolución que probablemente haya sido recibida por el departamento legal donde ingresa toda la documentación, y que si no ha cumplido ha sido por la difícil situación económica que atraviesa la empresa, sin embargo procederá a cursar carta el agraviado para proponerle una transacción extrajudicial mediante pagos fraccionados pues los adeudos laborales al personal jubilado, sobrepasa los cincuenta y nueve millones de soles.

Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, el delito de violación a la libertad de trabajo se tipifica a tenor de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo ciento sesenta y ocho del Código Penal, requiriendo para su configuración que el agente incumpla las resoluciones consentidas o ejecutadas, dictadas por la autoridad competente.

Segundo: Estando a lo señalado en el considerando precedente, los elementos de este delito son a) la existencia de una resolución judicial consentida o ejecutoriada dictada por la autoridad competente; b) el requerimiento de cumplimiento de la resolución judicial, c) que se incumpla lo ordenado.

Tercero; El bien jurídico tutelado es tanto la libertad de trabajo como la garantía del cumplimiento de las disposiciones legales.

Cuarto: Del análisis de los actuados, se advierte que se encuentra debidamente acreditado el delito instruido, pues con la sentencia copiada de folios cuatro a seis, se acredita la existencia de una resolución judicial ejecutoriada dictada en un proceso laboral seguido por el agraviado Jorge (…), en donde se dispone el pago a su favor de la suma de seis mil quinientos sesenta y tres nuevos soles con treinta céntimos de nuevo sol, mientras que el requerimiento para su cumplimiento está acreditada con la resolución de folios once y asiento de notificación de folios trece.

Quinto: En cuanto al aspecto subjetivo, igualmente se encuentra acreditado, toda vez que el procesado, no obstante haber sido debidamente notificado, no ha cumplido con efectuar el pago ordenado por el Juzgado Laboral y si bien es cierto al rendir su declaración instructiva, ofrece citar al agraviado para llegar a un acuerdo extrajudicial y pagar la deuda laboral según las posibilidades económicas de la empresa, también lo es que ello no ha ocurrido pese al tiempo transcurrido, lo que evidencia de un lado la posibilidad de hacer pagos parciales y de otro lado, el dolo con el que ha actuado al no cumplir con los pagos ordenados judicialmente, además de continuar en tal actitud al no haber realizado la convocatoria a la que se comprometió

Sexto: Siendo esto así, y no existiendo causales de justificación, exculpación o inimputabilidad que excluyan su responsabilidad penal resulta susceptible de una sanción penal.

Sétimo: Que, para efectos de la graduación de la pena al procesado, debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad de la misma, previsto por el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, que precisa que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho; el principio de Lesividad, también recogido por el artículo del Título Preliminar del Código Penal, que señala que la pena necesariamente precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por ley; en consecuencia, la juzgadora cree oportuno aplicar lo dispuesto por el artículo cincuenta y siete del Código Penal, suspendiendo la ejecución de la pena a imponerse, con las reglas de conducta respectivas, para asegurar su correcto cumplimiento, ya que es de prever que dicha medida le impedirá cometer nuevo delito.

Octavo: Que respecto a la reparación civil, debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo noventa y dos y noventa y tres del Código Penal, precisándose que el procesado solo le alcanza civilmente la indemnización especial por su conducta materia de investigación; toda vez que el pago de lo adeudado en el proceso laboral es de exclusiva responsabilidad de la empresa (...), la misma que no ha sido considerada como tercero civilmente responsable, pues obligar dicho pago al procesado sería no solo injusto, sino modificaría la propia sentencia dictada en el proceso laboral, donde se ordena el pago únicamente a la indicada empresa.

Por tales consideraciones, conforme a lo dispuesto por los artículos IV, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, artículos once, doce, veintitrés, veintiocho, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, noventa y dos, noventa y tres y doscientos setenta y nueve y ciento sesenta y ocho del mismo cuerpo de leyes, concordante con los artículos doscientos ochenta, doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, el Cuarto Juzgado del Módulo Corporativo Penal de la provincia de Chiclayo, que despacha la doctora Margarita Zapata Cruz, administrando justicia a nombre de la Nación con el criterio de conciencia; **FALLA: CONDENANDO** al acusado Jorge (…), como autor del delito de violación de la libertad de trabajo, en agravio de Jorge (…), y como tal se le impone un año de pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente en su ejecución, fijándose como periodo de prueba de un año. Asimismo, **FIJO** en la suma de quinientos nuevos soles como reparación civil que el sentenciado deberá abonar a favor del agraviado; quedando sujeto al cumplimiento de las siguientes normas de conducta: no variar del lugar de su residencia sin autorización escrita del juzgador; comparecer personalmente al local del juzgado cada vez que sea citado; no tener en su poder objetos susceptibles de facilitar la comisión de nuevo delito; todo bajo apercibimiento de aplicarse las alternativas previstas por el artículo cincuenta y nueve del Código Penal, en caso de incumplimiento; **MANDO** que, consentida o ejecutoriada que sea la presente se remitan los boletines y testimonios de condena al Registro Central de Condenas, y se archive definitivamente en su oportunidad.

30 **Violación de la libertad de trabajo: Elemento subjetivo**

Con relación al tipo subjetivo, si bien el imputado ha tenido conocimiento del requerimiento judicial para que pague los beneficios sociales liquidados, no lo ha hecho en razón de que la empresa atraviesa un estado de quiebra, lo que no le ha permitido tener liquidez o disponibilidad de dinero, resultando esta particular situación ajena a su voluntad, puesto que no es factible cumplir el pago si se carece del efectivo dinerario.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

EXP. Nº 2007-03841-14-1601-SP-PE-2

Trujillo, veintitrés de abril de dos mil nueve

VISTA Y OÍDA: La audiencia de apelación de sentencia por la Primera Sala Penal de Apelaciones, integrada por los Magistrados Dr. José Ricardo Cabrejo Villegas, vocal, Presidente de Sala y Director de Debates; Dra. Cecilia Milagros León Velásquez, vocal, y el Dr. Rudy González Luján, vocal suplente, quien interviene por licencia del doctor César Augusto Ortiz Mostacero, en la que intervinieron por la parte apelante, el acusado Manuel Lozano Rivera asistido por su abogado Dr. Luis Douglas Rojas Ramos; la Dra. Ada Peñaranda Bolovich, fiscal superior en lo Penal; y la parte agraviada constituida en actor civil Edmundo Anselmo Villacorta Valverde, asistido por su abogada Dra. Heriberta Rodríguez Chuquimango.

I. DATOS DEL SENTENCIADO

Manuel Lozano Rivera, identificado con D.N.I. 17872553, nacido el 25 de abril de 1946 en la Provincia de Pataz, domiciliado en Pampas de Pur Pur del Distrito y Provincia de Virú, casado con doña María Fausta Rodríguez Contreras, cuenta con cinco hijos, de ocupación técnico en mecánica, no tiene antecedentes penales, no tiene cicatrices en el cuerpo, sus padres son Jacoba Rivera Ruiz y Efraín Lozano Noriega, cuenta con un ingreso aproximado de ochocientos nuevos soles mensuales.

II. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Que, viene en apelación la sentencia de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil ocho, obrante de fojas doscientos veintiocho a doscientos cuarenta y dos, la misma que falla condenando al acusado Manuel Lozano Rivera por delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad de trabajo, en agravio de Edmundo Anselmo Villacorta Valverde a dos años de pena privativa de libertad, suspendida por el plazo de un año; quedando sujeto a observar las reglas de conducta que allí se precisan entre ellas a pagar el monto total de S/. 63, 123.30, por concepto de beneficios sociales, intereses y costos, en el plazo máximo de seis meses; y fija por concepto de reparación civil, a favor del agraviado la suma de mil nuevos soles, la que se efectivizará en ejecución de sentencia.

III. HECHOS IMPUTADOS

2. Que, conforme a la tesis fiscal, se tiene que con fecha diecisiete de diciembre del año dos mil uno, el agraviado Edmundo Anselmo Villacorta Valverde interpuso una demanda ante el Tercer Juzgado Laboral por indemnización por despido arbitrario y

otros conceptos, acción que la dirigió contra la Empresa Rectificaciones Trujillo S.A., teniendo como gerente general al hoy acusado Manuel Lozano Rivera, que dicha acción laboral fue tramitada en el Exp. Nº 3437-2001, en el cual mediante sentencia recaída en la Resolución Nº 41 de fecha 10 de agosto de 2005, se declara fundada en parte la demanda y se ordena que dicha entidad demandada pague al actor la suma de treinta y siete mil doscientos noventa y tres con diecinueve céntimos de nuevos soles (S/. 37,293.19); sentencia que fuera confirmada por la Sala Laboral mediante la Resolución Judicial Nº 53 de fecha 18 de mayo de 2005. Posteriormente, con fecha 25 de setiembre del año 2006, se emite la Resolución Nº 42, en la que se requería a la empresa demandada para que en el término de tres días de notificada cumpla con el pago de la suma aprobada ascendiente a S/. 37,293.19 bajo apercibimiento de otorgarse copias certificadas para la denuncia penal correspondiente; a su vez mediante Resolución Judicial Nº 46 de fecha 15 de enero del año 2007 se aprobó la suma de S/. 21,750.11 nuevos soles por concepto de intereses así como la suma de S/. 4,000.00 nuevos soles por costos procesales, más el 5% esto es S/. 80.00 nuevos soles para el Colegio de Abogados de La Libertad, por lo que sumados estos tres últimos montos de dinero ascienden a S/. 25,830.11 nuevos soles, por lo que sumados con el monto de los beneficios sociales ascienden finalmente a la suma de S/. 63, 123.30 nuevos soles, cuyo no pago por parte del inculpado ha generado la presente.

CALIFICACIÓN JURÍDICA

3. Los hechos expuestos han sido tipificados por el Ministerio Público como delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad de trabajo previsto y sancionado en el numeral 3 del artículo 168 del Código Penal.

PRETENSIÓN PUNITIVA

4. Mediante requisitoria oral, la misma que mantiene los cargos del requerimiento mixto de acusación y archivo efectuado en escrito de fojas ciento treinta y siete a ciento cuarenta y cuatro, la representante del Ministerio Público solicita se confirme la sentencia apelada suspendida no habiéndose pronunciado respecto de la reparación civil por haber actor civil y que dicha parte ya lo ha sustentado.

PRETENSIÓN CIVIL

5. La defensa solicita que la sentencia sea confirmada pero revocada en el extremo de la reparación civil por cuanto lo establecido en la sentencia no cubre los gastos irrogados al agraviado, por cuanto el inculpado se ha valido de muchas argucias para dilatar el proceso sin considerar que los adeudos tienen carácter alimentario; asimismo en cuanto al plazo se debe revocar el mismo y no darle mucho plazo, de igual forma el monto debe ser señalado en la suma S/. 23,8782.40 que es el monto calculado por gastos y daño, el cual debe ser pagado en el plazo de treinta días, ya que darle un plazo mayor sería avalar la actitud dilatoria del inculpado.

PETICIÓN DE LA DEFENSA

6. Solicita que se revoque la sentencia y reformándola se le absuelva de la acusación fiscal, atendiendo a los fundamentos que están registrados en audio y que se resume en los siguientes: que cuando se entabla la demanda laboral, su defendido no era el representante legal de la empresa demandada Rectificaciones Trujillo S.A., pues el

gerente era otra persona, si bien en el proceso laboral se ha determinado el pago de los adeudos laborales, sin embargo el ahora agraviado y demandante en la vía laboral, planteó una medida cautelar contra un bien inmueble de la empresa la cual garantizaba el pago de lo que ahora se pretende cobrar en vía penal, es decir en el proceso laboral ha existido doble apercibimiento, uno de naturaleza extrapenal y otro de naturaleza penal, siendo la medida cautelar anterior al apercibimiento de ser denunciado penalmente, siendo que el Derecho Penal es de aplicación de última ratio. 7. Que, como efecto de la apelación, la Sala Penal de Apelaciones asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y de derecho que tuvo el a quo para dictar la sentencia condenatoria recurrida y en tal sentido se pronuncia de la siguiente manera:

ACTUACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO DE APELACIÓN

8. Que, ante la apelación efectuada contra la sentencia expedida luego del Juicio Oral bajo la dirección de la Magistrada Carmen Ruth Viñas Adrianzén asume competencia esta Primera Sala Penal integrada por los señores Magistrados Dr. José Ricardo Cabrejo Villegas, Vocal, Presidente de Sala y Director de Debates; Dra. Cecilia Milagros León Velásquez, Vocal y el Dr. Rudy González Luján vocal suplente; escuchados la totalidad de los argumentos, tanto del representante del Ministerio Público, la defensa del actor civil, la defensa del sentenciado y las propias palabras del mismo, teniendo en cuenta que en esta instancia no se han actuado nuevos medios de prueba, quedaron expeditos los autos para emitir la sentencia de vista; y,

IV. CONSIDERANDO

PREMISA NORMATIVA

9. El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece que toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. Sobre dicha base, en caso de duda sobre la responsabilidad penal, debe resolverse a favor del imputado.

10. El artículo VIII del Título Preliminar del mismo texto procesal, también nos hace referencia a que todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo. Por ello, carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona. En tal sentido, la inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio.

11. El artículo 419, inciso uno, del aludido Código Procesal Penal establece las facultades de la Sala Penal Superior, señalando que la misma puede, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho.

12. El artículo 168 del Código Penal vigente, prescribe y sanciona el delito de violación de la libertad de trabajo estableciendo que se sanciona al agente con pena privativa

de libertad no mayor de dos años cuando obliga a otro, mediante violencia o amenaza, a realizar cualquiera de los actos siguientes: 1) Integrar o no un sindicato; 2) Prestar trabajo personal sin la correspondiente retribución; 3) Trabajar sin las condiciones de seguridad e higiene industriales determinadas por la autoridad; asimismo la misma pena se aplicará al que incumple las resoluciones consentidas o ejecutoriadas dictadas por la autoridad competente; y, al que disminuye o distorsiona la producción, simula causales para el cierre del centro de trabajo o abandona este para extinguir las relaciones laborales; texto del artículo modificado por la Tercera Disposición Derogatoria y Final del Decreto Supremo Nº 001-97-TR, publicado el 01/03/1997.

V. PREMISAS FÁCTICAS. LA CARGA DE LA PRUEBA

13. En un proceso penal la carga de la prueba recae sobre aquellos sujetos procesales que acusan o sostienen una imputación de contenido penal, representados por el Ministerio Público como ente autónomo del Estado, por ende este tiene el deber de acopiar los medios probatorios legales, suficientes, conducentes y pertinentes que conlleven a demostrar la existencia de delito y la responsabilidad plena del acusado; esto sin perjuicio de la actividad probatoria que pudiera desplegar el imputado o acusado con la finalidad de coadyuvar a su defensa para efectos exculpatorios o atenuantes de la acusación formulada, siendo que, de este despliegue de actividad probatoria de cargo y de descargo, va a permitirle al juzgador que pueda efectuar una contrastación conjunta y razonada de todos los elementos probatorios a efectos de determinar la inocencia o culpabilidad de quien es sometido a juzgamiento, ello con aplicación legítima de la garantía constitucional de la presunción de inocencia que rodea al acusado, el mismo que establece como axioma jurídico que la inocencia se presume y la culpabilidad se demuestra.

LA SENTENCIA

14. La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente. En tal sentido, el establecimiento de la responsabilidad supone en primer lugar la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados; en segundo lugar la precisión de la normatividad aplicable y posteriormente la individualización de la pena; y, en tercer lugar realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica, posteriormente, de ser el caso, se tendrá que individualizar la pena y determinarse el monto de la reparación civil.

ANÁLISIS PROBATORIO DE LO ACTUADO EN EL JUICIO ORAL

15. Considerando que en esta etapa no se han admitido ni actuado nuevos medios de prueba y la impugnación deviene en una cuestión de puro derecho, el Colegiado optó por no interrogar al imputado disponiendo pasar a la siguiente etapa de la oralización de los documentos que no hayan sido oralizados en el juicio oral por lo que al no haber pendiente ninguno por todas las partes procesales, se dio pase a los alegatos de clausura.

16. Que, la parte civil consideró que la sentencia debe ser confirmada, que está acreditado que la empresa demandada representada por el acusado no ha cumplido con el pago de los adeudos laborales señalados y liquidados en el proceso laboral donde se

le ha notificado para que cumpla con pagarlos bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de violación de la libertad de trabajo; y respecto a la reparación civil, debe tenerse en cuenta que se ha presentado una serie de documentos con los que se acredita que el agraviado ha efectuado una serie de gastos para este proceso, no obstante que la justicia penal es gratuita, sin embargo el obtener copias certificadas así como para notificar al acusado que dice vivir en las pampas de Pur Pur, lo cual constituye un ardid del acusado ya que él vive en la calle José Gálvez en esta ciudad; además considera que el plazo que se le debe otorgar para el pago de lo adeudado debe ser de treinta días y no de seis meses porque los adeudos laborales tienen carácter alimentario.

17. Que, a su turno la representante del Ministerio Público manifiesta que conforme a los medios de prueba oralizados, ha quedado una vez más acreditado la culpabilidad de acusado porque no obstante de haber sido notificado en las resoluciones números 42 y 48 para que en su calidad de gerente de la Empresa Rectificaciones Trujillo S.A. le pague al procesado por concepto de beneficios sociales y costos no ha cumplido pese a que ha estado bajo el apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público para que ejercite la acción penal como así se ha efectuado; lo que se encuentra probado con las copias certificadas del proceso laboral que obra en autos así como con la copia certificada de una partida electrónica de Registros Públicos que acredita que el procesado fue nombrado gerente de la empresa demandada desde el 13 de enero de 2004 por lo que actúa como órgano de representación de la citada persona jurídica; siendo que la medida cautelar tiende garantizar el pago de los adeudos laborales mientras que la acción penal busca el reproche ante la conducta del acusado de desobedecer el mandato judicial contenido en una resolución consentida; debiendo en ese sentido ser confirmada la sentencia en todos sus extremos;

18. Que, a su turno, el abogado defensor del acusado manifiesta que a la interposición de la demanda su defendido no era el representante legal de la empresa, tal como lo ha manifestado la señorita fiscal y obra en autos, el acusado fue nombrado gerente en el año 2004 cuando el proceso ya estaba sentenciado en la vía laboral; además manifiesta que existe una medida cautelar en vía extrapenal que fue planteada antes de que el ahora agraviado haga su denuncia penal, esta se trabó sobre el inmueble ubicado en la calle José Gálvez Nº 545 de propiedad de la Empresa Rectificaciones Trujillo S.A. afectada hasta por la suma de S/. 70,000 nuevos soles pese a que sus adeudos laborales son por la suma de S/. 63,000 y siendo que en el proceso laboral dicho inmueble se ha valorizado en la suma de S/. 300,000 nuevos soles, es decir el adeudo está ampliamente garantizado; sin embargo, haciendo uso del abuso del derecho entabla la acción penal en base a un doble apercibimiento que se efectúa cuando ya su defendido era el gerente general y que si el inmueble no se remata es porque el propio agraviado está poniendo trabas tratando de que se valorice por una suma menor y poder así adjudicarse el inmueble no obstante que el mismo agraviado manifiesta que el valor del inmueble es de 50,000 dólares, monto que supera ampliamente el valor de los adeudos laborales, siendo ello así no considera que los hechos sean justiciables penalmente más aún si se verifica que existe vigente la ejecución de la medida cautelar con lo que se corrobora que existe doble apercibimiento sobre el mismo hecho, no existiendo la intensión dolosa de no pagar ya que la empresa está en quiebra conforme le consta al agraviado y así lo ha manifestado y que si no se ha hecho la liquidación es por causas económicas; siendo que el poder

sancionador del Estado no es ilimitado sino que se sustenta en el principio de la mínima intervención o lo que es lo mismo el principio de la última ratio o último recurso por no existir otros medios más eficaces que resuelvan el conflicto; concluyendo que habiendo empleado los recursos en el proceso extrapenal, no habiendo necesidad de llegar a este proceso penal por lo que en ese sentido concluye solicitando que se revoque la sentencia venida en grado y se le absuelva de la acusación fiscal. 19. Que, a su turno, el acusado manifestó que conforme le consta al agraviado cuando él y su familia compran la empresa Rectificaciones Trujillo S.A. fue sorprendido porque aquella estaba quebrada y los bienes de la empresa han sido rematados para pagar las demandas laborales de otros trabajadores y no es que la empresa no quiera pagar sino que el agraviado pretende adjudicarse el inmueble, por su parte ha pretendido llegar a un arreglo a fin de gravar el inmueble con un banco para poder obtener dinero o en todo caso para venderlo, pero como el mismo está afectado con la medida cautelar ello no ha sido posible por culpa del él.

NORMATIVIDAD APLICABLE

20. Conforme al requerimiento de acusación, es de aplicación el artículo 168 parte *in fine* del numeral 3 del Código Penal, esto en cuanto a su tipicidad; efectuándose la imputación por el delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad de trabajo.

VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS ACTUADOS EN EL JUICIO DE APELACIÓN

21. Que, teniendo en cuenta lo alegado por las partes así como de las piezas procesales ya oralizadas, se advierte que la imputación efectuada al sentenciado consiste en la comisión del delito de violación de la libertad de trabajo en agravio de Edmundo Anselmo Villacorta Valverde, pues este afirma que ha denunciado ante el incumplimiento del pago que le adeudan por sus beneficios sociales por la suma de S/. 63,043.38 nuevos soles, agrega que el inculpado ha vendido cosas y que no le ha pagado nada como tampoco ha pagado a otros trabajadores; señala que ha trabajado para la empresa Rectificaciones Trujillo S.A. desde el 3 de marzo del año de 1987 hasta el 4 de diciembre del año 2001, en que fue despedido arbitrariamente por lo que acudió al Ministerio de Trabajo, luego de lo cual entabló la demanda judicial ante el Juzgado Laboral el 17 de diciembre del año 2001, proceso que se encuentra en ejecución de sentencia, la cual fue declarada fundada, y en la que se ordena a la empresa demandada el pago de una suma de dinero en la persona de su representante legal, esto es, el acusado, quien asume la gerencia general hasta el año de 1998 y luego lo vuelve asumir en el año 2004 hasta la actualidad, por lo que para la fecha en que se ordena el pago, el acusado ostentaba el cargo de gerente general; que el acusado no ha hecho ningún intento por llegar a algún acuerdo con su persona; que al momento de la compra de la empresa, esta tenía deudas laborales, sin embargo estas fueron descontadas en la venta; que es cierto que ha trabado la medida cautelar de embargo en forma de inscripción en el año 2002, la cual está garantizada por el monto de setenta mil nuevos soles, que el inmueble no ha sido valorizado en la suma de ciento doce mil dólares, sin embargo dicha valorización ha sido declarada como no válida por el juez por lo que se ha ordenado una nueva tasación con otros peritos; que estima que el inmueble estaría valorizado en la suma de cincuenta y cinco mil dólares, el cual podría cubrir su deuda siempre y cuando se haga el remate de dicho inmueble.

22. Que, si bien es cierto, existe en autos la sentencia expedida en el proceso laboral en la que se ordena que la empresa demandada pague al accionante los beneficios sociales allí considerados, en montos que ya se ha detallado y que el requerimiento de pago ha sido notificado al representante legal de Rectificaciones Trujillo S.A. en uno de sus domicilios sociales; bajo el apercibimiento de expedirse copias certificadas para la denuncia penal correspondiente; cierto es también que conforme se evidencia de autos; y, tal como lo ha señalado la defensa del sentenciado Lozano Rivera así como también lo ha admitido el agraviado Villacorta Valverde, existe una medida cautelar ordenada en el Expediente Laboral signado con el número 3437-2001, la misma que se ha trabado en forma de inscripción sobre el inmueble ubicado en la calle José Gálvez Nº 545 de esta ciudad de Trujillo, de propiedad de la entidad demanda y el mismo que está inscrito en la Partida Nº 11013613 desde el 15 de julio de 2002, habiendo sido reactualizada por insistente mandato judicial –pese a que los Registros Públicos observaron la reactualización de la medida cautelar por encontrase caduca al 16 de mayo de 2008 en que se expide en el juzgado laboral la resolución de reactualización de la misma– sin embargo, en la actualidad el juez del Cuarto Juzgado Laboral, doctor José Martín Burgos Zavaleta, ha ordenado la reactualización de dicha medida cautelar, tal como es de verse de la instrumental de fojas 224 y 225; de lo que se colige que en la actualidad se encuentra afectado un inmueble de propiedad de la entidad demandada hasta por la suma S/. 70,000. nuevos soles, tal y como ambas partes lo han admitido.

JUICIO DE SUBSUNCIÓN

23. Establecidos los hechos así como la normatividad jurídico-penal, corresponde realizar el juicio de subsunción, conforme a los juicios de tipicidad, de antijuricidad y de culpabilidad.

JUICIO DE TIPICIDAD

24. Como ya se ha dejado establecido, los hechos se encuentran adecuados al tipo penal del delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad de trabajo, como tal está contemplado en el artículo 168 parte *in fine* del Código Penal. Con relación al tipo objetivo se tiene que el acusado ha incumplido el mandato de una resolución judicial en la cual se disponía que pague al ahora agraviado el monto liquidado por beneficios sociales, intereses y costos debidamente liquidados y aprobados en sede extrapenal.

Con relación al tipo subjetivo, si bien el imputado ha tenido conocimiento del requerimiento judicial para que pague al ahora agraviado los beneficios sociales liquidados, este no ha cumplido con ello en razón de que, por un lado, la empresa ha estado atravesando por un estado de quiebra lo que no le ha permitido tener liquidez o disponibilidad de dinero, resultando esta particular situación ajena a su voluntad, puesto que no es factible cumplir el pago si se carece del efectivo dinerario; por otro lado, si bien es cierto, ha sido consciente de que su accionar es el de desobedecer a la autoridad judicial, cierto es también, como lo han afirmado tanto agraviado como imputado, que no ha cumplido con el pago debido a que uno de los bienes inmuebles de propiedad de la empresa está embargado y por más que lo ha pretendido vender para que con ese dinero pague lo adeudado al agraviado, no ha sido posible debido a que se encuentra afectado con una medida cautelar trabada a solicitud del propio agraviado

hasta por la suma de S/. 70,000 nuevos soles, cantidad más que suficiente para garantizar el pago íntegro de la deuda; lo que sin duda le resta carácter delictivo a la conducta del acusado.

25. Que, también se arriba a la conclusión de que la conducta del acusado si bien es típica, no se puede concluir que aquel dolosamente ha desobedecido o se ha resistido a dar cumplimiento al mandato judicial, pues queda claro que ya existía una medida cautelar en forma de inscripción sobre un inmueble de la empresa, trabada en forma de inscripción con fecha 15 de julio de 2002, es decir, con anterioridad al requerimiento judicial de pago bajo apercibimiento de expedirse copias certificadas para la denuncia penal respectiva; notificación que se materializó el 27 de abril de 2007, tal como es de verse de las constancias de fojas 109 y 110 del expediente judicial, así como de lo expuesto en el punto 2 de la presente en el acápite de los hechos imputados.

26. Que, por otro lado, igualmente es evidente que en el proceso laboral la deuda por beneficios sociales, intereses y costos procesales liquidada y pendiente de pago se encuentra debidamente garantizada con la medida cautelar, la misma que está siendo ejecutada en sede extrapenal; por lo que resultando el proceso penal la última ratio o el último recurso que tienen las partes para lograr sus expectativas, no resulta justiciable penalmente sancionar al acusado ni menos efectuar reproche penal debiendo estimarse que la conducta del imputado no es dolosa y tampoco se puede concluir que en su accionar haya mediado la voluntad criminal de sustraerse al pago de la obligación; pues como lo ha manifestado en sus palabras finales ante esta Superior Sala Penal, sí tiene la voluntad de pago pero le es imposible cumplirla debido a que, por un lado, no puede vender el inmueble porque está embargado y tampoco puede afectar al banco el mismo para obtener dinero y cumplir con la deuda laboral; y por otro lado, no puede ser rematado el mismo porque es el propio agraviado el que pone trabas en la ejecución de la medida cautelar, la misma que dicho sea de paso está acreditada en autos que en la actualidad ha sido reactualizada conforme se advierte de la constancia registral de fojas 224 y 225 de lo que se colige que no existe dolo en el accionar del encartado y por ende, la presunción de inocencia de aquel se mantiene incólume y por lo tanto no puede ser objeto de sanción penal en base a las instrumentales aportadas por el representante del Ministerio Público y por el actor civil, las mismas que tampoco resultan suficientes para determinar la responsabilidad penal del procesado ni menos la imputación efectuada por el agraviado en el sentido que aquel se niega a cancelarlo; puesto que como ya ha quedado acreditado en autos, el adeudo laboral está debidamente garantizado con una medida cautelar anterior al requerimiento judicial de pago y por tanto existiendo en la sede extrapenal la suficiente garantía que el agraviado no verá ilusoria la satisfacción de su acreencia laboral, la sanción penal que se pretende, en aplicación del principio de mínima intervención o última ratio, deviene en inaplicable porque se estaría efectuando una doble sanción ante un mismo hecho lo cual no es amparable legalmente y constituye aquello un abuso del derecho que de ninguna manera se puede convalidar. Por todas las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas con las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas contenidas en los considerandos citados precedentemente; la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, ha resuelto:

RESOLUCIÓN

1. REVOCAR: la sentencia venida en grado, en el extremo que condena al acusado Manuel Lozano Rivera, por el delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad de trabajo en agravio de Edmundo Anselmo Villacorta Valverde, a dos años de pena privativa de libertad, suspendida por el plazo de un año y sujeto a las reglas de conducta que allí se mencionan así como al pago de la reparación civil también establecida.
2. REFORMÁNDOLA: ABSOLVIERON al acusado Manuel Lozano Rivera, del delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad de trabajo en agravio de Edmundo Anselmo Villacorta Valverde.

3. DISPUSIERON que consentida o ejecutoriada que sea la presente se anule todos los antecedentes que se hubieren generado como consecuencia de la presente investigación exonerándole del pago de costos procesales.

4. ACTUÓ como vocal ponente el Doctor José Ricardo Cabrejos Villegas.

SS.
CABREJOS VILLEGAS
MILAGROS LEÓN VELÁSQUEZ
GONZÁLEZ LUJÁN

31 **Violación contra la libertad de trabajo: Requisito de procedibilidad**

Si bien el artículo 168 no dispone requerir al procesado bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de violación contra la libertad de trabajo, debe haberse acreditado el conocimiento del procesado de la sentencia consentida y ejecutoriada para establecer su responsabilidad, importando ello un requisito de procedibilidad.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

EXP. Nº 4813-98

Lima, cinco de noviembre de mil novecientos noventa y ocho

AUTOS y **VISTOS:** Interviniendo como Vocal Ponente la doctora Elizabeth Mac Rae Thays; con lo expuesto por el Representante del Ministerio Público a fojas ciento dos; y **ATENDIENDO: Primero.-** que, es materia de grado de resolución de fojas ochenta y ocho, su fecha veinte de julio de mil novecientos noventa y ocho, que declara sobreseída la instrucción seguida contra Gil Inoach Chawit por el delito de violación de la Libertad de Trabajo en agravio de Pablo Inga Medina, que asume en parte los argumentos del pronunciamiento del Fiscal Provincial obrante a fojas setenta y seis, que sustenta su no acusación en que se advierte del proceso laboral, el requerimiento a la Asociación demandada para que cumpla con abonar la obligación y al no efectuarse, se dispuso trabar embargo en forma de retención, tal y conforme se precisa de la copia certificada de la resolución de fojas veintinueve: no se aprecia en esta, apercibimiento de denunciarse por el ilícito ahora instruido: que nos encontramos en la ejecución de una medida de garantía como es la del embargo en la vía laboral, no existiendo elementos de juicio que acredite el ilícito instruido: **Segundo.-** que, el artículo ciento sesenta y ocho del Código Penal modificado por el Decreto Legislativo ochocientos cincuenta y siete, que tipifica el delito contra la Libertad de Trabajo, establece como presupuesto objetivo el incumplir las resoluciones consentidas y ejecutoriadas dictadas por la Autoridad Competente; en el caso de autos el agraviado ha acreditado la existencia de una resolución con naturaleza de cosa juzgada que ordena a la empleadora Asociación Interétnica del Desarrollo de la Selva Peruana que le abone la suma de once mil setecientos setenta punto cuarenta y dos nuevos soles, sin embargo no se ha demostrado en autos con los cargos de notificación al procesado el requerimiento de pago efectuado el doce de diciembre de mil novecientos noventa y seis que corre a fojas veintiocho, expedido por el Quinto Juzgado de Trabajo de Lima; **Tercero.-** que, si bien el artículo ciento sesenta y ocho precitado no dispone el haber requerido al procesado bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de Violación contra la Libertad de Trabajo, debe haberse acreditado el conocimiento del procesado de la sentencia consentida y ejecutoriada para establecer su responsabilidad, que ello importa un requisito de procedibilidad que determina que se declare de oficio, fundada la Cuestión Previa, por estos fundamentos: declararon **NULA** la resolución de fojas ochenta y ocho, su fecha veinte de julio de mil novecientos noventa y ocho, que declara sobreseída la instrucción seguida contra Gil Inoach Chawit por el delito de Violación de Trabajo, en agravio de Pablo Inga Medina; con lo demás que contiene; y declararon **DE OFICIO FUNDADA LA CUESTIÓN PREVIA** en la causa seguida contra Gil Inoach Chawit por el delito de violación de trabajo en agravio de Pablo Inga Medina; **DISPUSIERON:** que, de conformidad con el artículo cuatro del Código de Procedimientos Penales, se

Anulen todo lo actuado y téngase por no presentada la denuncia, en consecuencia se anule todos los antecedentes que se hubieran generado en la presente causa, notificándose y los devolvieron.

SS.

MAC RAE THAYS

EYZAGUIRRE GÁRATE

CAYO RIVERA SCHREIBER

32 Pleno Jurisdiccional Penal 1998

CELEBRADO EN ICA EL 14 DE NOVIEMBRE DE 1998

ACUERDO Nº 2: DELITOS CONTINUADOS, DELITOS PERMANENTES Y DELITOS INSTANTÁNEOS. MODIFICACIÓN DE LA LEY PENAL EN EL TIEMPO Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

ASUNTO:

Son materia del Pleno Jurisdiccional, los problemas de determinación de las consecuencias de la calificación de un hecho como delito instantáneo, permanente o continuado.

En la plenaria se presentaron cinco cuestiones jurisprudenciales:

1. La que considera que, a efectos de determinar la ley aplicable a los delitos permanentes, debe estarse a la ley vigente al momento del inicio de la consumación o inicio del estado consumativo y que, en consecuencia, estima que existe un concurso de leyes en el tiempo (resoluble por el principio de favorabilidad), siempre que se produzcan modificaciones en la ley penal durante el periodo de permanencia.

2. La que estima que la única ley penal aplicable a los delitos permanentes es la vigente en el momento en que concluye el periodo consumativo y que, en consecuencia, el principio de favorabilidad solo funciona cuando las modificaciones de la ley penal se producen entre el momento antes indicado y el momento de emisión de la sentencia.

3. La que estima que a los delitos continuados se aplica la ley vigente al momento del cese de la actividad delictiva.

4. Adicionalmente, y en atención a las posiciones antes glosadas, se registraron posturas diversas para calificar cada uno de los delitos puestos a debate por la Comisión Organizadora, a saber, omisión de asistencia familiar; resistencia a la autoridad, delitos contra la libertad de trabajo y usurpación.

5. Sobre el delito de lavado de dinero, hubo unanimidad en estimarlo, en todas sus formas, como un delito instantáneo de efectos permanentes.

El Pleno, luego de escuchar la Ponencia presentada por el Señor Vocal Superior Quintanilla Quispe, y la objeción sustentada por el Señor Vocal Superior Huangal Naveda, y oídas las intervenciones de los señores y señoras Vocales Superiores Cano Suárez, Aguirre Moreno, Dueñas Niño de Guzmán, Ilave García, Morante Soria, Salas Arena, Hinostroza Pariachi, Lorenzi Goycochea, Cabrera Paredes, Alberca Pozo, Álamo Rentería y Morales Parraguez, acordó aprobar el siguiente acuerdo:

CONSIDERACIONES:

Que la diferencia entre delitos continuados y permanentes depende de la estructura del hecho en cuestión; por tanto, si se trata de hechos consumados en un solo acto debe reputarse el hecho como instantáneo, independientemente de la permanencia que muestren sus efectos; debe estimarse el delito como continuado si el hecho consiste en varias infracciones a la ley que responden a una única resolución criminal fraccionada en su realización. Solo debe estimarse el hecho como un delito permanente

si, producida la consumación, esta se mantiene en el tiempo durante un periodo que viene determinado por la voluntad del agente.

La ley aplicable a los delitos permanentes es la ley vigente al inicio del periodo consumativo, que es la que el agente debió tener en cuenta al momento de decidir su conducta. En consecuencia, son aplicables al hecho todas las modificaciones producidas durante el estado consumativo, en una relación que debe resolverse en atención al principio de favorabilidad al reo.

Sin embargo, en el caso de delitos continuados, debe aplicarse la ley vigente al momento de conclusión del periodo delictivo, por expreso mandato del artículo 82.3 del Código Penal.

Las conductas que hacen referencia a una orden firme emanada de autoridad competente y a un momento de cumplimiento de una obligación legal, deben estimarse consumados en cuanto se haya omitido el cumplimiento al mandato en referencia.

Las reglas en referencia deben ser aplicadas a cada figura delictiva prevista en el Código Penal. En el caso de delitos que admiten diversas modalidades, la determinación de la naturaleza del delito debe efectuarse tomando como referencia la estructura de cada supuesto previsto en la ley.

EL PLENO ACUERDA:

Primero.- Por unanimidad, declarar que los hechos consumados en un solo acto debe reputarse como delitos instantáneos, independiente de la permanencia en el tiempo que puedan mostrar sus efectos. Debe estimarse el hecho como delito continuado si él consiste en varias infracciones a la ley que responden a una única resolución criminal fraccionada en su ejecución.

Segundo.- Por unanimidad, declarar que solo debe estimarse el hecho como un delito permanente si, producida la consumación, esta se mantiene en el tiempo durante un periodo cuya duración está puesta bajo la esfera de dominio del agente.

Tercero.- Por mayoría de treinta y dos votos contra doce, declarar que la ley aplicable a los delitos permanentes es la vigente al inicio del periodo consumativo, y que, en consecuencia, concurren a la sanción de este tipo de hechos todas las leyes vigentes mientras dura el estado consumativo.

Cuarto.- Por aclamación, declarar que en el caso de delitos continuados procede aplicar la ley vigente a la terminación del periodo de realización de la conducta criminal.

Quinto.- Por aclamación, que las diversas modalidades del delito de lavado de dinero deben reputarse como delitos instantáneos de efectos permanentes.

Sexto.- Por treinta y un votos contra trece, que los delitos de resistencia a la autoridad y los delitos de omisión a la asistencia familiar deben ser reputados como instantáneos de efectos permanentes.

Sétimo.- Por unanimidad, que la figura de distorsiones en la producción o en el cierre de empresas debe ser calificada como instantáneo de efectos permanentes.

Octavo.- Por mayoría, salvo dos votos, que la figura de incumplimiento de resoluciones judiciales laborales debe ser estimada un delito instantáneo de efectos permanentes.

Noveno.- Por mayoría, menos un voto, que la figura del inciso primero del artículo 168 del Código Penal corresponde a un delito instantáneo de efectos permanentes.

Décimo.- Por treinta votos contra once, que las figuras de los incisos 2 y 3 del artículo 168 del Código Penal corresponden a delitos permanentes.

Undécimo.- Por mayoría menos nueve votos, que el delito de usurpación debe ser reputado instantáneo de efectos permanentes.

Duodécimo.- Por aclamación, que en todos los casos la prescripción debe computarse desde la conclusión del periodo consumativo o continuado.

MOTIVOS NO ACOGIDOS POR EL PLENO:

Durante el debate se plantearon las siguientes consideraciones, que no fueron acogidas por el Pleno:

Primero.- Por su estructura, el injusto del delito permanente solo puede ser sancionado por la ley vigente al final del estado consumativo, que es la única que puede reunir el completo desvalor que corresponde enjuiciar. La ley vigente al inicio del periodo consumativo no puede cubrir la tipicidad del periodo posterior a ella, por lo que solo concurre a la calificación la ley vigente al final del periodo consumativo. Los problemas de concurso de la ley en el tiempo solo se plantean, entonces, si terminado el periodo consumativo entra en vigencia una ley más favorable, único caso en el cual corresponderá aplicar el principio de retroactividad benigna.

Segundo.- Para otra posición, incluso los delitos originados en el incumplimiento de mandatos firmes de la autoridad deben ser reputados como permanentes, en la medida en que la omisión que los constituye genera un estado consumativo que solo cesará cuando lo decida el agente.

Tercero.- Una tercera posición afirmó que todos los supuestos del artículo 168 del Código Penal debían ser reputados delitos instantáneos de efectos permanentes.

Cuarto.- Contradiciendo a la anterior, una cuarta posición afirmó que todos los supuestos del artículo 168 del Código Penal debían ser estimados delitos permanentes.

Quinto.- Una última posición sostuvo que la usurpación debía ser estimada delito permanente.

III. Resoluciones del Tribunal Constitucional sobre el delito de violación a la libertad del trabajo

33 **Delito contra la libertad de trabajo: Requerimientos de pago se realizaron en lugar distinto al domicilio de la empresa**

El demandante señala que la orden de pago de los beneficios, el requerimiento para su cumplimiento y el apercibimiento fueron notificados en lugar distinto al domicilio real, procesal o tributario de su representada, lo que le generó indefensión, que lo procesaran penalmente por el delito contra la libertad de trabajo y que se expidieran las sentencias condenatorias cuestionadas.

Sin embargo, no es facultad de la justicia constitucional analizar la validez o invalidez de las decisiones adoptadas por la judicatura, salvo cuando estas contravengan los principios que informan la función jurisdiccional, lo que no se aprecia en el presente caso; más aún si el amparista ha recurrido previamente al proceso ordinario de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, para pedir tutela frente a la alegada indefensión.

EXP. N° 05270-2011-PA/TC

LA LIBERTAD

DAVID ANTONIO CHENG LIENDO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, tres de mayo de dos mil doce

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don David Antonio Cheng Liendo contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 353, su fecha 8 de agosto de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 10 de mayo de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra el titular del Octavo Juzgado Unipersonal de Trujillo, los vocales integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad y el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, solicitando que se declaren inaplicables y sin efecto la resolución judicial N° 6 (sentencia) de fecha 22 de enero de 2010, y su posterior confirmación mediante auto de vista de fecha 31 de mayo de 2010, ambos fallos dictados en la causa penal N° 1437-2009, seguida en contra suya por el delito de violación a la libertad de trabajo en agravio de Carlos Alberto Díaz Portal; y que reponiendo las cosas al estado anterior a la violación constitucional se le notifique en su domicilio real, a efectos de que ejercite su derecho de defensa. A

su juicio, las decisiones judiciales cuestionadas lesionan la tutela procesal efectiva y el debido proceso.

Señala el amparista que debido a un irregular proceso laboral (Exp. N° 288-2006) seguido ante el Segundo Juzgado Laboral de Trujillo, su representada, la empresa Constructora Kanda S.R.L., fue sentenciada a cancelar a don Carlos Alberto Díaz Portal la suma de siete mil ciento sesenta y dos nuevos soles (S/. 7,162.00) por concepto de adeudos laborales, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público para ser denunciado por el delito contra la libertad de trabajo. Añade que la orden de pago de los beneficios, el requerimiento para su cumplimiento y el apercibimiento decretado fueron notificados en lugar distinto al domicilio real, procesal o tributario de su representada, abuso que generó su indefensión, que lo procesaran penalmente por el delito contra la libertad de trabajo (Exp. N° 1437-2009), y que se expidieran las sentencias condenatorias cuestionadas mediante el proceso de amparo, razón por la cual solicita que declarándose fundada la demanda se deje sin efecto las sentencias condenatorias cuestionadas y se disponga su notificación, a fin de darle cumplimiento al requerimiento.

2. Que con fecha 25 de mayo de 2011, el Tercer Juzgado Civil de Trujillo declaró la improcedencia liminar de la demanda por considerar que lo pretendido mediante el proceso constitucional es la revisión de las resoluciones judiciales adversas al amparista. A su turno, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la sentencia recurrida por similares argumentos, añadiendo que el recurrente previamente recurrió a otro proceso judicial.

3. Que conforme al artículo 5 del Código Procesal Constitucional, no proceden los procesos constitucionales cuando: "los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado". Asimismo, cuando "el agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional".

4. Que la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional ha entendido que: "la irregularidad de una resolución judicial con relevancia constitucional se produce cada vez que esta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no solo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4 del C.P.Const." (Cfr. STC Exp. N° 3179-2004-AA, fundamento 14); y que "la revisión de una decisión jurisdiccional, sea esta absolutoria o condenatoria implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, competencia propia de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional (cfr. STC Exp. Nº 251-2009-PHC/TC).

5. Que en el contexto descrito, este Colegiado debe desestimar la presente demanda, pues no es facultad de la justicia constitucional analizar la validez o invalidez de las decisiones adoptadas por la judicatura, salvo cuando estas y sus efectos contravengan los principios que informan la función jurisdiccional encomendada o los pronunciamientos adoptados vulneren los principios de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión de la magistratura debe suponer, afectando con ello de modo manifiesto y grave cualquier derecho fundamental, lo que, sin embargo, no se aprecia en el presente caso.

6. Que por el contrario, se advierte de los autos que el amparista ha recurrido previamente al proceso ordinario de nulidad de cosa juzgada fraudulenta N° 00248-2010, para pedir tutela frente a la alegada indefensión, que a su juicio ocasionó que en el proceso laboral (Exp. 288-2006) las notificaciones se cursaran a un lugar distinto de los domicilios de su representada, pretensión que guarda directa relación con el petitorio del presente proceso de amparo.

7. Que por consiguiente, siendo evidente que los hechos alegados carecen de incidencia directa sobre el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, y que el amparista recurrió a otro proceso judicial para pedir tutela de los atributos invocados, resultan de aplicación los incisos 1) y 3) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.
URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN

34 **Delito de incumplimiento de las resoluciones en materia laboral: Carácter permanente**

Los efectos del delito de violación de la libertad del trabajo perduran mientras subsista la situación de inasistencia, esto es, que en cuanto el agente no cumpla con la obligación ordenada en la resolución, el delito subsiste; es decir, que la omisión de cumplir con la resolución que obliga al pago de los beneficios sociales se produce y permanece en el tiempo, hasta que el agente decide acatar la resolución judicial. En tal sentido, el plazo de prescripción aún no puede correr en el tiempo porque los efectos del delito todavía no han cesado, de lo que se infiere que este no ha prescrito.

EXP. N°01516-2010-PHC/TC

ICA

BENT MOGELBERG SORENSEN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de octubre de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Álvarez Miranda y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia:

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Bent Mogelberg Sorensen contra la sentencia expedida por la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 257, su fecha 18 de enero de 2010, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de abril del 2009, don Bent Mogelberg Sorensen interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales de la Sala Superior Mixta Descentralizada de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, señores Renán Quiroz Cárdenas, Bonifacio Meneses Gonzales y señora Elizabeth Quispe Mamani, y contra el juez del Segundo Juzgado Penal de Pisco, señor Alfonso de Lama Villar, invocando la vulneración de sus derechos a la libertad personal e individual, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, por haber expedido la resolución de fecha 8 de abril de 2009, que confirma la sentencia de fecha 10 de setiembre de 2008, expedida por el Segundo Juzgado Penal de Pisco, por la que se declara infundada la excepción de prescripción de la acción penal y se lo condena a dos años de pena privativa de la libertad suspendida con carácter de condicional bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta, por el delito de violación de la libertad de trabajo.

Refiere que don Pedro Tumay Uchuya siguió contra la empresa Acuícola Alaska S.R.L., de la cual el recurrente es su representante legal, un proceso laboral a fin de que se le abonara los beneficios, y que en virtud de una sentencia se ordenó que su representada le abone al primero la suma de ocho mil seiscientos noventa y nueve nuevos soles, efectuándose al efecto los apremios para el pago de dicha suma; que, sin embargo, debido a la crisis económica en que se encontraba la empresa, solo pudo consignar

quinientos nuevos soles con fecha 15 de agosto de 2006, lo que motivó el requerimiento del pago mediante notificación cursada el 10 de enero de 2006, fecha en que, a su criterio, cometió el delito, cuando el recurrente tenía 65 años de edad, por lo que a tenor del artículo 81 del Código Penal se produjo la reducción de los plazos de prescripción de la acción penal, ya que teniendo en cuenta el máximo de la pena aplicable al delito instruido y de conformidad con el artículo 83 del citado cuerpo de leyes, la pena a imponérsele sería de 3 años; pero, conforme a la reducción de la pena, el delito prescribió a los 18 meses; es decir, que operó el 11 de julio de 2007; aduce que dicha figura jurídica ha sido desestimada por el órgano jurisdiccional, al declarar infundada la excepción de prescripción, limitándose así su derecho a la libertad personal por haber expedido sentencia pretendiendo sostener que el delito contra la libertad de trabajo es continuado, lo cual no es cierto, porque es instantáneo, por lo que sigue siendo perseguido indebidamente al imponérsele reglas de conducta.

El recurrente en su declaración indagatoria señala que ha agotado todos los medios impugnatorios contra la sentencia en referencia y que, de ejecutarse esta resolución, podrían limitarse sus viajes al extranjero, porque tendría que acudir cada determinado tiempo al juzgado, lo que constituye una limitación a su libertad; agrega que el delito por el que fue condenado ha prescrito.

El Tercer Juzgado Penal de Pisco, con fecha 11 de noviembre del 2009, declaró infundada la demanda por considerar que la sentencia expedida por el a quo ha observado los principios y reglas de la normatividad adjetiva vigente, respetando el derecho del imputado al juez natural, al juicio previo, el derecho de defensa, y los derechos de doble instancia plural y de motivación de resoluciones judiciales, por lo que la sentencia ha sido debidamente sustentada en el aspecto fáctico y legal, habiendo tenido el recurrente la oportunidad de impugnarla, por lo que accedió a una segunda instancia donde el colegiado integrado por los vocales demandados de manera razonada se ha pronunciado en la resolución de vista respecto a los argumentos que sustentaron la resolución impugnada, mediante un análisis jurídico doctrinario respecto al delito materia del proceso penal, que es de naturaleza permanente. Señala que el recurrente pretende que en la vía constitucional se emita un nuevo pronunciamiento sobre el fondo de lo resuelto en la vía ordinaria, a fin de determinar si dicho ilícito es instantáneo, lo cual no es posible en sede constitucional.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por fundamentos similares.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare sin efecto la resolución de vista de fecha 8 de abril de 2009, que confirma la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2008, expedida por el Segundo Juzgado Penal de Pisco, por la que se declara infundada la excepción de prescripción de la acción penal y se condena al demandante a dos años de pena privativa de la libertad suspendida con carácter de condicional bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta, por el delito de violación de la libertad de trabajo. Se alega la prescripción de este delito señalando que es de naturaleza instantánea y que ha vencido el plazo prescriptorio reducido a la mitad de la pena correspondiente, porque el demandante tenía 65 años de edad al momento de su comisión.

2. Cabe recordar que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas responde a un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y es al mismo tiempo un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. En efecto, uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución.

3. En la Sentencia recaída en el Exp. N° 3523-2008-HC/TC, este Tribunal señaló que: (…) "la prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional, toda vez que se encuentra vinculada con el contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental del debido proceso (…)"; "En el caso de que la justicia penal hubiera determinado todos los elementos que permitan el cómputo del plazo de prescripción, podrá ser cuestionado ante la justicia constitucional la prosecución de un proceso penal a pesar de que hubiera prescrito la acción penal" (fundamentos 8 y 10).

4. Según se aprecia de la sentencia y resolución de vista cuestionadas en autos (fojas 184 y 204), se ha cumplido con la exigencia de la motivación toda vez que en ellas se establece en forma clara los fundamentos por los cuales se desestimó la solicitud de prescripción, los que se encuentran desarrollados en los considerandos *Décimo y Sexto, Séptimo y Octavo,* respectivamente.

5. Asimismo, de autos se advierte que la causa en la que se desestimó la defensa de forma deducida por el recurrente y se le condenó, fue tramitada en un proceso regular, en el que el demandante tuvo la oportunidad de impugnar la sentencia que dio mérito a la resolución de vista.

6. En cuanto al cuestionamiento mismo de los fundamentos para desestimar la prescripción, en las mencionadas sentencia y resolución de vista se establece que el delito contra la libertad de trabajo es de carácter permanente, por lo que, siguiendo la regla del artículo 82, inciso 4), el plazo de prescripción comienza desde que cesa la permanencia.

7. Al respecto, conforme al artículo 82 del Código Penal, el cómputo del plazo de prescripción opera desde la fecha en que se consumó el delito (para el delito instantáneo) o desde el momento en que cesó la actividad delictuosa (en los demás supuestos).

8. En el caso de autos, respecto del momento del cese de la permanencia, las citadas resoluciones establecen de manera clara que los efectos del delito perduran mientras subsista la situación de inasistencia; esto es que cuando el agente no cumple con la obligación ordenada en la resolución ordenada, el delito subsiste; es decir, que la omisión de cumplir con la resolución que obliga al pago de los beneficios sociales se produce y permanece en el tiempo, hasta que el agente decide acatar la resolución judicial, cumplimiento que no ha sido acreditado en autos.

9. En tal sentido, el plazo de prescripción para el delito en mención aún no puede ser computado, es decir que no puede correr en el tiempo porque los efectos del delito todavía no han cesado, de lo que se infiere que este no ha prescrito, por lo que la

pretensión debe ser desestimada. En consecuencia, es de aplicación, a contrario sensu, el artículo 2 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

35 **Delito contra la libertad de trabajo: Cuestionamiento a la denuncia penal carece de relevancia constitucional**

Si bien el demandante aduce que, ante el incumplimiento de una resolución judicial en la etapa de ejecución del proceso laboral, debió procederse a su ejecución forzada y no a la denuncia penal por delito contra la libertad de trabajo, dicho cuestionamiento, a juicio de este Tribunal, carece de relevancia constitucional. Además, el Ministerio Público solo tiene función requirente o postulatoria, careciendo de facultades para restringir o limitar la libertad individual.

EXP. N° 02804-2008-PHC/TC

LIMA

MARTÍN FRANCISCO CORONADO RÍOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, once de julio de dos mil ocho

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fernando José Garrido Jefferson, a favor de don Martín Francisco Coronado Ríos, contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 284, su fecha 18 de febrero de 2008, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 21 de agosto de 2007 don Fernando José Garrido Jefferson interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Martín Francisco Coronado Ríos, y la dirige contra el fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal del Cusco, don Jesús Iván Loo Sú; y contra la juez del Quinto Juzgado Penal del Cusco, doña Sonia Álvarez Mendoza de Pantoja, a fin de que se declare la *nulidad* de la denuncia fiscal de fecha 1 de agosto de 2005 y del auto apertorio de instrucción de fecha 16 de agosto de 2005, aduciendo la vulneración de su derecho constitucional al debido proceso, más concretamente, el derecho a la defensa y a la jurisdicción predeterminada por la ley, relacionados con la libertad individual.

2. Refiere que la persona de Amanda Valeriano Quispe interpuso demanda de pago de beneficios sociales contra la empresa Perú Hotel S.A., la que fue estimada en parte, ordenándose en ejecución de sentencia el pago de una determinada suma de dinero bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada, lo que no ha sido cuestionado; no obstante ello refiere que se ha formalizado denuncia y luego instaurado proceso penal contra el favorecido por el delito de violación de la libertad de trabajo. Sobre ello señala que debió procederse a la ejecución forzada en la vía laboral conforme al artículo 725 y siguientes del Código Procesal Civil y no a la apertura de un proceso penal, más aún si nunca existió requerimiento alguno con esta finalidad. Finalmente señala que se ha vulnerado el derecho a la defensa ya que el único requerimiento de embargo (ejecución forzada) recaído en el proceso laboral ha sido dirigido contra la empresa Perú Hotel S.A. en el que el beneficiario no ha sido parte ni litisconsorte; y que pese a ello,

ha sido denunciado por supuestamente haber incumplido una resolución judicial firme en el referido proceso laboral.

3. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.

4. Que este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha precisado que si bien el debido proceso previsto por el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política garantiza la observancia de las garantías de orden procesal que asisten a las partes, no es posible sin embargo tutelar en sede constitucional todas y cada una de dichas garantías, sino únicamente aquellas de rango constitucional. Es en ese sentido que no resulta procedente cuestionar mediante los procesos constitucionales de la libertad como el hábeas corpus temas en los cuales la competencia del órgano jurisdiccional corresponda a aspectos de orden estrictamente legal.

5. Que en el *caso constitucional* de autos se advierte que en puridad la demanda está orientada a cuestionar la competencia del juez penal para aperturar instrucción penal contra el favorecido por el delito contra la libertad de trabajo ante el incumplimiento de una resolución judicial firme en la etapa de ejecución del proceso laboral, aduciendo que debió procederse a la ejecución forzada conforme al artículo 725 y siguientes del Código Procesal Civil y no a la formalización de la denuncia y la posterior instauración del proceso penal, cuestionamiento que a juicio de este Tribunal carece de relevancia constitucional. De otro lado cabe recordar que este Colegiado en reiterada jurisprudencia ha precisado que si bien la actividad del Ministerio Público en el marco de la investigación preliminar y al momento de formalizar la denuncia se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, también lo es que dicho órgano autónomo solo tiene función requiriente o postulatoria; y que asimismo tal entidad carece de facultades para restringir o limitar la libertad individual.

6. Que por consiguiente dado que la reclamación del recurrente (hecho y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente tutelado del derecho protegido por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5, inciso 1, del Código procesal Constitucional, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

EXP. N° 02804-2008-PHC/TC

LIMA

MARTÍN FRANCISCO CORONADO RÍOS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por los fundamentos siguientes:

1. Que si bien concuerdo con la resolución en mayoría, debo agregar que lo que pretende el demandante es la nulidad del auto de apertura de instrucción aduciendo que es atentatoria de sus derechos constitucionales para lo que esgrime una serie de razones con la finalidad de obtener la anulación de la mencionada resolución, por lo que debo manifestar ciertas precisiones respecto al cuestionamiento a la aludida resolución en sede Constitucional.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege la libertad individual así como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela mediante el hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

3. Que el Código Procesal Constitucional, Ley Nº 28237, en el artículo 4, segundo párrafo, prevé la revisión de una resolución judicial vía proceso de habeas corpus siempre que se cumpla con ciertos presupuestos vinculados a la libertad de la persona humana. Así taxativamente se precisa que: "El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva".

De ello se infiere que la admisión a trámite de un hábeas corpus que cuestiona una resolución judicial solo procede cuando:

a) Exista resolución judicial firme.

b) Exista vulneración **MANIFIESTA**.

c) Y que dicha vulneración sea contra la Libertad individual y la tutela procesal efectiva.

Consecuentemente, debemos decir que la procedencia en su tercera exigencia (c) acumula libertad individual y tutela procesal efectiva porque esta exigencia se presenta también al comienzo del artículo 4 del propio Código cuando trata del amparo *("resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva...").*

Por tanto, el hábeas corpus es **improcedente** (rechazo liminar) cuando:

a) La resolución judicial no es firme,

b) La vulneración del derecho a la libertad no es manifiesta, o si

c) No se agravia la tutela procesal efectiva.

El mismo artículo nos dice qué debemos entender por tutela procesal efectiva.

El artículo 2 exige para la **amenaza** en hábeas corpus (libertad individual) la evidencia de ser **cierta** y de **inminente realización**, es decir, que en cualquier momento puede convertirse en una violación real. De autos se colige que no existe afectación o vulneración de la libertad individual ya que la resolución que se cuestiona no limita en lo absoluto la libertad ambulatoria de la demandante, por lo que no constituye amenaza ni violación de la libertad individual.

El sentido de "**resolución judicial firme**" tratándose de un auto de apertura de instrucción no puede medirse por la posibilidad legal del cuestionamiento directo e inmediato a través de remedios o recursos, sino a través de la contradicción o defensa que constituye el ingrediente principal de la tutela judicial efectiva. Y es que el proceso penal se instaura frente al conflicto que implica la denuncia de la concurrencia de una conducta, atribuida a una persona determinada, que contraviene una norma que previamente ha calificado de ilícito tal comportamiento en sede penal y que ha causado un doble daño que es menester castigar y reparar, daño concreto, inmediato y directo que tiene como agraviado al directamente afectado y daño abstracto, mediato e indirecto a la sociedad. El proceso se abre para ello, para solucionar dicho conflicto, constituyendo así solo el instrumento del que se sirve el Estado para decir el derecho al momento de la solución.

4. Que también debemos tener en cuenta que tratándose del cuestionamiento de una resolución que dispone se abra instrucción con el argumento de una indebida o deficiente motivación, la pretensa vulneración no puede ser conocida a través del hábeas corpus sino del amparo puesto que dicho auto, en puridad, no está vinculado directamente con la medida cautelar de naturaleza personal, ya que no existe contra la demandante mandato de detención y ni siquiera mandato de comparecencia restringida, por lo que no existe ninguna incidencia con el derecho a la libertad individual. Teniendo en cuenta ello, el actuar del juez penal está dentro de sus facultades, decir lo contrario sería limitar el accionar de los jueces, fiscalizando sus resoluciones, interfiriendo en procesos de su exclusividad. En este sentido, si se denuncia que el juez ordinario, abusando de sus facultades evacua una resolución que abre instrucción contra determinada persona cometiendo con ello una arbitrariedad manifiesta, se estaría acusando la violación del debido proceso, ya sea este formal o sustantivo, para lo que resulta vía idónea la del amparo reparador.

5. Que en tal sentido consideramos que dicho auto dictado por Juez competente no puede ser la "**resolución judicial firme**" que vulnere **manifiestamente** la libertad individual que, precisamente, con la resolución que cuestiona el demandante en sede Constitucional recién comenzará y peor aún cuando esta resolución no contenga alguna limitación de su derecho a la libertad individual.

6. Que en conclusión, no se puede revisar el auto de apertura de instrucción emitido en proceso penal ordinario por juez competente en ejercicio de sus facultades reconocidas constitucionalmente a los jueces penales, sin violar el principio de discrecionalidad propio de tales funciones. El actuar en forma contraria a lo manifestado sería ingresar a revisar todas las resoluciones evacuadas en un proceso ordinario con el fundamento de los justiciables de que tales resoluciones le causan agravio, lo que acarrearía, a no dudarlo, una carga inmanejable por hechos que pueden ser cuestionados en otra vía distinta a la constitucional.

7. Que por último debe tenerse presente que de permitirse el cuestionamiento del auto de apertura de instrucción también estaríamos permitiendo la posibilidad de que se cuestione el auto que admite toda demanda civil a trámite, lo que significaría cuestionar cualquier acto procesal realizado por el juez, siendo esto una aberración.

8. Que además no puede admitirse los procesos constitucionales por el hecho de que una resolución no contenga la fundamentación que el recurrente necesita para sus intereses personales, puesto que esto supondría que toda resolución judicial pueda ser cuestionada bajo la argumentación de ser indebida cuando alguien se ve perjudicado.

9. Que por lo expuesto, en el extremo del auto de apertura de instrucción, no encontrando que los hechos y el petitorio estén referidos al contenido constitucionalmente protegido de acuerdo al inciso 1) artículo 5 del Código Procesal Constitucional la demanda debe ser desestimada.

10. Que, finalmente respecto a la pretendida nulidad de la de la referida denuncia fiscal cabe enfatizar que en reiterada jurisprudencia este Tribunal ha señalado que las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva (cfr. STC Exp. Nº 3960-2005-PHC/TC y STC Exp. Nº 05570-2007-PHC/TC, entre otras). En efecto, si bien es cierto que se ha precisado que la actividad del Ministerio Público en el marco de la investigación preliminar, así como la formalización de la denuncia, se encuentran vinculadas al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, sin embargo **no tiene facultades para coartar la libertad individual**; por consiguiente en este extremo del mismo modo resulta de aplicación el inciso 1) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

En consecuencia, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

VERGARA GOTELLI

36 **Delito contra la libertad de trabajo: Proscripción de prisión por deudas no se extiende al incumplimiento de pagos establecidos en una sentencia condenatoria**

La proscripción de prisión por deudas no se extiende al caso del incumplimiento de pagos que se establezcan en una sentencia condenatoria. En tal supuesto, no se privilegia el enriquecimiento del erario nacional o el carácter disuasorio de la pena en desmedro de la libertad individual del condenado, sino, fundamentalmente, la propia eficacia del poder punitivo del Estado y los principios que en él subyacen, como son el control y regulación de las conductas de acuerdo con ciertos valores y bienes jurídicos que se consideran dignos de ser tutelados.

EXP. N° 2786-2003-HC/TC

LA LIBERTAD

SEGUNDO FELIPE VILLAJULCA HORNA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de febrero de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia:

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Segundo Felipe Villajulca Horna contra la sentencia de la Tercera Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 573, su fecha 12 de agosto de 2003, que declara improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de julio de 2003, el recurrente interpone hábeas corpus contra el Juez Provisional del Juzgado de Reserva de Trujillo, a fin de que se deje sin efecto la orden de detención expedida en su contra, por revocación de la suspensión de la pena privativa de la libertad, dictada en el proceso penal que se le sigue por delito contra la libertad de trabajo en agravio de Erasmo Faustino Lázaro Rodríguez. Alega la afectación de su derecho a la libertad personal, por cuanto la orden de detención ha emanado de un proceso irregular.

Refiere que conjuntamente con Jorge Antonio Bejarano Cavero y Guillermo Enrique Castro Fernández constituyó la empresa Sierra Mar S.A.C., la cual fue demandada en la vía laboral por don Erasmo Faustino Lázaro Rodríguez por el pago de beneficios sociales, pretensión que fue declarada fundada; que el incumplimiento del mandato judicial motivó una denuncia ante el Ministerio Público por delito contra la libertad de trabajo; y que, formalizada la denuncia, se inició proceso penal en su contra por el delito de violación a la libertad de trabajo, el mismo que culminó con condena a pena privativa de la libertad suspendida, fijándose como regla de conducta la reparación del daño ocasionado. Agrega que en la etapa de ejecución de sentencia se le amonestó por no cumplir con el pago de la deuda laboral, que luego se le prorrogó el periodo de prueba, y que, finalmente, se ordenó su detención.

Asimismo, sostiene que no existió en el proceso laboral una relación jurídico procesal válida, ya que el demandante no tenía legitimidad para obrar; que en el proceso penal no podía ser obligado al pago de una suma de dinero, debido a que no ostentaba el cargo de gerente; y que la condena en dicho proceso contraviene el artículo VII del Código Penal, que consagra el principio de responsabilidad penal del autor, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

El Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Trujillo, con fecha 17 de julio de 2003, declaró improcedente la demanda, considerando que se trata de dos procesos que han seguido su trámite regular y que, por lo tanto, la acción de garantía resulta manifiestamente improcedente, pues se pretende a través de ella dejar sin efecto dos sentencias que han adquirido la calidad de cosa juzgada.

La recurrida confirmó la apelada, estimando que la referida acción no debe ser utilizada para desnaturalizar sus fines esenciales, como es el caso de impedir el pago de las remuneraciones y beneficios sociales a favor de Erasmo Faustino Lázaro Rodríguez, declarados por el órgano jurisdiccional.

FUNDAMENTOS

1. El artículo 2, inciso 24), literal "c" de la Constitución Política vigente establece, como uno de los contenidos constitucionalmente garantizados de la libertad y seguridad personal, que: "(...) no hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento dedeberes alimentarios".

2. Este Tribunal Constitucional considera que el sentido del precitado dispositivo es garantizar que las personas no sufran restricciones de su libertad locomotora por el incumplimiento de obligaciones cuyo origen se encuentra en relaciones de origen civil. La única excepción a dicha regla es, como la propia norma constitucional señala, el caso del incumplimiento de deberes alimentarios, toda vez que están de por medio los derechos a la vida, a la salud y a la integridad del alimentista, en cuyo caso el juez competente puede ordenar la restricción de la libertad individual del obligado.

3. Sin embargo, tal precepto constitucional –y la garantía que contiene– no se extiende al caso del incumplimiento de pagos que se establezcan en una sentencia condenatoria. En tal supuesto, no se privilegia el enriquecimiento del erario nacional o el carácter disuasorio de la pena en desmedro de la libertad individual del condenado, sino, fundamentalmente, la propia eficacia del poder punitivo del Estado y los principios que en él subyacen, como son el control y regulación de las conductas de acuerdo con ciertos valores y bienes jurídicos que se consideran dignos de ser tutelados.

4. En el presente caso, según se advierte a fojas 335, mediante sentencia de fecha 5 de julio de 2001, confirmada por resolución de fecha 19 de octubre del mismo año, se condenó al demandante por el delito de violación a la libertad de trabajo a dos años de pena privativa de la libertad. Dicha resolución suspendió la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta por el plazo de un año, a condición de que el demandante observe determinadas reglas de conducta y cumpla con reparar su delito conforme a ley.

5. Delimitado así el problema, queda por determinar si el incumplimiento de pago de los beneficios sociales del agraviado del proceso penal constituye, en realidad, una obligación de orden civil, donde, por tanto, no cabe que se dicte judicialmente la

privación de la libertad; o, por el contrario, una verdadera sanción penal, en cuyo caso su incumplimiento si puede legitimar el dictado de la sentencia.

6. En ese sentido, este Colegiado considera que el pago de los beneficios sociales constituye, a la vez que un derecho del trabajador, una obligación del empleador, que no tiene naturaleza de sanción penal cuando esta es ordenada por un juez en materia de trabajo o con competencias en materia laboral. En tal caso, la obligación de pago que pesa sobre el empleador asume el carácter de una obligación de naturaleza civil y, por tanto, su incumplimiento no puede concluir con la privación de la libertad locomotora del sentenciado.

7. Sin embargo, cuando los términos de la controversia se trasladan del proceso laboral al ámbito penal y, en esa sede, se condena a pagar los beneficios laborales y, no obstante ello, no se cumple, entonces ya no se puede sostener, por un lado, que dicho pago de los beneficios sociales sea de naturaleza civil, pues tiene la condición de una sanción penal; y, por otro, que su incumplimiento impida que el juez penal pueda ordenar que se haga efectiva la pena de privación de la libertad del sentenciado, establecida condicionalmente, como sucede en el presente caso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de hábeas corpus.

SS.
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA

37 **Violación de la libertad de trabajo: Determinación del representante legal de la empresa obligada**

El accionante alega no ser la persona obligada a cumplir con el mandato de pago dispuesto por el juzgado, sino su hermano, alegando una confusión de identidad. Sin embargo, en el juicio laboral por pago de beneficios sociales, el actor se presentó como representante legal de la empresa, contestando la demanda y consignando su documento nacional de identidad. Asimismo, fue él quien se presentó a rendir declaración instructiva en el proceso que se le siguiera por delito de violación de la libertad del trabajo, y fue contra él que se dictó sentencia condenatoria por la comisión del referido delito, siendo indubitable la identidad de quien debía cumplir con cancelar la suma adeudada por beneficios sociales.

EXP. N° 2152-2003-HC/TC

ICA

LUIS ALBERTO CHÍA AQUIJE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de setiembre de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia:

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Luis Alberto Chía Aquije contra la sentencia de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 133, su fecha 17 de julio de 2003, que declaró infundada la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 26 de junio de 2003, interpone acción de hábeas corpus contra don Agustín Hermes Mendoza Curaca, Juez de Ejecución Penal de Ica, alegando que amenaza su libertad individual al haber dispuesto en el proceso penal N° 2001-610-TJP-SB (2), a través de la diligencia de amonestación de fecha 24 de junio de 2003, que su persona cumpla, en el término de diez días, con cancelar la suma de S/. 13,476.24 nuevos soles, bajo apercibimiento de aplicar el inciso 3) del artículo 59 del Código Penal (revocatoria de la condicionalidad de la pena), no obstante que aduce haber solicitado al demandado órgano judicial ser excluido del citado proceso penal, por no ser la persona obligada al cumplimiento de la referida obligación pecuniaria, sino su hermano Luis Francisco Chía Aquije, propietario de la Avícola Pío Pío, de la que el recurrente solo fue su apoderado.

Realizada la investigación sumaria, el emplazado Juez penal rindió su declaración explicativa sosteniendo principalmente que la resolución que contiene el apercibimiento que cuestiona el demandante se ha dictado dentro de un proceso regular y, además, que la sentencia se está ejecutando contra Luis Alberto Chía Aquije. Agrega, que si bien es cierto que se abrió instrucción contra Luis Chía Aquije, esta resolución fue

posteriormente enmendada en el sentido de que los nombres completos del procesado son los de Luis Alberto Chía Aquije.

El Segundo Juzgado Penal de Ica, con fecha 27 de junio de 2003, declaró infundada la acción de hábeas corpus, por estimar que el proceso seguido contra el recurrente y que se halla en etapa de ejecución de sentencia, es regular, habiéndose cumplido en dicho proceso el principio de pluralidad de instancias.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Delimitando la materia de reclamación constitucional, cabe señalar que esta radica en la supuesta amenaza a la libertad individual del actor, que supondría obligársele a cancelar una suma dineraria por beneficios sociales, bajo apercibimiento de revocársele la suspensión de la ejecución de la pena que le fuera impuesta por la comisión del delito de violación de la libertad de trabajo.

2. Como se aprecia de autos, el accionante alega no ser la persona obligada a cumplir con el cuestionado mandato de pago dispuesto por el Juzgado de Ejecución emplazado, sino su hermano, con quien, por una confusión de identidad, el recurrente supuestamente ha resultado procesado injustamente.

3. Al respecto, debe señalarse que entre los elementos de juicio que contradicen la versión del accionante, resalta el hecho de que en el juicio laboral por pago de beneficios sociales, seguido contra la empresa Avícola Pío Pío, el actor se presentó como el representante legal de dicha empresa, manifestando la posición de su representada en el escrito de contestación de la demanda (fs. 48), en que consigna su Documento Nacional de Identidad, N° 21497147 (fs. 1), el mismo que corresponde al ciudadano Luis Alberto Chía Aquije.

4. Asimismo, es el accionante Luis Alberto Chía Aquije, y no su hermano Luis Francisco Chía Aquije, quien se presentó a rendir declaración instructiva (fs. 59) en el proceso que se le siguiera por la comisión del delito por violación de la libertad de trabajo, diligencia en la que el actor se identifica con el Documento Nacional de Identidad antes mencionado. Más aún, no se aprecia en línea o párrafo alguno de su declaración, objeción en el sentido de haber sido encausado indebidamente por un supuesto error de identidad; antes bien, reconoce en su instructiva ser la persona que fue demandada ante el Juzgado Laboral de Ica por el pago de beneficios sociales, deuda que voluntariamente ofreció cancelar en forma mensual, lo que evidencia su total conformidad con esta obligación dineraria que ahora le es exigida en la vía penal, pero que, tratando de eximirse del proceso penal, pretende ahora desconocer.

5. De igual forma, si bien por auto de apertura de instrucción (fs. 18), de fecha 3 de enero de 2002, se abrió proceso penal contra Luis Chía Aquije, el Juez del Segundo Juzgado Penal de Ica, al advertir que el procesado se identificó plenamente en la diligencia de declaración instructiva, como Luis Alberto Chía Aquije, enmendó dicho auto, por resolución de fecha 8 de abril de 2002, (fj. 61) comprendiendo los nombres completos del instruido, como se indica en dicha resolución, los mismos que corresponden a los del accionante.

6. Con fecha 5 de diciembre de 2002, el Segundo Juzgado Penal de Ica dictó sentencia condenatoria por la comisión del delito de violación de la libertad de trabajo, contra el

ahora accionante Luis Alberto Chía Aquije, el mismo que se presentó a la diligencia de lectura de sentencia identificándose con el DNI. N° 21497147 –mencionado en líneas anteriores– y acompañado por su abogado, reservándose su derecho de apelar, tal como consta en el acta de la referida diligencia (fs. 73).

7. En este orden de ideas, cabe indicar que la sentencia condenatoria dictada por el Segundo Juzgado Penal de Ica fue confirmada por la Sala Penal Superior, órgano colegiado que, integrando la sentencia, fijó como regla de conducta que el sentenciado Luis Alberto Chía Aquije, cumpla con cancelar el íntegro de la suma adeudada por beneficios sociales bajo apercibimiento de revocársele la condicionalidad de la pena, resultando indubitable de este modo la identidad de quien debía cumplir con dicha obligación.

8. De fojas 81 a 83, 97, 109 y 110, se acredita, fehacientemente, que el juzgado de ejecución emplazado requirió a Luis Alberto Chía Aquije, y no a otro, el pago de los beneficios sociales en ejecución de los propios términos de la sentencia penal dictada contra su persona, bajo apercibimiento de revocársele la condena condicional.

9. Por las razones expuestas, no resulta ser cierta ni inminente la amenaza a la libertad individual del accionante, causada supuestamente por la cuestionada resolución de fecha 24 de junio de 2003, dictada por el emplazado Juzgado de Ejecución; antes bien, la actuación jurisdiccional cumplida por el Juez emplazado se ajusta al ejercicio regular de sus atribuciones. Por ende, no es de aplicación al presente caso el artículo 4 de la Ley N° 25398.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de hábeas corpus de autos. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.
ALVA ORLANDINI
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA

38 **Delito de incumplimiento de las resoluciones en materia laboral: No constituye prisión por deudas**

El recurrente manifiesta que el juez ordenó su ubicación y captura en razón de que incumplió el pago de los beneficios sociales de un trabajador, vulnerándose el principio de que "no hay prisión por deudas". Sin embargo, este garantiza al ciudadano no ser privado de la libertad individual por incumplimiento de obligaciones cuyo origen sea de carácter civil, y en el presente caso la resolución judicial cuestionada no se funda en el incumplimiento de un pago, sino en su condición de reo contumaz.

EXP. N° 3544-2004-HC/TC

LIMA

RICARDO FRANCO DE LA CUBA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de diciembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia:

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Ricardo Franco de la Cuba contra la resolución de la Tercera Sala Penal Especializada para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 103, su fecha 16 de julio de 2004, que declara improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de mayo de 2004, el recurrente interpone acción de hábeas corpus contra el titular del Decimonoveno Juzgado Laboral de Lima, doctor Sandro Alberto Núñez de Paz; la titular a cargo del Decimocuarto Juzgado Penal de Lima, doctora Claudia Almenara Álvarez; y la titular a cargo del Tercer Juzgado Penal para Procesos en Reserva, doctora Sonia Pacora Portilla. Manifiesta que mediante orden judicial se ordenó a la empresa Fuerzas Especiales de Resguardo, Seguridad y Apoyo Delta S.A., de la que es Gerente General, el pago de los beneficios sociales de don Teobaldo Limaquispe Huamán y que, ante el impago de los mismos, el titular del Decimonoveno Juzgado Laboral de Lima lo denunció por el delito de violación a la libertad de trabajo, iniciándosele proceso ante el Decimocuarto Juzgado Penal de Lima. Asimismo, señala que la Juez a cargo del Tercer Juzgado Penal para Procesos en Reserva ordenó su inmediata ubicación y captura. Alega que tales hechos vulneran el principio de legalidad penal, reconocido en el artículo 2, inciso 24, literal "d", de la Constitución Política, puesto que el delito que se le atribuye, tipificado en el artículo 168 del Código Penal, sanciona a quien "incumple resoluciones dictadas por la autoridad competente", encontrándose excluida de ello la "autoridad jurisdiccional". Agrega que tal supuesto solo es aplicable en materia de violación de libertad de trabajo, y no en el caso de deudas o de obligaciones de dar sumas de dinero dispuestas por el Poder Judicial, por lo que, a su juicio, también se ha violado la prohibición constitucional de la prisión por deudas.

Realizada la investigación sumaria, la titular del Decimocuarto Juzgado Penal de Lima sostiene que no constituye violación o amenaza de violación de derechos constitucionales abrir instrucción contra una persona previamente denunciada por el Ministerio Público. Por su parte, la titular del Tercer Juzgado Penal para Procesos en Reserva manifiesta que el accionante fue declarado reo ausente en el proceso seguido en su contra por el delito contra la libertad de trabajo ante el Decimocuarto Juzgado Penal de Lima, derivándose los actuados a su despacho a efectos de que dispusiera su ubicación y captura.

El Trigésimo Sexto Juzgado Penal de Lima, con fecha 2 de junio de 2004, declara improcedente la demanda, por considerar que, de conformidad con el inciso 2) del artículo 6 de la Ley Nº 23506, no proceden las acciones de garantía contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular.

La recurrida confirma la apelada estimando que la calificación del delito no es materia que pueda ser dilucidada en un proceso constitucional, pues ello es competencia exclusiva de la justicia ordinaria.

FUNDAMENTOS

1. Sin ingresar a evaluar el fondo de la controversia, este Tribunal considera que debe desestimarse, por prematura, la demanda. En efecto, conforme se ha acreditado de autos, el recurrente ha alegado la excepción de naturaleza de acción, la misma que, después de haberse declarado infundada, fue apelada, no advirtiéndose en autos que el recurso haya sido resuelto. Por lo demás, tampoco se ha acreditado que exista una sentencia condenatoria que tenga la condición de firme.

2. Respecto de la alegada violación de la interdicción de la prisión por deudas, este Colegiado considera que si bien el artículo 2, inciso 24, literal "c", de la Constitución Política vigente establece como uno de los contenidos constitucionalmente garantizados de la libertad y seguridad personales, que "(...) no hay prisión por deudas", lo que garantiza al ciudadano frente a privaciones de la libertad individual por incumplimiento de obligaciones cuyo origen sea de carácter civil, en el presente caso, la resolución judicial que ordena la ubicación y captura del accionante no se funda en el incumplimiento de pago, sino en su condición de reo contumaz.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

SS.
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI

39 **Delito contra la libertad de trabajo: Prescripción de la pena**

La prescripción de la pena comenzó a correr desde el día en que la sentencia condenatoria quedó firme, es decir, desde el 23 de agosto de 2006; y fue interrumpida el 9 de junio de 2008, fecha en que se revocó la condicionalidad de la pena por no haber cumplido el recurrente con pagar la totalidad de los beneficios sociales adeudados ni la reparación civil. A partir del 9 de junio de 2008 comenzó a correr un nuevo plazo de prescripción extraordinaria, que vence el 9 de junio de 2011.

EXP. N° 03097-2010-PHC/TC

CUSCO

DOMINGO MORALES ALAGÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de octubre de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Beaumont Callirgos, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia:

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Domingo Morales Alagón contra la sentencia expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fojas 69, su fecha 6 de agosto de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de julio de 2010, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Tercer Juzgado Penal Liquidador del Cuzco, don Carlos Enrique Cervantes Luque, y los vocales integrantes de la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cuzco, don Uriel Balladares Aparicio, doña Elizabeth Grossmann Casas y don Yuri Pereyra Alagón, invocando la vulneración a los principios de favorabilidad, a la legalidad, a la garantía de ejecución legal de la pena y a sus derechos constitucionales al debido proceso.

Sostiene que fue procesado ante el Juzgado Penal Liquidador del Cusco por el delito contra la libertad de trabajo (Exp. Nº 150-2006), habiéndose sentenciado con fecha 23 de agosto de 2006 a un año y seis meses de pena privativa de la libertad, la cual fue suspendida en su ejecución por igual plazo bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta, decisión que fue confirmada el 18 de diciembre de 2006, por lo que desde esta fecha hasta la fecha de interposición de la demanda han transcurrido 3 años, 5 meses y 18 días, por lo que el plazo de prescripción de la pena ha vencido en exceso; sin embargo, al no haberse declarado la aludida prescripción se encuentra pendiente sobre su persona una orden de captura e internamiento para el cumplimiento de la sentencia.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria del Cusco declara improcedente la demanda por considerar que en el presente caso no se advierte afectación o

vulneración alguna a la libertad individual o derechos conexos y que las resoluciones cuestionadas han sido debidamente motivadas.

La Sala Superior competente confirma la apelada por estimar que no procede el hábeas corpus contra las resoluciones judiciales dictadas dentro de un proceso regular, vale decir, respetando al principio a la tutela procesal efectiva; y agrega que con la pretensión invocada se pretende revisar una resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente pretende que se declare la prescripción de la pena impuesta por haber transcurrido el plazo de prescripción extraordinaria contado desde la resolución de vista de fecha 18 de diciembre de 2006 y que en consecuencia, se levante la orden de captura.

Análisis del caso concreto

2. El artículo 86 del Código Penal dispone que el plazo de prescripción de la pena es el mismo que establece el artículo 80 de dicho Código para la prescripción de la acción penal, es decir, es igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito por el que fue condenada la persona.

3. Mediante sentencia de vista de fecha 18 de diciembre de 2006 (f. 24), se confirma la sentencia de fecha 23 de agosto de 2006 (f. 20), en el extremo relativo al delito de coacción laboral, por el cual se le impuso 1 año y 6 meses de pena privativa de la libertad, la cual fue suspendida en su ejecución por el mismo periodo bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta, delito que, conforme al artículo 168 segundo párrafo, del Código Penal, tiene una pena máxima de 2 años. En consecuencia, el plazo ordinario de prescripción de la pena que se le impuso era de 2 años; y el plazo extraordinario, de 3 años.

4. Dichos plazos comenzaron a correr desde el día en que la sentencia condenatoria quedó firme, es decir, desde el 23 de agosto de 2006; y fue interrumpido el 9 de junio de 2008 (f. 27), fecha en que se revocó la condicionalidad de la pena por no haber cumplido el recurrente con pagar la totalidad de los beneficios sociales adeudados ni la reparación civil, los cuales fueron exigidos por el juez penal conforme se aprecia del análisis de autos.

5. En tal sentido, conforme al tercer párrafo del artículo 87 del Código Penal, en el presente caso a partir del 9 de junio de 2008 comenzó a correr un nuevo plazo de prescripción extraordinaria, que vence el 9 de junio del 2011, de acuerdo con el último párrafo del artículo 87, concordante con el último párrafo del artículo 83 del mismo Código, y teniendo en cuenta lo expuesto en el fundamento 4 *supra*.

6. Por ello, en aplicación a contrario sensu del artículo 2 del Código Procesal Constitucional, la demanda debe ser desestimada.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración a los principios de favorabilidad, a la legalidad, a la garantía de ejecución legal de la pena y a sus derechos constitucionales al debido proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

40 **Delito contra la libertad del trabajo: Revocación de la suspensión de la pena solo es posible cuando subsista el periodo de prueba**

El juez penal demandado revocó la condicionalidad de la pena impuesta al accionante, convirtiéndola en efectiva al incumplir la regla de conducta consistente en el pago íntegro de los beneficios sociales adeudados a los agraviados. Dicha revocabilidad dictada en primera instancia se produjo cuando aún no estaba vencido el periodo de prueba que cumplía el actor. La cuestionada extemporaneidad de la resolución que confirmó la revocabilidad no enerva la validez de la decisión judicial de primer grado, que fue dictada oportunamente y con estricta observancia de las normas.

EXP. N° 2926-2004-HC/TC

PIURA

JUAN RODOLFO WONG PERONE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 28 días del mes de diciembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Presidente; García Toma y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia:

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Juan Rodolfo Wong Perone contra la resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 99, su fecha 25 de junio de 2004, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 19 de mayo de 2004, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales de la Primera Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, don Andrés Villalta Pulache, don Marcos Guerrero Castillo y don Óscar Álamo Rentaría, así como contra el Juez del Cuarto Juzgado Penal de Piura, don César Augusto Castillo Palacios; sosteniendo que con fecha 2 de octubre de 2002, fue sentenciado por el Juzgado Penal emplazado por la comisión del delito contra la libertad de trabajo tipificado en el artículo 168 del Código Penal (Expediente N° 1043-2002) a un año de pena privativa de la libertad suspendida por el mismo plazo bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta, una de ellas cancelar el íntegro de los beneficios sociales adeudados a los agraviados en el plazo de treinta días, bajo apercibimiento de la aplicación progresiva del artículo 59 del Código Penal, resolución que fue confirmada por la Sala Penal Superior emplazada, con fecha 13 de enero de 2003.

Acota el demandante que al no haber podido cumplir con el pago de los beneficios sociales ni la reparación civil, el Juzgado penal demandado resuelve revocar la condicionalidad de la pena convirtiéndola en efectiva, disponiendo órdenes de ubicación y captura contra su persona, medida que fue apelada y al absolverse el grado por la Sala Penal emplazada, con fecha 19 de marzo de 2004, dicha decisión resulta

extemporánea e injusta porque el periodo de prueba ya había vencido en exceso al momento de dictarse la citada resolución revocatoria (cumplido el 12 de enero de 2004), por lo que debe dejarse sin efecto las órdenes de ubicación y captura libradas contra el demandante que amenazan su libertad individual.

Investigación sumaria

Realizada la investigación sumaria, el Juez penal demandado efectúa sus descargos, sosteniendo que todos los apremios impuestos en la instrucción seguida al accionante establecidos en el artículo 59 del Código penal se han impuesto dentro del plazo de suspensión de la ejecución de la pena. Por su parte, el actor ratifica los términos de su demanda.

Resolución de Primera Instancia

El Primer Juzgado Penal (Módulo Penal I) de Piura, con fecha 7 de junio de 2004, a fojas 57, declaró improcedente el hábeas corpus, por estimar que el Juzgado penal emplazado ordenó la captura del demandante en cumplimiento de lo resuelto por la Sala Superior Penal, dentro de un proceso regular y respetuoso de la tutela jurisdiccional.

Resolución de Segunda Instancia

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

§ 1. Delimitación del petitorio

Mediante la presente demanda de hábeas corpus se alega que la resolución de la Sala Penal Superior que confirmó la revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena impuesta al demandante, resulta extemporánea por cuanto se dictó cuando el actor ya había cumplido el periodo de prueba de un año bajo reglas de conducta que supeditaban la condicionalidad de la condena, resultando por ello arbitrarias las órdenes de ubicación y captura dictadas contra su persona, todo lo cual constituye una amenaza a su libertad individual.

§. 2 Análisis del asunto materia de controversia constitucional

1. El artículo 59 del Código Penal establece que, si durante el periodo de suspensión el condenado no cumpliera las reglas de conducta impuestas, el juez podrá amonestar al infractor; prorrogar el periodo de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado, o revocar la suspensión de la pena. Por tanto, es facultad legal del juzgador el adoptar razonablemente cualquiera de estas medidas ante un eventual incumplimiento de las normas de conducta fijadas. A fojas 27, obra la sentencia condenatoria impuesta al accionante, mediante la cual se condena al actor por el delito contra la libertad de trabajo a un año de pena privativa de libertad con ejecución suspendida por el mismo plazo, periodo que este Tribunal estima se debe computar desde que dicha sentencia adquirió la calidad de cosa juzgada con la sentencia confirmatoria de la Primera Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fecha 13 de enero de 2003, de lo que se colige que el referido plazo vencía el 12 de enero de 2004.

2. Cabe señalar, que por resolución de fecha 20 de octubre de 2003, el Juez penal demandado revocó la condicionalidad de la pena impuesta al accionante convirtiéndola en efectiva al incumplir la regla de conducta consistente en el pago íntegro de los beneficios sociales adeudados a los agraviados, dicha revocabilidad dictada en primera instancia se produjo no estando aún vencido el periodo de prueba que cumplía el actor, resultando por ello plenamente válida, sin que pueda afirmarse la existencia de afectación de alguno de los derechos que comprende la tutela procesal efectiva. La cuestionada extemporaneidad de la resolución que confirmó la revocabilidad no enerva la validez de la decisión judicial de primer grado, que fue dictada oportunamente y con estricta observancia de las normas que regulan la institución penal de la suspensión de la ejecución de la pena.

3. De otro lado, si bien el actor objeta que la obligación de reparar el daño ocasionado por el delito sea tomada como regla de conducta para otorgar la condena condicional, alegando que contraviene el principio constitucional de no hay prisión por deudas, este Tribunal debe reiterar en este aspecto lo ya sostenido en el Expediente N° 0893-2004-HC/TC: "cuando el citado artículo prohíbe la prisión por deudas, con ello se garantiza que las personas no sufran restricción de su libertad locomotora por el incumplimiento de obligaciones, cuyo origen se encuentra en relaciones de orden civil. La única excepción a dicha regla se da, como la propia disposición constitucional lo señala, en el caso del incumplimiento de deberes alimentarios (...). Sin embargo, tal precepto –y la garantía que ella contiene– no se extiende al caso del incumplimiento de pagos que se establezcan en una sentencia condenatoria. En tal supuesto, no es que se privilegie (...) el carácter disuasorio de la pena en desmedro de la libertad individual del condenado, sino, fundamentalmente, la propia eficacia del poder punitivo del Estado y los principios que detrás de ella subyacen, como son el control y la regulación de las conductas de acuerdo con ciertos valores y bienes jurídicos que se consideran dignos de ser tutelados".

4. Siendo así, debe desestimarse la presente demanda, resultando de aplicación al presente caso el artículo 2, a contrario sensu, del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO

41 **Atentado contra la libertad de trabajo: Acusación fiscal no tiene incidencia negativa sobre su derecho a la libertad personal**

El hecho de que el fiscal haya formulado acusación contra el recurrente por la comisión del delito de atentado contra la libertad de trabajo, en modo alguno tiene incidencia negativa concreta sobre su derecho a la libertad personal, sea como amenaza o como violación, por lo que la pretensión resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de la libertad.

EXP. N° 6094-2009-PHC/TC

LA LIBERTAD

ZOILA MERCEDES FUENTES REYNAFARJE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, veinticinco de enero de dos mil diez

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Zoila Mercedes Fuentes Reynafarje contra la resolución expedida por Sala Penal de Apelación de la Corte Superior de Justicia de La Libertad de fojas 52, su fecha 13 de noviembre de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 20 de octubre de 2009, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra doña Milagros Arabela Holguín Cabanillas, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial de Trujillo, y solicita que se declare nula la resolución de fecha 17 de agosto de 2009, que le formula acusación penal por el delito de atentado contra la libertad de trabajo y asociación prescrito en el artículo 168 del Código Penal. Señala que contraviene el principio de legalidad, subsidiariedad y fragmentalidad penal, lo cual atenta contra los derechos a la libertad individual y al debido proceso.

2. Que alega la recurrente que la fiscal emplazada formalizó acusación en su contra sin tener en cuenta que al hacerlo atentaba contra un derecho fundamental, como es el de no existir prisión por deudas tipificado en el literal c del inciso 24, artículo 2, de la Constitución; señala que el haber sido vencida en un proceso laboral, en el que se le ordenó el pago de beneficios sociales a favor de un exempleado, no es materia para que se le formalice acusación.

3. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 200, inciso 1, de la Constitución, el proceso de hábeas corpus opera ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. En tal sentido, el derecho al debido proceso, para que sea protegido por el presente proceso constitucional como derecho conexo a la libertad individual, requiere que su afectación conlleve una restricción de la libertad personal.

4. Que la Constitución también establece en su artículo 159 que corresponde al Ministerio Público conducir desde su inicio la investigación del delito, ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, así como de emitir dictámenes previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla. De lo que se colige que el Fiscal no decide, sino más bien solicita que el órgano jurisdiccional juzgue o que, en su caso, determine la responsabilidad penal del acusado; esto es, que realiza su función persiguiendo el delito mediante denuncias o acusaciones, pero no juzga ni dicta sentencias (cfr. Exp. Nº 6801-2006-PHC/TC; Exp. Nº 1097-2008-PHC/TC, entre otras).

5. Que de modo similar, este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que si bien la actividad del Ministerio Público a nivel de la investigación preliminar del delito, al *formalizar la denuncia*, o al formular la acusación fiscal se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, tales actos no comportan restricciones a la libertad (cfr. Exp. Nº 4052-2007-PHC/TC; Exp. Nº 5773-2007-PHC/TC; Exp. Nº 2166-2008-PHC/TC, entre otras).

6. Que del análisis de lo expuesto en la demanda, así como de las instrumentales que corren en estos autos, se advierte que los hechos cuestionados por el recurrente, materializados en la resolución fiscal de fecha 17 de agosto de 2009, que formaliza acusación penal por la comisión del delito de atentado contra la libertad de trabajo y asociación (fojas 13), en modo alguno tienen incidencia negativa concreta sobre su derecho a la libertad personal, sea como amenaza o como violación; esto es, en este caso concreto no determinan restricción o limitación alguna al derecho a la libertad individual, por lo que la pretensión resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de la libertad.

7. Que por consiguiente, dado que la reclamación (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente en todos los extremos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

42 **Delito de incumplimiento de las resoluciones en materia laboral: Revocación de la suspensión de la pena**

La revocación de la suspensión de la pena se realizó de conformidad con la norma sustantiva, pues la accionante no cumplió con las reglas de conducta, no siendo una circunstancia atenuante las condiciones económicas de su representada. Dicha sanción no constituye una "prisión por deudas", pues se impuso por la comisión del delito de violación de la libertad de trabajo, que la obligaba a reparar el daño causado.

EXP. Nº 2482-2003-HC/TC

LAMBAYEQUE

LUCÍA EMPERATRIZ HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de agosto de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia:

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Lucía Emperatriz Hernández Martínez contra la sentencia de la Tercera Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 98, su fecha 18 de junio de 2003, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 13 de marzo de 2003, interpone acción de hábeas corpus contra el Quinto Juzgado Especializado Penal de Chiclayo, a fin de que se garantice su derecho a la libertad, amenazado por una decisión judicial que transgrede derechos y garantías constitucionales. Sostiene que, con fecha 6 de marzo de 2002, fue condenada a un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año, imponiéndosele como regla de conducta la de reparar el daño causado por el delito cometido, esto es, el pago de los adeudos laborales a favor del agraviado; que, posteriormente, el 7 de agosto de 2002, se le prorrogó el periodo de prueba por el plazo de 6 meses, el mismo que le fue revocado por resolución de 14 de octubre del mismo año, convirtiéndose la pena en efectiva; y que la regla de conducta impuesta se traduce en deudas de carácter laboral asumidas por la Asociación Civil Educativa Bertrand Russell, la misma que tiene embargos y deudas con diferentes organismos públicos y privados, como EsSalud, Sunat y AFPs.

Realizada la investigación sumaria, se tomó la declaración del Magistrado emplazado, como se observa de fojas 52, quedando expedita la causa para ser sentenciada.

El Cuarto Juzgado Penal de Chiclayo, con fecha 6 de marzo de 2003, declaró improcedente la demanda, por considerar que para revocarse la condicionalidad de la pena a la accionante, se ha hecho uso en forma gradual y progresiva de las alternativas previstas para el caso de incumplimiento de las reglas de conducta determinadas en la sentencia impuesta; agregando que la resolución impugnada se encuentra arreglada a derecho.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. A fojas 17 se aprecia la sentencia de fecha 6 de marzo de 2002, emitida por el Quinto Juzgado Penal de Chiclayo, por la que se condena a la accionante a la pena de un año de pena privativa de su libertad suspendida en su ejecución por un periodo de prueba igual al de la pena, estableciéndose, entre otras reglas de conducta, la de reparar el daño causado; dicha sentencia le fue impuesta por la comisión del delito contra la libertad individual en la modalidad de violación de la libertad de trabajo, en agravio de Miguel Ángel Yampufe Calvay.

2. El 7 de agosto de 2002, se expió la resolución que prorroga el periodo de suspensión de la pena por 6 meses, dado que la accionante no había cumplido con la regla de conducta acotada (fojas 21); mientras que el 14 de octubre del mismo año, se expidió la resolución por la que se revoca la condicionalidad de la pena, haciéndose efectiva la misma, de conformidad con el inciso 3 del artículo 59 de Código Penal, debido a que la accionante no había cumplido la regla de conducta antes citada, a pesar de los apercibimientos hechos para tal efecto.

3. Por su parte, el artículo 59 del Código Penal establece que si durante el periodo de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el juez podrá, según los casos, amonestar al infractor; prorrogar el periodo de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado; o revocar la suspensión de la pena.

4. El juzgador ha actuado de conformidad con lo previsto en la norma sustantiva precisada, no apreciándose la afectación de derecho alguno, toda vez que la accionante no cumplió con las reglas de conducta impuestas, no siendo una circunstancia atenuante para ello las condiciones económicas de su representada, tal como lo expone en su escrito de demanda.

Asimismo, debe precisarse que el cumplimiento de la pena en modo alguno puede reputarse como una infracción del artículo 2 inciso 24 parágrafo "c" de la Constitución Política vigente, que establece que no hay prisión por deudas, pues la sanción impuesta a la accionante lo fue por la comisión del delito contra la libertad individual en la modalidad de violación de la libertad de trabajo, en la que estaba obligada a reparar el daño causado, lo que no ha ocurrido.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

43 **Delito de incumplimiento de las resoluciones en materia laboral: No constituye prisión por deudas**

El pago de los beneficios sociales constituye, a la vez que un derecho del trabajador, una obligación del empleador, que no tiene naturaleza de sanción penal cuando esta es ordenada por un juez en materia de trabajo o con competencias en materia laboral. En tal caso, la obligación de pago que pesa sobre el empleador asume el carácter de una obligación de naturaleza civil y, por tanto, su incumplimiento no puede concluir con la privación de la libertad locomotora del sentenciado.

Sin embargo, cuando los términos de la controversia se trasladan del proceso laboral al ámbito penal y en esa sede se condena a pagar los beneficios laborales y, no obstante ello, no se cumple; entonces, ya no puede sostenerse, por un lado, que dicho pago de los beneficios sociales sea de naturaleza civil, pues tiene la condición de una sanción penal y, por otro, que su incumplimiento impida que el juez penal pueda ordenar que se haga efectiva la pena de privación de la libertad del sentenciado, establecida condicionalmente.

EXP. N° 820-2005-PHC

ICA

NICOLÁS EMILIANO ALIAGA CÓRDOVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de marzo de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nicolás Aliaga Guarderas contra la resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 186, su fecha 30 de diciembre de 2004, que declara improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de setiembre de 2004, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de su padre, Nicolás Emiliano Aliaga Córdova, contra el titular del Tercer Juzgado Penal de Ica, Agustín Mendoza Curaca, y la Primera Sala Penal de dicha Corte Superior, integrada por los vocales Conde Gutiérrez, Luna Victoria Rosas y Goicoechea Elías. Manifiesta que se amenaza de violación su derecho constitucional a la libertad individual, al haberse expedido la Resolución Judicial N° 78, su fecha 4 de abril del 2003, que dispuso revocar la condicionalidad de la pena impuesta y la convirtió en efectiva, ordenando su captura e internamiento en establecimiento penal. Solicita, por consiguiente que, retrotrayéndose las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho invocado, se deje sin efecto las órdenes de captura dictadas contra su progenitor. Refiere que su padre, en tanto Gerente de la empresa MAQSESA S.A., fue sometido al proceso penal 539-2000, en el que se le condenó por el delito de violación de la

libertad de trabajo, imponiéndosele un año de pena condicional suspensiva sujeta a reglas de conducta, entre ellas, la cancelación de los beneficios sociales en el término de 6 meses, sentencia que fue confirmada en segunda instancia. Asimismo, refiere que el supuesto agraviado solicitó medida cautelar, que debe ejecutarse en el proceso principal, exceso que conlleva una duplicidad de pago. Añade que el juez emplazado revocó la condicionalidad de la pena después de un año de haberse impuesto la condena, sin considerar que la prórroga de la suspensión se había producido cuando se encontraba pendiente de pronunciamiento el recurso de queja que interpuso. Aduce que la sala demandada, lejos de corregir el error cometido en primera instancia, procedió a confirmar la resolución cuestionada, amenazando con ello el derecho a la libertad individual, garantizado por el artículo 2, inciso 24, literal c, de la Constitución. Finalmente, sostiene que lo que en el fondo se pretende es utilizar la vía penal para la persecución y el cobro de adeudos de naturaleza laboral, lo que no se condice con el enunciado constitucional, según el cual no hay prisión por deudas.

Realizada la investigación sumaria, el demandante se ratifica en los términos de su demanda. A su turno, el juez emplazado aduce que no ha vulnerado el derecho invocado; que la resolución cuestionada se encuentra arreglada a ley, y que en su oportunidad fue confirmada por el superior. Los vocales demandados coinciden en manifestar que confirmaron la resolución que revoca la condicionalidad de la pena aplicando estrictamente lo establecido en el artículo 59 del Código Penal.

El Primer Juzgado en lo Penal de Ica, con fecha 6 de octubre de 2004, declara improcedente la demanda argumentando que en el caso existe vulneración constitucional, dado que las reglas de conducta tienen la condición de una sanción penal, y su incumplimiento no impide que el juez penal disponga que se haga efectiva la pena impuesta.

La recurrida confirma la apelada con fundamentos similares.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto las órdenes de captura y el internamiento del beneficiario en un establecimiento penal, al haberse revocado la condicionalidad de la pena impuesta y dispuesto su cumplimiento efectivo.

§. Materias constitucionalmente relevantes

2. En el presente caso, será necesario determinar si al expedirse la resolución judicial cuestionada se respetaron los derechos constitucionales del beneficiario; esto es, si la revocatoria se resolvió aplicando el dispositivo legal correcto, y si, al disponerse el cumplimiento de las reglas de conducta y, con ello, el pago de los beneficios sociales, se respetó el derecho del favorecido a no ser pasible de prisión por deudas.

***§.* Presunta vulneración constitucional por prisión por deudas**

3. El artículo 2, inciso 24, literal c, de la Constitución Política del Perú señala, como uno de los contenidos constitucionalmente garantizados de la libertad y seguridad personal, que "no hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios".

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que "cuando el citado artículo prohíbe la prisión por deudas, con ello se garantiza que las personas no sufran

restricción de su libertad locomotora por el incumplimiento de obligaciones, cuyo origen se encuentra en relaciones de orden civil. La única excepción a dicha regla se da, como la propia disposición constitucional lo señala, en el caso del incumplimiento de deberes alimentarios (...). Sin embargo, tal precepto –y la garantía que ella contiene– no se extiende al caso del incumplimiento de pagos que se establezcan en una sentencia condenatoria. En tal supuesto, no es que se privilegie (...) el carácter disuasorio de la pena en desmedro de la libertad individual del condenado, sino, fundamentalmente, la propia eficacia del poder punitivo del Estado y los principios que detrás de ella subyacen, como son el control y la regulación de las conductas de acuerdo con ciertos valores y bienes jurídicos que se consideran dignos de ser tutelados" (cf. STC Exp. Nº 1428-2002-HC/TC, Caso Ángel Alfonso Troncoso Mejía).

4. A fojas 6 de autos corre la resolución de fecha 13 de agosto de 2001, confirmada por la resolución de fecha 27 de febrero de 2002 (ff. 11-12), en virtud de la cual se condenó al demandante a un año de pena privativa de libertad y a la obligación de cancelar los beneficios sociales a favor de Leonardo Enrique Peña Wong. Dicha resolución suspendió la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta por el plazo de un año, a condición de que el demandante cumpliera determinadas reglas de conducta, entre ellas, reparar su delito conforme a ley.

5. Delimitado el problema, queda por determinar si el incumplimiento de pago de los beneficios sociales del agraviado del proceso penal constituye, en realidad, una obligación de orden civil, donde, por tanto, no cabe que se dicte judicialmente la privación de la libertad; o si, por el contrario, es una verdadera sanción penal, en cuyo caso su incumplimiento sí puede legitimar el dictado de la sentencia.

6. En la STC Exp. Nº 1428-2002-HC, "El Tribunal Constitucional considera que el pago de los beneficios sociales constituye, a la vez que un derecho del trabajador, una obligación del empleador, que no tiene naturaleza de sanción penal cuando esta es ordenada por un juez en materia de trabajo o con competencias en materia laboral. En tal caso, la obligación de pago que pesa sobre el empleador asume el carácter de una obligación de naturaleza civil y, por tanto, su incumplimiento no puede concluir con la privación de la libertad locomotora del sentenciado".

7. Sin embargo, cuando los términos de la controversia se trasladan del proceso laboral al ámbito penal y en esa sede se condena a pagar los beneficios laborales y, no obstante ello, no se cumple, entonces ya no puede sostenerse, por un lado, que dicho pago de los beneficios sociales sea de naturaleza civil, pues tiene la condición de una sanción penal y, por otro, que su incumplimiento impida que el juez penal pueda ordenar que se haga efectiva la pena de privación de la libertad del sentenciado, establecida condicionalmente, como sucede en el presente caso.

8. En relación con los efectos del incumplimiento, el artículo 59 del Código Penal precisa que cuando el condenado "(...) no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el juez podrá según los casos: a) amonestar al infractor; b) prorrogar el periodo de la suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado. En ningún caso, la prórroga acumulada excederá de 3 años, c) revocar la suspensión de la pena".

9. En este orden de ideas, la resolución cuestionada, al revocar la suspensión de la ejecución de la pena y disponer su efectivo cumplimiento, no implica lesión de derecho

constitucional alguno ni, mucho menos, evidencia la transgresión de la prohibición constitucional de instaurar prisión por deudas, resultando, por tanto, de aplicación el artículo 2 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

44 **Delito de incumplimiento de las resoluciones en materia laboral: Se descarta el *ne bis in idem***

Si bien es cierto el favorecido viene siendo procesado por un comportamiento similar al que se declaró sobreseído, también lo es que se trata de hechos diferentes, no solo porque han sido efectuados en momentos diferentes –los meses de las remuneraciones impagas de los años 2004 y 2005 no coinciden–, sino también en agravio de otras personas, pues varía en cada proceso el agraviado, lo que hace que se configure en cada caso un hecho totalmente distinto; por lo que no se supera el test de la tiple identidad del *ne bis in idem*.

EXP. N° 03394-2009-PHC/TC

LIMA

CARLOS MANUEL SÓCRATES SANDOVAL BLANCAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de agosto de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, BeaumontCallirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mathvey Moreno Mautino, a favor de don Carlos Manuel Sócrates Sandoval Blancas, contra la sentencia expedida por la Sala Penal para Procesos con Reos Libres de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 896, su fecha 25 de febrero de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de julio de 2008, don Mathvey Moreno Mautino interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Carlos Manuel Sócrates Sandoval Blancas, y la dirige contra el Fiscal Superior de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Lima, don Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos, a fin de que se declare la *nulidad* de la acusación fiscal formulada contra el favorecido por la presunta comisión de los delitos de omisión de actos funcionales, en agravio del Estado y retardo injustificado de pago, en agravio de don Fulgencio Timoteo Canaza Mamani (Exp. Nº 1209-07). Asimismo, mediante escrito de fecha 15 de julio de 2008 (fojas 69), el recurrente amplía la demanda de hábeas corpus, a favor del beneficiario, y la dirige contra los jueces del Sétimo Juzgado Penal de Lima, don Alfonso Carlos Payano Barona; del Noveno Juzgado Penal de Lima, don Rómulo Agusto Chira Cabezas; Décimo Juzgado Penal de Lima, don Darío Octavio Palacios Dextre; Duodécimo Juzgado Penal de Lima, don César Augusto Tuya Jara; del Vigésimo Primer Juzgado Penal de Lima, doña Ana Mirella Vásquez Bustamante; del Vigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima, doña Janet Mónica Lastra Ramírez; del Trigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima, don Isaac William Juárez Suasnabar; del Cuadragésimo Primer Juzgado Penal de Lima, don Carlos Hugo Falconí Robles; y, del Quincuagésimo Sétimo Juzgado Penal de Lima, doña Yolanda Gallegos Canales, a fin de que se declare

la *nulidad* de los procesos penales Nºs 938-07, 219-08, 044-07, 570-06; 266-06, 447-06, 6950-07, 049-07 y 175-07, los que se le sigue por la presunta comisión del delito de abuso de autoridad y otros, alegando la vulneración del derecho al debido proceso, más concretamente, del principio de *ne bis in idem,* conexo con la libertad individual.

Refiere que mediante resolución de fecha 4 de marzo de 2008, el Trigésimo Sétimo Juzgado Penal de Lima declaró sobreseída la acción penal incoada contra el favorecido por los delitos de coacción laboral y abuso de autoridad, en agravio de don Saturnino Layme Mamani (Exp. Nº 483-06), sentencia que ha quedado *consentida*; y que no obstante ello, el fiscal emplazado ha formulado acusación contra el beneficiario por la presunta comisión de los delitos de omisión de actos funcionales, en agravio del Estado y retardo injustificado de pago, en agravio de don Fulgencio Timoteo Canaza Mamani (Exp. Nº 1209-07), lo que ha dado lugar a que se le inicie el juicio oral ante la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima. Agrega que si bien el delito materia de pronunciamiento por parte del Trigésimo Sétimo Juzgado Penal de Lima es *distinto* al que se le sigue ante la Tercera Sala Superior Penal de Lima –en el cual el fiscal demandado ha formulado acusación contra el favorecido–, sin embargo, los *hechos* materia de juzgamiento en ambos procesos *no* lo son, y que, por el contrario, se trata de un mismo hecho que ha sido denunciado en dos tipos penales distintos, toda vez que la imputación concreta versa sobre el *incumplimiento de pago de remuneraciones y gratificaciones en los mismos periodos*, lo cual vulnera el principio constitucional del *ne bis in idem*. Por último, señala que lo propio ocurre con los demás procesos, esto es, que pese a que por los mismos hechos el Trigésimo Sétimo Juzgado Penal de Lima ha sobreseído la causa, se viene *tramitando* varios procesos penales contra el beneficiario.

Realizada la investigación sumaria y tomadas las declaraciones explicativas, los magistrados emplazados coinciden en señalar fundamentalmente que no se verifican los presupuestos del principio de *ne bis in idem*¸ toda vez que los agraviados son distintos en todos los casos, y que los procesos son tramitados en vías procedimentales distintas, por lo que la demanda debe ser rechazada.

El Trigésimo Juzgado Penal de Lima, con fecha 9 de diciembre de 2008, declaró *fundada en parte* la demanda, por considerar que en los procesos penales seguidos ante el **i)** Sétimo Juzgado Penal de Lima (Exp. Nº 938-07), **ii)** Décimo Juzgado Penal de Lima (Exp. Nº 044-07), **iii)** Duodécimo Juzgado Penal de Lima (Exp. Nº 570-06), **iv)** Vigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima (Exp. Nº 447-06), **v)** Cuadragésimo Primer Juzgado Penal de Lima (Exp. Nº 049-07), y **vi)** la acusación fiscal emitida por la Tercera Fiscalía Superior de Lima, se ha producido la vulneración del principio del *ne bis in idem en su vertiente procesal*, toda vez que en todos los casos el favorecido viene siendo procesado por un mismo comportamiento y que la persecución está dirigida a tutelar el interés público; e *infundada* en el extremo referido a los procesos penales Nºs 219-08, 266-06, 6950-07 y 175-07, por considerar que si bien el beneficiario viene siendo procesado por el delito de abuso de autoridad, y que el fin es el mismo, sin embargo los tiempos son distintos. Se advierte que este extremo no ha sido apelado por el demandante.

La Sala Penal para Procesos con Reos Libres de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 25 de febrero de 2009, revocó la apelada en el extremo que declaró fundada la demanda y, reformándola, la declaró infundada, por considerar que

al variar en cada proceso la persona del agraviado, hace que se configure un hecho totalmente distinto y que, consecuentemente, no es de aplicación el principio del *ne bis in idem*.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare: **i)** la *nulidad* de la acusación fiscal formulada contra el favorecido en el proceso penal Nº 1209-07, que se le sigue por la presunta comisión de los delitos de omisión de actos funcionales y retardo injustificado de pago; y **ii)** la *nulidad* de los procesos penales Nºs 938-07, 044-07, 570-06, 447-06 y 049-07, que se le sigue por la presunta comisión de los delitos de abuso de autoridad y otros, toda vez que, según refiere el accionante, vulneran los derechos constitucionales al debido proceso y al principio de *ne bis in idem*, conexos con la libertad individual.

El hábeas corpus contra una acusación fiscal

2. La Constitución establece en su artículo 159 que corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, así como, la de emitir dictámenes previamente a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla. Bajo esta perspectiva, se entiende que el Fiscal no decide, sino que más bien pide que el órgano jurisdiccional juzgue, o en su caso, que determine la responsabilidad penal del acusado; esto es, que realiza su función persiguiendo el delito con denuncias o acusaciones, pero no juzga ni decide (Exp. Nº 6801-2006-PHC/TC; Exp. Nº 1097-2008-PHC/TC, entre otras).

3. Sobre esta base, este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que si bien la actividad del Ministerio Público en la investigación preliminar, o al formalizar la denuncia, o al formular la *acusación fiscal,* se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, también lo es que, en principio, dicho órgano autónomo no tiene facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad individual. En tal virtud, resulta válido afirmar que la *acusación fiscal* constituye solo una actuación postulatoria del Ministerio Público y en ningún caso reviste carácter decisorio sobre lo que la judicatura resuelva.

4. En el *caso* de autos, se advierte de manera objetiva que los hechos alegados como lesivos por el recurrente y que se encontrarían materializados en la *acusación fiscal* de fecha 14 de abril de 2008, recaída en el proceso penal Nº 1209-07 (fojas 14 y 48), en modo alguno tienen incidencia negativa concreta sobre el derecho a la libertad personal del favorecido Carlos Manuel Sócrates Sandoval Blancas, sea como amenaza o como violación; esto es, no determinan restricción o limitación alguna de su derecho a la libertad individual, por lo que la pretensión resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de la libertad.

5. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que, en este extremo, la demanda debe ser declarada improcedente.

El proceso penal con mandato de comparecencia simple y sustracción de la materia

6. La Constitución establece expresamente en el artículo 200, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el hábeas corpus.

7. Sobre esta base, este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que el inicio y la prosecución de un proceso penal con mandato de comparencia simple en modo alguno tiene incidencia negativa sobre el derecho a la libertad individual; por lo que, siendo que la situación jurídica del beneficiario en los procesos penales Nºs 938-07 (Sétimo Juzgado Penal de Lima) y 447-06 (Vigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima) es la de *comparecencia simple*, según el auto de apertura de instrucción de fojas 170 y 640, respectivamente, se hace evidente que los hechos tachados como lesivos no tienen incidencia negativa concreta sobre su derecho a la libertad individual, por lo que, en este extremo, la demanda también debe ser declarada improcedente.

8. Sin embargo, no ocurre lo propio respecto de los procesos penales Nºs 044-07, 570-06 y 049-07, en los que se ha decretado el mandato de comparecencia restringida contra el favorecido, según se aprecia del auto de apertura de instrucción de fojas 112, 493 y 667, respectivamente. No obstante ello, cabe señalar que, respecto del proceso penal Nº 044-07, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, toda vez que se ha producido la sustracción de la materia justiciable al haberse dispuesto el sobreseimiento de la causa penal, tal como se aprecia de la resolución de fecha 15 de agosto de 2008 (fojas 787); por lo que, en este extremo, la demanda también debe ser declarada improcedente.

El principio constitucional de *ne bis in idem*

9. Ya en sentencia anterior (Exp. Nº 2050-2002-AA/TC), este Tribunal ha señalado que el principio de *ne bis in idem* se encuentra implícito en el derecho al debido proceso, reconocido por el inciso 2) del artículo 139 de la Constitución Política, y que tiene una doble dimensión: por un lado, una versión sustantiva, y por otro, una connotación procesal. En tal virtud, sostuvo que en su *vertiente material* garantiza el derecho a no ser sancionado dos o más veces por un mismo hecho, pues guarda conexión con los principios de legalidad y proporcionalidad; y en su *vertiente procesal* garantiza el no ser sometido a juzgamiento dos o más veces por un mismo hecho, en ambos casos, siempre que exista la concurrencia de tres presupuestos: **i)** identidad de la persona perseguida (*eadem personae*); **ii)**identidad del objeto de persecución (*eadem res*), e **iii)** identidad de la causa de persecución (*eadem causa petendi*).

10. Tal conclusión, sin embargo, no puede ser entendida de manera categórica, es decir, que no puede afirmarse que la sola existencia de dos juzgamientos en sede penal contra una misma persona suponga la existencia de una afectación del principio de *ne bis in idem; antes bien,* debe verificarse si uno de los dos procesos ya concluyó con una decisión jurisdiccional definitiva que tenga la autoridad de cosa juzgada. Así, este

Tribunal ha señalado que la garantía al interés constitucionalmente protegido por este principio no opera por el solo hecho de que se le oponga la existencia *fáctica* de un primer proceso, sino que es preciso que este sea jurídicamente válido (Exp. Nº 4587-2004-HC/TC, caso Martin Rivas).

El test de la triple identidad del *ne bis in idem*

11. Ahora bien, a fin de verificar si se ha lesionado, o no, el principio del *ne bis in ídem* en su vertiente procesal, este Tribunal considera pertinente efectuar dicho análisis desde la perspectiva del test de triple identidad del principio antes invocado.

- En cuanto al primer elemento (*identidad de la persona perseguida penalmente*), se aprecia que el favorecido **Carlos Manuel Sócrates Sandoval Blancas** ha sido encausado en el proceso penal Nº 483-06 (Trigésimo Sétimo Juzgado Penal de Lima), el mismo que ha sido sobreseído mediante resolución de fecha 4 de marzo de 2008 (fojas 31). Asimismo, se aprecia que el beneficiario se encuentra comprendido como imputado en los procesos penales Nºs 570-06 y 049-07 (fojas 493 y 667, respectivamente), concluyéndose, por tanto, que se trata de la misma persona perseguida penalmente.

- Respecto del segundo elemento (*identidad del objeto de persecución*), cabe recodar que este Tribunal ha señalado que no se verifica este presupuesto en el caso que, pese a tratarse de una misma modalidad delictiva la empleada en la comisión de los ilícitos, estos han sido efectuados en momentos diferentes y en agravio de diferentes personas (Exp. Nº 6190-2007-PHC/TC). En el caso se aprecia que el favorecido **Carlos Manuel Sócrates Sandoval Blancas** ha sido procesado ante el Trigésimo Sétimo Juzgado Penal de Lima por los delitos de coacción laboral y abuso de autoridad, en agravio de Saturnino Layme Mamani (Exp. Nº 483-06), supuestamente por no haber cumplido con efectuar el pago de las remuneraciones y gratificaciones (fojas 31). Asimismo, se aprecia que el beneficiario viene siendo procesado ante el Décimo Segundo Juzgado Penal de Lima por el delito de abuso de autoridad, en agravio de Mauro Marcos Tito Tito (Exp. Nº 570-06), y ante el Cuadragésimo Primer Juzgado Penal de Lima por el delito de abuso de autoridad, en agravio de Hemeregildo Luque Tito y Tomás Miramira Mamani (Exp. Nº 049-07), según el auto de apertura de instrucción de fojas 493 y 667, respectivamente, en ambos casos supuestamente por no haber cumplido con efectuar el pago de las remuneraciones y gratificaciones.

De lo expuesto, se desprende que si bien el favorecido viene siendo procesado por un comportamiento similar al que se declaró sobreseído en el proceso penal Nº 483-06, también lo es que se trata de hechos diferentes; y ello es así no solo porque han sido efectuados en momentos diferentes, pues los meses de las remuneraciones impagas de los años 2004 y 2005 no coinciden, sino porque además estos han sido efectuados en agravio de otras personas, ya que al variar en cada proceso la persona del agraviado, hace que se configure en cada caso un hecho totalmente distinto, tal como se puede apreciar del auto de sobreseimiento (fojas 31) y del auto de apertura de instrucción, de fojas 493 y 667, referidos a los procesos penales Nºs 570-06 y 049-07, respectivamente. Deviene, por tanto, irrelevante analizar el tercer elemento.

12. En consecuencia, dado que no se supera el test de la tiple identidad, se colige que no se ha producido la violación del principio constitucional del *ne bis in idem*, por lo que, en este extremo, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda hábeas corpus en el extremo que se solicita la nulidad de la acusación fiscal (Exp. N.os 1209-07), conforme al fundamento 5 de la presente sentencia.

2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda hábeas corpus en los extremos en que se solicita la nulidad de los procesos penales Nos 938-07, 447-06 y 44-07, conforme a los fundamentos 7 y 8 de la presente.

3. Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus en el extremo que se solicita la nulidad de los procesos penales Nos 570-06 (Décimo Segundo Juzgado Penal de Lima) y 49-07 (Cuadragésimo Primer Juzgado Penal de Lima), al no haberse producido la violación del principio constitucional del *ne bis in idem*, conforme al fundamento 12 de la presente.

Publíquese y notifíquese.

SS.
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

45 **Violación de la libertad del trabajo: Improcedencia de amparo por archivo de denuncia**

Con relación a la denegatoria de la denuncia penal presentada por el demandante por los delitos de violación de la libertad de trabajo y otros, debe tenerse presente que se declaró fundado el recurso de queja que oportunamente aquel presentó, lo cual acredita que aún no ha concluido dicho proceso, por lo que debe declararse improcedente la acción de amparo presentada.

EXP. Nº 414-2003-AA/TC

LIMA

GUILLERMO ORLANDO DIÉGUEZ ARRUNÁTEGUI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de marzo de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Rey Terry y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia:

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Guillermo Orlando Diéguez Arrunátegui contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 27 del cuaderno de apelación, su fecha 13 de agosto de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de marzo de 2000, el recurrente interpone acción de amparo contra la doctora Nancy Chávez Prado, Jueza de Ejecución del Decimonoveno Juzgado Especializado en lo Laboral de Lima, por denegarle su demanda de ejecución de resolución judicial; y contra la doctora María Villavicencio Olarte, Fiscal Superior en lo Penal de Lima, por denegarle su denuncia penal por violación de la libertad de trabajo, abuso de autoridad y estafa procesal.

Las emplazadas contestan la demanda solicitando que sea declarada improcedente, alegando que las resoluciones impugnadas han sido expedidas dentro de un proceso regular.

La Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda, por considerar que en el presente caso se configura lo previsto en el inciso 2) del artículo 6 de la Ley N° 23506, modificado por la Ley N° 27053.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Mediante la presente acción de garantía, el demandante cuestiona la resolución judicial de fecha 6 de marzo de 2000, obrante a fojas 21, en virtud de la cual la Jueza del Decimonoveno Juzgado Especializado en lo Laboral de Lima declaró improcedente la demanda que interpuso el demandante contra el Banco de la Nación sobre ejecución

de resolución judicial. Asimismo, cuestiona el Oficio N° 1333-2000-SA-CEMP, de fecha 7 de febrero de 2000, obrante a fojas 12, mediante el cual se le notifica el Acuerdo N° 968, adoptado por unanimidad por la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público, en el que se señala que la denuncia interpuesta por el demandante por los delitos de violación de la libertad de trabajo, abuso de autoridad y estafa procesal, debe hacerse valer ante la instancia correspondiente.

2. Sobre el particular, es necesario resaltar que contra la resolución judicial que declaró improcedente la demanda de ejecución de resolución judicial en la vía laboral, el demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue declarado improcedente mediante la resolución judicial de fecha 24 de marzo de 2000, obrante a fojas 69. Sin embargo, contra dicha resolución, el recurrente no interpuso medio impugnatorio alguno.

3. Por otro lado, con relación a la denegatoria de la denuncia penal presentada por el demandante, debe tenerse presente que, según se desprende del Oficio N° 1716-2001-MP-DSDJL, obrante a fojas 118, se declaró fundado el recurso de queja que oportunamente presentó el demandante, motivo por el cual se acredita que aún no ha concluido dicho proceso.

4. En consecuencia, las alegadas irregularidades procesales que se habrían cometido tanto en el proceso laboral como en el penal, deben ventilarse y resolverse dentro de los referidos procesos, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley N° 25398.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.
BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
REVOREDO MARSANO

IV. Jurisprudencia comparada sobre el delito de atentado contra las condiciones de seguridad e higiene industrial

Sentencia A.P. Burgos 87/2012 de 27 de febrero

Delito contra los derechos de los trabajadores: No facilitar los medios necesarios para garantizar la seguridad e higiene de los trabajadores. Inexistencia de evaluación de riesgos y formación adecuada. Cuando los hechos se atribuyeran a personas jurídicas, se impondrá la pena a los administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de los mismos.

En Burgos a 27 de febrero de 2012

La Sección Primera de esta Audiencia Provincial, compuesta por los Magistrados expresados, ha visto en segunda instancia la causa procedente del Juzgado de lo Penal Nº 3 de Burgos, seguida por delito contra los derechos de los trabajadores y delito de lesiones por imprudencia grave contra Samuel, y Ofelia, habiendo sido partes el Ministerio Fiscal, la acusación particular ejercida por Alfredo, representado por el Procurador Sr. ARNAIZ DE UGARTE y asistido por el Letrado Sr. REDONDO DIEZ, y dichos acusados, representados por la Procuradora Sra. RECALDE DE LA HIGUERA y asistidos por el Letrado Sr. RENEDO VELASCO, así como la compañía de seguros Seguros Generales Rural S.A., como responsable civil directa, representada por el Procurador Sr. GUTIÉRREZ GÓMEZ y asistida por el Letrado Sr. GARCÍA PÉREZ, y la Bodega Cooperativa "Virgen de las Viñas" como responsable civil subsidiaria, representada por el Procurador Sr. GUTIÉRREZ GÓMEZ y asistida por el Letrado Sr. GARCÍA PÉREZ cuyas circunstancias y datos requeridos constan ya en la sentencia impugnada en virtud del recurso de apelación interpuesto por Samuel y Ofelia y apersonados con la calidad de apelados el resto de las partes y el Ministerio Fiscal, siendo ponente el Sr. D. ROGER REDONDO ARGÜELLES.

Se aceptan los antecedentes de hecho de la primera instancia, expuestos en la sentencia recurrida.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: El Juzgado de lo Penal del que dimana este rollo de Sala dictó sentencia, en cuyos antecedentes se declararan probados los siguientes hechos: que el día 30 de setiembre de 2006, aproximadamente sobre las 10 horas, Alfredo, trabajador con categoría profesional de bodeguero de la Sociedad Cooperativa "Virgen de las Viñas" se encontraba en la bodega sita Carretera de Burgos s/n de Aranda de Duero, en compañía de la acusada Ofelia, gerente o administradora general de la cooperativa, y la auditora que estaba realizando la auditoría. En ese momento se estaba procediendo al recuento de existencias para la auditoría y Alfredo accedió trepando a la parte superior de los *palets* de productos almacenados a fin de realizar el recuento, concluido lo cual y cuando bajaba resbaló y cayó al suelo desde una altura aproximada de 4 metros.

Que Alfredo realizaba sus funciones sin disponer de medidas de protección individuales (equipo de protección individual) o colectivas (tales como escaleras) para evitar caídas en altura ni se le había facilitado formación para evitar riesgos de caída en altura, y sin que la sociedad dispusiera de un plan de prevención ajustado a la normativa ni hubiera realizado la preceptiva evaluación de riesgos para el puesto de trabajo.

Que en el momento de ocurrir los hechos Samuel era Presidente de la Cooperativa con facultades de dirección y control de gestión y de personal.

Que a consecuencia del accidente Alfredo sufrió lesiones consistentes en fractura de ambas muñecas, fractura de huesos propios nasales, heridas y erosiones faciales y fractura vertical en el margen súpero externo de rótula derecha, las cuales precisaron para su curación de primera asistencia y tratamiento médico y quirúrgico, y tardaron en curar 648 días, de los cuales 12 permaneció hospitalizado y el resto fueron también impeditivos de ocupaciones habituales, quedándole como secuelas: muñeca derecha –artrodesis de muñeca derecha en posición funcional; dedos de la mano derecha –limitación de la movilidad articulación metacarpofalángica de 2º a 5º dedo; rodilla derecha –gonalgia postraumática inespecífica; así como una leve desviación del tabique nasal a la izquierda con mínima cicatriz en lado derecho, cicatriz de 4 cm en cara dorsal de muñeca izquierda, cicatrices de 18 cm en cara dorsal de muñeca derecha, 5 cm en cara palmar y 4 cm en cara lateral, y cicatriz de 9 cm en cadera izquierda (zona tomadora de injerto), todo lo cual constituye perjuicio estético moderado.

Que por Resolución del INSS de 24 de octubre de 2008 se reconoció a Alfredo una incapacidad permanente parcial para su trabajo habitual y por la Gerencia de Servicios Sociales de la Junta de Castilla y León se le reconoció el 22 de abril de 2009 una minusvalía del 47%.

Que la bodega Sociedad Cooperativa "Virgen de las Viñas" tenía concertada en la fecha del accidente póliza de seguros con la entidad Seguros Generales Rural S.A.

Segundo: La parte dispositiva de la sentencia recaída en la primera instancia de fecha 29 de julio de 2.011, dice literalmente. "Fallo: Que debo condenar y condeno a Samuel y Ofelia como autores responsables criminalmente de un delito contra los derechos de los trabajadores en concurso de normas con un delito de lesiones imprudentes, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena para cada uno de ellos de un año y seis meses de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y accesoria para el acusado Samuel de inhabilitación especial para el desempeño del cargo de Presidente de Cooperativas y cualquier actividad relacionada con la prevención de riesgos y accesoria para la acusada Ofelia de inhabilitación especial para el desempeño de la profesión de gerente y cualquier actividad relacionada con la prevención de riesgos, en ambos casos durante el tiempo de la condena y que indemnicen conjunta y solidariamente a Alfredo en la cantidad de 73.101,46 euros por sus lesiones, secuelas e incapacidad, con imposición a los acusados del pago de las costas procesales por mitad incluidas las de la acusación particular.

Se declara la responsabilidad civil directa de la compañía de seguros Seguros Generales Rural S.A. que abonará el interés del artículo 20 de la LCS indicado en el Fundamento de Derecho Tercero, y la responsabilidad civil subsidiaria de la bodega Sociedad Cooperativa "Virgen de las Viñas".

Tercero: Contra esta resolución se interpuso recurso de apelación por la representación de Samuel y Ofelia alegando error en la apreciación de la prueba, infracción de la Norma Jurídica y Doctrina Jurisprudencial, por aplicación indebida del artículo 316 del Código Penal, infracción del principio acusatorio, vulneración del derecho constitucional a la presunción de inocencia, falta de proporcionalidad en las penas impuestas, e

improcedencia de la indemnización fijada a favor de Alfredo, postulando por todo ello su absolución.

Cuarto: Admitido el recurso de apelación se dio traslado del mismo a las partes, interesándose por la representación del Ministerio Fiscal y de Alfredo la desestimación del mismo.

Quinto: Elevadas las actuaciones a este Tribunal se formó el oportuno rollo de Sala, señalándose para examen de los autos el día 13 de febrero de 2012.

Se aceptan los Hechos y Fundamentos de Derecho de la resolución apelada

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: Se alza la representación de los acusados, Samuel y Ofelia, frente a la sentencia de instancia por la que resultaron condenados como autores de un delito contra los derechos de los trabajadores en concurso de normas con un delito de lesiones imprudentes, alegando error en la apreciación de la prueba, infracción de la Norma Jurídica y Doctrina Jurisprudencial, por aplicación indebida del artículo 316 del Código Penal, infracción del principio acusatorio, vulneración del derecho constitucional a la presunción de inocencia, falta de proporcionalidad en las penas impuestas, e improcedencia de la indemnización fijada a favor de Alfredo, postulando por todo ello su absolución.

Los motivos en los que se fundamenta el recurso son numerosos, sin embargo en el fondo radican en un hecho fundamental, si ha resultado probado o no que el accidentado Alfredo accedió a los palets, por su propia iniciativa, sin orden de Ofelia, que existían medidas de seguridad, siendo Samuel el presidente de la Cooperativa Virgen de las Viñas, la cual se gobierna por un Consejo Rector, y por ello no se le puede atribuir la condición de empresario, y Ofelia era una trabajadora más de la cooperativa, entendiendo por ello que el accidente se debió a la actuación imprudente del trabajador que como bodeguero debía conocer la forma segura de realizar el recuento. El resto de cuestiones son de carácter jurídico y las examinaremos separadamente.

Segundo: Con carácter general cuando se imputa al Juzgador de instancia valoración errónea de la prueba, deberán de señalarse aquellos razonamientos, deducciones, e inferencias, que han sido realizadas por aquel, y que le han llevado a obtener las conclusiones que plasma en el "factum" de la sentencia, y que a juicio del apelante carecen de apoyatura fáctica, tanto por la falta de prueba directa, como por la insuficiencia de la prueba indiciaria practicada, así como la posible vulneración de los derechos constitucionales, reflejados en la Carta Magna, o las Normas Procesales, recogidas por la L.E.Criminal, sobre la práctica de las pruebas.

A su vez por parte del Órgano "Ad quem" deberá de tenerse presente que la inmediación de la que goza el Juzgador de instancia y de la que se carece en la segunda, coloca a aquel en una posición privilegiada a la hora de apreciar directamente las pruebas, y que rigiendo el principio consagrado en el artículo 741 de la L.E. Criminal (apreciación en conciencia de las pruebas), deberá de respetarse al máximo aquellas apreciaciones realizadas en la instancia derivadas de observación directa de los testimonios prestados por las partes y testigos, y por ello la cognitio de este Órgano de Apelación se encuentra en cierta medida limitada a la revisión de la racionalidad de las conclusiones a las que ha llegado el Juez "a quo", sin que sea posible sustituirlas por otras postuladas por cualquiera de las partes, salvo que se aprecie el denunciado error valorativo.

Más concretamente, solo cabe revisar la apreciación hecha por el Juez de la prueba recibida en el acto del juicio oral en la medida en que aquella no dependa sustancialmente de la percepción directa o inmediación que el mismo tuvo con exclusividad y, en consecuencia, el juicio probatorio no solo será contrastable por vía de recurso en lo que concierne a las inducciones y deducciones realizadas por el "Juez a quo", de acuerdo con las reglas de la lógica, pero no en lo relativo a la credibilidad de los testimonios o declaraciones oídos por el juzgado, haciendo hincapié en si tales inferencias lógicas han sido llevadas a cabo por el órgano judicial de forma absurda, irracional o arbitraria, es decir, si la valoración de la prueba ha sido hecha mediante un razonamiento que cabe calificar de incongruente o apoyado en fundamentos arbitrarios como aquellos que aplican criterios contrarios a los preceptos constitucionales.

Asimismo, es función de esta Sala cuando ante ella se alega infracción del derecho de presunción de inocencia: 1º) cerciorarse de la existencia de material probatorio de cargo suficiente y referente a la existencia y realidad del hecho enjuiciado, y a la participación del acusado en su realización, que haya permitido al juzgador de instancia dictar un fallo de condena, así como, 2º) verificar que la prueba se ha obtenido en las adecuadas condiciones de publicidad, inmediación y contradicción y sin violentar derechos ni libertades fundamentales y, en fin, 3º) comprobar que los razonamientos utilizados para valorar la prueba son concordes con los preceptos de la lógica y las enseñanzas de la experiencia.

Tercero: En primer lugar por lo que respecta a la actuación de Ofelia, en su condición de gerente o administradora general de la Cooperativa, entendemos que no puede ser considerada como una trabajadora más, puesto que el día de los hechos se encontraba en compañía de la auditora, para la realización de una auditoria, siendo preciso contar el número de botellas almacenadas en la bodega.

El trabajador Alfredo manifestó que Ofelia decía lo que se hacía allí y tenía capacidad de mando sobre él, decirle qué hacer, cómo y sus funciones. Que para el recuento que se estaba realizando el día de los hechos era necesario subir por los palets, no había escalera, y siempre se había hecho de esa forma, ello era conocido por Ofelia que se encontraba presente y también del Presidente. Afirmando que "la orden fue sube y cuenta y se la dio Ofelia".

Por ello entendemos que la ahora recurrente no era una mera trabajadora de la cooperativa, sin tener funciones de mando sobre el trabajador accidentado, antes al contrario sabía cómo se realizaba habitualmente el recuento, sin adoptar ninguna medida de seguridad, y el día de autos le dijo a Alfredo que subiese para contar.

El trabador se limitó a obedecer la orden que le fue dada, careciendo de los medios necesarios para realizar el recuento de las existencias con la seguridad necesaria.

Por todo ello no se aprecia error en la valoración de la prueba en cuanto a los hechos declarados probados respecto de la Sra. Ofelia.

Cuarto: En cuanto a la responsabilidad de Samuel, en su condición de presidente de la Cooperativa Virgen de las Viñas, la Juzgadora considera que su cargo no solo es honorífico o representativo, puesto que los Estatutos de la Cooperativa, transcriben prácticamente la regulación legal, resultando de acuerdo con la Ley 27/1999 de 16 de julio de Cooperativas que corresponde al Consejo Rector (artículo 32) entre otras funciones

la alta gestión, de manera que su Presidente, miembro del Consejo Rector, tenía en este caso funciones de gestión, así como control de la gestión y de personal.

El acusado admitió en el Plenario de que tiene potestad para firmar los convenios, contratos con los trabajadores, así como darles instrucciones, con el deber de obediencia por parte de estos, como afirmó la Sra. Ofelia. El testigo Gonzalo manifestó que: "el presidente puede dar instrucciones a los trabajadores de cómo hacer las cosas o no, etc. Puede hacer todo lo que quiera solo, incluso vender la cooperativa".

Por todo ello tampoco se aprecia el denunciado error en la valoración de la prueba en cuanto a los hechos que le afectan al Sr. Samuel, puesto que entre sus funciones como Presidente de la cooperativa se encontraba el control y gestión de personal.

En cuanto a las medidas de seguridad, el inspector de trabajo D. Rómulo concluye que en la fecha del accidente y no obstante tener vigente desde 1/2005 concierto específico para disciplina preventiva de vigilancia de la salud con servicio de prevención ajeno de Fraternidad Muprespa, la empresa carecía de la exigible organización de la actividad preventiva en los términos impuestos por la normativa vigente por cuanto carecía de servicio de prevención ajeno como de personal propio con cualificación en la materia; la empresa carecía de plan de prevención en los términos impuestos por el artículo 16.1 de la LPRL y artículo 2 del RD 39/97 de 17 de enero; y fechas del accidente la empresa no disponía de la exigible planificación de la actividad preventiva.

Por la parte apelante se considera que la culpa radicó exclusivamente en la actuación negligente del trabajador accidentado, sin embargo el empresario debe poner a disposición del mismo todos aquellos medios de seguridad necesarios para la realización de su trabajo sin riesgo, lo cual no aconteció en el supuesto enjuiciado, y proteger al trabajador incluso de su propia imprudencia.

De tal forma que constituyen causas del accidente el inadecuado sistema de almacenaje, que al no dejar pasillos entre las filas de palets impide una adecuada inspección visual y recuento desde el suelo de los palets de productos almacenados, y la no utilización de equipo adecuado para el trabajo en altura, así como la falta de formación e información preventiva al accidentado.

Quinto: Con respecto al delito contra el derecho de los trabajadores, objeto de acusación, esta Sección Primera de la Audiencia Provincial de Burgos, en sentencia núm. 281/09 de 15 de diciembre, recogía que "la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de julio de 2000, en referencia al tipo penal del artículo 316 Código Penal dice que: "se trata de un tipo penal de estructura omisiva o más propiamente de infracción de un deber que protege la seguridad en el trabajo entendido como la ausencia de riesgo para la vida y la salud del trabajador dimanante de las condiciones materiales de la prestación del trabajo, bien jurídico autónomo y por tanto independiente de la efectiva lesión que en todo caso merecería calificación independiente, en el que el sujeto activo, los legalmente obligados, ocupan una posición semejante a la de garante (...)", finalmente, el elemento normativo del tipo se refiere a "... la infracción de las normas de prevención de riesgos laborales...", lo que permite calificar el delito como tipo penal en blanco –en este sentido la sentencia del Tribunal Supremo núm. 1.360/98 de 12 de noviembre–, de suerte que es la infracción de la normativa laboral la que completa el tipo, bien entendido que no bastaría cualquier infracción administrativa para dar vida al tipo penal, porque esta exige en adecuado nexo de causalidad que la norma de

seguridad infringida debe poner en "peligro grave su vida, salud o integridad física" la que nos envía a infracciones graves de la normativa laboral que lleven consigo tal creación de grave riesgo. Otra concepción en la línea de bastar para la integración del tipo penal cualquier infracción de normas de seguridad, extendería indebidamente la respuesta penal en niveles incompatibles con el principio de mínima intervención y de seguridad jurídica.

En definitiva, podemos concluir que la integración del tipo penal con la normativa de la prevención de riesgos laborales, solo debe ser en relación con la infracción de los más graves preceptos cuya omisión es capaz de generar aquel grave peligro. Se está en consecuencia ante una infracción de una norma de seguridad que se ha reconvertido en tipo penal por la mayor lesividad que aquella infracción conlleva para el bien jurídico de la vida, salud o integridad del colectivo de trabajadores".

Lo dicho supone que para poder aplicar el referido artículo 316 del Código Penal deviene inexcusable acreditar qué medio o medios de seguridad necesarios para los trabajadores no ha sido facilitado por la parte obligada a ello poniendo en peligro grave la vida, la salud o integridad física del trabajador. Se trata de un peligro concreto, el sujeto activo solo puede serlo el obligado a facilitar los medios para facilitar la seguridad del trabajador en la realización de la actividad de que se trate, el obligado no solo puede ser el empresario sino también otras personas que incursas en la organización empresarial tengan atribuidas estas funciones. No obstante, a pesar de que, en efecto, personas ajenas a los empresarios de la construcción y que solo ostenten la condición de técnicos o facultativos de la obra pueden incurrir en la conducta delictiva prevista en el artículo 316 del Código Penal por la vía de la participación necesaria omisiva –obviándose así los problemas de subsunción que se plantean con respecto a la autoría en los delitos especiales propios–, es necesario para que ello sea factible que el partícipe coopere en sentido normativo-material con su omisión en la conducta descrita específicamente para el autor en el tipo penal.

En efecto, el referido artículo 316 del Código Penal sanciona la conducta de "los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan en peligro grave su vida, salud o integridad física (...)".

En relación con lo cual, el Tribunal Supremo en sentencia de fecha 26 de julio de 2000 refiere que en la regulación del delito contra los derechos de los trabajadores hay que indicar que "el régimen penal de protección alcanza a distintos bienes específicos, entre ellos la seguridad e higiene en el trabajo (artículos 316 y 317 del Código Penal en relación con el artículo 40.2 de la Constitución Española), describiéndose dos tipos, doloso y por imprudencia grave, en forma omisiva, constituyendo infracciones de peligro concreto, que debe ser grave para la vida, salud e integridad física de los trabajadores, alcanzando su consumación por la existencia del peligro en sí mismo, sin necesidad de resultados lesivos, que de producirse conllevarían el régimen del concurso ideal (artículo 77 del Código Penal). Tratándose también de una norma penal en blanco que se remite genéricamente a "las normas de prevención de riesgos laborales", especialmente, pero no solo, a la Ley 31/95 de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Labores, sino a todas las dictadas en la materia con independencia de su rango jerárquico. Y el contenido de la omisión se refiere a "no facilitar los medios necesarios para

que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas", lo que equivale también a una norma penal incompleta e indeterminada que ha de llenarse según el caso y sus circunstancias, es decir, empíricamente, estableciéndose una suerte de relación de causalidad entre la falta de medios y el peligro grave para la vida, salud e integridad física".

En definitiva, deben de concurrir los elementos esenciales y definidores del tipo penal básico objeto de acusación, y que la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de setiembre de 2001 cifra en:

1º) Infracción de normas de prevención de riesgos laborales.

2º) Omisión de facilitar medios necesarios para el desempeño del trabajo.

3º) Condiciones de seguridad adecuadas, que en este caso lo eran y estaban exigidas por las normas reguladoras de esa protección frente a riesgos laborales.

4º) Efecto de poner en peligro la vida o integridad física de los trabajadores.

Lo dicho supone que la acción típica de peligro se consuma por el mero hecho de no facilitar las medidas de seguridad para el trabajador que realiza su actividad en condiciones de especial riesgo para su salud e integridad; y ello sin perjuicio de la responsabilidad penal que proceda por el resultado lesivo concurrente".

Todos y cada uno de los elementos anteriormente citados deberán ser acreditados por la acusación pública o particular comparecida en las actuaciones, quebrando de esta forma la presunción de inocencia que a los acusados beneficia, al amparo de lo previsto en el artículo 24.2 del Texto Constitucional. La carga de la prueba se puede resumir indicando que: a) la prueba que haya de apreciarse ha de ser practicada en el juicio oral (principio de inmediación), salvo los supuestos admitidos de prueba anticipada; b) la carga probatoria incumbe a las partes acusadoras y no a la defensa, por corresponder al acusado el beneficio de la presunción de inocencia; y c) dicha prueba ha de ser de cargo, suficiente para desvirtuar aquella presunción (sentencia del Tribunal Constitucional de 23 de mayo de 1990).

El tipo del artículo 316 se trata de un delito especial propio, al contemplar como sujetos activos del mismo a quienes estuvieren legalmente obligados a facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas. Nos hallamos ante la infracción de un deber específico centrado en las obligaciones que al empresario le impone, fundamentalmente, la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales.

También se tipifica el delito como un comportamiento omisivo, en cuanto que sanciona a quienes estando obligados a ello no faciliten los medios necesarios para garantizar la seguridad e higiene de los trabajadores. Y se trata además de una modalidad omisiva más bien impropia o de comisión por omisión, toda vez que el precepto hace referencia a un resultado de peligro concreto, plasmado en la expresión "peligro grave" para la vida, salud o integridad física de los trabajadores, resultado que ha de estar conectado jurídicamente a la conducta omisiva, de modo que el peligro grave se habría evitado, o cuando menos se habría podido evitar, en el caso de que el empresario hubiera facilitado los medios necesarios para garantizar la seguridad e higiene de los trabajadores.

Además, se trata de una norma penal en blanco, pues el comportamiento omisivo ha de ponerse en relación con la normativa extrapenal relativa a la prevención de los riesgos laborales, lo que significa que el precepto ha de ser complementado por las normas de seguridad concernientes al caso, centradas en principio en la LPRL y las disposiciones que la desarrollan, sin cuya infracción no cabe incurrir en este delito de riesgo.

En este supuesto concurren todos estos presupuestos, existiendo una persona legalmente obligada a facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las adecuadas medidas de seguridad e higiene, en este caso una persona jurídica.

Sentado lo anterior, y en cuanto a la concreta responsabilidad de los acusados, el artículo 318 del Código Penal establece que "cuando los hechos previstos en los artículos anteriores se atribuyeran a personas jurídicas, se impondrá la pena… a los administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de los mismos...", y la jurisprudencia ha venido señalando que sujeto activo de este tipo delictivo" son todas aquellas (personas) que ostenten mando o dirección, técnicos de ejecución, y tanto se trate de mandos superiores como de intermedios o subalternos, incluso de hecho" (v. S de 10 de marzo de 1980); en definitiva: "el empresario y sus encargados". No obstante, de modo inmediato, ha de proclamarse que no puede hablarse de responsabilidad criminal sin dolo o culpa (artículo 10 del C. Penal): no hay responsabilidad sin culpabilidad. De ahí que sea preciso examinar la conducta del acusado, su intervención en el hecho enjuiciado, pues no basta ser administrador o representante de una persona jurídica para ser de forma automática criminalmente responsable de las actividades de la misma típicamente previstas en la norma penal. Por ello, tal y como expresamente señala la STS de 10.04.01: "será preciso, en orden a concretar la eventual responsabilidad del acusado, delimitar su concreta actuación".

Se alega por la parte recurrente la infracción del principio acusatorio, sin embargo no se aprecia la misma puesto que el Sr. Samuel es condenado por aplicación del artículo 416 del Código Penal y en cualquier caso el artículo 418 del mismo Cuerpo Legal simplemente prevé la individualización de la condena en una persona física cuando la empresa tenga la condición de persona jurídica, como acontece en el presente supuesto.

Sexto: El artículo 8 en su apartado 3 del Código Penal es aplicado correctamente, sin que proceda la pretendida absorción, pues tal y como se expresa en la sentencia de instancia cuando la muerte o lesión de uno de los trabajadores constituye, como dice la STS de 14-7-1999, uno de los posibles resultados de la conducta omisiva del responsable de las medidas de seguridad al encontrarse otro trabajador, en la misma y desfavorable situación de inseguridad en relación causal con el resultado producido.

Sétimo: Entendemos que la pena impuesta es proporcional a la infracción penal cometida y ello se motiva por la Juzgadora a tenor de lo previsto en el artículo 8.3 del CP, por el delito del artículo 152.1.3 del CP, y teniendo en cuenta la conducta omisiva realizada consistente en la falta de adopción por los acusados de toda medida de protección individual y colectiva, de la falta de formación e información de los riesgos al trabajador, de la inexistencia de plan de prevención y de la ausencia de control o vigilancia en la materia de prevención, la pena de un año y seis meses de prisión, y accesorias.

Asimismo, la responsabilidad civil declarada se considera correcta y ajustada al perjuicio producido, sin que proceda su modificación en esta segunda instancia.

Por todo ello procederá la desestimación de los recursos de apelación formulados.

Octavo: Se imponen a la parte apelante las costas procesales causadas en aplicación analógica del artículo 901 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Por lo expuesto, este Tribunal, administrando Justicia en nombre del Rey, dicta el siguiente

FALLO

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por Samuel, y Ofelia, contra la sentencia dictada por la Ilma. Magistrada del Juzgado de lo Penal Nº 3 de Burgos en Diligencias Nº 383/10 del que dimana este rollo de Sala y en consecuencia **CONFIRMAR** la misma en todos sus pronunciamientos, imponiendo a la parte recurrente las costas procesales causadas en esta instancia.

Así por esta sentencia –que es firme por no caber contra ella recurso ordinario alguno, y de la que se unirá testimonio literal al rollo de apelación y otro a las diligencias de origen para su remisión y cumplimiento al Juzgado de procedencia, que acusará recibo para constancia– se pronuncia, manda y firma.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Don ROGER REDONDO ARGÜELLES Magistrado Ponente, en sesión pública, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de esta capital en el día de su fecha. Doy fe.

Sentencia A.P. San Sebastián 41/2012 de 3 de febrero

ILMOS/AS. SRES/AS.

D. IGNACIO JOSÉ SUBIJANA ZUNZUNEGUI

D. AUGUSTO MAESO VENTUREIRA

DÑA. MARÍA JOSÉ BARBARÍN URQUIAGA

Delito contra los derechos de los trabajadores: Accidente laboral. Falta de valoración de los riesgos de los equipos de trabajo, ausencia de formación y de información en materia de riesgos laborales a los trabajadores. Omisión de los deberes jurídicos de seguridad. Las personas a quienes se atribuye el injusto deben ser las que tienen capacidad decisoria o de control respecto a las condiciones de seguridad en las que se desarrolla la actividad laboral.

En DONOSTIA - SAN SEBASTIÁN, a tres de febrero de dos mil doce

La Ilma. Audiencia Provincial de Gipuzcoa, constituida por los Magistrados que arriba se expresan, ha visto en trámite de apelación el Procedimiento Abreviado Nº 612/10 del Juzgado de lo Penal Nº 2 de esta Capital, seguido por un delito contra los derechos de los trabajadores, en el que figura como apelante Jesús Carlos, representado por la Procuradora Sra. Olga Miranda y defendido por el letrado Sr. Vicente Diez, siendo parte apelada el Ministerio Fiscal

Todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 25 de marzo de 2011, dictada por el Juzgado de lo Penal antes mencionado.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: Por el Juzgado de lo Penal Nº 2 de los de esta Capital, se dictó sentencia con fecha 25 de marzo de 2011, que contiene el siguiente **FALLO**:

"Que condenar y condeno a don Constancio como autor responsable de un delito contra los derechos de los trabajadores, previsto y penado en el artículo 316 del Código Penal, concurriendo la circunstancia atenuante de reparación del daño, a la pena de **NUEVE MESES DE PRISIÓN** con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y a la de **SEIS MESES DE MULTA** a razón de una cuota diaria de siete euros, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas, así como al abono de las costas causadas en este delito.

Que condenar y condeno a don Fulgencio como autor responsable de un delito contra los derechos de los trabajadores, previsto y penado en el artículo 316 del Código Penal, concurriendo la circunstancia atenuante analógica de reparación del daño, a la pena de **NUEVE MESES DE PRISIÓN** con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y a la de **SEIS MESES DE MULTA** a razón de una cuota diaria de siete euros, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas, así como al abono de las costas causadas en este delito.

Que condenar y condeno a don Jesús Carlos como autor responsable de un delito contra los derechos de los trabajadores, previsto y penado en el artículo 316 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la pena de **NUEVE MESES DE PRISIÓN** con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y a la de **NUEVE MESES DE MULTA** a razón de una cuota diaria de diez euros, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas, así como al abono de las costas causadas en este delito.

Que debo absolver y absuelvo a don Constancio, don Jesús Carlos y don Fulgencio del delito de lesiones imprudentes del que eran acusados, declarando de oficio las costas causadas en el mismo".

Segundo: Notificada dicha resolución a las partes, por la representación de Jesús Carlos se interpuso recurso, que fue admitido e impugnado por el Ministerio Fiscal. Las actuaciones tuvieron entrada en la Oficina de Registro y Reparto el día 14 de junio de 2011, siendo turnadas a la Sección 1ª y quedando registradas con el número de Rollo 1210/11, señalándose para la Votación, Deliberación y Fallo el día 31 de enero de 2012 a las 9.30 horas de su mañana, fecha en la que se llevó a cabo el referido trámite.

Tercero: En la tramitación del presente recurso se han observado los trámites y formalidades legales.

Cuarto: Ha sido Ponente en esta instancia el Ilmo. Sr. Presidente D. IGNACIO JOSÉ SUBIJANA ZUNZUNEGUI.

HECHOS PROBADOS

Se aceptan los hechos probados de la resolución de instancia, que literalmente establecen que:

"**Primero:** El acusado don Constancio, mayor de edad y con antecedentes penales cancelables, en la fecha de los hechos era el gerente, jefe de fabricación y representante legal de la empresa Gondiplas, S.L., situada en la calle Zuaznabar, Nº 117 Polígono Ugaldetrxo, de la localidad de Oyarzun. Dicha empresa se dedica a la fabricación de productos con materias plásticas y su plantilla estaba formada por veinticuatro trabajadores, entre los cuales se hallaba doña Marí Trini, trabajadora por cuenta ajena en virtud de un contrato de trabajo de duración determinada, con una antigüedad en el puesto de trabajo de la empresa, en la fecha de los hechos, de cuatro años.

Segundo: Sobre las 18.00 horas del día 26 de enero de 2007, la Srta. Marí Trini, operaria de producción a pie de máquina, alimentaba piezas defectuosas a un molino triturador de plástico o máquina granuladora de cuchillas, marca Piovan, modelo RN1530, Nº de matrícula OGR-3384, año de fabricación 1998, la cual dispone de marcado CE, declaración de conformidad y manual de instrucciones. Cuando la trabajadora se dio cuenta que la máquina estaba atascada porque no salía apenas material triturado y las piezas que ella había alimentado rebosaban por la tolva de alimentación, hecho que ocurría habitualmente, intentó varias veces desatascar el molino sin abrirlo, introduciendo un palo de madera, sin conseguir desatascarlo. Entonces decidió abrir la máquina, desatornilló el espárrago roscado que pulsa el elemento mecánico que a su vez acciona el dispositivo de enclavamiento (interruptor de posición) que detecta que la máquina está cerrada o abierta. Una vez abierta la máquina, con la ayuda de otra

compañera, doña Florencia, trató de eliminar las piezas que habían quedado atascadas, hasta que la Sra. Marí Trini solicitó a su compañera que le pasara la boquilla de aire comprimido para soplar la zona de cuchillas y, en ese instante, la máquina se puso en marcha de forma intempestiva, atrapando la mano de la Sra. Marí Trini; causando la amputación de la misma.

Tercero: La referida máquina carecía de un sistema de seguridad o protección adecuada, ya que el dispositivo de enclavamiento (interruptor de posición) no actuó y por lo tanto no ordenó la parada de la máquina. Este fallo de su elemento de protección contraviene lo dispuesto para la categoría del sistema de mando, ya que, en lugar de tener una categoría 1, debería ser una categoría 3, es decir, que un único fallo del sistema no pudiera dar posibilidad a una situación de peligro.

Cuarto: El acusado Sr. Constancio, a pesar de ser el responsable de que se cumpliera la normativa contenida en la Evaluación de Riesgos que tenía adoptada la empresa y aunque conocía perfectamente el riesgo que entrañaba trabajar con la máquina granuladora de cuchillas, puesto que el propio fabricante le había informado de ello, no proporcionó a la Sra. Marí Trini la formación adecuada para la tarea de desatasco, permitiendo que una trabajadora de cuatro meses de antigüedad y con falta de cualificación o experiencia desempeñara dicha tarea. Dicho acusado tampoco proporcionó a la trabajadora formación ni información de los riesgos de la máquina en la que trabajaba.

Quinto: La Evaluación de Riesgos Laborales había sido encomendada por parte de Gondiplas, S.L., a un servicio de prevención ajeno, en concreto a la empresa Spril Norte, S.L., cuyo representante legal era el también acusado don Jesús Carlos, mayor de edad y sin antecedentes penales. La persona encargada de la elaboración de la Evaluación de Riesgos era el acusado don Fulgencio, mayor de edad y sin antecedentes penales, quien era técnico de Spril Norte, S.L., y asesoró en la planificación de la elaboración preventiva de riesgos laborales.

Sexto: Dicha empresa valoró los riesgos en relación a los puestos de trabajo pero los equipos de trabajo (máquinas) no fueron evaluados. En cuanto al puesto de trabajo de la trabajadora accidentada consta por una sola vez riesgo de atrapamiento por o entre objetos y la medida preventiva que se propone es la parada de la máquina y la seta de seguridad accidentada.

Sétimo: Los equipos de trabajo no fueron evaluados; solo aparece una relación de la maquinaria utilizada en la empresa donde se menciona la existencia de seis molinos pero no vuelven a ser mencionados: no se señalan sus características (si reúnen o no marca CE, declaración de conformidad), ni los riesgos derivados de su utilización ni las medidas preventivas necesarias para evitar o reducir a lo mínimo posible esos riesgos. La empresa Spril Norte, S.L., no informó a los trabajadores sobre la evaluación inicial de riesgos, sobre la planificación preventiva derivada de dicha evaluación y las medidas de emergencia. Tampoco efectuó todas las visitas anuales a las que se había comprometido (cuatro cada año); en el año 2004 giró tres visitas, en el año 2005 dos visitas y en el año 2006 una visita.

Octavo: Como consecuencia del accidente, la Sra. Marí Trini sufrió lesiones consistentes en la amputación traumática de cuarto proximal del antebrazo derecho, que requirió tratamiento quirúrgico, rehabilitador y psicológico; la lesionada estuvo diez días hospitalizada e invirtió 521 días en la curación, 17 de ellos hospitalizada y 276 días

impedida para sus ocupaciones habituales; como secuelas le quedó las siguientes: como secuela psiquiátrica, un trastorno adaptativo con sintomatología mixta ansioso depresiva de leve-moderada intensidad; como secuela funcional, amputación del antebrazo derecho a nivel de su cuarto proximal, equiparable a amputación de antebrazo y dolor neuropático importante, equiparable a neuralgia de ESD; un perjuicio estético importante en su grado medio consistente en amputación a nivel de cuarto proximal de antebrazo derecho, atrofia de brazo derecho de 4 cm y cicatriz a nivel de muñón de amputación en forma de V de 6x7 cm, bien conformada.

Noveno: La empresa Gondiplas, S.L., tenía concertado un seguro de accidentes con la entidad Seguros Bilbao, miembro del grupo Fortis. La empresa de servicio ajeno de prevención tenía concertado un seguro de responsabilidad civil con seguros HDL.

Décimo: La Sra. Marí Trini ha renunciado a las acciones civiles y penales que le corresponden al haber sido indemnizada en la cantidad de 260.000 euros".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero: Debate jurídico

La sentencia del Juzgado de lo Penal Nº 2 de Donostia-San Sebastián, de 25 de marzo de 2011, condenaba a los Sres. Constancio, Fulgencio y Jesús Carlos como autores de un delito contra los derechos de los trabajadores, descrito en el artículo 316 del Código Penal, a las consecuencias jurídicas que se especifican en los antecedentes de hecho de esta resolución. Los Sres. Constancio y Fulgencio se aquietan con la sentencia. El único recurrente es, por lo tanto, el Sr. Jesús Carlos. Para un adecuado análisis y resolución de los temas planteados por este apelante, en la presente sentencia se va a seguir la siguiente metodología:

* Delimitación de los argumentos empleados por la sentencia para estimar que concurren razones válidas y suficientes para condenar al Sr. Jesús Carlos.

* Explicación de las alegaciones efectuadas por el apelante para concluir que no existe una justificación idónea de la condena.

* Indicación de las razones del Tribunal para validar o refutar las razones del apelante y, consecuentemente, ratificar o revocar el fallo.

Segundo: Análisis de los temas planteados: delito contra los derechos de los trabajadores descrito en el artículo 316 del Código Penal

A. Pronunciamientos de la sentencia que han sido recurridos

Con relación al Sr. Jesús Carlos (único apelante) la sentencia de instancia realiza las siguientes consideraciones relevantes:

* Es el representante legal de la empresa Spril Norte SL, entidad que contrató con la empresa Gondiplas SL (en la que prestaba sus servicios laborales la trabajadora lesionada) la prestación de servicios de prevención para el centro de trabajo ubicado en la calle Zuaznabar Nº 117, de la localidad de Oiartzun (centro en el que se produjo la lesión de la trabajadora el día 26 de enero de 2007). El contrato se formalizó en un documento suscrito el día 19 de setiembre de 2003.

* La empresa Spril Norte SL asumía en el contrato referido las siguientes obligaciones:

- Durante el primer año: establecer los objetivos preventivos para el periodo contratado y elaborar el programa anual de actividades preventivas; realizar la evaluación inicial de riesgos, general y de los puestos de trabajo; identificar las medidas correctoras y preventivas derivadas de la evaluación de riesgos y asesorar a la empresa en la planificación de las mismas; elaborar los procedimientos básicos de seguridad y supervisar su aplicación; informar a los trabajadores sobre la evaluación de riesgos, planificación preventiva derivada de la evaluación y medidas de emergencia.

- A partir del segundo año: efectuar cuatro visitas anuales en las que se realizarán la revisión y el complemento de la evaluación de riesgos, la supervisión de la aplicación de las medidas preventivas y correctoras planificadas de acuerdo con dicha evaluación de riesgos, la supervisión de la implantación de los procedimientos básicos de seguridad elaborados, la información, mediante charla informativa, a los trabajadores sobre la evaluación inicial de los riesgos, la planificación preventiva derivada de la evaluación y medidas de emergencia.

* La empresa Spril Norte SL incumplió las siguientes obligaciones asumidas contractualmente:

- No trasladó información ni ofreció formación a la trabajadora lesionada –que llevaba cinco meses trabajando en la empresa cuando se produjo el suceso– sobre los riesgos generales y específicos a los que estaba expuesta, ni de las medidas preventivas o de emergencia que debía de adoptar. En concreto, únicamente se le había indicado cómo tenía que accionar el botón de parada y el de puesta en marcha del molino sin que se le hubiera comunicado la necesidad de desconectarlo previamente de la corriente eléctrica, tal y como se disponía en el punto 11 de su apartado 6 del manual de instrucciones de la referida máquina. Tampoco se le trasladó que en caso de atasco del molino debían avisar al responsable.

- Efectuó una evaluación de riesgos insuficiente pues en relación a los riesgos que afectan al operario de producción se hace referencia una única vez y de forma muy genérica al "riesgo de atrapamiento por o entre objetos", proponiéndose como medida preventiva que las labores de mantenimiento y reparación de la máquina se deberán realizar con la misma parada.

- Los equipos de trabajo no han sido evaluados, existiendo una relación de la maquinaria utilizada en la empresa, sin señalar sus características, ni los riesgos derivados de su utilización y omitiendo toda referencia a las medidas preventivas necesarias para evitar o reducir al mínimo posible esos riesgos.

- No giró las visitas anuales de comprobación –cuatro cada año–, pues el año 2004 giró tres visitas, en el año 2005 dos y, finalmente, en el año 2006 únicamente una.

B. Planteamiento del apelante

El apelante señala que:

* La prueba practicada en el juicio no permite determinar cómo ocurrió el accidente y, mucho menos, dar por probada la descripción del mismo y la influencia en su causación de la falta de formación de la trabajadora. Se afirma que "la realidad de cómo

ocurrió el accidente solo se sustenta por los informes de la Inspección de Trabajo y de Osalan y ellos beben de fuentes testificales que no han sido convocadas al juicio oral, por lo que, a estos efectos son meros testigos de referencia, cuyo valor probatorio solo entra en juego ante la inexistencia de testigos presenciales, los cuales existían, eran conocidos y no fueron convocados o no se les interrogó sobre los hechos".

* Tampoco existe prueba de que la trabajadora no hubiera recibido formación y de que, de existir esta orfandad, la responsabilidad recaiga en el recurrente. Y es que "la única relación de los trabajadores de la empresa Gondiplas SL que tuvo a su disposición Spril Norte SL es la que consta en la evaluación de riesgos que realizó Spril Norte SL y que se encuentra a los folios 34 y 35 de la pieza de documental, Tomo I. En dicha relación no aparece la trabajadora lesionada, ni la Sra. Florencia, luego difícilmente se podía informar a aquel cuya existencia se desconocía".

* No ha quedado acreditado que se no se realizaran las visitas pactadas pues, además de las documentadas (tres en el año 2003, tres en el año 2004, dos en el año 2005 y 3 en el año 2006), tal y como se consigna en el escrito presentado por Spril Norte SL "(...) pudieran existir más visitas realizadas a la empresa que sin embargo no están acreditadas o de las que no se dispone un registro escrito. De la misma forma se hace constar que se realizan actuaciones de asesoramiento a la empresa Gondiplas a través de otros medios que no son visitas, como por ejemplo a través del correo electrónico, el teléfono y el fax". Además, "(...) si por parte de Gondiplas no se formula reclamación alguna, resulta de todo punto de vista imposible que mi patrocinado, en tanto que representante legal de la mercantil Spril Norte SL, pudiera tomar las medidas correctoras al objeto de prestar adecuadamente el servicio".

* La sentencia se limita a afirmar que el recurrente es el representante legal de la mercantil Spril Norte SL y a partir de esa posición legal deriva hacia él la responsabilidad penal por las deficiencias existentes en la prestación del servicio de prevención. Sin embargo, la responsabilidad penal no puede ser objetiva, en función de un puesto de trabajo, sino que deberá acreditarse una cierta situación de dominio y control sobre los hechos. Se arguye, también, que "la función de mi representado " (...) queda reducida a enviar un técnico cualificado para desarrollar la labor de asesoramiento (cuestión que nadie ha cuestionado en el presente procedimiento); proveer al técnico de los medios para desarrollar su función (cuestión que tampoco nadie ha cuestionado) y, por último, revisar el funcionamiento de la prestación del servicio, en el caso de que Gondiplas SL transmitiera quejas sobre deficiencias en dicha labor de asesoramiento, cosa que no ocurrió nunca".

C. Análisis del Tribunal

1. La sentencia de instancia confiere pleno rendimiento probatorio para validar la hipótesis acusatoria a los informes emitidos por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (folios 62 y siguientes) y Osalan (folio 82) que fueron objeto de debate contradictorio en el juicio mediante la declaración de sus autoras, D.ª Luisa y D.ª Santiaga, respectivamente. El recurrente califica a estos medios probatorios como testificales y, desde esta ponderación, concluye que no pueden constituir un asidero probatorio de la propuesta de la acusación dado que se limitan a trasladar el caudal informativo procedente de otras personas que no han depuesto en el juicio. En otras palabras: constituyen una prueba testifical de referencia y la misma, conforme a lo dispuesto en pacífica doctrina del Tribunal Constitucional y jurisprudencia del Tribunal Supremo, únicamente

puede calificarse como válida cuando no es factible acudir a la prueba directa, hipótesis no concurrente en este caso.

Los informes de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social así como de Osalan no constituyen pruebas testificales. Su aporte cognitivo no se basa en la percepción sensorial de un suceso o acontecer sino que se funda en el traslado de un conocimiento técnico específico respecto a las circunstancias o el contexto en el que se produce una pérdida de la vida o un detrimento de la salud de un trabajador en el seno de una actividad desarrollada en virtud de un contrato de trabajo. Se trata, por lo tanto, de un dictamen emitido ora por un perito o, en su caso, por un testigo-perito (acudiendo a la terminología empleada por el artículo 370.4 LEC). Consecuentemente, la razón de ciencia de la mentada fuente de prueba no es lo percibido –campo propio del testigo– sino lo conocido en virtud de los conocimientos técnicos y específicos que posee en determinada materia –ámbito específico de la pericia–. Por ello, no es aplicable, a la hora de ponderar su rendimiento probatorio, la doctrina sobre los testigos de referencia, en la medida que la aptitud incriminatoria de su aporte cognitivo no se funda en la mayor o menor calidad de su razón de ciencia –de mayor fundamento, sin duda, en el testigo directo que en el testigo de referencia– sino en el mayor o menor fundamento científico o técnico de sus propuestas.

Por lo tanto, es perfectamente plausible que, como ha ocurrido, la sentencia de instancia edifique su juicio probatorio sobre el cimiento ofrecido por los dictámenes periciales emitidos por la Inspección de Trabajo y Osalan.

2. A partir de la premisa indicada anteriormente –aptitud probatoria de los informes de la Inspección de Trabajo y de Osalan–, la inferencia obtenida por el juzgador de instancia –la trabajadora lesionada, al igual que el resto que integran el sistema de producción, no recibió formación en materia de riesgos laborales– tiene un fundamento probatorio y, consecuentemente, no está aquejada del vacío de acreditación que se denuncia. Que la responsabilidad de tal orfandad alcanza a la empresa Spril Norte SL se infiere de los compromisos contractuales que adquirió con la empresa Gondiplas SL que, en lo referido a la segunda anualidad, abarca materias como la revisión de los riesgos a través de las visitas anuales, la supervisión de las aplicación de las medidas preventivas y correctoras planificadas en la evaluación de riesgos, la supervisión de la implantación de los procedimientos básicos de seguridad elaborados y la información a los trabajadores sobre la evaluación de riesgos. Todos estos compromisos contractuales construyen un tejido de seguridad del que, a modo de garante de fuentes de peligro, se hace responsable la empresa Spril Norte SL. Consecuentemente, a la citada empresa le compete desplegar todas las acciones previstas para evitar que el modo y manera en el que se desarrolla la actividad laboral en las instalaciones de la empresa Gondiplas SL conduzca a una situación de riesgo no permitido o riesgo prohibido sobre la vida o salud de sus trabajadores. Esta obligación de desplegar una conducta –la asumida contractualmente– para impedir un resultado –el peligro grave para la vida o salud de los trabajadores– no se satisface, como se afirma en el recurso, tomando como referente el listado de trabajadores en el primer año de vigencia del contrato, dado que, para el segundo, se contempla, como ha quedado perfilado, un elenco de deberes contractuales que pretenden precisamente una actualización de la evaluación de riesgos y, como efecto derivado, una adecuación del tejido de seguridad a las nuevas circunstancias, objetivas o subjetivas, concurrentes.

3. La documentación aportada por la empresa Spril Norte SL refleja que entre los años 2003 y 2006, no llevó a cabo las visitas contractualmente pergeñadas –cuatro al año–. Este aserto –contenido en la sentencia con base en tal medio probatorio– no puede ser debilitado –*in dubio*– o refutado –vacío– acudiendo a meras especulaciones (pudieran existir más visitas realizadas a la empresa que no han quedado documentadas en sus registros) o a hipótesis alternativas a las visitas que, además de que no se contemplan en el contrato con este carácter de igualmente idóneas para cumplir el objetivo pretendido –asesoramiento verbal o escrito–, no han quedado acreditadas con medios de prueba disponibles por la propia empresa –correos electrónicos, fax.

4. El Derecho Penal de un Estado Social y Democrático de Derecho –artículo 1.1 CE– se funda, entre otros, en el principio de responsabilidad por el hecho. Por lo tanto, no se responde criminalmente por lo que se es o se representa sino por lo que se hace estando prohibido hacerlo o no se hace debiendo hacerlo. Como dice el artículo 10 CP, son delitos o faltas las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley. Por lo tanto, de ser cierto lo sostenido en el recurso –la sentencia se limita a afirmar que el recurrente es el representante legal de la mercantil Spril Norte SL y a partir de esa posición legal deriva hacia él la responsabilidad penal por las deficiencias existentes en la prestación del servicio de prevención– es incuestionable que se hubiera incurrido en una infracción flagrante del principio de responsabilidad por el hecho cometido u omitido.

El juicio histórico de la sentencia recurrida refleja, en su número quinto, que la Evaluación de Riesgos Laborales había sido encomendada por parte de Gondiplas SL a la empresa Spril Norte SL, cuyo representante legal era D. Jesús Carlos. Indica, también, que la persona encargada de la elaboración de la Evaluación de Riesgos era el acusado D. Fulgencio, a la sazón técnica de Spril Norte SL, quien asesoró en la planificación de la elaboración preventiva de riesgos laborales.

En el plano de la imputación típica, la sentencia, mentando el artículo 318 del Código Penal, entiende que el Sr. Jesús Carlos es, en su condición de representante legal de la empresa, responsable del incumplimiento de una serie de prestaciones de seguridad a las que se había obligado en virtud de lo suscrito en el contrato del 19 de setiembre de 2003. En concreto, la falta de información a los trabajadores sobre la evaluación inicial de riesgos, la ausencia de planificación preventiva derivada de dicha evaluación, la ausencia de medidas de emergencia y, finalmente, el déficit en las visitas anuales.

El injusto descrito en el artículo 316 del Código Penal exige la concurrencia de tres planos de imputación: objetiva, personal y subjetiva.

La imputación objetiva se construye en torno a la creación de un riesgo penalmente relevante, estado jurídico existente cuando se infringen las normas de prevención de riesgos laborales, no se facilitan a los trabajadores los medios necesarios para desarrollar su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas y, además, se crea un peligro grave para su vida, integridad corporal o salud.

La imputación personal precisará que el injusto cometido sea atribuible a la persona o personas cuya responsabilidad se exige, contexto presente cuando el hecho forma parte de las competencias directas o delegadas que la persona en cuestión tiene asignadas en materia de seguridad de los trabajadores (así con carácter general para la

responsabilidad penal de empresas con personalidad jurídica propia, SSTS 607/2010, de 30 de junio y 1157/2010, de 28 de diciembre).

Finalmente, la imputación subjetiva precisará que el hecho objetivamente relevante y personalmente atribuible a una persona sea cometido por dolo o imprudencia grave.

En el plano de la imputación personal –que es el discutido en este apartado del recurso– es necesario, para conformar el dominio del suceso, que las personas a quienes se atribuye el injusto sean las que tienen competencia funcional sobre la seguridad personal de los trabajadores. En otras palabras: tienen que tener una capacidad decisoria o de control respecto a las condiciones de seguridad en las que se desarrolla la actividad laboral. Son, en definitiva, responsables del tejido de seguridad de los trabajadores. En el caso de las personas jurídicas, ex artículo 318 CP, esta cualidad concurre en los administradores o encargados del servicio que sean responsables del mismo. Es decir, en las personas que tienen competencia sobre la organización social y, por tanto, responden de los déficits de gestión de la seguridad del entramado articulado de recursos personales y materiales que integran la empresa. Estas personas pueden cumplir esta función por delegación, opción necesaria en muchas ocasiones atendiendo a la especificidad de la fuente de peligro y las características y dimensiones de la empresa. Esto es lo que arguye el apelante al afirmar que cumplió su función en el tejido de seguridad nombrando a un técnico cualificado en materia de prevención, ofreciendo al mismo los medios necesarios para desarrollar su función y no recibiendo alguna queja de la empresa contratante respecto a la calidad del servicio ofertado.

La delegación no constituye un título por el que se transfiere la posición de garante. En virtud de la delegación no se transmite la responsabilidad en el tejido de seguridad. Lo que se modifica es el contenido del deber de garantía que ya no es realizar personalmente la tarea precisa para garantizar la seguridad exigible sino encargar la misma a una persona cualificada para tal fin –selección adecuada–, dotarle de los recursos necesarios para cumplir el objetivo exigido –dominio de la situación– y, finalmente, adoptar las medidas precisas para preservar que la persona a quien se encomienda la tarea, realice la misma de forma adecuada –control de la situación–. Por lo tanto, la delegación construye una posición de garantía –la del delegado– sin cancelar la posición de garantía que ostentaba el delegante. Ello dará vida a supuestos de potencial responsabilidad cumulativa de delegante y delegado: la del delegante, sobre la base de las competencias retenidas, y la del delegado, con fundamento en las competencias atribuidas.

Y ciertamente, en este caso, atendiendo a las graves omisiones detectadas en el tejido de seguridad (falta valoración de los riesgos de los equipos de trabajo, ausencia de formación y de información en materia de riesgos laborales a los trabajadores) es incuestionable que el Sr. Fulgencio no controló por decisión propia –como le correspondía– que la persona en la que delegó la función que le competía –cumplir los deberes asumidos para evitar riesgos prohibidos para la vida y salud de los trabajadores de la empresa que había concertado con él el servicio de prevención externo– la llevaba a cabo de la forma concertada. Ni siquiera verificó que se llevaban a cabo las visitas anuales previstas, precisamente, para supervisar la aplicación de las medidas preventivas y correctoras contempladas en el estudio de evaluación de riesgos. Por lo tanto, omitió los deberes jurídicos de seguridad que le eran imputables y, desde esta perspectiva,

incurrió, tal y como se indica en la sentencia, en la responsabilidad a la que se hace mención en el artículo 318 del Código Penal.

Por las razones indicadas, procede desestimar el recurso de apelación, declarando de oficio las costas del segundo grado jurisdiccional.

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Jesús Carlos frente a la sentencia del Juzgado de lo Penal Nº 2 de Donostia-San Sebastián, de fecha 25 de marzo de 2011, declarando de oficio las costas de la apelación.

Notifíquese esta resolución en legal forma a las partes, previniéndoles que contra la misma no cabe recurso alguno, verificado lo cual se remitirá el Procedimiento Abreviado al Juzgado de lo Penal de procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los/las Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as que la firman y leída por el/la Ilmo/a. Magistrado/a Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo el/la Secretario certifico.

Sentencia A.P. Valencia 546/2011 de 19 de julio

Delito contra la seguridad de los trabajadores y delito de lesiones por imprudencia grave: La gravedad de la culpa, imprudencia o negligencia, depende tanto de la naturaleza del deber de cuidado que socialmente se impone para que el autor de la conducta advierta el riesgo que puede crear, como del resultado, y de estas gradaciones depende la distinción entre el delito y la falta.

En Valencia, a diecinueve de julio de dos mil once

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia, integrada por los Señores del margen, ha visto el presente recurso de apelación número 248/2011, interpuesto contra la Sentencia número 161/2011, fechada el día treinta y uno de marzo de dos mil once, dictada en el Procedimiento Abreviado número 263/2009 del Juzgado de lo Penal número Tres de Valencia.

Han sido partes en el recurso, como apelante y apelado, Paulino, representado por el Procurador de los Tribunales Don José-Fidel Novella Alarcón y defendido por el Letrado Don Daniel Calabuig Fort; como apelante, Helvetia Cervantes Seguros Sociedad Anónima, representada por el Procurador de los Tribunales Don Julio-Antonio Just Vilaplana y defendida por el Letrado Don José-Jorge de Juan Tomás; y como apelados, el Ministerio Fiscal, y la Acusadora Particular Aurelia, representada por el Procurador de los Tribunales Don Bernardo Borrás Hervás y defendida por la Letrada Doña Adela Hernández Calatayud.

Es ponente de este rollo y Sentencia de segunda instancia el Magistrado Don CARLOS TURIEL SANDÍN.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: En el Procedimiento Abreviado número 263/2009 del Juzgado de lo Penal número Tres de Valencia, se dictó la Sentencia número 161/2011, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil once, que contiene la siguiente declaración de hechos probados:

"PRIMERO: En la presente causa han resultado probados los siguientes hechos:

El acusado es Paulino, mayor de edad y sin antecedentes penales, gerente de la entidad Romynox Sociedad Cooperativa Limitada desde abril de 1989 a noviembre de 2001, y también presidente del consejo rector de la Cooperativa.

La entidad Romynox está dedicada a la fabricación de mobiliario metálico y de madera, hallándose emplazada en la Avda. Jaime I, s/n, del polígono industrial de la localidad de Benifaió, y tenía suscrita póliza de responsabilidad civil de explotación y patronal con la entidad Helvetia Seguros.

Aurelia ha venido siendo empleada de Romynox desde el 11 de abril de 1989 hasta el 5 de junio de 2002, habiendo causado bajo laboral en la empresa el día 14 de noviembre de 2001 por incapacidad temporal por contingencias profesionales. Su cometido ha estado siempre vinculado a la sección de lijado.

La empresa disponía de una sección de barnizado, otra de preparación de mezclas y otra de lijado.

En el proceso de preparación de las maderas para su pintado, se utilizaba un acelerante, cuya ficha técnica y de seguridad del producto sellador TF, código 7914, empleado en Rominox, se contenían las siguientes prevenciones:

En el apartado de Manipulación y Almacenamiento, se recomienda: "Las personas con historial asmático, alérgico o de enfermedades crónicas o recurrentes, no deben trabajar en ningún tipo de procesos en los que se emplee el citado preparado".

En el apartado de Controles de Exposición/Protección Personal, se indica: "Proveer una ventilación adecuada. Para ello se debe realizar una buena ventilación local y se debe disponer de un buen sistema de extracción general. Si estas medidas no bastan para mantener la concentración de partículas y vapores por debajo de los límites de exposición durante el trabajo, deberá utilizarse un equipo respiratorio adecuado"; también, y para la protección del sistema respiratorio, se dice: "Para trabajos breves, se recomienda una mascarilla de aire fresco o una mascarilla con combinación de filtros de carbón activo y partículas".

Y en información toxicológica se indica: "Basándose en las propiedad de los isocionatos y teniendo presente los datos técnicos existentes sobre preparados similares, se deduce que este preparado puede causar una irritación y/o sensibilización aguda del sistema respiratorio, dando lugar a un estado asmático, a una respiración dificultosa, y a presión en el tórax. En consecuencia, las personas sensibilizadas pueden mostrar síntomas asmáticos cuando están expuestas a atmósferas que contengan concentraciones por debajo del nivel de exposición. Una exposición repetida puede conducir a enfermedades respiratorias crónicas...".

Hasta 1999 la actividad de Romynox se desempeñó en otra nave, en la que la pintura y el fondo se aplicaba en cabinas que no estaban presurizadas, cerrándose con puertas correderas y disponiendo de ventilación por extractores, lo que impedía el total aislamiento frente a los gases vaporizados con la aplicación del referido sellador, extendiéndose por el resto de la nave, aunque sin la intensidad del interior de la cabina, pero no siendo evacuados de forma natural o artificial con la rapidez necesaria para evitar el contacto rutinario de los operarios de otras secciones distintas a las de pintura.

Para su cometido en el puesto de trabajo, de lijado, Romynox había provisto a Aurelia con mascarilla apropiada para las partículas sólidas del polvo formado en esa sección, siendo de la marca 3M, modelo 9310, FFP1; estas mascarillas no eran las adecuadas para contener las partículas gaseosas procedentes del uso del sellador TF, con código 7914, que escapaban de la zona de la sección de fondo o barnizado, y que requería el empleo de mascarillas de carbono activo.

En los sucesivos controles médicos a que la empresa había sometido a los trabajadores, no se había procedido con el rigor necesario para detectar la enfermedad profesional de Aurelia, en fase de evolución, y consistente en afectación de vías aéreas por reiterado contacto con el producto químico denominado Isocianato, que contiene el sellador TF, código 7914.

La empresa no facilitó el contenido de las fichas técnicas del producto sellador TF, código 7914, a Aurelia, dentro del proceso de formación de los trabajadores sobre riesgos del puesto de trabajo y pese a que la Sra. Aurelia sí estaba en contacto con vapores generados en la aplicación del sellador.

Al tiempo de baja laboral el 14 de noviembre de 2001, sí existía delegado de prevención de riesgos laborales para la sección de madera, de la empresa Romynox, sin que conste qué participación tenía en el seguimiento de labores de prevención.

Y hasta el momento de la baja laboral de la Sra. Aurelia, Rominox carecía de servicio de prevención con evaluación de los riesgos de cada puesto de trabajo, servicio bien externo y acreditado o interno, no siendo concertado el servicio sino hasta el 29 de octubre de 2001, con la entidad HCP Salud S.L.

A consecuencia del permanente contacto de Aurelia con partículas en suspensión por la aplicación del sellador TF que se viene citando, y entre cuyos componentes se encontraba el Isocianato, la Sra. Aurelia, nacida el 23 de diciembre de 1972, sufrió lesiones consistentes en asma ocupacional por isocianatos, siéndole concedida la incapacidad permanente total para su ocupación habitual y por este motivo en fecha 26 de junio de 2002; para su sanidad requirió de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico continuado consistente en medicamentos como Servent inhalado, Pulmicort inhalado, Ventolín inhalado, y Singulair, todos para evitar las crisis de asma; además se le pautó oxigenoterapia durante las crisis agudas de broncoespamo; tardó 838 días en la estabilización de las lesiones, siendo el tiempo mediado entre las primeras manifestaciones de la dolencia y el cese del contacto con el producto, y periodo en el que 140 estuvo impedida para sus ocupaciones habituales, quedándole, como secuela, asma bronquial que se agrava al contacto con productos empleados en su trabajo, en particular el isocianato".

Segundo: Después de exponer los Fundamentos de Derecho que estimó procedentes, el Fallo de dicha Sentencia fue del siguiente tenor literal:

"Debo condenar y condeno a Paulino, como autor responsable de un delito **CONTRA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES**, por **IMPRUDENCIA GRAVE**, previsto y penado en los artículos 316 y 317 del C. Penal, sin concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad, a las siguientes penas:

PRISIÓN en la extensión de **CUATRO MESES Y QUINCE DÍAS**, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por el tiempo de condena.

Y MULTA en la extensión de **CUATRO MESES Y QUINCE DÍAS** con una cuota diaria de **QUINCE EUROS**, y con responsabilidad personal subsidiaria de privación de libertad de un día por cada dos cuotas de multa no satisfechas.

Debo condenar y condeno a la entidad ROMYNOX S.C.V. a pagar de forma directa y solidaria con el acusado, la multa impuesta por el delito contra la seguridad de los trabajadores.

Debo condenar y condeno a Paulino, como autor responsable de un delito de **LESIONES**, por **IMPRUDENCIA GRAVE**, previsto y penado en el artículo 152-1-1ª del C. Penal, sin concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la pena de:

PRISIÓN en la extensión de **CUATRO MESES Y QUINCE DÍAS**, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por el tiempo de condena.

Debo condenar y condeno a Paulino, de forma directa y solidaria con el acusado a la entidad HELVETIA SEGUROS, y de forma subsidiaria a la entidad ROMYNOX S.C.V.,

a que en vía de **RESPONSABILIDAD CIVIL** indemnicen a Aurelia en la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO EUROS** de principal más intereses desde sentencia.

Y debo condenar y condeno al acusado al abono de las costas devengadas en el trámite, incluidas las de la acusación particular".

Tercero: Notificada a las partes la referida Sentencia, por las representaciones del acusado y condenado, y de Helvetia Cervantes Seguros Sociedad Anónima se interpuso recurso de apelación.

Cuarto: Admitido el recurso de apelación, se acordó dar traslado a las demás partes por un plazo común de diez días para que pudieran impugnarlo o adherirse. El Fiscal y la Acusación Particular ha solicitado la desestimación de los recursos, y la representación del acusado la de la compañía aseguradora.

Quinto: Remitidos los autos a esta Audiencia Provincial, fueron turnados por la Oficina de Registro y Reparto a esta Sección, en la que se tramita el recurso de apelación.

HECHOS PROBADOS: Se acepta la declaración de hechos probados de la Sentencia recurrida, la que aquí se da por expresamente reproducida.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero: El recurso de apelación de la representación del acusado condenado se funda en error en la valoración de la prueba e infracción legal, para cuya resolución se tiene en cuenta lo siguiente:

A. Una constante doctrina jurisprudencial viene determinando que el recurso de apelación contra las sentencias dictadas por los Jueces en asuntos penales es un recurso amplio y pleno que permite al Tribunal de alzada la revisión completa de las actuaciones que han sido practicadas en el proceso sometido a su decisión, sin otras limitaciones que las derivadas de las propias peticiones de los apelantes, que son los que plantean las cuestiones a resolver, y de la prohibición de reforma de la sentencia en perjuicio del apelante con ocasión de su propio y único recurso.

Pero como el acto del juicio oral tiene lugar ante el Juez de la primera instancia y este tiene la ocasión y oportunidad únicas e inmejorables de poder recibir con inmediación las pruebas, de estar en contacto directo con estas y con las personas intervinientes, en la generalidad de los casos y en la práctica, en atención al principio de inmediación que informa el sistema oral en materia penal ha de respetarse la apreciación hecha por el Juez de instancia de la prueba que recibió personalmente, por ser el que aprovecha al máximo en la valoración de los hechos las ventajas de la inmediación, por lo que, para que el Tribunal de segunda instancia pueda variar los hechos declarados en la primera, se precisa la concurrencia de alguno de los siguientes casos: inexactitud o manifiesto error en la apreciación de la prueba por contraste con los elementos probatorios de corte objetivo; que el relato fáctico sea oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o que se haya desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia.

B. Como ya ha quedado expuesto con anterioridad, la Sala que ahora resuelve está conforme con la declaración de hechos probados de la Sentencia recurrida, pues ha habido prueba, con inequívoca significación de cargo, apta para enervar el derecho fundamental a la presunción de inocencia, ya que es suficiente, constitucionalmente obtenida, legalmente practicada y racionalmente valorada, y de ella se vale la Sentencia, tal como en la misma se dice, para tener por acreditados los hechos, sin que se advierta ningún vicio en la valoración de la prueba personal, fruto de la insustituible inmediación, ni en aquella respecto de la que en este trámite de apelación se está en las mismas circunstancias que el que vio la primera instancia, sin que sean de acoger las alegaciones del recurso:

1. Respecto de las instalaciones sin adecuada ventilación y extracción, el núcleo del hecho probado es que no había aislamiento frente a los gases vaporizados del sellador, que se extendían por la nave, y no eran evacuados en la medida necesaria para evitar el contacto de los operarios de otras secciones, de manera que no viene al caso lo que hacen o dejan de hacer las cabinas presurizadas, o cómo se hagan las extracciones, o las visitas médicas de la denunciante, o que fuera la única que enfermó, o que tuviera especial sensibilidad hacia el producto que la ha hecho enfermar, pues nada de ello niega la falta de aislamiento, la extensión de los gases por la nave y su imperfecta evacuación, que es eso, nada más y nada menos, lo que dice el relato factual, y la prueba objetiva de la enfermedad es incontestable.

2. Es irrelevante cuándo había o dejaba de haber presencia permanente de vapores, o que no haya sanción administrativa a cuento de las mascarillas, o que estas eran adecuadas al puesto de trabajo, o qué se utiliza y dónde en los trabajos breves, o para qué sirven o no las mascarillas de carbono, ya que el devenir objetivo incriminatorio es que la mascarilla de la manobre era apropiada para el lijado, no para protegerla de las partículas gaseosas del sellador, y en esa consignación no hay ningún desacierto, sino buen tino, apoyado en la enfermedad como prueba de la insuficiente protección con la mascarilla que utilizaba, lo que excusa entrar a determinar cuál sería la adecuada, si esta, aquella, la de más allá, con estos componentes o con los otros.

3. Cuanto se dice sobre, en síntesis, qué responsabilidad cabe imputar al administrador de una empresa por el hecho de que los reconocimientos médicos no detecten una enfermedad de un trabajador, no tiene relación ninguna con un error en la valoración de la prueba, pues lo que se viene a decir en los hechos probados es que los reconocimientos médicos no detectaron la enfermedad, y así fue.

4. El apartado de la ausencia de servicio de prevención no explica cuál es la equivocación al relatar la Sentencia apelada esa carencia, y el por qué, sino que va por otros derroteros, con vuelta a la carga acerca de que otros trabajadores no enfermaron, y la sensibilidad de la denunciante, lo que excusa mayor razonamiento.

C. La infracción legal por aplicación indebida de los artículos 316 y 317 del Código Penal requiere, dada la vía de impugnación elegida, el escrupuloso respeto a los hechos probados, lo que no se hace en el recurso, lo que acaso fuera ya bastante para la desestimación, que llega a invocar la presunción de inocencia, y eso que ya se han dedicado anteriormente varias hojas al error en la valoración de la prueba, con lo que habrá que suponer que prueba existe, lo que hace salir del campo del derecho fundamental

a la presunción interina de ausencia de culpabilidad, con la subsiguiente entrada en ámbito propio de la valoración, y el principio de que en la duda hay que favorecer al reo (*in dubio pro reo*) que no otorga, que se sepa, un derecho a que los órganos judiciales duden, y que no lleva al empeño de que a toda costa hay que dudar, y solo se vulnera cuando el Juez o Tribunal expresa tener dudas, y, a pesar de ellas, se decide por la solución más perjudicial para el acusado, lo que, naturalmente, no ocurre en el caso de autos.

D. En el artículo 316 del Código Penal se castiga a: "Los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física".

De la jurisprudencia de la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo (sentencias número 1355/2000, de 26 de julio de 2000, fundamento jurídico segundo, número 642/2001, de 10 de abril 2001, fundamento jurídico tercero, número 1654/2001, de 26 de septiembre de 2001, fundamento jurídico primero, número 1036/2002, de 4 de junio de 2002, fundamento jurídico tercero, número 1233/2002, de 29 de julio de 2002, fundamento jurídico tercero, etcétera) cabe entresacar estas notas:

El artículo 316 del actual Código Penal de 1995, que tiene su precedente en el artículo 348 bis a) del Código Penal, Texto Refundido de 1973, está incluido en el Libro II "Delitos y sus penas", del Título XV "De los Delitos contra los derechos de los Trabajadores", y supone el reconocimiento de un interés susceptible de protección, la clase trabajadora en cuanto tal, como sujeto de derechos. Dicho Título, que comprende los artículos 311 a 318, incluye el catálogo de acciones que atentan contra los trabajadores en desarrollo del principio rector de política social y económica de velar por la seguridad e higiene en el trabajo, recogido en el artículo 40.2 de la Constitución, principio que, de acuerdo con el mandato del artículo 53.3 de la Constitución, debe inspirar la legislación positiva. En definitiva, dicho Título constituye el catálogo de acciones que integran lo que en sede doctrinal recibe el nombre de "Derecho Penal del Trabajo".

Responde a la idea de adelantar la línea de intervención punitiva, y tiene la estructura característica de un delito de omisión, en concreto de las medidas de seguridad e higiene adecuadas, o más propiamente de infracción de un deber, y de peligro concreto grave, pues en conexión causal se ha de producir un peligro grave para la vida, la salud o la integridad física de los trabajadores, de modo que protege la seguridad en el trabajo, entendida como la ausencia de riesgos para la vida y la salud del trabajador dimanante de las condiciones materiales de la prestación del trabajo, bien jurídico autónomo y por tanto independiente de la efectiva lesión que en todo caso merecería calificación independiente, en el que el sujeto activo, los legalmente obligados, ocupan una posición semejante a la de garante.

Los elementos típicos son:

a. La infracción de normas de previsión de riesgos laborales, elemento normativo que permite calificar el delito como tipo penal en blanco, que se remite genéricamente a las normas de prevención de riesgos laborales, especialmente a la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Labores, pero no solo a ella, sino también a todas las dictadas en la materia con independencia de su rango jerárquico.

Aunque la infracción de la normativa laboral es la que completa el tipo, no basta cualquier infracción administrativa para dar vida al tipo penal, porque esta exige en adecuado nexo de causalidad que la norma de seguridad infringida debe poner en peligro grave la vida, salud o integridad física, por lo que ha de tratarse de infracciones graves de la normativa laboral que lleven consigo tal creación de grave riesgo. Si fuera suficiente para la integración del tipo penal cualquier infracción de normas de seguridad se extendería indebidamente la respuesta penal en niveles incompatibles con el principio de mínima intervención y de seguridad jurídica, por lo que debe tenerse en cuenta que el ámbito ordinario e intenso de la protección corresponde sustancialmente al derecho laboral y que su trascendencia penal debe constituir remedio extremo.

En consecuencia, la integración del tipo penal con la normativa de la prevención de riesgos laborales solo debe ser en relación con la infracción de los más graves preceptos, cuya omisión es capaz de generar aquel grave peligro. Se está, en consecuencia, ante una infracción de una norma de seguridad que se ha reconvertido en tipo penal por la mayor lesividad que aquella infracción conlleva para el bien jurídico de la vida, salud o integridad del colectivo de trabajadores.

b. Los sujetos activos del delito son los legalmente obligados a facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas.

Entre ellos destaca el empresario, al que el artículo 14.2 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales impone el deber de protección frente a los trabajadores para garantizar su seguridad y la salud en todos los aspectos relacionados con el trabajo en términos inequívocos: "... el empresario deberá garantizar la seguridad y salud de los trabajadores a su servicio...", "... el empresario realizará la prevención de los riesgos laborales mediante la adopción de cuantas medidas...". Pero no solo es sujeto activo el empresario, ya que el artículo 318 del Código Penal precisa que, cuando los hechos previstos en los artículos anteriores se atribuyeran a personas jurídicas, se impondrá la pena señalada a los administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de los mismos y a quienes, conociéndolos y pudiendo remediarlo, no hubieran adoptado medidas para ello. Al empresario y sus encargados hay que añadir a quienes por sus funciones (arquitectos, arquitectos técnicos, inspectores de toda clase, etcétera) están obligados a controlar y verificar el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, comprobaciones que pueden evitar la omisión del empresario y que, de no hacerse, constituyen una cooperación necesaria a la comisión del delito. Pero como, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Código Penal, no hay pena sin dolo o imprudencia, habrá que examinar en cada caso la conducta de los acusados, su intervención en el hecho enjuiciado, pues no basta ser empresario o su encargado para ser de forma automática criminalmente responsable de las actividades de la empresa típicamente previstas en la norma penal.

c. La conducta típica o contenido de la omisión consiste en no facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, lo que equivale también a una norma penal incompleta e indeterminada, que ha de llenarse según el caso y sus circunstancias, es decir, empíricamente, estableciéndose una suerte de relación de causalidad entre la falta de medios y el peligro grave para la vida, salud e integridad física.

d. La puesta en peligro grave de la vida, salud o integridad física, que configura el tipo autónomamente de los delitos de resultado, y permite la compatibilidad entre ambos si el resultado lesivo se produce, de forma que si, a consecuencia de la infracción de normas laborales, acaece lo que se pretendía evitar, la muerte o lesiones del trabajador, el delito de resultado absorberá al de peligro (artículo 8.3ª del Código Penal), como una manifestación lógica de la progresión delictiva, aunque se aplica el concurso ideal de delitos del artículo 77 del Código Penal cuando el resultado producido constituye solamente uno de los posibles resultados de la conducta omisiva del responsable de las medidas de seguridad.

E. El artículo 317 del Código Penal contempla la comisión por imprudencia del delito del artículo anterior, y el artículo 152 del Código Penal, las lesiones por imprudencia.

Las infracciones culposas o imprudentes, punibles como delito o falta, requieren:

1. Una acción u omisión voluntaria no intencional o maliciosa, es decir, que se halle ausente todo dolo directo o eventual.

2. La creación con ella de una situación de riesgo previsible, prevenible y evitable (elemento psicológico, que consiste en el poder y facultad humana de previsión y que se traduce en la posibilidad de conocer y evitar el evento dañoso).

3. La infracción de un deber objetivo de cuidado (elemento normativo, que es la base de la antijuridicidad de la conducta imprudente), impuesto por un precepto legal, reglamentario o de otra índole, o por la común experiencia general admitida en el desenvolvimiento ordinario de la vida, en definitiva, por reglas establecidas para la protección de bienes social o individualmente valorados, con cuya observancia se debió advertir la presencia del riesgo o peligro, y evitar, mediante el ajuste del comportamiento a tales reglas, la concreción en una efectiva lesión de un bien jurídico protegido.

4. Un resultado dañoso susceptible de ser subsumido (artículos 5 y 12 del Código Penal) en la parte objetiva de un tipo delictivo doloso, que admita, en virtud de una previsión específica por parte de la norma penal, la forma culposa, grave o leve.

5. Relación de causalidad directa, completa, inmediata, eficiente, adecuada y sin interferencias entre la descuidada conducta desatadora del riesgo o peligro potencial entrevisto o podido prever y el daño, lesión o mal efectivamente sobrevenido, que permite atribuir el efecto dañoso a la acción humana desplegada por el agente, de forma que la acción peligrosa tiene que producir un resultado que pueda ser imputado objetivamente a la misma, comprobación que ha de partir de la constatación, a partir de la teoría de la relevancia, de una causalidad o relación natural entre la acción y el resultado, para seguidamente indagar si la conducta ha creado un peligro no permitido o jurídicamente desaprobado y si el resultado producido ha sido la concreción de ese peligro.

La creación de un peligro jurídicamente desaprobado está ausente cuando se trate de riesgos permitidos, que excluyen la tipicidad de la conducta que los crea, y próximos a estos los casos de disminución del riesgo, en los que el autor obra causalmente respecto de un resultado realmente ocurrido, pero evitando a la vez la producción de un resultado más perjudicial. Son de mencionar igualmente otros supuestos de ruptura de la imputación objetiva entre los que se pueden incluir los abarcados por el principio

de confianza, conforme al cual no se imputarán objetivamente los resultados producidos por quien ha obrado confiando en que otros se mantendrán dentro de los límites del peligro permitido, así como las exclusiones motivadas, por lo que doctrinalmente se denomina la prohibición de regreso, referidas a condiciones previas a las realmente causales, puestas por quien no es garante de la evitación de un resultado.

El riesgo no permitido creado por la acción ha de ser el que se realiza en el resultado. Es en este condicionante de la imputación objetiva en el que se plantea la presencia de riesgos concurrentes para la producción del resultado, cuestión en la que habrá que estar al riesgo que decididamente lo realiza, como aquellos otros casos en los que no podrá sostenerse la realización del riesgo en el resultado cuando la víctima se expone a un peligro que proviene directamente de su propia acción, en cuyo caso el resultado producido se imputará según el principio de la "autopuesta en peligro" o "principio de la propia responsabilidad". Se trata de establecer los casos en los que la realización del resultado es concreción de la peligrosa conducta de la propia víctima que ha tenido una intervención decisiva.

Por lo que se refiere a la infracción penal de imprudencia, tiene en su estructura un plano objetivo y un plano subjetivo, de modo que:

a. El tipo objetivo está integrado, de un lado, por una acción u omisión cuyo desvalor radica en la infracción de una norma social de cuidado, esto es, en el incumplimiento del deber de advertir el riesgo creado por la acción u omisión y, en su caso, de evitar que el riesgo advertido se concrete en una efectiva lesión; y, de otro lado, en la resultancia de un hecho previsto en uno de los tipos delictivos, que, en virtud de un precepto expreso de la ley, admiten la forma culposa. Entre la acción y el resultado ha de darse una relación de causalidad.

La gravedad de la culpa, imprudencia o negligencia, depende tanto de la naturaleza del deber de cuidado que socialmente se impone para que el autor de la conducta advierta el riesgo que puede crear, como del resultado, y de estas gradaciones depende la distinción entre el delito y la falta.

Conforme al criterio normativo de infracción de un deber objetivo de cuidado, el Código Penal distingue entre la culpa grave, antigua culpa temeraria, y la leve, antes denominada simple, y para su distinción habrá de atenderse: **Primero:** A la mayor o menor falta de diligencia mostrada en la acción u omisión; **Segundo:** A la mayor o menor previsibilidad del evento que sea el resultado; y **Tercero:** A la mayor o menor gravedad de la infracción del deber de cuidado, que, según las normas socioculturales, del agente se espera. La imprudencia grave supone la vulneración de las más elementales normas de cautela o diligencia exigibles en una determinada actividad, o la falta de adopción de las precauciones más elementales y rudimentarias, o la ausencia absoluta de cautela, que cualquier persona debe observar en los actos de la vida ordinaria caracterizándose por imprevisiones que sean fácilmente asequibles y vulgarmente previsibles y evitables, o con alta probabilidad desde un comportamiento observante de la norma objetiva de cuidado, o la imprevisión de lo que era fácilmente previsible a cualquiera y tosca y grosera desatención de lo que se le hubiera ocurrido a la prudencia normal de cualquier persona. El deber de evitar tiene un plus de antijuricidad cuando la culpa está relacionada con la conducta de un profesional, que ha de tener saberes y posibilidades específicas de actuación preventiva de un daño, pues las normas de cuidado no

son ya las comunes que se imponen a cualquier persona, sino que incluyen las del conocimiento y aplicación de los saberes específicos para los que ha recibido una especial preparación y titulación, de modo que le era exigible su observancia en atención a sus personales aptitudes.

En el delito de imprudencia con resultado de muerte, contemplado en el artículo 142.1 del Código Penal, es necesario que la imprudencia sea grave, convirtiéndose en la falta del artículo 621.2 del Código Penal cuando la imprudencia es leve. En el caso de las lesiones imprudentes del artículo 152 del Código Penal, la gravedad en la culpa es exigencia del tipo delictivo, que se convierte en falta en los casos de levedad en la imprudencia, aunque el resultado lesivo fuese de los previstos como delito (artículo 621.3 del Código Penal), como también se rebaja a la categoría de falta de lesiones la causada por imprudencia grave, cuando el resultado lesivo es el previsto en el apartado 2º del artículo 147 del Código Penal, es decir, cuando sea de menor gravedad atendidos el medio empleado o el resultado producido.

b. El tipo subjetivo está integrado por la ausencia de intención o voluntad con respecto al resultado dañoso y por la índole voluntaria de la infracción de la norma de cuidado cuyo cumplimiento se omite conscientemente, es decir, el agente realizó voluntariamente o quiso la conducta descuidada, aunque no el resultado. En atención a ese elemento psicológico, la culpa puede ser inconsciente o consciente; en la primera, se infringe voluntariamente el deber de advertir el riesgo; en la segunda, se viola, igualmente de forma voluntaria, el deber de evitar el riesgo advertido, aunque se confía en que el resultado lesivo no se va a producir.

F. Dados los incólumes hechos que la Sentencia apelada declara probados, es correcta la incardinación en los delitos apreciados, puesto que sin especial esfuerzo intelectual de aquellos se desprenden los elementos típicos a que se acaba de hacer referencia, y el concurso entre ellos viene determinado porque el resultado producido constituye solamente uno de los posibles resultados de la conducta omisiva del responsable de las medidas de seguridad, ya que el riesgo lo padecieron también otros trabajadores.

Comoquiera que el recurso no respeta el relato factual no es fácil desentrañar dónde pudiera haber un verdadero alegato de infracción legal, no obstante lo cual, es de añadir: que la Sentencia que se menciona del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana única y exclusivamente trata del recargo sancionador en prestaciones sociales, que excluye porque deben infringirse normas concretas, no genéricas, sin que baste la que impone el deber de velar por la salud de los trabajadores, y, en cualquier caso, no excluye que el orden jurisdiccional penal conozca de lo que ha sido objeto del procedimiento, con el pertinente examen de la cuestión de la infracción de normas de prevención de riesgos laborales, desde la óptica penal, que, además, ha sido resuelta con la invocación no solo de normativa genérica, sino también específica, como así resulta de la Sentencia apelada; que no excluye el delito el que fuera la trabajadora la única que enfermara, o el que tuviera especial sensibilidad, porque, como es bien sabido, no hay enfermedades sino enfermos, y las medidas preventivas vienen dotadas del sello de la generalidad, pues lo que tratan es de la protección de todos los que pudieran sufrir un padecimiento, tengan o no tendencia, propensión, y demás a un desarreglo de la salud, y, por lo tanto, la afectación de uno solo, no quita la ausencia de las medidas preventivas, con el subsiguiente peligro para todos los trabajadores, con independencia de que el daño solo lo haya sufrido uno, que se sepa, o que si

se tardó más o menos en descubrir lo que tenía la víctima, o que si era más o menos sensible al producto lesivo, etcétera.

G. La petición de que las penas se impongan en el mínimo legal, no puede acogerse porque no hay norma ninguna que obligue a ello, y porque, cuando es correcta la clase de pena y su duración se corresponde con el tramo en que se debe imponer, que es lo que aquí ocurre, su concreción es facultad exclusiva y excluyente del juzgador de la primera instancia, aparte de que se han fijado en cuantía bastante próxima al mínimo del mínimo, que ni siquiera es aplicable cuando concurre una atenuante, con excepción de la cuota de la multa, fijada en quince euros, para lo que se ve que sea obstáculo el estar jubilado, que eso es lo único que se alega, pues esa situación por sí misma no indica nada, y menos en quien ha sido empresario, de manera que nada indica la falta de capacidad para hacerle frente.

H. Así pues, se está en el caso de desestimar el recurso con declaración de oficio de las costas de esta alzada.

Segundo: El recurso de apelación de Helvetia Cervantes Seguros Sociedad Anónima se funda en que la póliza excluye las indemnizaciones y gastos por enfermedad profesional, que hay una franquicia, y que no procede aplicar el baremo de dos mil diez, sino el de dos mil dos o el de dos mil cuatro.

Pero el caso es:

1. Que aquí de lo que se trata es de una responsabilidad civil derivada de delito, que no está excluida, y, por lo tanto, nada tiene que ver con la indemnización de una enfermedad profesional y de sus gastos, aunque, eso sí, la conducta delictiva apreciada ocasionó un daño personal con repercusión en la actividad laboral de la víctima.

2. Que aunque se aparque, por un lado, que la limitación de la franquicia no fue planteada en la primera instancia, lo que acaso fuera ya bastante para la desestimación, pues se trata de una cuestión nueva, introducida por primera vez cuando se acude a enmienda de juez mayor, con salto del juez de la primera instancia, cuya actuación ha de ser revisada por el Colegio Judicial de la apelación, que mal podría decir que el juez jerárquicamente menor se equivocó en lo que no le fue planteado, aparte de que se impide a las demás partes hacer uso de su derecho a debatir la cuestión contradictoriamente en el juicio oral, y, por otro lado, la existencia de resoluciones judiciales en las que se establece que solo opera en las relaciones existentes entre la aseguradora y su asegurado, y no frente a terceros perjudicados por la conducta de este, aunque también las hay de signo contrario, lo relevante es que en las condiciones generales específicas de la responsabilidad civil traídas por la parte apelante no se ha apercibido la Sala de que haya más referencia a franquicia que la relativa a que "será deducible de todo siniestro que afecta a daños materiales" claridad que excusa mayor razonamiento, y por lo que se refiere a las condiciones particulares también sacadas a relucir por la parte recurrente, su data es del año dos mil cinco, con lo que son posteriores a la baja laboral de la víctima, que tuvo lugar en el año dos mil uno.

3. Que como el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, comúnmente conocido como baremo, se toma a título orientativo (Sentencias de la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo número 1086/2000, de 26 de diciembre de 2000, fundamento jurídico quinto, número

1185/2001, de 19 de junio de 2001, fundamento jurídico cuarto, número 1989/2001, de 22 de octubre de 2001, fundamento jurídico segundo, número 67/2002, de 25 de enero de 2002, fundamento jurídico octavo, 625/2002, de 10 de abril de 2002, fundamento jurídico segundo, número 873/2002, de 17 de mayo de 2002, fundamento jurídico octavo, 1696/2002, de 14 de octubre de 2002, fundamento jurídico sexto, número 2076/2002, de 23 de enero de 2003, fundamento jurídico primero del recurso de la acusación particular, 275/2003, de 24 de febrero de 2003, fundamento jurídico tercero, número 2190/2002, de 11 de marzo de 2003, fundamento jurídico tercero, número 601/2003, de 25 de abril de 2003, fundamento jurídico segundo, número 833/2003, de 9 de junio de 2003, fundamento jurídico sexto, número 856/2003, de 12 de junio de 2003, fundamento jurídico primero etcétera) huelga discutir si se toma el de año tal o el del año cual.

Así pues, se está en el caso de desestimar el recurso con declaración de oficio de las costas de esta alzada.

VISTOS los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de general aplicación.

FALLAMOS

Que, con desestimación del recurso de apelación interpuesto por la representación de Paulino, y la de Helvetia Cervantes Seguros Sociedad Anónima, contra la Sentencia número 161/2011, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil once, dictada en el Procedimiento Abreviado número 263/2009 del Juzgado de lo Penal número Tres de Valencia, al que correspondió el rollo de apelación número 248/2011, debemos confirmar y confirmamos dicha Sentencia, con declaración de oficio de las costas de esta alzada.

Notifíquese esta resolución a las partes y, tras la práctica de las demás diligencias pertinentes, devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia, acompañándolos de testimonio literal de la misma para su conocimiento, ejecución y cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, contra lo que no cabe recurso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Sentencia A.P. Madrid 115/2010, de 25 de marzo

Se alega por el recurrente que no ha existido la conducta omisiva a que se refiere el artículo 316 del Código Penal, pues existían las medidas de seguridad necesarias, constando la entrega del equipo personal de seguridad a cada operario y la existencia de una escalera cuyo uso fue rechazado por los trabajadores al considerarla más peligrosa. Pero los fundamentos jurídicos rechazan estas consideraciones.

En Madrid, a veinticinco de marzo de dos mil diez

VISTO, en segunda instancia, ante la Sección Vigésimo novena de la Audiencia Provincial de Madrid, el Procedimiento Abreviado núm. 420/2007, procedente del Juzgado de lo Penal núm. 4 de Móstoles, seguido por un delito contra el derecho de los trabajadores y homicidio imprudente, contra el acusado D. Pedro, representado por Procuradora Dª Roa Mª Martínez Virgili y defendido por Letrado D. Francisco Javier Peco Vázquez, venido a conocimiento de esta Sección en virtud de recurso de apelación interpuesto en tiempo y forma por dicho acusado, contra la sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez de referido Juzgado, con fecha 27 de octubre de 2010, siendo parte apelada el MINISTERIO FISCAL. Ha sido Ponente la Ilma. Sra. D.ª PILAR RASILLO LÓPEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: Con fecha 27 de octubre de 2010 se dictó sentencia en Procedimiento Juicio Oral de referencia por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Móstoles.

En dicha resolución se fijaron los siguientes hechos como probados:

"**Único.-** Se declara probado que el día 15-11-05, los trabajadores Juan Pedro, Cornelio y Jenaro, pertenecientes a la empresa Técnicas y Cubiertas SL, se encontraban en su centro de trabajo sito en la finca La Bubilla en el término municipal de Navalcarnero realizando trabajos de imprimación de un techo de madera. Quedaba una zona por imprimir para lo cual utilizaban un andamio tubular de 1,50 o 1,60 cm aproximadamente de altura. En un determinado momento, cuando Jenaro subía al andamio por unos de sus laterales, al llegar al tercer peldaño resbalo, cayendo hacia atrás, enganchándosele la pierna en el lateral del andamio de tal forma que su cabeza golpeó en el suelo causándole la muerte por traumatismo craneoencefálico unos días después. El andamio carecía de las escaleras necesarias para el acceso a las estructuras tubulares exigido por la legislación vigente en materia de riesgos laborales. El trabajador fallecido junto a sus compañeros de trabajo desempeñaba su labor careciendo de los medios de seguridad oportunos siendo el primer día que estaban en dicha obra. El acusado mayor de edad y sin antecedentes penales era en ese momento el representante legal y encargado de Técnicas y Cubiertas SL. La víctima mantenía relación de convivencia con Marí Juana y tenían un hijo menor de edad Juan María. Los perjudicados no reclaman al haber sido indemnizados por Caser y Aseq S.A.".

Su parte dispositiva contenía el siguiente fallo:

"Debo condenar y condeno a Pedro como autor de un delito de homicidio imprudente y un delito contra la seguridad en el trabajo, sin concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a la pena por el primer delito, de un año de prisión e

inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y por el segundo a la pena de prisión de seis meses, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de seis meses a razón de seis euros día, con una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas y costas en ambos casos".

Segundo: Contra dicha sentencia, se interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación por la representación procesal del acusado D. Pedro, exponiendo como motivos de apelación error en la valoración de la prueba e infracción de los artículos 316 y 142.1 C.P.

Tercero: Admitido a trámite se dio traslado del escrito de formalización del recurso a las demás partes, siendo impugnado por el Ministerio Fiscal, que interesaron su desestimación y la confirmación de la sentencia por ser plenamente conforme a derecho.

Cuarto: Remitidas las actuaciones a esta Audiencia Provincial, correspondieron a la Sección 29, siendo registradas al número de orden 13/10 RP y no estimando necesario la celebración de vista, se señaló para deliberación, votación y fallo, quedando los mismos pendientes de sentencia.

HECHOS PROBADOS

Se aceptan los hechos probados de la sentencia recurrida, que se dan por reproducidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: Dictada por el Juzgado lo Penal 4 de Móstoles sentencia en fecha 27 de octubre de 2010 por la que se condena al acusado D. Pedro por un delito contra los derechos de los trabajadores del artículo 316 C.P. y un delito de homicidio imprudente del artículo 142.1 C.P., se interpone recurso de apelación por la defensa de este condenado por un error en la valoración de la prueba e indebida aplicación de los artículos 316 y 142.1 Código Penal.

Como es sabido, el recurso de apelación, en la esfera penal, viene caracterizado por la nota específica de la plena jurisdicción, de manera que el tribunal puede revisar los hechos probados y sustituir los establecidos por la sentencia de instancia por aquellos que resulten acreditados del estudio de los antecedentes y alegaciones vertidas en los escritos de recurso y de impugnación, o en la eventual vista oral. Sin embargo, a consecuencia de la inmediación observada en el Juicio Oral, con la correlativa apreciación directa por el Juez de las pruebas practicadas, es prudente no reformar la base fáctica de la resolución recurrida si del examen de las pruebas no aparece una deducción ilógica, forzada o absurda que lleve a declarar probados unos determinados hechos que, en otro caso, no debieran haberlo sido. En consecuencia, el juicio de hecho en el segundo grado jurisdiccional se centra en si el juicio de hechos realizado por el Juzgador de instancia es conciliable con las exigencias de racionalidad en la determinación del sentido específico de los medios de prueba desplegados en el juicio, controlar, en definitiva, la estructura racional del juicio de hecho.

Por lo tanto, únicamente cabe apreciar un error en la apreciación de la prueba cuando las conclusiones fácticas obtenidas por el juzgador de instancia no son conciliables con los principios de la lógica, se apartan de las máximas de experiencia o no tienen apoyo en conocimientos científicos. En consecuencia, en el segundo grado

jurisdiccional no se despliega un discurso tendente a convencer al Tribunal de la suficiencia de las pruebas para corroborar la propuesta de hechos que se ofrece, más bien se elabora una argumentación que pone en tela de juicio la racionalidad del juicio de hecho confeccionado por el juzgador de instancia. Ajenas al debate en el segundo grado jurisdiccional son las cuestiones atinentes a la credibilidad de los testimonios dados ante el juez de instancia, dado que el principio de credibilidad depende de la inmediación y percepción sensorial directa del contenido de las declaraciones, existiendo datos como los gestos, el tono de la declaración, titubeos, etc., no quedan reflejados en el acta del juicio, donde ni siquiera consta el contenido íntegro de lo declarado, dada la precariedad de medios técnicos que se padece en los juzgados y tribunales. Ha de admitirse, pues, que esa perspectiva relevante del material probatorio resulta inaccesible al Juzgador de la segunda instancia, de modo que el escollo de la falta de inmediación le impide ahondar con holgura en el análisis de la veracidad y credibilidad de los diferentes testimonios.

Es a consecuencia de esta inmediación observada en el Juicio Oral, con la correlativa apreciación directa por el Juez de las pruebas practicadas, por lo que resulta prudente no reformar la base fáctica de la resolución recurrida si del examen de las pruebas no aparece una deducción ilógica, forzada o absurda que lleve a declarar probados unos determinados hechos que, en otro caso, no debieran haberlo sido.

Sentado lo anterior, discrepa el recurrente de la aseveración que se contiene en los hechos probados de la sentencia de que el trabajador fallecido y sus compañeros de trabajo realizan su labor careciendo de los medios de seguridad oportunos, alegando que el recurrente había entregado los elementos personales de seguridad a sus trabajadores que contaban con la correspondiente formación, siendo una cuestión distinta que no los utilizaran. Y que el andamio de autos era de borriqueta no precisando ni escalera, ni barandilla o rodapié.

Sin embargo, el visionado de la grabación del acto del juicio y el examen de las actuaciones nos llevan a considerar el acierto de esa cuestionada conclusión, conviniendo con el Juzgador a quo que en efecto, no existían ni medidas de seguridad colectivas ni individuales. En cuanto a las primeras, porque estándose ante un verdadero andamio tubular como así informó el Inspector de Trabajo D. Ezequias –que compareció al juicio como perito– a la vista de las fotografías del andamio aportadas por la defensa, resultaba necesario para su acceso que estuviera provisto de una escalera específica, enganchada al andamio, con su protección, quedando ajustada al centro del mismo con unos ganchos, no siendo adecuado que el acceso al andamio se realizara a través de sus travesaños laterales, lo que genera un riesgo de resbalarse y de caerse, como así sucedió en el caso enjuiciado. Indica el perito que una escalera que las condiciones indicadas no incrementa el riesgo de caída, por cuanto que la escalera no debe de estar al lado del andamio, sino sobre el propio andamio, desembocando en su mitad, quedando por tanto desvirtuada la alegación exculpatoria del acusado de que era más peligroso usar la escalera porque entonces habría de saltar desde esta al andamio. Indica el perito-Inspector de Trabajo que en todo caso la discusión sobre si se era un andamio tubular o uno de borriqueta es baladí, pues en atención a la altura del andamio en cuestión el andamio de borriqueta tenía tanto peligro como el tubular, siendo necesario, ante estas características, que uno y otro se vise por un técnico y la adopción de medidas de seguridad que eviten el riesgo de caída.

Tampoco existían medidas individuales de protección, como acertadamente resuelve el Juez a quo en su fundamento tercero. En efecto, pese a que el recurrente y sus empleados dicen que los trabajadores habían sido provistos del material de seguridad y lo tenían allí, lo que manifiesta el acusado que vio, resulta que el trabajador D. Juan Pedro declara que no recuerda haber visto al acusado en la obra esa mañana, mientras que el otro trabajador D. Cornelio afirma que en esa mañana el acusado no fue a la obra, pasando por la tarde. De manera que si el recurrente no acudió a la obra antes del accidente no podía saber si estaba el material de seguridad, que como dijo en juicio el primero de estos trabajadores no estaba en esa obra sino en otra, lo que ya había manifestado el segundo trabajador en instrucción (F. 187).

En consecuencia, ha de desestimarse el motivo:

Segundo: Se alega por el recurrente que no ha existido la conducta omisiva a la que se refiere el artículo 316 C.P. pues existían los medios de seguridad necesarios, constando la entrega del equipo personas de seguridad a cada operario y la existencia de una escalera cuyo uso fue rechazado por los trabajadores al considerarla más peligroso. Cuestión que ya ha sido resuelta en el anterior fundamento, remitiéndonos a lo en él expuesto.

Y no solo había una ausencia de medidas de seguridad colectivas e individuales, sino que a la vista del tipo de andamio y de su altura existía un riesgo de caída de accederse a través de sus travesaños, como se señala en el informe del el inspector de trabajo (F. 92 a 98) y ratifica este inspector en juicio, insistiendo que tratándose de un andamio alto, tanto el de borriqueta como el tubular tienen el mimos peligro de caída, siendo necesarias las medidas de seguridad normativamente establecidas y en particular que el acceso al andamio se haga por una escalera (Orden 2988/98 de 30 de junio, de la Consejería de Economía y Empleo de la Comunidad de Madrid y artículo 207 y 242 de la Ordenanza de Trabajo para las industrias de la Construcción, Vidrio y Cerámica de 28/01/1970).

Tercero: La protección penal de la vida y salud de las personas en una actividad laboral se articula en dos planos complementarios:

A) Por una parte, se diseña un tipo especial, de peligro de concreto que trata de tutelar la vida y salud de los trabajadores cuando, con dolo o imprudencia grave, las personas legalmente obligadas no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, siempre y cuando se produzca una infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y se ponga con ello en peligro grave la vida, salud o integridad física de los trabajadores. Esta protección penal, diseñada en los arts. 316 y 317 del CP se extiende a la vida y salud de la totalidad de los trabajadores que desempeñan su actividad en un marco estructural y prestacional generador de riesgos específicos para estos bienes jurídicos. El objetivo de este delito consiste en que por parte de los responsables de la actividad laboral se permita el incumplimiento de las normas de prevención de riesgos laborales no facilitando a los trabajadores los medios necesarios para que desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, constituyendo el "resultado" típico de este ilícito penal la puesta en peligro efectivo y grave de la vida, la salud o la integridad física de los trabajadores.

B) Convive con esta protección, la tutela concreta de la vida y salud de cada uno de los trabajadores frente a los comportamientos que se desarrollan en el trabajo y menoscaban su indemnidad personal como consecuencia de la infracción de normas de prevención de riesgos laborales, produciéndose el resultado lesivo que tratan de evitarse con dichas normas (muerte o lesión del trabajador). Son tipos contra la vida y salud imprudentes que, a diferencia de los delitos de peligro, precisan una lesión efectiva del bien jurídico protegido –vida y salud del trabajador–, y se despliegan en un contexto estrictamente individual –tutela de la vida y salud del trabajador directamente afectado por la realización del riesgo generado por la conducta imprudente–.

El delito contra la seguridad en el trabajo y los delitos o faltas de homicidio y lesiones imprudentes se encuentran un una relación de complementariedad. Como analiza la S. T.S. de 14 de Julio de 1.999 cuando como consecuencia de la infracción de normas de prevención de riesgos laborales acontece el resultado que se hubiera evitado con ellas (la muerte o lesión del trabajador) el delito de resultado (homicidio culposo o lesiones) absorbe al de peligro del artículo 316, como manifestación de la progresión delictiva (artículo 8.3 del Código Penal), pero no cuando la muerte o lesiones de uno de los trabajadores constituye, como dice la última Sentencia citada, solamente uno de los posibles resultados de la conducta omisiva del responsable de las medidas de seguridad al encontrarse otro trabajador en la misma y desfavorable condición de plena inseguridad, estándose en este caso ante un concurso de delitos y no en el seno del concurso de normas.

Cuarto: En el presente caso, con la carencia de una escalera para acceder al andamio, con el consiguiente riesgo de caída, constituye una infracción de las normas sobre prevención de riesgos laborales, antes citadas.

Infracción de normas y ausencia de medios para el desarrollo del trabajo con las medidas de seguridad e higiene adecuadas de la que se derive un peligro grave para la vida, la salud o la integridad física de los trabajadores, que en el informe de la Inspección de Trabajo se califica como grave (F. 92 y 93).

Y en el supuesto que ahora se enjuicia, además de cometerse el delito de peligro concreto a que se refiere el artículo 316 del Código Penal tuvo lugar el fallecimiento del trabajador D. Jenaro, debido precisamente a la falta de escalera, al resbalarse al subir por el lateral, que se encontraba mojado al haber llovido, quedándosele enganchada una pierna al andamio y golpeándose la cabeza con el suelo. Lo que obliga a considerar la existencia de un concurso entre el meritado delito y el de homicidio imprudente del artículo 142 Código Penal, por cuanto que el riesgo por la falta de medidas de seguridad afectaba a todos los trabajadores que utilizaban el andamio, siendo concretamente el día del accidente tres.

Quinto.- En atención a todo lo expuesto, procede la desestimación del recurso y no apreciándose mala fe ni temeridad, se declaran de oficio las costas de esta alzada (artículo 240 - Ley de Enjuiciamiento Criminal).

VISTOS, además de los citados, los preceptos legales pertinentes del Código Penal y Ley de Enjuiciamiento Criminal.

FALLO

QUE DESESTIMANDO el recurso de apelación formulado por la representación procesal del acusado D. Pedro, contra la sentencia de fecha 27 de octubre de 2009 dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Móstoles, en los autos a que el presente rollo se contrae, debemos **CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS** dicha resolución, declarando de oficio las costas causadas en esta alzada.

Notifíquese a las partes, con advertencia de que contra la presente resolución no cabe recurso ordinario alguno. Notifíquese asimismo a los perjudicados aunque no sean parte en el proceso.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, con testimonio de esta sentencia, para su conocimiento y cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de Sala y se anotará en los Registros correspondientes lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Magistrada Ilma. Sra. Dña. PILAR RASILLO LÓPEZ, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.

Publicación.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

Diligencia.- Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

BIBLIOGRAFÍA

Bibliografía

- BAJO FERNÁNDEZ, Miguel. *Compendio de Derecho Penal. Parte especial*. Volumen II, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1998.
- BAYLOS GRAU, Antonio y TERRADILLO BASOCO, Juan. *Derecho Penal del Trabajo*. 2ª edición, Trotta, Madrid, 1997.
- BEDOYA GARLAND, Eduardo y BEDOYA SILVA-SANTISTEBAN, Álvaro. *Trabajo forzoso en la extracción de la madera en la amazonía peruana*. Publicaciones OIT, Lima, 2005.
- BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Alberto. *Manual de Derecho Penal. Parte especial*. 4ª edición, San Marcos, Lima, 1998.
- BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Alberto y GARCÍA CANTIZANO, María del Carmen. *Manual de Derecho Penal. Parte especial*. 4ª edición, San Marcos, Lima, 1998.
- BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Miguel. *Lecciones de la parte general y del Código Penal*. 2ª edición, San Marcos, Lima, 1998.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan. *Manual de Derecho Penal. Parte especial*. Ariel, Barcelona, 1986.
- CARO CORIA, Dino Carlos. "El Derecho Penal Laboral en el Perú". En: *Themis*. Segunda Época, N° 31, Lima, 1995, pp. 231-239.
- COBO DEL ROSAL, Manuel. *Curso de Derecho Penal español. Parte especial I*. Marcial Pons, Buenos Aires, 1996.
- CORTÉS CARCELÉN, Juan Carlos. *La aplicación de los principios y derechos fundamentales en el trabajo en el Perú en el contexto de la integración regional*. Documento de referencia y conclusiones del seminario nacional sobre la aplicación de los principios y derechos fundamentales

en el trabajo en el contexto de la integración regional, publicaciones OIT, Lima, 2005.

- CREUS, Carlos. *Derecho Penal. Parte especial*. Tomo I, 3ª edición, Astrea, Buenos Aires, 1990.
- FONTÁN BALESTRA, Carlos. *Derecho Penal. Parte especial*. 14ª edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1994.
- GARCÍA CAVERO. Percy. *Derecho Penal Económico. Parte general*. Tomo I, 2ª edición, Grijley, Lima, 2007.
- HURTADO POZO, José. *Manual de Derecho Penal I*. 3ª edición, Grijley, Lima, 2005.
- LAMAS PUCCIO, Luis. *Derecho Penal Económico*. 2ª edición, Ediciones Jurídicas, Lima, 1996.
- LOVATÓN PALACIOS, David. "Protección penal y relaciones laborales". En: *Asesoría Laboral*. Lima, febrero de 1995, pp. 28-32.
- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos. *Derecho Penal Económico. Parte especial*. Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.
- MUÑOZ CONDE, Francisco. *Derecho Penal Parte Especial*. 13ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.
- OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO. *Convenios y recomendaciones internacionales del trabajo*. Publicaciones OIT, Ginebra, 1985.
- OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO. *Estudio general de las memorias relativas al convenio sobre trabajo forzoso, 1930 (num. 29), y al convenio sobre abolición del trabajo forzoso, 1957 (num. 105)*, Ginebra, 1979.
- PEÑA CABRERA, Raúl. *Tratado de Derecho Penal. Parte especial I*. 2ª edición, Ediciones Jurídicas, Lima, 1994.
- PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Derecho Penal peruano. Teoría general de la imputación del delito*. Rodhas, Lima, 2004.
- REYNA ALFARO, Luis Miguel. *Manual de Derecho Penal Económico. Parte general y parte especial*. Gaceta Jurídica, Lima, 2002.

- RODRÍGUEZ DELGADO, Julio. "No a la sobrecriminalización: descriminalización del delito de violación a la libertad del trabajo". En: *Revista Actualidad Laboral*. N° 235, Lima, enero de 1996, pp. 10-15.
- RODRÍGUEZ VÉLEZ, Jorge. "Delitos contra los derechos de los trabajadores y la seguridad social". En: *Revista del Foro*. Año LXXII, N° 2, julio-diciembre de 1985, pp. 63-67.
- ROXIN, Claus. *Autoría mediata y dominio del hecho en el Derecho Penal*. 7ª edición, Marcial Pons, Madrid, 2000.
- SALINAS SICCHA, Ramiro. *Derecho Penal. Parte especial*. 2ª edición, Grijley, Lima, 2007.
- SEIJAS RENGIFO, Teresa de Jesús. "Los delitos laborales". En: *Actualidad Jurídica*. Tomo 94, Gaceta Jurídica, Lima, setiembre de 2001, pp. 21-30.
- UGAZ SÁNCHEZ MORENO, José. "El delito contra la libertad de trabajo". En: *Themis*. Segunda Época, N° 26, Lima, 1993, pp. 103-106.
- VILLA STEIN, Javier. *Derecho Penal. Parte especial I-B*. San Marcos, Lima, 1998.
- VILLAVICENCIO RÍOS, Alfredo. *La libertad sindical en el Perú*. Oficina Internacional del Trabajo, Lima, 1999.
- VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. *Lecciones de Derecho Penal I*. Cultural Cuzco, Lima, 1990.
- VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. *Derecho Penal. Parte general*. Grijley, Lima, 2006.
- VIVES ANTÓN, Tomás et ál. *Derecho Penal. Parte especial*. 3ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.
- ZAVALA COSTA, Jaime. *Manual del inspector de trabajo*. Síntesis del Derecho individual del trabajo. Ministerio de Trabajo y Promoción Social, Lima, 2001.

ÍNDICE GENERAL

Índice general

Presentación 5

CAPÍTULO I
El delito de atentado contra la libertad del trabajo y asociación (artículo 168 del Código Penal)

I. Introducción 9
II. Descripción típica general 10
III. Bien jurídico penalmente tutelado 11
IV. Supuestos típicos del artículo 168 del Código Penal peruano 15
1. Coacción para integrar o no un sindicato 15
1.1. Descripción típica 15
1.2. Tipicidad objetiva 15
1.3. Tipo subjetivo 19
1.4. Consumación 19
2. Prestar trabajo personal sin la correspondiente retribución 19
2.1. Descripción típica 19
2.2. Bien jurídico tutelado 20
2.3. Tipicidad objetiva 20

2.4. Tipo subjetivo 21
2.5. Consumación 21
3. Incumplimiento de las resoluciones debidamente consentidas y ejecutoriadas dictadas por la autoridad competente 22
3.1. Descripción típica 22
3.2. Bien jurídico penalmente tutelado 22
3.3. Tipicidad objetiva 23
3.4. Tipo subjetivo 25
3.5. Consumación 25
3.6. Jurisprudencia 25
4. Actividades de disminución o distorsión de la producción para causar el cierre del centro de trabajo con la finalidad de no cumplir con las cargas laborales 27
4.1. Descripción típica 27
4.2. Bien jurídico penalmente tutelado 28
4.3. Tipicidad objetiva 28
4.4. Tipo subjetivo 29
4.5. Consumación 29

CAPÍTULO II

El delito de atentado contra las condiciones de seguridad e higiene industriales (artículo 168-A del Código Penal)

I. Introducción 33
II. Antecedentes 37
III. Legislación comparada 38

1. Tipificación en diversos países 40
a) Colombia 40
b) Argentina 40
c) Bolivia 40
d) Ecuador 40
e) El Salvador 41
IV. Naturaleza jurídica 41
V. Análisis del tipo penal de atentado contra las condiciones de seguridad e higiene industriales 42
1. El tipo de injusto 42
2. Bien jurídico tutelado 43
3. El tipo objetivo 44
3.1. El sujeto activo 44
3.2. El sujeto pasivo 48
3.3. La conducta típica 48
4. El tipo subjetivo 50
5. Consumación 51
VI. Aspectos procesales de los delitos contra los trabajadores 52
VII. La conducta imprudente de la víctima en la actividad laboral 53
VIII. Conclusiones 54
IX. Recomendaciones 54

JURISPRUDENCIA PENAL

I. Ejecutorias de la Corte Suprema sobre el delito de violación a la libertad del trabajo 59
01 Violación a la libertad de trabajo: Casación es inadmisible porque el "actuar en lugar de otro" no requiere de desarrollo de doctrina jurisprudencial 59

02 Violación de la libertad de trabajo: Prescripción de la acción penal 62

03 Delito contra la libertad de trabajo: Existencia de un proceso laboral previo al proceso penal no vulnera el non bis in ídem 64

04 Delito de violación de la libertad de trabajo: Comportamiento típico 66

05 Delito de violación de la libertad de trabajo: Casación inadmisible 70

06 Delito de violación de la libertad del trabajo: Infundada queja excepcional 73

07 Delito de violación de la libertad del trabajo: Fundado recurso de queja 75

08 Delito de violación de la libertad del trabajo: Improcedente recurso de queja 76

09 Delito de violación de la libertad del trabajo: Improcedente recurso de queja 77

10 Delito de violación de la libertad del trabajo: Improcedente recurso de queja 77

11 Delito de violación de la libertad del trabajo: Improcedente recurso de queja 78

12 Delito de violación de la libertad del trabajo: Improcedente recurso de queja 79

13 Delito de violación de la libertad del trabajo: Improcedente recurso de queja 79

14 Delito de violación de la libertad del trabajo: Improcedente recurso de queja 80

15 Delito de violación de la libertad del trabajo: Improcedente recurso de queja 81

16 Delito de violación de la libertad del trabajo: Improcedente recurso de queja 81

17 Delito de violación de la libertad del trabajo: Improcedente recurso de queja 82

18 Delito de violación de la libertad del trabajo: Improcedente recurso de queja 82

19 Delito de violación de la libertad del trabajo: Improcedente recurso de queja 83

20 Delito de violación de la libertad del trabajo: Improcedente recurso de queja 84

21 Delito de violación de la libertad del trabajo: Improcedente recurso de queja 84

22 Delito de violación de la libertad del trabajo: Improcedente recurso de queja 85

23 Delito de violación de la libertad del trabajo: Improcedente recurso de queja 85

24 Delito de violación de la libertad del trabajo: Improcedente recurso de queja 86

25 Delito de violación de la libertad del trabajo: Improcedente recurso de queja 86

II. Resoluciones de salas y juzgados sobre el delito de violación a la libertad del trabajo 88

26 Absolución por delito contra la libertad del trabajo: Acusado cesó del cargo antes del requerimiento de pago de la deuda laboral..... 88

27 Delito de violación de la libertad de trabajo: Elementos del tipo penal 91

28 Absolución por delito contra la libertad del trabajo: Empresa obligada a cancelar la deuda laboral se encontraba en disolución..... 93

29 No puede ordenarse al acusado el pago de la deuda laboral, pues esta corresponde exclusivamente a la empresa 95

30 Violación de la libertad de trabajo: Elemento subjetivo 98

31 Violación contra la libertad de trabajo: Requisito de procedibilidad 107

32 Pleno Jurisdiccional Penal 1998..... 109

III. Resoluciones del Tribunal Constitucional sobre el delito de violación a la libertad del trabajo 112

33 Delito contra la libertad de trabajo: Requerimientos de pago se realizaron en lugar distinto al domicilio de la empresa..... 112

34 Delito de incumplimiento de las resoluciones en materia laboral: Carácter permanente..... 115

35 Delito contra la libertad de trabajo: Cuestionamiento a la denuncia penal carece de relevancia constitucional..... 119

36 Delito contra la libertad de trabajo: Proscripción de prisión por deudas no se extiende al incumplimiento de pagos establecidos en una sentencia condenatoria..... 124

37 Violación de la libertad de trabajo: Determinación del representante legal de la empresa obligada..... 127

38 Delito de incumplimiento de las resoluciones en materia laboral: No constituye prisión por deudas 130

39 Delito contra la libertad de trabajo: Prescripción de la pena..... 132

40 Delito contra la libertad del trabajo: Revocación de la suspensión de la pena solo es posible cuando subsista el periodo de prueba .. 135

41 Atentado contra la libertad de trabajo: Acusación fiscal no tiene incidencia negativa sobre su derecho a la libertad personal..... 138

42 Delito de incumplimiento de las resoluciones en materia laboral: Revocación de la suspensión de la pena..... 140

43 Delito de incumplimiento de las resoluciones en materia laboral: No constituye prisión por deudas 142

44 Delito de incumplimiento de las resoluciones en materia laboral: Se descarta el *ne bis in idem*..... 146

45 Violación de la libertad del trabajo: Improcedencia de amparo por archivo de denuncia..... 152

IV. Jurisprudencia comparada sobre el delito de atentado contra las condiciones de seguridad e higiene industrial 154

Sentencia A.P. Burgos 87/2012 de 27 de febrero 154

Sentencia A.P. San Sebastián 41/2012 de 3 de febrero 163

Sentencia A.P. Valencia 546/2011 de 19 de julio..... 173
Sentencia A.P. Madrid 115/2010, de 25 de marzo 185

Bibliografía 193

Índice general..... 199